

ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**CASO LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO Y FAMILIARES
VS. VENEZUELA**

ALEGATOS FINALES ESCRITOS

LINDA LOAIZA LOPEZ SOTO
JUAN BERNARDO DELGADO LINARES
COMITÉ DE FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE LOS SUCESOS DE FEBRERO Y MARZO DE 1989
CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

6 DE MARZO DE 2018



| | |
|--|----|
| I. CONSIDERACIONES PREVIAS | 4 |
| 1. Objeto del proceso | 4 |
| 2. Observaciones sobre la prueba ofrecida durante el proceso ante la Corte | 5 |
| a. Falta del expediente completo..... | 6 |
| b. Posibles modificaciones en la prueba ofrecida por el Estado | 7 |
| c. Estándares sobre la valoración de la prueba cuando el Estado omite aportar el expediente completo..... | 8 |
| d. Estándares sobre la valoración de prueba testimonial en casos de graves violaciones de derechos humanos | 9 |
| 3. Observaciones sobre las consideraciones previas presentadas por el Estado venezolano | 12 |
| I. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD | 13 |
| 1. Naturaleza parcial del reconocimiento | 13 |
| 2. La Corte debería pronunciarse sobre todas las violaciones contenidas en el ESAP | 14 |
| 3. Efectos jurídicos del reconocimiento en otros aspectos del proceso | 15 |
| II. CONTEXTO PROBADO | 17 |
| 1. Violencia basada en género en Latinoamérica y en Venezuela específicamente | 17 |
| a. Situación de seguridad ciudadana en Venezuela | 19 |
| b. El efecto desproporcional que tiene la violencia en las mujeres y su invisibilización por ausencia de cifras..... | 19 |
| c. Impunidad frente a los casos de violencia basada en género en Venezuela . | 24 |
| 2. Marco legal en Venezuela | 25 |
| a. Provisiones constitucionales respecto la igualdad de género, esclavitud, y tortura..... | 26 |
| b. Código Penal venezolano vigente en la época de los hechos | 27 |
| c. Reformas posteriores al Código Penal | 29 |
| d. Leyes especializadas en materia de violencia de género vigentes en la época de los hechos..... | 31 |
| e. Reformas posteriores a las Leyes especializadas | 33 |
| III. HECHOS PROBADOS | 42 |
| 1. El Secuestro de Linda Loaiza y las condiciones de su cautiverio | 42 |
| a. Secuestro de Linda el 27 de marzo de 2001 | 42 |
| b. Privación de libertad del 27 de marzo hasta el 19 de julio de 2001 | 43 |
| i. Caracas..... | 43 |
| ii. Petare | 45 |
| iii. Cumaná | 46 |
| iv. Caracas | 46 |
| 2. Denuncias reiteradas de Ana Secilia respecto a la desaparición de Linda ... | 52 |

| | | |
|------------|---|-----------|
| a. | Primera denuncia y tiempo de espera de 48 horas..... | 53 |
| b. | Denuncias posteriores..... | 55 |
| c. | Denuncia tomada por amenaza de muerte..... | 57 |
| d. | Falta de respuesta razonable de búsqueda por parte del Estado..... | 57 |
| e. | Consecuencias para Linda de estas denuncias..... | 58 |
| 3. | Fallas en la investigación inicial..... | 61 |
| a. | Primeras diligencias, recolección de prueba, y experticias técnicas..... | 61 |
| b. | Exámenes médicos..... | 65 |
| c. | Entrevista a Linda por la Fiscal 33..... | 69 |
| 4. | Procesos penales..... | 71 |
| a. | Inicios del proceso judicial..... | 71 |
| b. | Diferimientos e inhibiciones..... | 73 |
| c. | Juicios orales..... | 74 |
| 5. | Estado jurídico actual del proceso..... | 75 |
| 6. | Amenazas durante el proceso y daños en perjuicio de Linda, sus familiares y su abogado..... | 76 |
| IV. | CONSIDERACIONES DE DERECHO..... | 82 |
| 1. | Consideraciones previas sobre la responsabilidad internacional del Estado venezolano..... | 82 |
| a. | Obligación general de debida diligencia..... | 83 |
| b. | Obligación específica de debida diligencia..... | 87 |
| i. | Previsibilidad de distintos tipos de violencia sexual frente un secuestro y/o desaparición de una mujer..... | 87 |
| ii. | Deber reforzado de garantizar la integridad de las mujeres frente a un secuestro y/o desaparición..... | 89 |
| c. | Aquiescencia, complicidad, y connivencia del Estado venezolano..... | 92 |
| 2. | El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por los actos de violencia sexual sufridos por Linda Loaiza (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 11, 22, 24, y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH; artículo 7 de la CBDP; artículos 1, 6 y 8 de la CIPST)..... | 97 |
| a. | Calificación jurídica de los hechos como violencia sexual..... | 98 |
| b. | Calificación jurídica de los hechos como tortura sexual..... | 102 |
| i. | Responsabilidad estatal: debida diligencia y aquiescencia o complicidad ... | 103 |
| ii. | Intencionalidad y gravedad..... | 107 |
| iii. | Determinado fin o propósito..... | 109 |
| c. | Calificación jurídica de los hechos como esclavitud sexual..... | 111 |
| i. | Restricción de movimiento..... | 113 |
| ii. | Uso de violencia..... | 115 |
| iii. | Vulnerabilidad de la víctima y destrucción de su autonomía..... | 116 |
| d. | Afectaciones a la integridad de Linda constitutivas de trato cruel, inhumano y degradante derivadas de la victimización secundaria..... | 117 |

| | |
|---|------------|
| 3. El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por violar los derechos a la protección judicial, las garantías judiciales, y el deber de investigar la violencia contra la mujer (artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH; artículo 7 de la CBDP; artículos 1, 6, y 8 de la CIPST)..... | 121 |
| a. Trato discriminatorio y marcado por estereotipos por parte de los funcionarios estatales..... | 125 |
| b. Falencias de las diligencias iniciales | 129 |
| c. Fallas en la recolección de prueba y la cadena de custodia | 133 |
| d. Valoración discriminatoria del testimonio de Linda Loaiza..... | 140 |
| e. Efecto revictimizante de las declaraciones de Linda Loaiza | 144 |
| f. Falta de una investigación en un plazo razonable | 147 |
| g. Falta de medidas de protección para Linda, sus familiares, y su abogado .. | 151 |
| 4. El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por no contar con un marco legal adecuado (artículos 2, 8, 24 y 25 de la CADH; artículo 7 de la CBDP; artículos 1, 6, y 8 de la CIPST)..... | 152 |
| a. Artículos discriminatorios en el Código penal en la época de los hechos | 155 |
| b. Falta de normativa para la investigación efectiva de violencia contra la mujer | 157 |
| c. Falta de tipificación de la tortura en la época de los hechos..... | 161 |
| 5. El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por violar el derecho a la integridad personal de los familiares de Linda Loaiza (artículo 5 en relación con el 1.1 de la CADH) | 164 |
| a. Afectaciones colectivas | 167 |
| b. Afectaciones individuales | 169 |
| V. REPARACIONES | 174 |
| 1. Consideraciones en materia de reparaciones | 174 |
| 2. Personas beneficiarias del derecho a la reparación | 177 |
| 3. Medidas de reparación solicitadas..... | 177 |
| a. Medidas de restitución y rehabilitación..... | 177 |
| b. Medidas de Satisfacción..... | 187 |
| c. Garantías de no repetición | 190 |
| d. Medidas de indemnización y compensación | 197 |
| i. Daño emergente | 204 |
| ii. Lucro cesante | 208 |
| iii. Precisiones adicionales de Linda Loaiza López | 209 |
| VI. PRUEBA SUPERVINIENTE..... | 210 |
| VII. GASTOS SUPERVINIENTES | 210 |
| VIII. PETITORIO..... | 212 |

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Objeto del proceso

Linda Loaiza López Soto, en calidad de víctima y peticionaria, Juan Bernardo Delgado Linares, el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1998 (COFAVIC), y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en virtud de lo dispuesto en artículo 56 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte, Corte IDH, o Corte Interamericana) presentamos nuestros alegatos finales escritos en el caso Linda Loaiza López Soto v. Venezuela, por los actos de violencia sexual, tortura, y esclavitud sexual sufridos por Linda Loaiza López Soto entre el 27 de marzo de 2001 y el 19 de julio de 2001, así como la posterior falta de investigación y sanción de los hechos, y los efectos que lo anterior tuvo sobre Linda y sus familiares.

Como manifestamos en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas (ESAP), el presente proceso tiene como fin establecer distintas violaciones de los derechos humanos, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto y sus familiares, por parte de la República Bolivariana de Venezuela (Estado)¹. Estas violaciones, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención de Belém do Pará respectivamente, son:

- a) El deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2); el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3); el derecho a la integridad personal (artículo 5); la prohibición de la esclavitud (artículo 6); el derecho a la libertad personal (artículo 7); el derecho a las garantías judiciales (artículo 8), la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11), el derecho de circulación (22); la igualdad ante la ley (artículo 24), y el derecho a la protección judicial (artículo 25), todos ellos relacionados con la obligación general de respetar y garantizar los derechos consagrados en el artículo 1.1 de **la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**;
- b) La obligación de prevenir y sancionar la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículos 1 y 6), y el derecho a que cualquier caso de tortura sea examinado imparcialmente (artículo 8), consagradas en **la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)**;
- c) La obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer (artículo 7.a), de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículo 7.b), y de establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a

¹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, 30 de marzo de 2017, paginas 5-6.

medios de compensación justos y eficaces (artículo 7.f), consagradas en **la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém Do Pará (CBDP)**.

Durante el proceso ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la presentación del ESAP, hemos presentado prueba contundente y argumentos jurídicos para probar las violaciones señaladas. En este sentido, quisiéramos notar que el presente escrito de alegatos finales escritos complementa el ESAP con base en la prueba evacuada durante la etapa oral del proceso. Por lo tanto, no vamos a repetir toda la información presentada en el ESAP, sino enfocarnos en los elementos que han sido los mayores puntos de controversia entre las partes durante el proceso ante la Corte, así como en algunas precisiones jurídicas que fueron objeto de interés por parte de los jueces de esta Corte durante la audiencia pública. Asimismo, visto el reconocimiento de responsabilidad efectuado por parte del Estado venezolano, pondremos énfasis en los puntos que no fueron incluidos en dicho reconocimiento, sin perjuicio de que consideramos que, dada la naturaleza del reconocimiento, así como el actuar estatal durante el proceso, el caso requiere de un análisis integral por parte de la Honorable Corte.

Por tanto, el presente escrito desarrollará primero algunas consideraciones preliminares sobre la prueba presentada durante la etapa oral y su debida valoración. Asimismo, reiteraremos algunas observaciones sobre dos consideraciones previas planteadas por el Estado en su contestación ². A continuación, presentaremos reflexiones sobre el alcance del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado. Después, desarrollaremos los hechos probados durante el presente proceso, y el análisis jurídico que establece las violaciones señaladas anteriormente.

Para concluir, con base en la totalidad de hechos probados y los argumentos jurídicos presentados durante el proceso, solicitaremos a la Honorable Corte ordenar al Estado venezolano las medidas de reparación señaladas. Estas medidas corresponden a las solicitudes efectuadas en el ESAP, con algunas precisiones con base en la prueba presentada durante el proceso, así como las solicitudes expresas de la víctima.

2. Observaciones sobre la prueba ofrecida durante el proceso ante la Corte

Primero, los representantes expondremos algunas consideraciones sobre la prueba presentada durante el proceso, visto que la misma se encuentra incompleta y con algunos posibles vicios. De igual manera, dada la naturaleza del presente caso, por tratarse de hechos traumáticos ocurridos hace 17 años, también presentaremos algunas observaciones sobre la valoración adecuada de la prueba.

² Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017.

a. Falta del expediente completo

A lo largo de este proceso, los representantes hemos señalado las dificultades en conseguir un expediente completo y legible, a los fines de ejercer nuestro derecho de defensa. Acogiendo nuestra solicitud en el ESAP³, y nuestra comunicación del 5 de mayo de 2017⁴, la Corte requirió al Estado venezolano aportar el expediente en su integridad para ser incorporado en el proceso interamericano⁵.

Junto con su contestación, el Estado envió una serie de archivos del proceso penal que se adelantó al nivel nacional respecto al caso de Linda Loaiza. En el traslado de dichos archivos, la Secretaría de esta Corte nos informó que varias páginas se encontraban ilegibles. Cabe también notar que, dentro de cada archivo, según la foliatura del expediente, se omitieron partes sustanciales dentro de las piezas entregadas. A modo de ejemplo, señalamos que en el Anexo 2, faltan los folios 134 a 353, y 363 a 370.

Asimismo, no queda claro que el Estado haya entregado todas las piezas relevantes al proceso. Por ejemplo, el Estado entregó los anexos 2, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13 y 14, y las piezas 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 parte 2, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 37, 38, y una sin número. El Estado no proporcionó mayor explicación en la contestación sobre la numeración de estos archivos, lo cual parece indicar que faltan anexos y piezas que forman parte del expediente y que nunca fueron transmitidas a la Corte. En este sentido, consideramos que el Estado no cumplió con lo requerido por esta Corte.

Estas omisiones se volvieron evidentes durante la audiencia pública celebrada el 6 de febrero de 2018. Linda Loaiza, en su calidad de víctima, guardaba carpetas incompletas con algunas partes del expediente penal. Después de recibir la versión del expediente aportada por el Estado, Linda Loaiza notó que no incluía partes del proceso que ella recordaba, sobre todo en relación con las denuncias de su hermana, Ana Secilia. Con base en estas preocupaciones, en diciembre de 2017, en su proceso de preparación para la audiencia pública, Linda Loaiza volvió a solicitar al nivel nacional las copias del expediente en la Fiscalía⁶. Dicha solicitud nunca fue atendida.

A la vez, Linda emprendió un proceso de búsqueda en todos los documentos que guardaba de los últimos 17 años en sus propias pertenencias, tal como en las casas de sus familiares. Poco antes de viajar a Costa Rica para la audiencia pública, Linda encontró fotocopias de los folios correspondientes a la denuncia de amenaza de muerte presentada por su hermana Ana Secilia, en fecha 26 de mayo de 2001 así como los documentos que prueban la incorporación de dicha

³ Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas de los representantes, 30 de marzo de 2017, pág. 160.

⁴ Escrito de los representantes, aclaración de anexos y solicitud de expediente, 22 de mayo de 2017, pág. 7.

⁵ Nota de la Corte, 31 de mayo de 2017.

⁶ ANEXO 1, Linda Loaiza solicitud de expediente, 11 de diciembre de 2017.

denuncia al expediente penal de su caso. Dichos folios no fueron remitidos por el Estado en el proceso internacional, a pesar de lo ordenado por esta Corte.

Si bien dichas copias no son de buena calidad, Linda Loaiza llevó estos documentos a Costa Rica, y los presentó durante su testimonio el 6 de febrero de 2018. La Secretaría de esta Honorable Corte consignó los documentos, e inmediatamente dio traslado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH) y al Estado venezolano.

La identificación de esta prueba por parte de la víctima, cuando era responsabilidad del Estado su entrega, demuestra que el Estado omitió presentar documentos que son clave para la resolución del presente caso.

b. Posibles modificaciones en la prueba ofrecida por el Estado

De manera adicional, notamos que la versión del expediente entregada por el Estado presenta por lo menos una posible manipulación. La copia que teníamos los representantes venía de los propios archivos personales de la víctima Linda Loaiza, en la medida que ella iba conservando algunas piezas del expediente a que tenía acceso, como señalamos *supra*.

A modo de ejemplo, remitimos un documento llamado “Entrevista Linda Loaiza”, ubicado en el Anexo 8G del ESAP, de la Pieza 1⁷. Dicho documento señala que durante su entrevista con la Fiscal 33 en el hospital, Linda declaró que “allí conocí una persona de nombre Antonio”.

En el expediente entregado por el Estado, en la página 195 del archivo denominado Pieza 1, aparece el mismo documento, con las mismas particularidades de impresión⁸. Por ejemplo, las letras m y b se superponen en el documento, ya que el mismo fue realizado con máquina de escribir. Sin embargo, en esta versión, aparece que Linda declara “allí conocí una persona de nombre [REDACTED]”. Los representantes no entendemos que se deriva de esta inconsistencia, pero genera dudas sobre los documentos remitidos por el Estado venezolano.

Además de la posible modificación del expediente, señalamos con preocupación que las versiones de las declaraciones de la testigo Marelis Pérez Marcano y la perita Ana Ratti presentadas el 1 de febrero tienen sellos de notaría distintos de los documentos entregados el 24 de enero de 2018⁹. Las declaraciones del perito Kiezler Pacheco y la testigo Carmen Zuleta no presentan estas modificaciones. Aunque no hemos podido constatar modificaciones sustantivas en las declaraciones, estas inconsistencias generan

⁷ “Entrevista Linda Loaiza”, **Anexo 8G del ESAP**.

⁸ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, **Anexo “Pieza 1”**, pág. 195.

⁹ Dichas modificaciones se vuelven evidentes al mirar la ubicación de los sellos de notaría, y hasta donde llegan en cada página.

dudas sobre posibles modificaciones en el resto de la prueba remitida por el Estado venezolano.

c. Estándares sobre la valoración de la prueba cuando el Estado omite aportar el expediente completo

Con vista en lo anterior, tanto las omisiones en el expediente como la posible modificación de la prueba por parte del Estado, así como la prueba aportada por Linda Loaiza deberían ser elementos a ser valorados por parte de la Corte. Al respecto, recordamos que la Honorable Corte analiza la prueba presentada en los casos contenciosos a través del principio de la sana crítica¹⁰.

En algunos casos, en función de las particularidades de los procesos, la Corte ha establecido normas más específicas. Por ejemplo, en casos en que el Estado se niega a aportar el expediente interno completo, esta Corte ha determinado que cuenta “con un margen de discreción para dar por establecidos cierto tipo de hechos”¹¹. En este sentido, si el Estado no remite prueba esencial que obra en su poder, se aplicaría una presunción en su contra¹². De manera concreta, la Corte ha señalado que tales situaciones no pueden perjudicar a la víctima:

[L]a Corte considera que **la negativa del Estado a remitir algunos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas**. En consecuencia, el Tribunal **tendrá por establecidos los hechos presentados en este caso por la Comisión y complementados por los representantes, cuando sólo sea posible desvirtuarlos a través de la prueba que el Estado debió remitir y éste se negó a hacerlo**. Corresponde a la Corte y no a las partes determinar el *quantum* necesario de prueba en cada caso concreto¹³.

Dichos estándares resultan en que, en el caso concreto, sea necesario no solo aplicar presunciones en contra del Estado venezolano a la hora de resolver las controversias fácticas del presente caso, sino también aceptar la prueba ofrecida por la víctima en la audiencia pública y que debería haber aportado el Estado.

¹⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 27.

¹¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

¹² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 92.

¹³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 92 (énfasis nuestro).

Primero, sobre las determinaciones de hecho, debería influir de manera directa en el análisis de la Corte sobre las denuncias de Ana Secilia. El Estado ha sostenido que no existe prueba de las denuncias interpuestas por Ana Secilia, y ha señalado varias veces que resulta imposible probar un negativo¹⁴. En función de los documentos presentados por Linda Loaiza en la audiencia, queda probado que mientras el Estado cuestionaba las denuncias de Ana Secilia en su contestación, y argumentaba la imposibilidad de probar la ausencia de denuncias, omitía aportar piezas clave del expediente que sustentan la existencia de al menos una de las denuncias. En este sentido, en la medida en que la Corte determina que el acervo probatorio podría presentar algunas ambigüedades, estas se deberían resolver a favor de las víctimas, lo cual debería llevar a la Corte a considerar probado que Ana Secilia presentó seis denuncias tras la desaparición de su hermana.

Segundo, sobre la aceptación de la prueba ofrecida por la víctima en la audiencia pública, la presentación de estos documentos no crea indefensión del Estado por cuanto se trata de un documento producido por el mismo Estado, que además consta en el expediente penal del caso de Linda Loaiza, que está en poder del Estado y que debería haber sido transmitido a la Corte. Consideramos que dado que esta prueba fue requerida por la Corte, debería ser aceptada y valorada como respaldo documental del testimonio constante de Ana Secilia, así como de la respuesta estatal con respecto a las llamadas efectuadas por la policía al agresor durante el cautiverio de Linda Loaiza.

Por último, recordamos que, durante la audiencia pública, los jueces de esta Corte solicitaron al Estado de Venezuela una vez más remitir el expediente en su integridad, tal como los archivos de la entonces Policía técnica judicial con sede en la Avenida Urdaneta de las fechas que corresponden a los intentos de denuncia de Ana Secilia. Los representantes respetuosamente solicitamos que la Corte reitere esta solicitud, específicamente con respecto a los folios entregados por Linda Loaiza en la audiencia, visto que se encuentran parcialmente ilegibles.

De manera complementaria, para resguardar nuestro derecho de defensa, solicitamos respetuosamente que la Corte otorgue un plazo razonable a los representantes para remitir nuestras observaciones sobre esta prueba, en caso de que sea remitida por parte del Estado, teniendo en cuenta que en su mayoría son documentos anteriormente requeridos por la Corte. En este sentido, si el Estado hubiera aportado esta prueba cuando fue requerida por la Corte, ya habríamos tenido oportunidad de revisar y presentar observaciones sobre dicha prueba en el proceso.

d. Estándares sobre la valoración de prueba testimonial en casos de graves violaciones de derechos humanos

En el presente apartado, primero desarrollamos algunas consideraciones sobre la valoración de la prueba testimonial en casos con limitada prueba documental,

¹⁴ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página 13.

y segundo, sobre la valoración de posibles ambigüedades en la prueba testimonial.

Respecto al primer tema, esta Corte ha establecido la importancia de la prueba testimonial en casos de graves violaciones de derechos humanos¹⁵. Asimismo, ha afirmado que, en ausencia de prueba documental, la prueba testimonial puede ser determinante para establecer violaciones de derechos humanos¹⁶. Específicamente en relación con la prueba testimonial respecto a las denuncias, en el caso *Velásquez Paiz v. Guatemala*, por ejemplo, se carecía de prueba documental que reflejara el primer intento de denuncia de la joven desaparecida por parte de sus familiares¹⁷. Sin embargo, este Tribunal valoró las declaraciones de los familiares, tanto en instancias nacionales como ante la Corte, para constatar que fue a partir de este primer momento cuando el Estado tenía conocimiento del riesgo inminente en que se encontraba la mujer desaparecida¹⁸. Asimismo, en su declaración pericial ante la Corte, la Dra. Daniela Kravetz señaló que las declaraciones de los familiares son suficientes para probar un intento de denuncia, cuando por la falta de atención adecuada por parte del Estado no se produce prueba documental¹⁹.

En el presente caso, no hay prueba documental, por lo menos en posesión de los representantes, para respaldar cinco de los intentos de Ana Secilia en denunciar el secuestro de su hermana. Sin embargo, y como será desarrollado ampliamente en la sección de hechos *infra*, ella ha declarado de manera constante y consistente en sede nacional e internacional sobre la interposición de las denuncias. Ello es también consistente con la prueba entregada por Linda en audiencia que consigna la sexta denuncia y su incorporación al expediente. Por todo ello, de acuerdo a los estándares establecidos por la Corte en otros casos, la prueba testimonial ofrecida, así como la escasa pero importante prueba documental disponible, debe llevar a la Corte a dar por probados estos hechos.

¹⁵ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 150; Corte IDH. Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C. No. 252, párr. 167 (utilizando la prueba testimonial para constatar violencia sexual, incluso en situaciones donde resulta imposible individualizar a las víctimas).

¹⁶ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 150.

¹⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Párr. 124.

¹⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Párr. 124-125, ver notas al pie 206, 207.

¹⁹ Declaración de perita Daniela Kravetz, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 2, minuto :10. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

En segundo lugar, la Corte también ha reconocido en su reiterada jurisprudencia que las violaciones de derechos humanos afectan a las personas víctimas de distintas maneras. La Corte ha señalado, por ejemplo, que las víctimas pueden tener “determinadas imprecisiones” al prestar testimonio, y que ello no implica que dicho testimonio sea falso²⁰. Al respecto, la Corte ha señalado que el factor determinante es que “las circunstancias principales coinciden” en las distintas declaraciones rendidas²¹.

En el caso específico, recordamos que, para el momento de los hechos, Ana Secilia se encontraba desesperada por la desaparición de su hermana Linda²². Como será desarrollado en la sección de hechos *infra*, denunció seis veces a partir del momento del secuestro. El Estado puso mucho énfasis en la audiencia pública en supuestas inconsistencias en su testimonio, por ejemplo, sobre la manera en que se refirió a la instancia policial donde denunció²³, obviando que siempre ha sido consistente en declarar que acudió a la sede policial ubicada en la Avenida Urdaneta. De la misma manera, el Estado llamó la atención respecto a precisiones de Ana Secilia como “finales de marzo” o “principios de abril” para referirse a las fechas aproximadas de las denuncias²⁴, y sugerir que la víctima estaría mintiendo. Recordamos que estos hechos ocurrieron hace ya 17 años, y que desde entonces, Ana Secilia ha declarado repetidamente en distintas instancias, en algunas ocasiones con mayor o menor detalle.

También cabe enfatizar que las declaraciones rendidas al nivel nacional por Ana Secilia no tenían ningún propósito o valor jurídico en el proceso que se estaba llevando a cabo contra Luis Carrera Almoina, ya que este proceso tenía como fin establecer la responsabilidad penal individual del acusado, y no probar la falta de respuesta estatal oportuna. A esto se suma que Ana Secilia declaró en la audiencia sobre la manera en que la fiscal la maltrataba, señalando que “se

²⁰ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150. (“La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad”).

²¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 113.

²² Declaración de Ana Secilia López, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:35, disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254680759>.

²³ “Presentación López Soto 2”, filminas utilizadas por el Estado venezolano en la audiencia pública y transmitidas a los representantes el 15 de febrero de 2018, filmina 3 (Notando que declaró que denunció en la DISIP y la CPT, cuando ambas se refieren a la policía. Las demás citas en la filmina no corresponden a declaraciones de Ana Secilia.)

²⁴ “Presentación López Soto 2”, filminas utilizadas por el Estado venezolano en la audiencia pública y transmitidas a los representantes el 15 de febrero de 2018, filminas 2 y 4.

portó muy grosera, haciéndome ver que no tenía yo, o nosotros como familia, Linda y yo, no teníamos las condiciones para proseguir este procedimiento”²⁵, lo cual también podría influir en su incomodidad durante los momentos de declaración.

Por lo anterior, sostenemos que existen elementos más que suficientes que permiten a la Corte considerar probado que en todas las declaraciones de Ana Secilia, las circunstancias principales coinciden, que denunció seis veces a partir del 28 de marzo de 2001, y que solo recibió un documento de constancia en una de estas ocasiones.

3. Observaciones sobre las consideraciones previas presentadas por el Estado venezolano

El Estado, en su contestación, planteó dos consideraciones previas. Ninguna de ellas cumple con los requisitos para ser consideradas excepción preliminar, y ambas deberían ser desestimadas por parte de esta Corte.

La primera versa sobre supuestos “hechos nuevos incluidos en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas”²⁶, aunque el Estado no señala qué hecho o hechos estarían fuera del marco fáctico del Informe de la Comisión Interamericana. Al respecto, el Reglamento de la Corte establece que “[a]l oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas”²⁷.

En el presente caso, el Estado no expuso ni los hechos, ni los fundamentos de derecho, ni un ofrecimiento de prueba para sustentar esta posición. El Estado tampoco solicitó la exclusión de ningún hecho del caso sujeto a análisis por parte de la Corte por exceder el marco fáctico establecido por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo. Considerando que su escrito de contestación fue el único momento procesal oportuno para presentar esa información²⁸, dicho planteamiento debería ser desestimado sin mayor análisis.

Sin perjuicio de lo anterior, observamos que el Honorable Juez Patricio Pazmiño solicitó al Estado en audiencia precisar qué hechos quedarían fuera del informe de fondo. Al respecto, solicitamos que si el Estado llegara a presentar esta

²⁵ Declaración de Ana Secilia López, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:20, disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254680759>.

²⁶ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página 4.

²⁷ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, Artículo 42(2).

²⁸ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, Art. 42(1) “Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito indicado en el artículo anterior”. El Artículo 41 se titula Contestación del Estado.

información, la Corte nos conceda a los representantes y la CIDH un tiempo razonable para presentar observaciones, ya que esta información sería nueva en el proceso.

La segunda consideración preliminar versa sobre “consideraciones no incluidas en el Informe de Admisibilidad de la CIDH”, específicamente sobre la inclusión de violaciones de la CIPST en el Informe de Fondo²⁹. Al respecto, reiteramos la posición expuesta en nuestras observaciones a la Contestación del Estado del 17 de octubre de 2017³⁰. Recordamos que al solicitar un control de legalidad sobre el actuar de la Comisión Interamericana, el Estado tendría que haber alegado “un error grave que afectó su derecho de defensa”, y demostrado el perjuicio que resultó³¹.

En el presente caso, el Estado no alegó un error grave. De manera complementaria, probamos que el Estado tuvo varias oportunidades para presentar argumentos sobre la inclusión de violaciones de la CIPST en el Informe de Fondo³². En por lo menos una ocasión, el Estado presentó argumentos por escrito sobre la CIPST³³ durante el procedimiento ante la Comisión Interamericana antes de la emisión del Informe de Fondo. Por último, señalamos que dicha consideración sería nula, ya que los representantes nuevamente presentamos argumentos jurídicos sobre la CIPST en el ESAP, y que el momento procesal oportuno para contestar estos argumentos hubiera sido en su escrito de contestación³⁴.

Por tanto, consideramos que las dos consideraciones presentadas por el Estado no tienen carácter de excepción preliminar, y deberían ser desestimadas por la Honorable Corte.

I. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD

1. Naturaleza parcial del reconocimiento

Como manifestamos en nuestras observaciones a la contestación estatal y en la audiencia pública, el Estado efectuó un reconocimiento parcial de responsabilidad. Valoramos positivamente dicho reconocimiento y consideramos que produce efectos jurídicos plenos. Específicamente, establece de manera definitiva violaciones a los artículos 2, 5, 8, 11, 24 y 25 de la CADH, y 7 de la CBDP.

²⁹ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página 5-6.

³⁰ Escrito de los representantes, 17 de octubre de 2017.

³¹ Escrito de los representantes, 17 de octubre de 2017, pág. 8, citando Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 42.

³² Escrito de los representantes, 17 de octubre de 2017, pág. 8-9.

³³ Escrito de los representantes, 17 de octubre de 2017, pág. 9.

³⁴ Escrito de los representantes, 17 de octubre de 2017, pág. 10.

Sin embargo, el reconocimiento del Estado omite cualquier responsabilidad por los hechos antes del 19 de julio de 2001, la fecha en que Linda Loaiza logró escapar de su cautiverio. De esta manera, desconoce la responsabilidad por falta del deber de prevención respecto a estos hechos, y su calificación jurídica como esclavitud sexual y tortura. Respecto a los hechos posteriores al 19 de julio de 2001, aunque el Estado reconoce responsabilidad por haber violado múltiples artículos de la CADH y la CBDP, Venezuela argumentó que la prohibición de las visitas, cuando la víctima desea ver a sus familiares, no implicaría ninguna violación a la normativa interamericana. No queda claro si el Estado también pretende que esta prohibición de visitas, que también afectó al abogado de la víctima, no fue violatoria por la privación de la asistencia jurídica. Adicionalmente, a pesar de reconocer responsabilidad por ciertas violaciones, el Estado no hace referencia alguna a las solicitudes específicas en materia de reparaciones que realizan Linda Loaiza y sus familiares, y que son consecuencia de la responsabilidad Estatal. Por tanto, ese punto permanecería en controversia.

A pesar de su naturaleza parcial, el reconocimiento también resultó contradictorio, como se puso de relieve durante la audiencia. De ese modo, si bien el Estado manifestó su solidaridad con las víctimas en la audiencia³⁵, a la vez volvió a desconocer su testimonio. Al ser así, el valor reparatorio que pudiera haber tenido el reconocimiento se volvió casi nulo, por cuanto el Estado pidió perdón a la víctima, pero al mismo tiempo cuestionó de nuevo la veracidad de su testimonio y de las declaraciones y actuar de sus familiares, revictimizándolos una vez más.

2. La Corte debería pronunciarse sobre todas las violaciones contenidas en el ESAP

Por lo tanto, a pesar de los efectos jurídicos que el reconocimiento produce, consideramos de suma importancia que la Corte se pronuncie sobre todas las violaciones alegadas por los representantes en nuestro ESAP.

Reiteramos lo sostenido en nuestras observaciones a la contestación del Estado, respecto a que tanto el Reglamento de la Corte como su jurisprudencia prevén que el Tribunal realice un análisis integral del caso cuando las circunstancias y gravedad de las mismas lo requieran³⁶.

³⁵ Declaración del representante del Estado el 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto :35, disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254680759>.

³⁶ Escrito de los representantes, 17 de octubre de 2017, pág. 3, citando Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, Artículo 64; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 26; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Serie C No. 225, párr. 20-22.

En el presente caso, consideramos que varios elementos del reconocimiento parcial efectuado por Venezuela merecen análisis por parte de la Corte para establecer claramente los hechos probados y el alcance de la responsabilidad estatal. Por ejemplo, el Estado señala de manera ambigua que el marco normativo vigente en el momento de los hechos “podría catalogarse hasta de discriminatorio”³⁷, al mismo tiempo que reconoce violaciones de los artículos 2 y 24 de la Convención Americana. Por tanto, de dicho reconocimiento no se desprende qué disposiciones precisas del marco normativo el Estado entiende que atentaban contra la CADH, lo cual sería clave no sólo para la determinación de responsabilidad estatal sino también para fijar eventuales medidas de no repetición. Asimismo, el Estado señala de manera condicional, que dichas violaciones “pudieron haber afectado”³⁸ la integridad y dignidad de la víctima, al mismo tiempo que reconoce una violación al Artículo 5 de la Convención Americana. Es decir, aunque hace reconocimientos jurídicos de responsabilidad de carácter general, la ambigüedad del lenguaje utilizado y la falta de precisión generan dudas sobre la base fáctica y jurídica sobre la que el Estado realiza el reconocimiento.

Asimismo, constatar el alcance de todas las violaciones de derechos humanos cometidas en el presente caso sería fundamental a la hora de reconocer la gravedad de los hechos y determinar las reparaciones adecuadas.

Por lo anterior, solicitamos que la Corte acepte el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, pero sin perjuicio de ello, efectúe un análisis integral de hecho y derecho del presente caso por las razones señaladas.

3. Efectos jurídicos del reconocimiento en otros aspectos del proceso

El reconocimiento explícito por parte del Estado respecto a la existencia de discriminación basada en género en el aparato estatal al momento de los hechos también produce efectos jurídicos en el presente proceso. Esta Corte ha establecido que un reconocimiento de responsabilidad, aunque se limita a las cuestiones de hecho y derecho en su alcance, también puede servir para fortalecer la prueba indiciaria tendiente a establecer hechos parecidos³⁹. Es decir, el reconocimiento también “permit[e] inferir la veracidad de la perpetración” de otras violaciones de derechos humanos presentes en el marco fáctico del

³⁷ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página 9.

³⁸ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página 9.

³⁹ Corte IDH. Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C. No. 252. Parr. 163 (“Por otra parte, en base a la aceptación de hechos realizada por el Estado, el Tribunal considera razonable otorgar valor en el presente caso a la serie de indicios que surgen del expediente”).

caso⁴⁰. Asimismo, la Corte ha determinado que tiene que ser interpretado en sintonía con los hechos del caso, y un Estado no puede desconocer “algunos de los extremos reconocidos” una vez presentado el reconocimiento⁴¹.

En el caso específico, el Estado no reconoció la presencia de discriminación basada en género en los órganos receptores de denuncias⁴². Sin embargo, el Estado sí reconoció de manera explícita la presencia amplia de discriminación en todos los entes del Estado en la época de los hechos. Según su contestación, en la época de los hechos, Venezuela recién había empezado un proceso “para desmontar todas las normas y prácticas institucionales que favorecían la vulneración de los derechos humanos y **que se encontraban enquistadas en toda la estructura estatal**”⁴³. En la audiencia pública, el agente estatal también señaló:

La necesidad de transformar el sistema de justicia se encontraba plenamente justificada. Durante décadas el poder judicial y el Ministerio Público estuvieron plagados de los más diversos vicios y prácticas contrarias al verdadero sentido de la justicia. Generando en consecuencia un marcado sentimiento de impunidad y desprotección en las grandes mayorías de nuestra población⁴⁴.

El Estado también reconoció de manera explícita que Linda Loaiza “no recibió la atención y trato adecuado en su condición de víctima de violencia contra la mujer desde el momento de su rescate y en los momentos posteriores al mismo, resultando patente que los graves hechos de violencia que sufrió fueron investigados y juzgados en un marco que podría catalogarse hasta de discriminatorio”⁴⁵.

Dentro de este contexto, la Corte debería utilizar el reconocimiento como un indicio adicional que la discriminación basada en género existía también en los órganos receptores de denuncias. Estos órganos forman parte del mismo sistema de investigación que los órganos sujetos al reconocimiento de responsabilidad estatal en función de su actuar discriminatorio. En este sentido,

⁴⁰ Corte IDH. Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C. No. 252. Párr. 163.

⁴¹ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 122.

⁴² Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página 15.

⁴³ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página 6 (énfasis nuestro).

⁴⁴ Alegatos orales del agente estatal en el Caso Loepz Soto y otros v Venezuela, 6 de febrero de 2018, Vimeo, Parte 4, Minuto 30:38. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254680759>.

⁴⁵ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página 9.

el reconocimiento permite inferir que los patrones discriminatorios en el desarrollo de la investigación de violencia basada en género reconocidos por el Estado también estarían presentes desde el inicio del procedimiento penal, en los órganos a cargo de recibir y tramitar denuncias de violencia basada en género.

II. CONTEXTO PROBADO

1. Violencia basada en género en Latinoamérica y en Venezuela específicamente

De acuerdo a la oficina de la Organización de Naciones Unidas relativa al tema de mujeres (ONU Mujeres), “[l]a violencia contra las mujeres es el abuso más generalizado de los derechos humanos y el femicidio es su expresión extrema. Catorce de los 25 países del mundo con las tasas más elevadas de femicidio están en América Latina y Caribe y se estima que 1 de cada 3 mujeres mayores de 15 años ha sufrido violencia sexual, lo que alcanza la categoría de epidemia de acuerdo con la OMS”⁴⁶.

Tanto Daniela Kravetz como Christine Chinkin, en sus respectivas declaraciones como expertas ante esta Honorable Corte, se refirieron al contexto de prevalencia de la violencia sexual tanto en tiempos de conflicto como en tiempos de paz⁴⁷.

Al respecto, ONU Mujeres ha destacado que, “[l]a impunidad, que alcanza niveles alarmantes en América Latina y el Caribe, es un elemento central para la perpetuación de la violencia contra las mujeres. Mientras persista la impunidad, las sociedades continuarán aceptando y tolerando actos de violencia contra mujeres y niñas”⁴⁸. A pesar de la ausencia de información oficial, como se analiza *infra*, Venezuela figura el noveno entre los 25 países del mundo con las tasas más altas de femicidios⁴⁹.

⁴⁶ ONU Mujeres-América Latina y Caribe, Comunicado de prensa de ONU Mujeres sobre reciente femicidio en Argentina, 20 de octubre de 2016. **Anexo 4Y del ESAP**. Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) señalaba en octubre de 2016 que “en promedio, al menos 12 mujeres son asesinadas diariamente por el hecho de ser mujeres”. **Anexo 3 O del ESAP**.

⁴⁷ Declaración Christine Chinkin, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 3, minuto 31:47. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>; Declaración Daniela Kravetz, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 2, minuto 43:08. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁴⁸ ONU Mujeres-América Latina y Caribe, Comunicado de prensa de ONU Mujeres sobre reciente femicidio en Argentina, 20 de octubre de 2016. **Anexo 4Y del ESAP**.

⁴⁹ The Geneva Declaration, Global Burden of Armed Violence 2015 Chapter Three: Lethal violence against women and girls, Pág. 94. **Anexo 4AA del ESAP**. Asimismo, según la CEPAL, en 2014, Venezuela era el octavo país de la región con mayor número de femicidios. **Anexo 4BB del ESAP**.

En la audiencia realizada ante esta Honorable Corte, el Estado venezolano presentó información relativa a denuncias recibida en materia de violencia contra la mujer. En este particular indicó que para el año 2001 se recibieron en la Defensoría del pueblo 787 denuncias, de las cuales 144 se verificaron en el Área Metropolitana de Caracas. Por su parte, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer (Instituto Nacional de la Mujer) registró para el período de 2000-2003 un total de 11.456 denuncias que corresponden a un promedio anual de 2864 de denuncias. El Ministerio de la Mujer, a través de su servicio telefónico 0800-Mujeres registró que entre los años 1999 y 2003 se recibieron 12.430 llamadas, lo que corresponde a un promedio anual de 2.486 denuncias relativas a violencia contra la mujer⁵⁰. Finalmente, el Estado venezolano reconoció también que para el año 2001 se recibieron 3545 denuncias de personas desaparecidas y 5850 denuncias de casos de violencia contra la mujer en la sede del Cuerpo Técnico de Policía Judicial⁵¹.

En este sentido, el Estado venezolano reconoció en audiencia pública el conocimiento de 30.523 casos de violencia contra la mujer, lo que deja en evidencia la endémica situación que se vivía de los años 1999 al 2003, lo que no ha cambiado a la presente fecha⁵².

Por otro lado, el Estado parte del conocimiento de este importante número de casos, pero no disgrega información relativa al número de casos procesados, juicios realizados o responsables aprehendidos, procesados y condenados, factor que ha sido constante en la presentación de información pública⁵³.

De manera adicional, tal y como expusimos en el ESAP respecto a la falta de estadísticas oficiales⁵⁴, la información referida en audiencia por el Estado no es completa, por cuanto sólo se refiere a las denuncias presentadas ante algunas instituciones, invisibilizando aquellos casos en que las denuncias no fueran recibidas o que se reportaran en otras instituciones.

A pesar de esta falta de información oficial, los datos aportados corroboran que en la época de los hechos, Venezuela vivía una situación general de

⁵⁰ Alegatos orales del agente del Estado Venezolano, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 4, minuto 45:22. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254597817>.

⁵¹ Alegatos orales del agente del Estado Venezolano, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 4, minuto 46:31. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254597817>.

⁵² Alegatos orales del agente del Estado Venezolano, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 4, minuto 48:36. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254597817>.

⁵³ Alegatos orales del agente del Estado Venezolano, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 4, minuto 42:52. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254597817>.

⁵⁴ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, 30 de marzo de 2017, página 23.

inseguridad ciudadana, que se manifestaba desproporcionalmente en la violencia contra las mujeres.

a. Situación de seguridad ciudadana en Venezuela

Venezuela ha sufrido de una situación precaria en términos de seguridad ciudadana, la cual se ha ido incrementando desde la época de los hechos⁵⁵. Esto ha traído como consecuencia que Venezuela haya sido señalada como el único país de la región cuya tasa de homicidios ha tenido un incremento progresivo desde 1995⁵⁶.

Además de la grave situación de seguridad ciudadana, también existe un grave problema de impunidad en Venezuela. De ese modo, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas resaltó este contexto, teniendo en cuenta que de 31.096 denuncias por violaciones de derechos humanos recibidas entre 2011 y 2014, tan sólo el 3,10% resultó en acusación por parte del Ministerio Público⁵⁷. Esta impunidad, combinada con la violencia generalizada en Venezuela, ha afectado de manera creciente a mujeres, niñas y adolescentes.

b. El efecto desproporcional que tiene la violencia en las mujeres y su invisibilización por ausencia de cifras

El contexto general de violencia e impunidad en Venezuela tiene efectos desproporcionados para las mujeres víctimas de violencia, que en su mayoría han quedado invisibilizados.

En Venezuela, no se dispone de cifras oficiales disgregadas y actualizadas ni de registros individualizados en los últimos años sobre la comisión de

⁵⁵ El Observatorio Venezolano de Violencia señaló que el año 2013 cerró con una tasa de 79 fallecidos por cada 100.000 habitantes. Observatorio Venezolano de Violencia, Informe 2013, 30 de diciembre de 2013, Página 1. **Anexo 4I del ESAP.** Según la información oficial, la cifra sería al 2013, 39 por cada 100.000 habitantes. El Universal, Rodríguez Torres: Tasa de homicidios es de 39 por cada 100 mil habitantes, 28 de diciembre de 2013, Página 1. **Anexo 4W del ESAP.** El Observatorio Venezolano de Violencia estimó que el año 2014 cerró con una tasa de 82 muertes violentas por cada 100.000 habitantes. Observatorio Venezolano de Violencia, Informe 2014, Página 2. **Anexo 4J del ESAP.** Aunando a lo anterior, el OVV reportó en el año 2015 una tasa de homicidios que llegó a 90 por cada 100 mil habitantes. Observatorio Venezolano de Violencia, Informe 2015, 18 de febrero de 2016, Página 1. **Anexo 4H del ESAP.**

⁵⁶ UNODC, Global Study on Homicide 2013, figura 1.5, pág. 35. Asimismo, la Organización de Naciones Unidas, a través de su oficina contra la Droga y el Delito, en su Estudio Global sobre Homicidio publicado en 2013, ubicó a Venezuela como el segundo país de la región con la tasa de homicidios más alta después de Honduras, siendo la tasa para el 2012 de 53.7 por 100.000. (UNODC, Global Study on Homicide 2013, figura 1.5, pág. 24.) **Anexo 4G del ESAP.**

⁵⁷ UNCAT, Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informe periódico de Venezuela, párr. 8. **Anexo 4D del ESAP.**

crímenes contra las mujeres, ni tampoco contra los derechos humanos⁵⁸. Esto ha limitado la información pública disponible sobre el tema, lo que impide un efectivo acceso a la información de órganos claves, como lo son el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Esta dificultad se ejemplifica con el caso del Ministerio Público. Las cifras aportadas por el Ministerio Público reflejan el número de casos atendidos y casos resueltos, pero no publica la naturaleza de la violencia, la penalización de los agresores o el número de medidas de reparación dictadas a favor de las víctimas⁵⁹. Tampoco publica en su sitio oficial digital ni en sus informes anuales un registro nacional de denuncias de casos de violencia contra la mujer, ni de casos de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes, y casos de violencia que sean de acceso público⁶⁰.

Para dar algunos ejemplos específicos, en el año 2004, de 21.337 denuncias de violencia contra la mujer, se denunciaron solo 5.434 ante el órgano jurisdiccional correspondiente, se acordaron solo 3.104 medidas de protección, y se dictaron apenas 13 sentencias. Para el año 2005, de 3.853 denuncias de violencia contra la mujer en los primeros cinco meses del año, se denunciaron solo 1.098 ante el órgano jurisdiccional correspondiente, se acordaron solo 487 medidas de protección, y se dictaron 73 sentencias⁶¹.

La ausencia de cifras relevantes ha generado distintos problemas. Varias organizaciones de la sociedad civil venezolana han reclamado el acceso a estadísticas. El Centro de Investigación Social, Formación y Estudios de la Mujer (CISFEM) de Venezuela, en 2007 también reportó que es cada vez menor el acceso a los datos oficiales⁶².

En 2008, en su informe anual, el Ministerio Público reportó 58.421 ingresos de casos de violencia contra la mujer, y 1.265 egresos⁶³. Sin embargo, no se

⁵⁸ COFAVIC, Organización Mundial Contra la Tortura, Informe Alternativo 2015 al Cuarto Informe Periódico de la CCPR, junio de 2015, pág. 2. **Anexo 4Q del ESAP.**

⁵⁹ OEA, MESECVI, Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI, EA/Ser.L/II.7.10, ESECVI/I-CE/doc.25/14, 19 de agosto del 2014, párr. 79. **Anexo 4L del ESAP.**

⁶⁰ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2010. **Anexo 2R del ESAP.**

⁶¹ OEA-CIM, Respuestas al Cuestionario/ Informe de País/ Observaciones de la autoridad nacional competente (ANC) OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-II/doc.46/08, 25 de junio de 2008, pág. 12. **Anexo 4K del ESAP.**

⁶² OEA-CIM, Respuestas al Cuestionario/ Informe de País/ Observaciones de la autoridad nacional competente (ANC) OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-II/doc.46/08, 25 de junio de 2008, pág. 25. **Anexo 4K del ESAP.**

⁶³ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2008, Página 8. **Anexo 2S del ESAP.**

aporta más detalles sobre la naturaleza específica de los casos, y su disposición final.

En años subsecuentes, se aportaba alguna información adicional en los informes anuales del Ministerio Público, pero estas cifras tampoco son ordenadas de una manera clara que permite entender el alcance del problema y la actuación del Ministerio. En 2010, por ejemplo, se reporta 55.888 casos egresados respecto a la violencia contra la mujer⁶⁴. De estos 55.888, hubo 6.530 acusaciones, con todos los demás casos terminando en sobreseimiento, archivo fiscal, solicitud de desestimación, acuerdos reparatorios o la suspensión del proceso, sin precisar información sobre el razonamiento de estas disposiciones⁶⁵.

También en 2010 se creó la unidad Técnica Especializada para la Atención de Víctimas Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes⁶⁶.

Además de llamar la atención sobre la ausencia de cifras, organizaciones de la sociedad civil también han intentado recopilar datos con el fin de dimensionar el problema. El Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela reportó que en todo el país, desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (en adelante, LODMVLV) hasta el 2010, se recibieron 108.200 denuncias en los Tribunales Especiales de Violencia contra las Mujeres⁶⁷. Esta organización además estima que sólo el 10% de las víctimas denuncia⁶⁸, por lo que dicha cifra ofrece un subregistro de los casos de violencia contra las mujeres en el país.

Otro ejemplo ilustrativo sobre la ausencia de cifras disgregadas de violencia contra la mujer es el caso del Instituto Nacional de Estadística, el INE. En 2010, este instituto creó una Subcomisión encargada del diseño de estadísticas sobre género, además de una mesa de trabajo encargada del diseño de un protocolo de compilación de información sobre violencia contra las mujeres.

Para el año 2011, el Ministerio Público indicó que se atendieron a 895 mujeres, 92 niñas, y 43 adolescentes en toda la Unidad⁶⁹. De estos casos,

⁶⁴ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2010, Página 12. **Anexo 2R del ESAP.**

⁶⁵ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2010, Página 12. **Anexo 2R del ESAP.**

⁶⁶ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2011, Página 38 **Anexo 2M del ESAP.**

⁶⁷ CEM-UCV, Informe sobre la RBV, septiembre de 2011, párr. 18. **Anexo 4S del ESAP.**

⁶⁸ CEM-UCV, Informe sobre la RBV, septiembre de 2011, párr. 18. **Anexo 4S del ESAP.**

⁶⁹ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2011, Página 38 **Anexo 2M del ESAP.**

solo se estudiaron 904, y ordenaron experticias en apenas 623 de estos casos⁷⁰.

Al mismo tiempo, las estadísticas reportadas por el Ministerio Público no permiten entender la resolución de los distintos casos, ni corresponden necesariamente con estos números. En este sentido, para el mismo año, 2011, el Ministerio reporta 35.717 actos conclusivos, que son acusaciones, solicitudes de sobreseimiento, y decretos de archivo fiscal⁷¹. De estos, actos conclusivos, 42% terminaron en archivo fiscal, y 42% terminaron con solicitudes de sobreseimiento⁷², lo cual indica que la mayoría no avanzaron en el proceso judicial.

Fundamujer ha denunciado que desde el 2011, tanto el Ministerio Público como el Tribunal Supremo de Justicia no aportan datos específicos y disgregados sobre las formas de violencia en los casos de violencia contra la mujer, lo que contribuye a su invisibilización⁷³.

Para 2012, aparecieron las primeras estadísticas del INE desagregadas por sexo, pero solo se reportan estadísticas relativas a la actividad laboral, y no se publicó estadísticas sobre la violencia contra la mujer, que era su mandato⁷⁴.

Para ese mismo año, en el Ministerio Público hubo un total de 73.599 causas egresadas dentro de la Dirección para la Defensa de la Mujer⁷⁵, de las que 69.035 fueron actos conclusivos⁷⁶. Pero para este año, el Ministerio no especificó cuáles correspondían a hechos específicamente de violencia contra la mujer. Tampoco publicó información desglosada sobre los distintos tipos de actos conclusivos, así que no se puede determinar si las investigaciones prosiguieron o fueron archivadas o sobreseídas.

En 2013 y 2014 hay algunos datos sobre la incidencia de violencia basada en género. En 2013, ingresaron a la Dirección para la Defensa de la Mujer

⁷⁰ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2011, Página 38 **Anexo 2M del ESAP.**

⁷¹ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2011, Página 39. **Anexo 2M del ESAP.**

⁷² Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2011, Página 39. **Anexo 2M del ESAP.**

⁷³ Crónica Uno, Castro, Shaylim, Casi 39% de las mujeres víctimas de maltrato tienen relación con su agresor, 27 de febrero de 2017, Pág. 4. **Anexo 4X del ESAP.**

⁷⁴ OVDHM, Informe Alternativo para CEDAW, CEDAW/C/VEN/7-8, 15 de agosto de 2014, Pág. 3. **Anexo 4U del ESAP.**

⁷⁵ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2011, Página 21. **Anexo 2M del ESAP.**

⁷⁶ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2011, Página 22. **Anexo 2M del ESAP.**

71.812 causas⁷⁷. Igualmente señaló que se dictaron 96.766 actos conclusivos, de los que no se disgrega cuántos casos fueron acusaciones, archivos fiscales o sobreseimientos⁷⁸. Para el año 2014 el Ministerio Público informó sobre 70.763 causas ingresadas en la Defensa de la Mujer, pero tampoco especificaron la naturaleza de los hechos⁷⁹.

Asimismo, entre todas las instituciones descritas *supra*, no se aplica un instrumento único de registro, o una metodología que permita la recolección de información de manera coordinada. En este sentido, el Comité de Expertas/Expertos de Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Para manifestó su preocupación en 2014 por la falta de estudios o encuestas por parte del INAMUJER sobre el número de mujeres víctimas de violencia⁸⁰. Las pocas cifras que existen no representan la realidad, en vista de que no hay consistencia y cambian los criterios de un organismo a otro, o publican las mismas cifras de años anteriores sin cambiarlas, lo que tiene como consecuencia que estas cifras no son fiables⁸¹. En este sentido, el Comité CEDAW ha notado la invisibilización del problema de la violencia basada en género en Venezuela:

[A]l Comité le preocupa profundamente que la violencia contra las mujeres y las niñas esté muy extendida y vaya en aumento. Le preocupan en particular: a) La falta de información sobre las formas, la prevalencia y las causas de la violencia contra la

⁷⁷ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2011, Página 28. **Anexo 2M del ESAP.**

⁷⁸ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2011, Página 33. **Anexo 2M del ESAP.**

⁷⁹ Informe Anual Ministerio Público Fiscal venezolano, 2014, Página 6. **Anexo 2P del ESAP.**

⁸⁰ OEA, MESECVI, Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/I-CE/doc.25/14, 19 de agosto del 2014, párr. 77 (“Salvo la referencia a que el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género a través del Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER) atendió en el año 2013 a 23.684 mujeres víctimas de violencia, el Estado no informó sobre ningún estudio o encuesta que permitiera determinar el número de mujeres que declaren haber sido víctimas de cualquier forma de violencia ejercida por pareja o ex pareja, a lo largo de su vida o en los últimos doce meses y el número de mujeres que declaren haber sido víctimas de cualquier tipo de violencia por un perpetrador distinto a la pareja o ex pareja, a lo largo de su vida o en los últimos doce meses. Tampoco se obtuvo información relativa a ninguna de estas tasas de violencia analizado en un sector específico de la población de mujeres y niñas de Venezuela”). **Anexo 4L del ESAP.**

⁸¹ CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 944. (“[L]a falta de información oficial impide a la Comisión analizar si las leyes están siendo aplicadas efectivamente por las autoridades o si los programas establecidos han tenido una verdadera repercusión en la vigencia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, de tal forma que la CIDH no está en condiciones de valorar las acciones adoptadas por el Estado en esta materia”. párr. 945.).

mujer y la ausencia de un sistema para reunir datos desglosados⁸².

Frente a la ausencia de información sobre temas de violencia contra la mujer, algunas organizaciones, en la búsqueda de estadísticas y casos, han tenido que hacer uso de los medios de comunicación para obtener, aunque de manera muy limitada, algunas cifras. El Observatorio Venezolano de los Derechos de las Mujeres realizó un estudio de violencia contra las mujeres en el Área Metropolitana de Caracas en el año 2015 haciendo uso de cuatro periódicos de circulación⁸³. En este estudio se constataron entre los tipos de violencia contra la mujer más comunes estaban los homicidios o asesinatos, secuestros, tal como violencia doméstica física y verbal, abuso sexual, y violación⁸⁴.

Por tanto, a pesar de la falta de estadísticas oficiales que lo invisibilizan, hemos aportado prueba que constata la existencia de un contexto de violencia contra las mujeres en Venezuela, que incluye un alto grado de impunidad, al que nos referiremos a continuación.

c. Impunidad frente a los casos de violencia basada en género en Venezuela

Aun con las pocas cifras oficiales de casos de violencia contra la mujer, se evidencia el contexto generalizado de impunidad⁸⁵. El mismo Estado reportó a la CIDH en el año 2005, en respuesta a un cuestionario sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual, que la mayoría de los casos de violencia contra las mujeres no llega a la etapa de sentencia⁸⁶.

En este sentido, se calcula que menos de 1% de las más de 70.000 denuncias de violencia de género llega a juicio⁹⁵.

⁸² CEDAW, Observaciones finales 2014 sobre los informes periódicos 7 y 8 de la RBV CEDAW/C/VEN/CO/7-8, 14 de noviembre de 2014, párr. 18. **Anexo 4B del ESAP.**

⁸³ OVDHM, Fundamujer, Estudio sobre violencias contra las mujeres en cuatro diarios venezolanos, Pág. 1. **Anexo 40 del ESAP.**

⁸⁴ OVDHM, Fundamujer, Estudio sobre violencias contra las mujeres en cuatro diarios venezolanos, Pág. 2. **Anexo 40 del ESAP.**

⁸⁵ CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párrs. 944 y 945.

⁸⁶ CIDH, Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, párr. 15; **Anexo 4F del ESAP.** OEA-CIM, Respuestas al Cuestionario/ Informe de País/ Observaciones de la autoridad nacional competente (ANC) OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI- II/doc.46/08, 25 de junio de 2008, pág. 25. **Anexo 4K del ESAP.**

A esto se le suma que Amnistía Internacional, trabajando de la mano con organizaciones locales, estimó que 96% de los casos que llegaron a los tribunales no acabaron en condena⁸⁷.

Los altos niveles de impunidad y problemas en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia también han sido reconocidos a nivel regional e internacional. En particular, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas expresó su preocupación sobre la violencia de género y la impunidad:

Preocupa al Comité que pese al incremento progresivo de casos de violencia contra las mujeres, en particular de feminicidios, y el elevado número de denuncias, el porcentaje de acusaciones presentadas por la Fiscalía es reducido, y la aplicación de las medidas de protección es insuficiente⁸⁸.

Las causas de este contexto de impunidad son diversas. Por ejemplo, en el año 2001, en la época de los hechos, como se ha desarrollado *supra*, el sistema de administración de justicia no contaba con programas, servicios, o personal especializado para atender la problemática de la violencia contra la mujer. No se contaba con leyes especializadas en materia de violencia basada en género en todos sus aspectos, teniendo en cuenta que únicamente se contaba con la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, que únicamente protegía a la mujer contra la violencia intrafamiliar⁸⁹.

La impunidad generalizada en casos de violencia contra la mujer se encuentra estrechamente vinculada a los obstáculos para recibir y tramitar las denuncias de violencia sexual y tortura.

2. Marco legal en Venezuela

El marco legal en materia de violencia basada en género y esclavitud en Venezuela se conforma de provisiones constitucionales, el código penal, y varias leyes especializadas. En el presente apartado resaltamos las principales disposiciones normativas respecto a la igualdad de género, incluidas aquellas disposiciones discriminatorias vigentes a la fecha de los hechos del caso, así como otras normas en materia de género derivadas de reformas posteriores. En la práctica, gran parte de esta normativa no se implementa efectivamente, lo que trae como consecuencia inmediata el

⁸⁷ Amnistía Internacional, Informe Anual 2015/16 La situación de los derechos humanos en el mundo, Pág. 459. **Anexo 4M del ESAP.**

⁸⁸ UNCAT, Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informe periódico de Venezuela, párr. 17. **Anexo 4D del ESAP.**

⁸⁹ Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia, Gaceta Oficial N° 36.531, 3 de septiembre de 1998. **Anexo 2G del ESAP.**

aumento de los casos de violencia de género contra las mujeres en sus diferentes formas de expresión, incluyendo la violación y el feminicidio⁹⁰.

Cabe recordar que el Estado ha aceptado en su reconocimiento la existencia de un marco legal discriminatorio durante la época de los hechos, por lo cual dichos aspectos no estarían en controversia. Sin embargo, en la medida en que dicho contexto en la actualidad es relevante para que la Corte determine las reparaciones debidas, los representantes analizamos los aspectos referidos abajo.

a. Provisiones constitucionales respecto la igualdad de género, esclavitud, y tortura

La Constitución venezolana, aprobada en 1999 y vigente en la época de los hechos, garantiza la igualdad jurídica plena entre mujeres y hombres⁹¹. Asimismo, la Constitución prohíbe la esclavitud y servidumbre⁹². A su vez, la Constitución dispone que la ley deberá garantizar que dicha igualdad sea real y efectiva, para lo cual se deben adoptar medidas positivas a favor de los grupos más vulnerables o susceptibles de discriminación⁹³.

Respecto a la tortura, la Constitución contempla en su artículo 46 el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, y en consecuencia prohíbe la tortura. Asimismo, la disposición transitoria 4.1 de la Constitución de 1999 establecía la obligación de aprobar legislación sobre la tortura dentro de un año. Dicha legislación apenas se materializó en 2013.

⁹⁰ Dra Magaly Huggins, declaración mediante affidavit, remitida el 24 de enero de 2018, página 44.

⁹¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.908, 20 de Diciembre de 1999, artículo 21.1 “Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona”.

⁹² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.908, 20 de Diciembre de 1999, artículo 54 “Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley”. **Anexo 2A del ESAP.**

⁹³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.908, 20 de Diciembre de 1999, artículo 21.2 “La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. **Anexo 2A del ESAP.**

Ahora bien, con relación a la legislación en materia de tortura, organismos internacionales como el Comité contra la Tortura ha manifestado preocupación, en ocasión a que la misma:

Presenta carencias, ya que solo se aplica cuando las víctimas están bajo la custodia del funcionario público. Tampoco se consideran tortura bajo este artículo los dolores o sufrimientos infligidos por otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación, o con el consentimiento o aquiescencia de funcionarios públicos. La conducta de los funcionarios públicos que hayan instigado o consentido actos de tortura infligidos por personas naturales tampoco estaría tipificada como complicidad o participación en la tortura⁹⁴.

b. Código Penal venezolano vigente en la época de los hechos

A pesar de la existencia de garantías constitucionales, la implementación de estas ha sido inconsistente, como se evidencia en algunos artículos del Código Penal venezolano. El Código Penal de 1964, vigente al momento de los hechos de este caso, concebía el delito de violación como un delito contra “las buenas costumbres”⁹⁵, eximía de la pena a un violador si contraía matrimonio con su víctima; establecía sanciones diferentes para hombres y mujeres por el delito de adulterio y reducía la sanción para delitos señalados por la ley, si la víctima era prostituta. En sus artículos relevantes se señalaba:

Artículo 395. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos 375, 376, 377, 379, 388, 389 y 390 quedará exento de pena si antes de la condenación contrae matrimonio con la persona ofendida, el juicio cesará de todo punto en todo lo que se relacione con la penalidad correspondiente [...]. Si el matrimonio se efectúa después de la condenación, cesarán entonces la ejecución de las penas y sus consecuencias penales. Los reos de seducción, violación o rapto serán condenados, por vía de indemnización civil, si no se efectuare el matrimonio, a dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda y, en todo caso honesta⁹⁶.

Artículo 393. Cuando se haya cometido con una prostituta alguno de los delitos previstos en los

⁹⁴ UNCAT, Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informe periódico de Venezuela, párr. 7. **Anexo 4D del ESAP.**

⁹⁵ Código Penal publicado en la Gaceta Oficial N° 915 Extraordinario, del 30 de junio de 1964, Título VIII “De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias”. **Anexo 2B del ESAP.**

⁹⁶ Código Penal publicado en la Gaceta Oficial N° 915 Extraordinario, del 30 de junio de 1964, artículo 395. **Anexo 2B del ESAP.**

artículos 375, 376, 377, 384 y 385, las penas establecidas por la ley se reducirán a una quinta parte⁹⁷.

Artículo 396. La mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses a tres años. La misma pena es aplicable al coautor del adulterio⁹⁸.

Artículo 397. El marido que mantenga concubina en la casa conyugal. O también fuera de ella, si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. La condena produce de derecho la pérdida del poder marital⁹⁹.

El Código penal también contenía un artículo relativo a la esclavitud, el cual se mantiene en el actual Código penal:

Artículo 174. Cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta y une (sic) condición análoga, será castigado con presidio de seis a doce años. En igual pena incurrirán los que intervinieren en la trata de esclavos¹⁰⁰.

Las disposiciones discriminatorias contenidas en el Código Penal, que contradicen la igualdad prevista en la Constitución, colocaba a las mujeres en una situación de vulnerabilidad y desigualdad en el marco normativo y fáctico. Respecto a la disposición de reducir la pena en caso de que la víctima fuera prostituta, la misma funcionaba como un incentivo para acusar a víctimas de violencia sexual de ser prostitutas¹⁰¹. En ese sentido, estas disposiciones conllevaron “a la impunidad en esos casos o a la acusación de prostitución contra víctimas de vida sexual activa pero no casadas”¹⁰². Por ello, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (Comité CEDAW) instó a Venezuela a reformar su Código penal para eliminar estas disposiciones discriminatorias¹⁰³.

⁹⁷ Código Penal publicado en la Gaceta Oficial N° 915 Extraordinario, del 30 de junio de 1964, artículo 393. **Anexo 2B del ESAP.**

⁹⁸ Código Penal publicado en la Gaceta Oficial N° 915 Extraordinario, del 30 de junio de 1964, artículo 396. **Anexo 2B del ESAP.**

⁹⁹ Código Penal publicado en la Gaceta Oficial N° 915 Extraordinario, del 30 de junio de 1964, artículo 397. **Anexo 2B del ESAP.**

¹⁰⁰ Código Penal publicado en la Gaceta Oficial N° 915 Extraordinario, del 30 de junio de 1964, artículo 174. **Anexo 2B del ESAP.**

¹⁰¹ OVDHM, Informe sobre Examen Periódico Universal, octubre 2011, Párr. 4. **Anexo 4T del ESAP.**

¹⁰² OVDHM, Informe sobre Examen Periódico Universal, octubre 2011, Párr. 4- **Anexo 4T del ESAP.**

¹⁰³ CEDAW, Observaciones finales C/VEN/CO/6, 31 de enero de 2006, Párrs. 13 y 14. **Anexo 4C del ESAP.**

c. Reformas posteriores al Código Penal

En año 2005, se reformó el Código Penal, y se realizaron algunos cambios, específicamente en lo atinente a los denominados delitos sexuales: violación y abuso sexual¹⁰⁴. Dentro de estos cambios, se amplió el delito de violencia sexual, anteriormente tipificado sólo como un acto carnal, a ser “un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introducción de objeto por alguna de las dos primeras vías, o por vía oral se le introduzca un objeto que simulen objetos sexuales”¹⁰⁵. Se añadió dentro de la violación agravada cuando “se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, cuando se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas” y se incrementaron las penas correspondientes¹⁰⁶. Asimismo, se eliminó la circunstancia atenuante en caso de haberse cometido un delito de violación, actos lascivos o raptos contra una trabajadora sexual¹⁰⁷.

¹⁰⁴ Ley de Reforma Parcial del Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario, 16 de marzo de 2005, artículo 374 “Quien por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, de uno o de otro sexo, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introducción de objeto por alguna de las dos primeras vías, o por vía oral se le introduzca un objeto que simulen objetos sexuales, el responsable será castigado, como imputado de violación, con la pena de prisión de diez años a quince años. Si el delito de violación aquí previsto se ha cometido contra una niña, niño o adolescente, la pena será de quince años a veinte años de prisión. La misma pena se le aplicará, aun sin haber violencias o amenazas, al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo: 1°. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años. 2°. O que no haya cumplido dieciséis años, siempre que para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines con la víctima. 3°. O que hallándose detenida o detenido, condenada o condenado, haya sido confiada o confiado la custodia del culpable. 4°. O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido”. **Anexo 2C del ESAP.**

¹⁰⁵ Ley de Reforma Parcial del Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario, 16 de marzo de 2005. **Anexo 2C del ESAP.**

¹⁰⁶ Ley de Reforma Parcial del Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario, 16 de marzo de 2005, artículo 375 “Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en los hechos ordinales 1°, y 4° del Artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, cuando se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas, la pena será de prisión de ocho años a catorce años en el caso de la parte primera, y de diez años a dieciséis años en los casos de los ordinales 1° y 4°. Parágrafo Único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.” **Anexo 2C del ESAP.**

¹⁰⁷ Ley de Reforma Parcial del Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario, 16 de marzo de 2005, artículo 20 “Se suprimió el Artículo 393”. **Anexo 2C del ESAP.**

Respecto a la tortura, se tipificó por primera vez en el Artículo 181¹⁰⁸. Por otra parte, el marco relativo a la esclavitud no cambió¹⁰⁹.

Sin embargo, quedaron artículos discriminatorios que refuerzan estereotipos de género en la Reforma del Código Penal del 2005¹¹⁰. El artículo 393, por ejemplo, que permitía la cesación de la pena siempre que el que cometiera el delito contrajera matrimonio con la víctima, se mantuvo vigente¹¹¹. En caso de que el matrimonio se realizara después de la condena, cesaba la ejecución de las penas y las consecuencias penales¹¹². Los artículos 394 y 395, por su parte, establecían una pena distinta para la mujer que incurra en el supuesto de hecho que contempla el adulterio, a la del hombre que incurra en este mismo hecho punible, también seguían vigentes²⁴.

Estas disposiciones discriminatorias en materia de género llamaron la atención del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quien

¹⁰⁸ Ley de Reforma Parcial del Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario, 16 de marzo de 2005. **Anexo 2C del ESAP**. Artículo 181:” Todo funcionario público encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, que cometa contra ella actos arbitrarios o la someta a actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de quince días a veinte meses. Y en la misma pena incurrirá el funcionario público que investido, por razón de sus funciones, de autoridad respecto de dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados. Se castigarán con prisión de 3 a 6 años los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en persona detenida por parte de sus guardianes o carceleros, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención, a los derechos individuales reconocidos en el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. **Anexo 2C del ESAP**.

¹⁰⁹ Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario, 13 de abril de 2005, artículo 173. **Anexo 2D del ESAP**.

¹¹⁰ Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario, 13 de abril de 2005, Artículo 393 “El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos 374, 375, 376, 378, 387, 388 y 389 quedará exento de pena si antes de la condenación contrae matrimonio con la persona ofendida, y el juicio cesará de todo punto en todo lo que se relacione con la penalidad correspondiente a estos hechos punibles. Si el matrimonio se efectúa después de la condenación, cesarán entonces la ejecución de las penas y sus consecuencias penales. Los reos de seducción, violación o rapto serán condenados, por vía de indemnización civil, si no se efectuare el matrimonio, a dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda y, en todo caso, honesta”. Ver también COFAVIC, Organización Mundial Contra la Tortura, Información para la elaboración de la Lista de Cuestiones para abordarse al examinarse el informe periódico de la RBV en el 53 periodo de sesiones, 14 de febrero de 2014, Página 19. **Anexo 2D del ESAP**.

¹¹¹ Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario, 13 de abril de 2005, Artículo 393. **Anexo 2D del ESAP**. Ver también COFAVIC, Organización Mundial Contra la Tortura, Información para la elaboración de la Lista de Cuestiones para abordarse al examinarse el informe periódico de la RBV en el 53 periodo de sesiones, 14 de febrero de 2014, Página 19. **Anexo 4P del ESAP**.

¹¹² Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario, 13 de abril de 2005. **Anexo 2D del ESAP**.

se pronunció en sus Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela, respecto al hecho de que aún continuaran vigentes disposiciones legislativas que discriminan a las mujeres²⁵.

Recientemente el Tribunal Supremo de Justicia eliminó estos elementos discriminatorios. En 2015, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia interpretó el artículo 393 del Código Penal, para establecer que no se permitirá el perdón de la víctima mediante la celebración del matrimonio como forma de cesación del delito de violencia de género¹¹³. Posteriormente, el 11 de agosto de 2016, la Sala Constitucional declaró nulos los artículos 394 y 395 del referido código sobre el adulterio, argumentando la inconstitucionalidad de estos artículos por contener elementos discriminatorios¹¹⁴.

d. Leyes especializadas en materia de violencia de género vigentes en la época de los hechos

Además del Código Penal, en la época de los hechos también existían varias leyes especializadas en materia de violencia de género. Primero, la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer fue promulgada el 28 de septiembre de 1993, y reformada en 1999¹¹⁵. Esta ley buscaba garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos²⁹. La ley incluyó una disposición que obligaba a los funcionarios públicos a tomar todas las diligencias necesarias para preservar la integridad física y moral de la mujer¹¹⁶. Asimismo, se le otorgó un carácter preferente a la ley. Esto implica que de existir otras disposiciones en el ordenamiento jurídico contrarias a las contenidas en la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, será esta

¹¹³ Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario, 13 de abril de 2005, Capítulo V, Del Adulterio.. *Ver también* Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico CCPR/C/VEN/CO/4, 14 de agosto de 2015, párr. 7. **Anexo 2D del ESAP.**

¹¹⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico CCPR/C/VEN/CO/4, 14 de agosto de 2015, párr. 7 (“Sin embargo, le preocupan los informes de que aún continúan vigentes disposiciones legislativas que discriminan contra las mujeres, como aquellas contenidas en el título VIII del Código Penal relativas al adulterio (arts. 2, 3 y 26). El Comité recuerda su Observación general núm. 28 (2000) sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos con miras a garantizar la igualdad de jure y de facto entre hombres y mujeres en todas las esferas. En particular, le recomienda que adopte las medidas necesarias para garantizar que no persistan disposiciones legales que sean discriminatorias contra la mujer. Asimismo, le recomienda que intensifique sus esfuerzos con miras a eliminar los estereotipos de género sobre el papel y las responsabilidades de los hombres y de las mujeres en la familia y en la sociedad”). **Anexo 4E del ESAP.**

¹¹⁵ Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional, Exp. N° 15-0601, 2 de junio de 2015. **Anexo 2J del ESAP.**

¹¹⁶ Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional, Exp. N° 15-0424, 11 de agosto de 2016. **Anexo 2J del ESAP.**

última la que deberá prevalecer¹¹⁷. Sin embargo, esta Ley no definía la violencia contra la mujer, no tipificaba las formas de violencia en contra la mujer y, en consecuencia, no creaba ningún tipo de marco normativo de protección a la mujer en casos de violencia de género.

En segundo lugar, en 1998 se dictó la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia con el fin de tipificar como delito la violencia intrafamiliar. Sin embargo, solo entendía que la violencia contra la mujer la pudieran cometer, “los cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines”¹¹⁸. En consecuencia, cualquier mujer que sufría violencia por actores distintos a los ahí previstos no estaría amparada por la ley. Además, la aplicación de la Ley estuvo caracterizada desde el principio por varias anomalías, entre ellas, la ausencia de un reglamento, el cual estaba previsto por la ley, pero nunca fue creado¹¹⁹.

Cabe notar que en el año 2003, el Fiscal General de la República introdujo un recurso de nulidad parcial contra la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia en relación con los órganos de recepción de las denuncias. En dicho recurso solicitó la nulidad del artículo 39, el cual establecía las medidas cautelares de protección para la víctima¹²⁰. Incluso instituciones del Estado se opusieron al recurso de nulidad¹²¹. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW, por su parte, señaló que “[e]n el supuesto negado que se declare con lugar el recurso intentado por el Fiscal, las mujeres víctimas de violencia quedarían una vez más desamparadas y por tanto la impunidad frente a los agresores tomaría nuevamente cuerpo en el país”¹²².

La decisión de este recurso eliminó la facultad a varios actores competentes receptores de denuncias de dictar medidas cautelares para proteger a la

¹¹⁷ Ley de igualdad de oportunidades para la mujer, Gaceta Oficial N° 5.398 Extraordinario, 26 de octubre de 1999. **Anexo 2E del ESAP.**

¹¹⁸ Ley de igualdad de oportunidades para la mujer, Gaceta Oficial N° 5.398 Extraordinario, 26 de octubre de 1999 “Artículo 2: El objeto de esta Ley es garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades”. **Anexo 2E del ESAP.**

¹¹⁹ Ley de igualdad de oportunidades para la mujer, Gaceta Oficial N° 5.398 Extraordinario, 26 de octubre de 1999, Artículos 57-60. **Anexo 2E del ESAP.**

¹²⁰ Ley de igualdad de oportunidades para la mujer, Gaceta Oficial N° 5.398 Extraordinario, 26 de octubre de 1999, Artículo 68. **Anexo 2E del ESAP.**

¹²¹ Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia, Gaceta Oficial N° 36.531, 3 de septiembre de 1998, Artículo 4. **Anexo 2G del ESAP.**

¹²² Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia, Gaceta Oficial N° 36.531, 3 de septiembre de 1998, Artículo 8(9). **Anexo 2G del ESAP.**

víctima, lo cual limitó el acceso a mecanismos de protección para las víctimas de violencia¹²³.

La CEDAW expresó su preocupación por esta decisión, señalando:

Preocupa profundamente al Comité que en 2003 la Fiscalía haya interpuesto un recurso en contravención de la disposición sobre medidas cautelares en contra de los autores de actos de violencia en el hogar prevista en la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia. **Le inquieta que el recurso tenga por objeto evitar que los organismos administrativos, actuando al servicio de los tribunales, reciban denuncias de las mujeres víctimas de la violencia.** Al Comité le preocupa además que no exista un sistema centralizado para recopilar datos sobre la violencia contra la mujer¹²⁴.

En el año 2007, la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que se analiza en el siguiente apartado.

e. Reformas posteriores a las Leyes especializadas

Actualmente, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (LODMVLV) forma la base del marco normativo en materia de violencia de género en Venezuela. La misma fue aprobada el 16 de marzo del 2007, y entró en vigencia este mismo año¹²⁵. Asimismo, se estableció la prohibición de la esclavitud sexual¹²⁶.

En el 2014 la LODMVLV fue reformada para que fuera incluido el feminicidio⁴¹. También fueron incluidas en esta reforma las circunstancias que lo constituyen en agravante⁴², y la convalidación de los certificados

¹²³ Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional, Exp. N° 03-2401, 9 de mayo de 2006. **Anexo 2K del ESAP.**

¹²⁴ CEDAW, Examen de los informes presentados por los Estados CEDAW/C/VEN/4-6, 9 de septiembre de 2005, Párr. 27. **Anexo 4A del ESAP.**

¹²⁵ Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Gaceta Oficial 38.668, 23 de abril de 2007. **Anexo 2H del ESAP.**

¹²⁶ Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Gaceta Oficial 38.668, 23 de abril de 2007, artículo 47 “Quien prive ilegítimamente de su libertad a una mujer con fines de explotarla sexualmente mediante la compra, venta, préstamo, trueque u otra negociación análoga, obligándola a realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión”. **Anexo 2H del ESAP.**

médicos privados¹²⁷ y la posibilidad de interponer una acusación propia cuando la Fiscalía no lo haga en los lapsos perentorios legales¹²⁸.

Dentro de las disposiciones transitorias de la LODMVLV, se previó dentro del primer año de vigencia de la ley la creación de unidades de atención y tratamiento de hechos de violencia contra la mujer, así como la puesta en marcha de planes de adecuación de los sistemas de salud, penitenciarios y sociales en atención al cumplimiento de la presente ley¹²⁹. En la actualidad, dichos planes se encuentran aún en mora legislativa debido a retrasos en la implementación a nivel nacional.

En este particular, durante su exposición ante la Honorable Corte, la perita Marie Christine Chinkin explicó que “si la investigación se relaciona con hechos de violencia hecha a las mujeres, la investigación debe estar conducida desde una visión de respeto a la perspectiva de género, es decir en una manera que sea sensible a las cuestiones de género. Deberá ser llevada a cabo por personas entrenadas en el tema y conscientes de cómo las acciones, procedimientos y palabras, impactan diferente en hombres y mujeres, por su género, y tomando medidas para minimizar cualquier consecuencia adversa”, pues en caso contrario “la falta de estas medidas de sensibilidad de género incrementa las posibilidades de una revictimización o segunda victimización.”¹³⁰

Después de 10 años de la promulgación de la LODMVLV, a la fecha tampoco se cuenta con un reglamento, aun cuando esta Ley preveía su creación para la implementación de la normativa¹³¹. Al no contar con un reglamento que unifique los procedimientos de atención y manejo de los casos, cada órgano receptor de denuncias tiene discreción sobre la manera en que implementan dicha ley¹³². Asimismo, esto ha llevado a que se mantengan algunas prácticas discriminatorias, “como las de mantener el

¹²⁷ Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Gaceta Oficial N° 40551, 25 de noviembre del 2014, Artículo 35. **Anexo 2I del ESAP.**

¹²⁸ Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Gaceta Oficial N° 40551, 25 de noviembre del 2014, Artículo 106. **Anexo 2I del ESAP.**

¹²⁹ Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Gaceta Oficial 38.668, 23 de abril de 2007, Art. 30 y Disposición transitoria 4ª. **Anexo 2H del ESAP.**

¹³⁰ Declaración Christine Chinkin, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 3, Minuto 09:06 Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

¹³¹ Ley de Reforma de la Ley Orgánica Gaceta Oficial Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, 40.548 de fecha 25 de noviembre del 2014, artículo 21 (“El Instituto Nacional de la Mujer, como órgano encargado de las políticas y programas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, tendrá las siguientes atribuciones: 7. Elaborar el proyecto de reglamento de esta ley”). **Anexo 2I del ESAP.**

¹³² OVDHM, Informe sobre Examen Periódico Universal, octubre 2011, pág. 6. **Anexo 4T del ESAP.**

acto conciliatorio pese a que está derogado en la legislación, la solicitud de informes psicológicos a las víctimas para canalizar las denuncias, y la no aplicación de las correspondientes medidas de protección y seguridad¹³³.

Por ello, entre las dificultades para aplicar la LODMVLV está en primer lugar la ausencia de un reglamento; las fallas graves en la preparación y la capacitación de funcionarios y de los operadores de justicia, especialmente en los receptores de denuncias; la escasez de los presupuestos asignados; el deficiente seguimiento de las denuncias y su monitoreo; la exclusión de organizaciones de la sociedad civil independientes que trabajan en esta materia; y una ausencia de apoyo comunitario e institucional regional para atender el problema¹³⁴.

Tal y como la profesora Magaly Huggins lo indica en su peritaje:

Era observable ya a comienzos del siglo XXI lo que ha sido una constante desde entonces. Se hacen las leyes, algunas con el reconocimiento de las organizaciones de mujeres de la sociedad civil, pero su aplicación se ve demorada o entorpecida por los mismos funcionarios públicos, en algunos casos por falta de capacitación que es lo más frecuente en los cargos altos y medios del Sistema de Justicia, y en los cuerpos policiales¹³⁵.

La Dra. Magaly Vásquez, por su parte, precisó:

Uno de los aspectos que ha caracterizado la legislación venezolana en violencia a la mujer desde la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia a la actual Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es la falta de desarrollo de muchos de sus postulados, pues a pesar de que se disponía (lo cual se mantiene) la exigencia de especialización del personal encargado de la atención y recepción de denuncia de los hechos de violencia a la mujer, la necesaria sensibilización en la materia es una falencia que se mantiene a la fecha. Especializar tribunales y fiscalías sin la debida formación en el área se traduce en un aparente cumplimiento formal de la normativa legal que en modo alguno hace real el trato especial que ameritan las víctimas de hechos de esta naturaleza, situación a la cual habría obedecido la no recepción y procesamiento de la denuncia interpuesta por Ana

¹³³ OVDHM, Informe sobre Examen Periódico Universal, octubre 2011, pág. 6. **Anexo 4T del ESAP.**

¹³⁴ *Ver, por ejemplo,* OVDHM, Informe Alternativo para CEDAW, CEDAW/C/VEN/7-8, 15 de agosto de 2014. **Anexo 4U del ESAP.**

¹³⁵ Dra Magaly Huggins, declaración mediante affidavit, remitida el 24 de enero de 2018, página 6.

Secilia López ante la desaparición de su hermana Linda Loiza.¹³⁶

Los problemas con este marco normativo en su conjunto, específicamente en relación con sus aspectos discriminatorios, han sido reconocidos por varios organismos internacionales. Por un lado, el Comité CEDAW se pronunció con respecto a este tema en su informe de Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de la República Bolivariana de Venezuela, emitido en 2014, recomendándole al Estado venezolano lo siguiente:

El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte lleve a cabo con urgencia un examen exhaustivo de la legislación, en particular de los Códigos Civil y Penal, con miras a eliminar todas las disposiciones discriminatorias. Asimismo, recomienda que el Estado parte agilice la aprobación del Proyecto de Ley Orgánica para la Equidad e Igualdad de Género y que garantice que este proyecto de ley se ajuste por completo a la Convención y que se tengan debidamente en cuenta las opiniones de las organizaciones pertinentes de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos de la mujer. El Estado parte debe ofrecer suficientes recursos humanos, financieros y técnicos para la aplicación del proyecto de ley y establecer un mecanismo de seguimiento¹³⁷.

En este sentido, el Comité CEDAW considera que el marco actual no logra la protección efectiva de las mujeres venezolanas. Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su informe de Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela, resaltó la misma preocupación:

El Comité recuerda su Observación general núm. 28 (2000) sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos con miras a garantizar la igualdad *de jure* y *de facto* entre hombres y mujeres en todas las esferas. En particular, le recomienda que adopte las medidas necesarias para garantizar que no persistan disposiciones legales que sean discriminatorias contra la mujer. Asimismo, le recomienda que intensifique sus esfuerzos con miras a eliminar los estereotipos de género sobre el papel y

¹³⁶ Dra. Magaly Vásquez, declaración mediante affidavit, remitida el 24 de enero de 2018, página 23.

¹³⁷ CEDAW, Observaciones finales 2014 sobre los informes periódicos 7 y 8 de la RBV CEDAW/C/VEN/CO/7-8, 14 de noviembre de 2014, Párr. 9. **Anexo 4B del ESAP.**

las responsabilidades de los hombres y de las mujeres en la familia y en la sociedad¹³⁸.

En este particular y sus efectos profundizó en su peritaje la perita Christine Chinkin quien detalló que:

En muchos casos la revictimización está ligada a ideas cargadas de estereotipos de género que pueden ser atributos, conductas o características que están socialmente relacionadas con hombres o mujeres. La Convención Belem do Pará establece el derecho de todas las mujeres a ser valoradas libres de todo estereotipo de género. Dichos estereotipos tienen a desacreditar las quejas de las mujeres hacia la violencia que viven, lo que lleva al desecho de evidencia, una falta de apoyo hacia ellas, e impone una carga a las mujeres en el sistema de justicia, carga que no es compartida por los hombres, lo que niega a las mujeres un acceso igual a la ley.¹³⁹

En materia de tortura, la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes fue promulgada el 22 de julio de 2013¹⁴⁰.

1. Falta de protocolos y estándares en la época de los hechos y en la actualidad

A pesar de la existencia de las distintas leyes en materia de violencia basada en género que complementan el Código Penal, no existe en Venezuela una normativa formal que regule un protocolo específico de actuación e investigación de casos de violencia sexual. Su ausencia ha promovido una tendencia en tribunales de solicitar pruebas testimoniales de terceros y la toma de muestras físicas a los fines de confirmar la declaración de la víctima, la cual es a menudo cuestionada¹⁴¹. Por otra parte, esta ausencia implica la falta de guías que garanticen la realización de diligencias que son necesarias y que en muchos casos se omiten o no se llevan a cabo con perspectiva de género.

Al respecto, la perito Christine Chinkin planteó durante su exposición ante la Honorable Corte que “incluso si el Estado tiene buenas leyes y busca buenas prácticas en esta área, la ley por sí misma no puede hacerlo todo. Debe haber

¹³⁸ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico CCPR/C/VEN/CO/4, 14 de agosto de 2015, Párr. 7 **Anexo 4E del ESAP**.

¹³⁹ Declaración Christine Chinkin, 6 de febrero de 2018. Vimeo. Parte 3, minuto 10:16. Disponible en <https://vimeo.com/254597817>.

¹⁴⁰ Ley Tortura VZ 2013. **Anexo 2T del ESAP**.

¹⁴¹ COFAVIC, Organización Mundial Contra la Tortura, Informe Alternativo 2015 al Cuarto Informe Periódico de la CCPR, junio de 2015, pág. 11. **Anexo 4Q del ESAP**.

mecanismos y gente capacitada en temas de género para poder ponerlos en práctica. Las ventajas de tener un protocolo especial es que el protocolo puede establecer, con detalles y tomando en cuenta el contexto del lugar, lo que se requiere para asegurar la debida diligencia en la investigación”¹⁴².

Un informe realizado para el año 2017 en Venezuela, refleja que “el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará reporta su preocupación por cuanto “el abordaje de la violencia contra las mujeres en el país se ha centrado en la respuesta judicial, sin acciones efectivas de prevención, atención, protección y combate a problemas graves de violencia tales como los femicidios, la violencia intrafamiliar, el acoso sexual en el trabajo, la violencia obstétrica, la prostitución forzada y la trata de mujeres.”¹⁴³

Cabe notar que otros países del continente que también se han enfrentado con problemas de violencia basada en género han optado por esta vía. Por ejemplo, Argentina y Colombia han promulgado protocolos específicos para las investigaciones en casos de violencia sexual. En el caso de Colombia, el Protocolo brinda las herramientas a los fiscales para fortalecer las capacidades institucionales para investigar efectivamente la violencia sexual en el país¹⁴⁴. Por otro lado, Argentina cuenta con un “Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales”¹⁴⁵ y un “Protocolo Regional para la Investigación con perspectiva de Género de los Delitos contra las Mujeres cometidos en el Ámbito Intrafamiliar”¹⁴⁶. Si bien existen retos en su implementación práctica, estos protocolos¹⁴⁷ brindan herramientas y procedimientos necesarios para luchar de forma efectiva contra la impunidad de la violencia de género y pretenden la adecuada protección y reparación de las víctimas.¹⁴⁸

¹⁴² Declaración Christine Chinkin, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 3, minuto 18:40. Disponible en <https://vimeo.com/254597817>

¹⁴³ *Mujeres al límite*. Informe de las organizaciones AVESA, Asociación Civil Mujeres en Línea, CEPAZ y FREYA. Pág. 44 Disponible online en: https://drive.google.com/file/d/0B-CTp1o3oX4_dkN1ZEQ4QWNEOUI4RHdfWFppY1qtdXlIX1F3/view, **Anexo 4 de los Alegatos finales.**

¹⁴⁴ Colombia, Protocolo de investigación de violencia sexual y establece medidas para su implementación y evaluación, Resolución N. 1774, 14 de junio de 2016. **ANEXO 9C del ESAP.**

¹⁴⁵ Argentina, Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales, Instructivo para equipos de salud, abril de 2015. **ANEXO 9A del ESAP.**

¹⁴⁶ Argentina, Protocolo Regional para la Investigación con perspectiva de Género de los Delitos contra las Mujeres cometidos en el Ámbito Intrafamiliar **ANEXO 9B del ESAP.**

¹⁴⁷ Ver también ONU Mujeres, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). **Anexo 3K del ESAP.**

¹⁴⁸ Argentina, Protocolo Regional para la Investigación con perspectiva de Género de los Delitos contra las Mujeres cometidos en el Ámbito Intrafamiliar. **ANEXO 9B del ESAP.**

2. Principales obstáculos en tramitación y procesamiento de denuncias de violencia sexual

Un número importante de los casos de violencia de género no son denunciados por cuestionamientos a la credibilidad de las víctimas por parte de las instituciones competentes, así como por el temor a represalias ulteriores. El mismo Ministerio Público del Estado de Venezuela ha reconocido la necesidad de fortalecer “la capacitación y la sensibilización para la atención de las mujeres víctimas de violencia, por parte de los funcionarios pertenecientes a los órganos receptores de denuncias”¹⁴⁹. En este sentido resulta fundamental considerar los factores de predictibilidad presentes en el caso¹⁵⁰.

La ausencia de denuncias también fue reconocida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, institución del Estado, al afirmar que de los 3.000 casos aproximados que reciben anualmente de violencia sexual, “sólo un 10% de los casos son denunciados”¹⁵¹.

Muchos receptores de denuncias, que incluyen policías y oficiales de justicia, desalientan a las mujeres a formalizar sus denuncias¹⁵². Otro problema que contribuye a la impunidad es la falta de implementación de las órdenes de protección. Según Amnistía Internacional, “[v]arias mujeres manifestaron su angustia por el hecho de que las autoridades no hacían cumplir las medidas de protección”¹⁵³. Dado que resulta costoso en términos de tiempo y esfuerzo, con frecuencia los funcionarios encargados de ejecutarlas no lo consideran prioritario¹⁵⁴.

En la actualidad sigue habiendo importantes deficiencias en distintos aspectos de la tramitación de denuncias. Las mismas incluyen la falta de capacitación de funcionarios, la insuficiencia de tribunales, los frecuentes diferimientos de audiencias sin causas justificadas, e incluso solicitudes a las denunciadas de que se sometían a una evaluación psicológica como condición para dar trámite a las denuncias¹⁵⁵. Igualmente, la falta de

¹⁴⁹ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2015. Página. 6. **Anexo 2Q del ESAP.**

¹⁵⁰ Declaración de perita Daniela Kravetz, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 2, minuto 11: 29. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

¹⁵¹ Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Gaceta Oficial 38.668, 23 de abril de 2014, Exposición de Motivos, página 3. **Anexo 2I del ESAP.**

¹⁵² CEM-UCV, Informe sobre la RBV, septiembre de 2011, párr. 18. **Anexo 4S del ESAP.**

¹⁵³ Amnistía Internacional, “Existe la ley, toca aplicarla” Erradicar violencia doméstica en Venezuela, 2008, pág. 38. **Anexo 4R del ESAP.**

¹⁵⁴ Amnistía Internacional, “Existe la ley, toca aplicarla” Erradicar violencia doméstica en Venezuela, 2008, pág. 38. **Anexo 4R del ESAP.**

¹⁵⁵ OEA-CIM, Respuestas al Cuestionario/ Informe de País/ Observaciones de la autoridad nacional competente (ANC) OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-II/doc.46/08,

celeridad en los casos en un factor constante en el procesamiento de estas denuncias. En este particular la Dra. Magaly Huggins ha señalado que “la celeridad permite que la justicia pueda convertirse no en un obstáculo para la recuperación psíquica y física de la misma, sino en un elemento facilitador de la recuperación emocional de la mujer victimizada”¹⁵⁶.

Las actuaciones del Ministerio Público en los últimos años en casos de violencia contra la mujer constatan estos problemas. En este sentido, se observa un número sensiblemente menor de casos en proporción con la dimensión del problema; así como un número minoritario de acusaciones presentadas por la Fiscalía. Además, muchas causas terminan en archivo fiscal o sobreseimiento, lo que significa que los casos no llegan a sentencia. A partir del 2009, el Ministerio Público modificó su metodología de presentación de datos, reflejando solamente los egresos, lo que significa que no se sabe en qué año se había ingresado estos casos, ni cuántos casos ingresaron cada año¹⁵⁷. En este sentido, los números reflejan resoluciones de casos de años anteriores, lo que hace difícil dimensionar el problema.

El problema en el acceso a la justicia tiene diversas causas. Según la Comisión Interamericana, muchas veces las mujeres no tienen confianza en los sistemas judiciales¹⁵⁸. En Venezuela, ello implica que la violencia contra las mujeres no se reporte, lo que permite inferir que las cifras de casos serían más altas que las registradas. Asimismo, la sociedad civil cita la insuficiencia de medidas de protección y seguridad en el momento de presentación de denuncias, el mantenimiento del acto conciliatorio aun cuando fue derogado, o la solicitud de informes psicológicos a las víctimas para tramitar las denuncias, como principales motivos de las pocas denuncias¹⁵⁹.

Por su parte, los organismos internacionales han reconocido la gravedad del problema de la violencia basada en género en Venezuela, especialmente con respecto al acceso a la justicia. Los obstáculos en la recepción y

25 de junio de 2008, pág. 20: (“[F]iscales y funcionarios policiales, principales órganos encargados de recibir las denuncias de violencia, solicitan informes psicológicos a las víctimas de violencia para dar continuidad a la denuncia. Si bien el artículo 71 menciona el deber de los receptores de ordenar estudios psicológicos, los mismos no son requisitos indispensables ni obligatorios para procesar la denuncia, sino que son soportes necesarios para los casos que van a juicio. La exigencia de este informe psicológico está impidiendo la aplicación inmediata de las medidas cautelares para proteger a las mujeres y del acceso a la justicia de las víctimas.”). **Anexo 4K del ESAP.**

¹⁵⁶ Dra Magaly Huggins, declaración mediante affidavit, remitida el 24 de enero de 2018, página 17.

¹⁵⁷ Informe Anual del Ministerio Público Fiscal venezolano, 2009, Página 8. **Anexo 2U del ESAP.**

¹⁵⁸ CIDH, Acceso a la Justicia Para Mujeres Víctimas de Violencia En Las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Respuestas al Cuestionario. 2008, Párr. 172.

¹⁵⁹ Informe ante el Comité contra la Tortura, octubre de 2014, pág. 24. **Anexo 4V del ESAP.**

tramitación de las denuncias han sido uno de los puntos principales de preocupación del Comité CEDAW:

[E]l Comité observa con preocupación que muchas mujeres no tienen acceso efectivo a la justicia, al faltar estrategias eficaces para proporcionárselo. [...] El Comité recomienda al Estado parte que:

- i. Formule una amplia política judicial para eliminar las barreras institucionales, sociales, económicas, tecnológicas y de otro tipo que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia y prevea recursos humanos, financieros y técnicos adecuados, así como indicadores y un mecanismo de supervisión para vigilar su aplicación;
- ii. Vele por que las mujeres que son víctimas de discriminación por razones de sexo y de género tengan acceso a reparación efectiva, y facilite su acceso a asistencia letrada; [...]

d) Evalúe las repercusiones de los programas de fomento de la capacidad en materia de derechos de la mujer y la igualdad entre los géneros destinados a los abogados, los jueces, los fiscales y los agentes de policía y, sobre la base de los resultados, mejore la calidad de los programas y el número de beneficiarios¹⁶⁰.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también ha identificado el acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia sexual como un reto principal en Venezuela:

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir todos los actos de violencia contra la mujer e investigar, procesar y sancionar con penas apropiadas a quienes sean responsables de tales actos. Asimismo, debe garantizar que todas las víctimas obtengan sin demora una reparación y medios de protección adecuados, entre otras cosas poniendo a su disposición un número suficiente de casas de abrigo en todo el país.¹⁶¹

¹⁶⁰ CEDAW, Observaciones finales 2014 sobre los informes periódicos 7 y 8 de la RBV CEDAW/C/VEN/CO/7-8, 14 de noviembre de 2014, párrs. 10 y 11. Asimismo, el Comité llamó la atención a “la falta de acceso efectivo a la justicia para todas las mujeres víctimas de la violencia en todo el territorio del Estado parte, debido a la escasez de estructuras y el funcionamiento deficiente del sistema de justicia, en particular a la luz del bajo número de casos enjuiciados, y del hecho de que solo se han establecido tribunales especializados en 16 estados”, párr. 18. **Anexo 4B del ESAP.**

¹⁶¹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico CCPR/C/VEN/CO/4, 14 de agosto de 2015, párr. 8. **Anexo 4E del ESAP.**

III. HECHOS PROBADOS

1. El Secuestro de Linda Loaiza y las condiciones de su cautiverio

Comenzamos por observar que el Estado venezolano no controvertió los hechos relativos al cautiverio y violencia sufrida por Linda Loaiza durante el mismo, ni en su contestación a nuestra demanda, ni al informe final de la CIDH, ni tampoco durante la audiencia pública. Por tanto, queda acreditado que Linda Loaiza López Soto, recién llegada a la ciudad de Caracas, fue secuestrada por Luis Antonio Carrera Almoína el 27 de marzo de 2001. Entre el 27 de marzo y el 19 de julio de 2001, Linda López fue retenida, abusada y torturada por su secuestrador, declaración que sostuvo durante la audiencia pública ante la Honorable Corte el pasado 06 de febrero de 2018.

a. Secuestro de Linda el 27 de marzo de 2001

De ese modo, está probado en el proceso que en la mañana del 27 de marzo de 2001, Linda fue secuestrada a la salida de su residencia¹⁶² por Luis Antonio Carrera Almoína, quien le apuntó con un arma de fuego y la amenazó de muerte, obligándola a entrar en un Jeep Grand Cherokee de color vino tinto¹⁶³. Durante la audiencia pública ante la Honorable Corte, Linda manifestó de manera consistente con declaraciones previas que:

El 27 de marzo salí de la residencia y fui abordada por mi parte trasera, por un hombre, quien me apunta con un arma de fuego. Fui llevada bajo amenazas a su camioneta Cherokee vino tinto y de ahí fui trasladada a un hotel en Caracas¹⁶⁴.

Durante todo el cautiverio, Linda López fue amenazada de muerte si llegaba a decir algo o denunciar a otros sobre su situación¹⁶⁵. Mientras se encontró

¹⁶² Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 117. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁶³ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 112 “alguien salió detrás de mí tomándome por la fuerza, me llevó hacia una camioneta vino tinto, me apuntó con una pistola, bajó el mueble...me llevó al hotel aventura, antes de estacionarse me manifestó que si hacía algo me mataría, tenía el arma en el flux, me llevó al hotel, no me pidieron una identificación [...] él me llevaba agarrada, traté con mis ojos de hacerle señas a un vigilante...la habitación del hotel no estaba lista así que se dirigieron a las residencias Dorávila donde de igual manera manteniéndome agarrada para que no hiciera fuerza, cuando llegamos al ascensor nos vio una señora y le dijo que era su novia, yo estaba llorando, llegamos a su casa y recogió sus cosas [...] finalmente llegamos a la habitación [del Hostel Aventura], él me golpeaba, me encerró, me tiró al piso, me hizo comer unos jabones, me golpeaba violentamente”. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁶⁴ Declaración Linda Loaiza López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 13:40. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

¹⁶⁵ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 112. **Anexo 8II del ESAP.**

sometida por el agresor, Linda López declaró que fue violada sexualmente, amenazada, agredida y torturada de manera sistemática y consecutiva durante casi 4 meses.¹⁶⁶

Sufrí violaciones diariamente, fui golpeada con los puños y manos del agresor, con palos, fui amordazada, fui esposada, amarrada, no tenía libre desenvolvimiento. Además, el sujeto apagaba cigarrillos en mi cara, en mi cuerpo. Amenazaba con traer a mi hermana y hacerle lo mismo que a mí. Esto transcurrió durante casi 4 meses¹⁶⁷.

b. Privación de libertad del 27 de marzo hasta el 19 de julio de 2001

Durante los 3 meses y 22 días de secuestro, Linda fue mantenida primero en Caracas, luego en el pueblo playero de Petare, cerca de Cumaná, después en la ciudad misma de Cumaná, y finalmente Linda fue trasladada de vuelta a la ciudad de Caracas. En todos estos lugares, la violencia física y sexual fue como declaró Linda en audiencia pública ante la Corte: constante y sistemática, en donde el agresor Luis Carrera, mantenía sobre Linda un control total. Linda fue esposada, amarrada, y amenazada con armas durante todo su cautiverio. Durante la audiencia pública Linda recalcó:

Comía lo que al agresor le sobraba, y cuando él tenía voluntad de darme. No tenía libre desenvolvimiento, siempre estuve sujeta por él con esposas y amarrada.¹⁶⁸

i. Caracas

En esta primera semana de su secuestro, el señor Carrera Almoina presentó a Linda como su novia a su padre, el señor Gustavo Carrera Damas¹⁶⁹. Linda relató que la noche de la cena fue obligada a ir a un restaurante, y Carrera Almoina se quedó al lado de Linda, forzándola a tomar alcohol, pisándola debajo de la mesa y al regresar al Hotel Aventura, Carrera Almoina continuó golpeándola y abusando de ella¹⁷⁰.

¹⁶⁶ Declaración Linda Loaiza López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 14:16 . Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

¹⁶⁷ Declaración Linda Loaiza López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 14:21 . Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

¹⁶⁸ Declaración Linda Loaiza López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 15:16 . Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

¹⁶⁹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 112. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁷⁰ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 112 “recibió una llamada de parte del padre de él, invitándolo al [Teatro Teresa Carreño], me dijo que no podía faltar a esa invitación, que tenía que

Carrera Almoina la amenazaba con su pistola, la amarraba a la cama, la violaba y sodomizaba repetidamente y la mantenía desnuda en la habitación¹⁷¹. De su testimonio se deriva que el agresor la violó todos los días que permaneció en Caracas¹⁷². Le tapaba la boca y aumentaba el volumen del televisor para evitar que se escucharan sus gritos. En algunas otras ocasiones la encerraba en el baño¹⁷³, siempre se aseguraba de que ella no estuviera cerca del teléfono y guardaba su celular¹⁷⁴. El victimario mantenía la habitación bajo llave para evitar que Linda Loaiza pudiera escapar¹⁷⁵. Al respecto, ella testificó en el proceso interno que:

[G]olpeándome fuertemente, él me decía que mi familia no se enteraría de lo que me hacía, todo el abuso sexual lo hizo sin mi consentimiento, además nunca pude hablar por teléfono con mi familia, sino una vez que me obligó a llamar a mi hermana y a insultarla con palabras obscenas¹⁷⁶.

asistir [...] recibió llamadas del padre de él y llega como a la hora y me vuelve a golpear, me colocó unos lentes oscuros [...] me volvió a amenazar con su pistola, [...] llegando a la recepción, el padre iba llegando, el chofer iba manejando, me presentó como su novia, y dijo que yo era maracucha y que era algo gritona y odiosa y yo soy merideña, el padre y el chofer iban hablando adelante y yo iba detrás al lado de él, llegamos al Teresa Carreño, me presentó a [REDACTED] [...] yo no tomo y me quería obligar a que yo tomara, hizo que me tomara dos copas [...] luego fuimos a un restaurante...yo estaba llorando, traté de hacer una insinuación, cuando su padre fue al baño, él me pisaba por debajo de la mesa, me pellizcaba, nos devolvimos al hotel [...] me decía que no quería que la gente se diera cuenta de lo que sucedía, que esa lloradera que tenía en la calle, lo perjudicaba, me golpeaba, prendía al televisor con volumen alto, me llevó a la cama, violándome, me colocaba antifaz, me colocaba películas pornográficas,[...] me golpeaba fuertemente, consumía droga,[...] después de violarme repetidas veces, me amarraba la boca con franelas de él, me esposaba a él cuando tenía sueño, además del seguro la puerta tenía una cadena [...la llave] la metía por debajo del colchón donde dormía él, asegurándose de que yo no pudiera salir [...] todo el tiempo me obligó, me violó teniéndome amarrada, [a]l baño esposada [...] todos los días que estuve allí me violó, siempre tenía la pistola con la cual me amenazaba [...]". **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁷¹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 122. **Anexo 8II del ESAP**; P1 F67-68 Entrevista Linda Loaiza López Soto 26-07-2001, pág. 3 del PDF. **Anexo 8G del ESAP.**

¹⁷² Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 115 y 117. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁷³ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 117. **Anexo 8II del ESAP**

¹⁷⁴ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 118. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁷⁵ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 113. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁷⁶ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 113. **Anexo 8II del ESAP.**

ii. Petare

Después de aproximadamente una semana, Carrera Almoína se llevó a Linda Loaiza a una casa cerca de la playa en el pueblo de Petare, ubicado en la ciudad de Cumana, en el estado de Sucre¹⁷⁷. Linda estuvo secuestrada en ese lugar donde continuó siendo víctima de golpes, abusos verbales y violaciones sexuales¹⁷⁸. Carrera Almoína la violaba diariamente, y de esta época Linda recuerda que le introdujo su mano en la vagina¹⁷⁹. Asimismo, en varias ocasiones la forzó a consumir drogas y pastillas¹⁸⁰. Linda Loaiza declaró además que:

[Él agresor] siguió golpeándome, violándome constantemente, me colocaba chapas de cerveza, arrodillada, desnuda, con las manos arriba y el golpeándome, me colocaba el antifaz, y le colocaba el volumen alto al radio para que nadie escuchara¹⁸¹.

[E]l palo de escoba trató de introducirme en Petare, no lo hizo pero me dejó rastros de eso [...] en Petare me metió la mano, él se echaba una cosa que decía glicerina en su pene y me lo echaba a mi y eso era caliente, que fue cuando rompió mi vagina [...]”¹⁸².

Algunas personas parecían percatarse de la situación y querían hacer la denuncia, pero Carrera Almoína les comentaba que Linda Loaiza era su novia y que estaban teniendo problemas de pareja¹⁸³. Mientras estuvieron en Petare, Carrera Almoína intentó en una oportunidad ahogar a Linda en la playa y al no conseguirlo continuó propinándole golpizas¹⁸⁴.

¹⁷⁷ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 113 y 118. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁷⁸ Acusación del Ministerio Público Fiscal, pág., 2. **Anexo 8A del ESAP**; CE3 F1-41 Ministerio Público Amplia acusación, pág. 6. **Anexo 8D del ESAP.** Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 118. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁷⁹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 124 y 125. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁸⁰ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 114 y 118. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁸¹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 113. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁸² Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 124. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁸³ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 114, 118 y 124. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁸⁴ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 123. **Anexo 8II del ESAP.**

iii. Cumaná

Luego de un mes y medio aproximadamente, Carrera Almoina decidió llevarse a Linda Loaiza al Hotel Minerva en la ciudad de Cumaná¹⁸⁵. Una vez allí, se registró en el hotel afirmando que viajaba solo, y se llevó a Linda Loaiza de manera clandestina a la habitación¹⁸⁶. Linda fue trasladada por las instalaciones del hotel cubierta con una camisa de manga larga y los lentes oscuros del secuestrador¹⁸⁷. Una vez instalados en la habitación, continuaron las amenazas, violaciones y torturas contra ella¹⁸⁸.

Posteriormente, cuando el perpetrador fue con la víctima a la casa de su padre nuevamente, éste último le señaló que había recibido varias llamadas de los familiares de Linda Loaiza preguntando por ella¹⁸⁹. A pesar de ello, el padre de Carrera Almoina no tomó acción alguna.

iv. Caracas

Carrera Almoina decidió trasladar a la víctima nuevamente al Hotel Aventura, en Caracas, donde continuó abusando de ella y sometiéndola a torturas por varios días¹⁹⁰. Linda Loaiza declaró en el proceso interno, que debido a los golpes, para ese momento tenía los labios rotos, las orejas se le habían inflamado y tenía sangrados vaginales por las heridas recibidas en la zona genital¹⁹¹. El estado físico y anímico de Linda continuó deteriorándose sin que ella contara con la más mínima posibilidad de escapar¹⁹².

Durante el tiempo que permaneció en el Hotel Aventura, el señor Carrera Almoina no permitía que limpiaran la habitación. Debido al maltrato que sufrió la

¹⁸⁵ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 32 y 41. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁸⁶ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 32. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁸⁷ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 118. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁸⁸ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 118. **Anexo 8II del ESAP**; P1 F67-68 Entrevista Linda Loaiza López Soto 26-07-2001, pág. 2 del PDF. **Anexo 8G del ESAP.**

¹⁸⁹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 115 y 124. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁹⁰ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 115. **Anexo 8II del ESAP**; P1 F67-68 Entrevista Linda Loaiza López Soto 26-07-2001, pág. 2 del PDF. **Anexo 8G del ESAP.**

¹⁹¹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 115. **Anexo 8II del ESAP**; P1 F67-68 Entrevista Linda Loaiza López Soto 26-07-2001, pág. 4 del PDF. **Anexo 8G del ESAP.**

¹⁹² Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 118. **Anexo 8II del ESAP.**

víctima, las sábanas de la cama se encontraban impregnadas de sangre y líquido seminal. Incluso, la noche antes que Linda consiguiera escapar, llamó una señora de nombre ██████¹⁹³, quien era la administradora del hotel, para decirle que las sábanas se habían manchado de “tinta”¹⁹⁴. Según declaró Linda en el primer juicio oral, “eso no era tinta, era sangre, era mi sangre”¹⁹⁵.

Al cabo de varios días, Carrera Almoina trasladó a Linda Loaiza a un departamento tipo estudio en la Residencia 27 de La Urbanización El Rosal, al este de la ciudad de Caracas¹⁹⁶, donde mantuvo a Linda Loaiza secuestrada más de un mes¹⁹⁷. Dicho inmueble había sido alquilado por su propietario, el señor Ángel Rodríguez, al señor Gustavo Luís Carrera Damas, padre de Carrera Almoina¹⁹⁸.

Una vez en este apartamento, Linda Loaiza continuó completamente incomunicada y encerrada de forma permanente. Fue sometida a nuevas

¹⁹³ Según la declaración de Lawrence Edwards Nash, empleado del Hotel Aventura en 2001, ██████ era la gerente del hotel en esta época. Declaración de Lawrence Edwards Nash, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 214. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁹⁴ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 115. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁹⁵ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 115. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁹⁶ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 32. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁹⁷ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 119 y 125 “[Cuando estuvo en el apartamento de Caracas] me introdujo una botella de whisky por mi ano y por mi vagina, [é] disfrutaba con todo eso, se reía, le parecía muy bien todo lo que hacía, mientras tanto yo sufría por todo lo que me hacía, los golpes crecieron más, me apagaba los cigarrillos en mi cara, me quemaba con yesqueros, me golpeaba en todo momento,[...] en una oportunidad cuando una persona no sé qué iba a hacer con el allí, luego de esposarme y amarrarme, me metió dentro del clóset, el día antes me puso con un trapo y desinfectante a limpiar mancha por mancha ese apartamento, me humillaba, me golpeaba con los palos del cepillo,[...] llamaba a su servicio a su domicilio y se comía lo que él quería, cuando a él le parecía, me daba sus sobras y yo tenía que comerlo para sobrevivir, [...] transcurrieron los días constantemente dándome sus pastillas y me obligaba a consumir [...] tenía que hacerlo para seguir sobreviviendo [...] cada vez que [salía del apartamento] me dejaba esposada, amarrada, me dijo que tenía que decirle a mi hermana que tenía que retirar la denuncia [...] durante varios días [...] de estarme violando, torturando, [...] apuntándome siempre con su pistola [...] él es más alto que yo y tiene más fuerza que yo, en el apartamento del rosal, crecieron más las torturas, las humillaciones, él se sentía bien, se satisfacía, si quería ir al baño, tenía que suplicarle que me llevara al baño”. **Anexo 8II del ESAP**; P1 F67-68 Entrevista Linda Loaiza López Soto 26-07- 2001, pág. 2 del PDF. **Anexo 8G del ESAP.**

¹⁹⁸ Declaración de Ángel Alberto Rodríguez Torres, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 210. **Anexo 8II del ESAP.**

¹⁹⁸ Declaración de Ángel Alberto Rodríguez Torres, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 210. **Anexo 8II del ESAP.**

golpizas y abusos que eran cada vez más intensos y sádicos. Linda Loaiza declaró:

[L]uego de llegar a ese apartamento, allí se aseguró que no pudiera entrar al cuarto donde estaba un teléfono, se aseguró que su celular estuviera guardado, pasaron los días, los golpes seguían más, como a los dos o tres días, de haber llegado, llevaba su película pornográfica y me obligaba a ver las películas pornográfica, me introdujo una botella de whisky por mi ano y por mi vagina, él disfrutaba con todo eso, se reía, le parecía muy bien todo lo que hacía, mientras tanto yo sufría por todo lo que me hacía.¹⁹⁹

Durante su secuestro en el apartamento de El Rosal, Linda Loaiza fue sometida a diferentes formas de violencia, incluyendo quemaduras en diversas partes de su cuerpo con cigarrillos encendidos, mordeduras en sus senos, golpes en el rostro y el cuerpo tanto con los puños como con palos y otros objetos²⁰⁰, humillaciones, falta de alimentación y violación sexual reiterada. Además, Linda Loaiza fue obligada a consumir drogas y a escribir cartas y fotografías dirigidas a su secuestrador²⁰¹.

En dicho apartamento el señor Carrera Almoina llevaba películas pornográficas y obligaba a la víctima a verlas²⁰². Además, y para el terror de Linda, su secuestrador le advirtió que anteriormente había matado a varias mujeres y las había dejado abandonadas en las autopistas, y de las cuales le mostró fotografías²⁰³.

Durante la estancia en este apartamento, los vecinos escucharon los lamentos de Linda cuando era maltratada. Una de sus vecinas, la señora Nohelia Gomes Rodríguez, manifestó que:

Algunas noches me levantaba sobresaltada, porque escuchaba una muchacha que lloraba, se quejaba, en un principio pensé que alguien le subía el volumen al televisor, y era una película de terror, pero luego volví a escuchar, no llamé a la policía ni pasé ninguna

¹⁹⁹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 116 y 124. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁰⁰ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 125. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁰¹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 124. **Anexo 8II del ESAP**; P1 F67-68 Entrevista Linda Loaiza López Soto 26-07-2001, pág. 3 del PDF. **Anexo 8G del ESAP.**

²⁰² Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 116 y 120. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁰³ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 118. **Anexo 8II del ESAP.**

información, porque pensé que eran algún problema de tipo familiar y por lo que conozco ese tipo de llamado no lo atienden [...] esos gritos no los escuché durante el día, fue en la noche y eso lo quiero dejar claro, los gritos que escuché no fueron de placer, de eso estoy segura, escuché llanto, gritos de dolor [...]²⁰⁴.

Así mismo, el propietario del departamento, Ángel Rodríguez Torres, relató que Carrera Almoina le había comentado que Linda era su novia, que estaba embarazada, que por eso habían tenido una fuerte discusión y que él le había hecho daño²⁰⁵.

Cada día que pasaba Linda se encontraba más decaída de salud ya que los maltratos nunca cesaron. Al igual que en los lugares anteriores, al salir del departamento su secuestrador dejaba todas las puertas aseguradas y a Linda esposada y amarrada²⁰⁶. El señor Carrera Almoina debía notar el desmejoramiento del estado de salud de Linda pues en reiteradas oportunidades llamaba a su padre y le manifestaba el estado de salud en el que se encontraba Linda, pero en ningún momento se detenía en los abusos hacia ella²⁰⁷. Tampoco el padre del agresor tomó medida alguna al respecto.

a. Huida de Linda el 19 de julio de 2001

El 19 de julio de 2001, Linda Loaiza escuchó que Luis Antonio Carrera Almoina comentaba vía telefónica a su padre que Linda ya no le satisfacía, que le buscara unas bolsas negras para sacarla del apartamento²⁰⁸, testimonio que Linda López reiteró durante la audiencia pública ante esta honorable Corte IDH:

El único día que pude moverme libremente fue el día que logré pedir auxilio y eso fue porque el agresor le hizo una llamada a su padre diciendo que iría a buscar

²⁰⁴ Declaración de Nohelia María Gomes Rodríguez, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 208. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁰⁵ Declaración de Ángel Alberto Rodríguez Torres, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 211 “[E]n ese momento tenía yo el conocimiento que era su novia, la persona que acompañaría a Carrera Almoina, me lo dijo el padre, que Luis se había enamorado de una muchacha y se venía a vivir a Caracas [...] Luis fue a la oficina a pedirme, quizás apoyo, me hizo un planteamiento, de que su novia estaba embarazada, que habían tenido una discusión, le dije que eso era una bendición, me dijo que necesitaba conseguir unos médicos ya que le había hecho daño a esa persona [...] lo que si no se me puede olvidar es que había una pelea”. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁰⁶ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 116. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁰⁷ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 115. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁰⁸ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 116. **Anexo 8II del ESAP.**

unas bolsas negras para sacar a Linda porque ya no le servía para lo que él la necesitaba.²⁰⁹

En esa ocasión, Carrera Almoina salió de la habitación dejando a Linda encerrada con llave, pero no la amarró²¹⁰. El estado físico y de salud de Linda era tan débil y precario para ese momento, que su secuestrador no consideró que pudiera representar una amenaza²¹¹. Una vez que el señor Carrera Almoina salió de la habitación, Linda vio la oportunidad para pedir auxilio antes de que su agresor regresara²¹².

Linda Loaiza, desnuda, se cubrió con una sábana²¹³, se arrastró hasta llegar a un ventanal, lo abrió y pidió auxilio a las personas que estaban en la parte baja al frente de la residencia²¹⁴. Durante la audiencia en la Corte Interamericana, Linda relató al respecto que:

No sé cuánto tiempo pasó realmente, pero pude arrastrarme hacia un ventanal y pude abrirlo y ahí grité y los vecinos escucharon y llamaron a la policía y lograron hacer el rescate. Eso ocurrió el 19 de julio del año 2001.²¹⁵

Aproximadamente a las seis de la tarde, algunos vecinos se percataron de los gritos de Linda y llamaron a la Policía del Municipio Chacao de Caracas²¹⁶. También llegaron al lugar los bomberos²¹⁷.

Una vez que la policía y los bomberos llegaron al lugar donde se encontraba Linda, lograron ingresar, algunos escalando y otros vía rapel, al apartamento,

²⁰⁹ Declaración Linda Loaiza López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 16:02. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

²¹⁰ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 116 y 125. **Anexo 8II del ESAP.**

²¹¹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 125. **Anexo 8II del ESAP.**

²¹² Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 116 y 125. **Anexo 8II del ESAP.**

²¹³ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 116 y 125. **Anexo 8II del ESAP.**

²¹⁴ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 116 y 125. **Anexo 8II del ESAP.**

²¹⁵ Declaración Linda Loaiza López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 16:19. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

²¹⁶ Declaración de Chicco Salas Giovanni José, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág.126. **Anexo 8II del ESAP**; P1 F57 Acta policial liberación Linda 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²¹⁷ Declaración de Chicco Salas Giovanni José, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 129. **Anexo 8II del ESAP.**

porque el mismo se encontraba cerrado con una reja bajo llave²¹⁸. Una vez adentro, ayudaron a Linda Loaiza a vestirse, ya que ella se encontraba desnuda y sólo cubierta con una sábana²¹⁹.

A continuación, recogieron sus datos de identificación le preguntaron por qué estaba allí y quién le había ocasionado las heridas²²⁰. Linda Loaiza contestó que había sido secuestrada por Luis Carrera Almoína, que él se encontraba armado y que él era el responsable de sus múltiples traumatismos²²¹. Los bomberos iban a sacar a Linda vía rapel²²², sin embargo, en ese momento llegó el dueño del apartamento, el señor Ángel Rodríguez González, con la llave²²³.

Linda López señaló durante la audiencia pública ante la Honorable Corte, lo que significó para ella el proceso de rescate, luego de que ella logrará pedir ayuda. Al respecto, manifestó que este proceso duró mucho tiempo, lo que causó en ella mucha angustia y dolores, debido a su precaria condición de salud. Sin embargo, a pesar de las constantes quejas por parte de Linda, hubo un tiempo prolongado desde que Linda logró salir al balcón y pidió auxilio, hasta que efectivamente llegó al hospital Universitario de Caracas, en donde fue ingresada. En la audiencia ante la Corte Interamericana, Linda testificó que:

El 19 de julio eran aproximadamente las 5 o 6 de la tarde cuando logré pedir auxilio y la policía llegó allí. Como a las 7 de la noche llegó la Fiscal y el dueño del apartamento, los que dieron acceso al lugar para que me pudieran sacar, y luego de allí pasó mucho tiempo, me tuvieron ahí mucho tiempo. Luego me pusieron en una ambulancia, la cual duró mucho tiempo para llegar al hospital donde me trasladarían. La fiscal [REDACTED] fue quien estuvo durante el proceso del rescate, yo le preguntaba durante el trayecto, le decía que estaba muy dolida y ella me decía que ya íbamos a

²¹⁸ Declaración de Chicco Salas Giovanni José, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 116, 128 y 129. **Anexo 8II del ESAP**; Declaración de José Miguel Calzadilla Itriago, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 131. **Anexo 8II del ESAP**.

²¹⁹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 116 y 117. **Anexo 8II del ESAP**; Declaración de Chicco Salas Giovanni José, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 126. **Anexo 8II del ESAP**.

²²⁰ Declaración de Chicco Salas Giovanni José, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 126. **Anexo 8II del ESAP**.

²²¹ Declaración de Chicco Salas Giovanni José, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 126 y 127. **Anexo 8II del ESAP**.

²²² Declaración de Chicco Salas Giovanni José, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 129. Anexo 8II del ESAP. P1 F6 Acta entrevista propietario apto.19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP**.

²²³ Declaración de Chicco Salas Giovanni José, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 129. Anexo 8II del ESAP. P1 F6 Acta entrevista propietario apto.19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP**.

llegar. Duré mucho tiempo en la ambulancia esperando para ingresar al centro de atención médica. Me ingresaron al hospital el día 20 de julio a las 3 de la mañana. En la primera entrevista que me hace el médico, me tenía frente a su escritorio le pregunté el día y la hora porque estaba un poco desorientada y me dijo: hoy es 20 de julio y son las 3am.²²⁴

De nuevo reiteramos que ninguno de los hechos mencionados anteriormente fue controvertido por el Estado en el proceso, por lo cual la Corte los debe considerar probados.

2. Denuncias reiteradas de Ana Secilia respecto a la desaparición de Linda

El único punto que el Estado venezolano pone en duda ante este proceso, es el hecho de que la hermana de Linda López, Ana Secilia López, hubiera realizado denuncias durante el cautiverio de su hermana. Para analizar este punto, es importante que la Corte considere que, durante todo el proceso interno en contra del agresor de Linda Loaiza López, tanto su hermana Ana Secilia López como su padre Nelson López, siempre han sostenido en reiteradas y consistentes declaraciones, que Ana Secilia interpuso en varias oportunidades las denuncias ante organismos policiales facultados para la recepción de las mismas.

Adicionalmente, Linda consignó ante la honorable Corte IDH, un documento contenido en el expediente judicial interno²²⁵ que respalda una de las denuncias que su hermana Ana Secilia realizó durante su cautiverio. Reiteramos que el Estado venezolano no realizó la entrega del mismo a este Tribunal, así omitiendo entregar a la Corte una importante prueba que demuestra, de manera consistente con las declaraciones que obran a nivel interno, que Ana Secilia denunció la desaparición de su hermana Linda.

Por tanto, de acuerdo a los estándares de prueba aceptados por esta Corte y referidos en la sección *supra* sobre valoración de la prueba, la consistencia de las declaraciones de los familiares y la prueba documental que obra en el expediente debe llevar a la Corte a considerar probado este punto.

²²⁴ Declaración Linda Loaiza López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 21:14. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

²²⁵ Declaración Linda Loaiza López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 18:51 . Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

Representantes: Describió con lujo de detalles los lugares donde fue a denunciar su hermana, ¿cómo sabe esos detalles?

Linda López: Porque aquí está la denuncia y reposa en el expediente d la causa principal de un proceso de más de 6 años en el sistema judicial venezolano.

Representantes: ¿Entonces usted conoce un documento que reposa en el expediente, sobre una denuncia?

Linda López: Sí, aquí está y puedo consignarlo y en su debida petición inicial fue debidamente señalado y aquí está pueden hacer uso de ello.

a. Primera denuncia y tiempo de espera de 48 horas

En la época de los hechos Linda residía con su hermana Ana Secilia en Caracas. Según el testimonio rendido por Ana Secilia durante la audiencia pública ante la honorable Corte IDH, Linda no llegó a la casa el día 27 de marzo de 2001, situación que preocupó a Ana Secilia, quien al día siguiente 28 de marzo de 2001 se dirigió a la Policía Técnica Judicial (PTJ) ubicada en la avenida Urdaneta de Caracas para interponer la denuncia.

Al día siguiente me dirigí hasta la PTJ en la avenida Urdaneta, Caracas Venezuela a plantear que mi hermana estaba desaparecida y ahí me dijeron que debía esperar 48 horas que era el procedimiento²²⁶.

Tanto Ana Secilia como Linda, han reiterado en varias oportunidades que además de solo tener 18 años (Linda) y 19 años de edad (Ana), las mismas acababan de llegar a la ciudad de Caracas, provenientes de un caserío del interior del país, lo que dificultó que pudieran tener conocimientos sobre qué procedimientos seguir en estos casos, por lo que Ana Secilia solo le quedó como opción esperar que el plazo que le habían informado en la PTJ transcurriera.²²⁷

Ana Secilia López Soto recibió una llamada telefónica de un número desconocido, donde la voz de un sujeto le dijo que “Linda no iba a regresar a la casa”²²⁸. Luego de eso no dijeron más y se cortó la llamada. Ana Secilia, preocupada porque su hermana aún no había regresado a la casa y por la extraña llamada que había recibido, decidió devolver la llamada, pero nadie contestó. Sin embargo, pudo escuchar un mensaje grabado que decía “te has comunicado con Luis Carrera Almoína”²²⁹.

Durante la audiencia ante la Corte IDH, Ana Secilia declaró de manera consistente:

Luego de ir a colocar la denuncia la primera vez, el segundo día recibí una llamada de Luis Carrera Almoína, indicándome que él era novio de mi hermana Linda Loaiza... me dirigí como ya era hora de la noche,

²²⁶ Declaración de Ana Secilia López, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:07:30, disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254680759>.

²²⁷ Declaración de Ana Secilia López, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:08:07, disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254680759>.

Representantes: ¿Qué hizo usted con esa respuesta de esperar 48 horas?

Ana Secilia López: En realidad sólo tenía 19 años y estaba recién llegada a la ciudad, no tenía mucho conocimiento de cómo se llevaba este procedimiento y pues quise esperar.

²²⁸ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 252. **Anexo 8II del ESAP.**

²²⁹ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 252. **Anexo 8II del ESAP.**

ya se hacían las 48 horas para el día siguiente. Fui a aportar los datos [a la policía técnica], la llamada que había tenido y el ciudadano no me dio nombre, pero yo al él llamarme, devolvía la llamada insistentemente preocupada porque él me colgó. Lo que hice fue tomar el número y la contestadora decía Luis Carrera Almoína... [En la Policía Técnica]...me recibieron los datos, me dijeron que iban a investigar, pero no me dieron ningún comprobante de ninguna denuncia, simplemente que se iban a comunicar con el Sr. Luis Carrera Almoína.²³⁰

Por su parte, Nelson López Meza, el padre de Linda, declaró en el primer juicio ante el Tribunal Vigésimo de Primera Instancia que:

[D]iariamente nos comunicábamos hasta dos y tres veces en el día...con Linda deje de comunicarme desde el momento en que fue secuestrada, desde el 27-03 01...con Ana Secilia si hablaba, todavía más cuando me manifiesta que Linda Loaiza se había desaparecido, lo único que le dije fue que había que poner una denuncia en la [Policía Técnica Judicial]²³¹.

Como se refleja en las diferentes declaraciones realizadas por Ana Secilia: ella fue al día siguiente²³² del secuestro a la oficina de la Policía Técnica Judicial (PTJ) ubicada en la avenida Urdaneta, de la ciudad de Caracas, para presentar una denuncia por la desaparición de su hermana y luego de la espera de 48 horas que le informaron, se dirigió nuevamente para darles el número de teléfono²³³ del cual la habían llamado, así como el nombre de Luis Carrera Almoína, que había escuchado en el mensaje grabado. Sin embargo, de acuerdo con el testimonio de Ana Secilia, los oficiales afirmaban que “que seguro era que yo no quería, que ella tenía una familia o un noviazgo con él y yo me estaba metiendo entrometiendo como hermana”²³⁴. Además declaró “no me querían recibir la denuncia porque decían que seguro ellos eran pareja”²³⁵, y le decían que había que esperar²³⁶. Ana Secilia relató que intentó interponer la denuncia

²³⁰ Declaración de Ana Secilia López, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:35, disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254680759>.

²³¹ Declaración de Nelson López, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 247. **Anexo 8II del ESAP.**

²³² Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 255 y 256. **Anexo 8II del ESAP.**

²³³ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 255 y 256. **Anexo 8II del ESAP.**

²³⁴ Declaración de Ana Secilia López, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:51:30, disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254680759>.

²³⁵ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 252. **Anexo 8II del ESAP.**

²³⁶ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 255. **Anexo 8II del ESAP.**

por la desaparición de Linda aproximadamente seis veces, pero nunca fue recibida por los oficiales²³⁷.

b. Denuncias posteriores

En distintos momentos, Ana Secilia seguía recibiendo llamadas de Carrera Almoina con amenazas de muerte: “él seguía llamando y atormentándome, me decía groserías”²³⁸. Ana Secilia logró tener contacto con el padre de Almoina, quien la amenazó y le dijo que si seguía llamando le diría a su hijo que la buscara y la matara²³⁹.

Me dirigí en otras oportunidades a querer tener respuesta y nunca de parte de este cuerpo policial, la tuve. Recibí constantemente llamadas de Luis Carrera Almoina, amenazándome, diciéndome groserías. Muchas oportunidades colocando a mi hermana a decir que se olvidaran de ella, que no la buscaran y pues no era normal. Linda y yo estudiamos juntas, nos criamos juntas, vinimos a la ciudad de Caracas juntas, y pues [no] era algo normal en las condiciones que recibí ese tipo de llamadas de parte de ella, a parte que trancó el teléfono²⁴⁰.

Así las cosas, en una oportunidad el agresor citó a Ana Secilia al edificio La Previsora, ubicado en la Plaza Venezuela de la ciudad de Caracas, indicándole que iba a ir con Linda y dándole las características del vehículo en el que iba a trasladarse y la vestimenta que iba a utilizar²⁴¹. Sin embargo, tal y como señaló de manera consistente durante la audiencia pública²⁴², al llegar a este lugar, Ana Secilia López observó que Carrera Almoina se encontraba en el lugar establecido pero sin Linda, lo que hizo desconfiar a Ana Secilia. Se retiró

²³⁷ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 252 y 255. **Anexo 8II del ESAP**; Ver también Declaración de Ana Secilia López, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:43:27, disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254680759>. (“Acudí al cuerpo policial, de las 6 oportunidades en una sola oportunidad fue que me tomaron la denuncia.”).

²³⁸ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 255 y 257. **Anexo 8II del ESAP**.

²³⁹ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 256. **Anexo 8II del ESAP**.

²⁴⁰ Declaración de Ana Secilia López, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:11:27, disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254680759>.

²⁴¹ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 252 y 256. **Anexo 8II del ESAP**.

²⁴² Declaración de Ana Secilia López, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:36:30, disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254680759>.

atemorizada, y al llegar a su casa recibió una llamada del agresor, quien le amenazó: “Mira perra sucia, me dejaste embarcado, me la vas a pagar”²⁴³.

En su testimonio, Ana Secilia declaró que en ningún momento ella pensó que fuera la voluntad de Linda estar con ese señor y sabía que algo malo estaba pasando²⁴⁴. Por lo mismo, fue a denunciar a la policía la situación de su hermana al día siguiente de recibir la llamada. La única respuesta que obtuvo, como se menciona anteriormente, fue que “seguro ellos eran esposos”²⁴⁵. A pesar de que Ana Secilia les aclaró a los agentes que Linda le habría contado a ella y a la familia si tuviera alguna relación con el agresor, ya que había mucha cercanía en la familia, dicha información fue ignorada por las autoridades venezolanas²⁴⁶.

Asimismo, en la época de los hechos, era ampliamente conocido dentro de la familia de Linda que Ana Secilia estaba interponiendo las denuncias correspondientes en Caracas. Esto se ve reflejado en las distintas declaraciones de los familiares durante el proceso y sus declaraciones juradas²⁴⁷ presentadas ante esta Corte.

²⁴³ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 253. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁴⁴ Acta de juicio oral y público, folio 149. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

²⁴⁵ Acta de juicio oral y público, folio 149. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

²⁴⁶ Acta de juicio oral y público, folio 149. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

²⁴⁷ Affidavit de Nelson López, remitido el 24 de enero de 2018, página 2 (“La impresión nos la llevamos cuando Ana nos llama y nos dice que a Linda la habían secuestrado, que no sabía dónde estaba, en ese momento yo le dije a Ana inmediatamente: ponga la denuncia.”); Affidavit de Paulina Soto, remitido el 24 de enero de 2018, página 1 (“Un día estábamos trabajando en el campo, como era costumbre y Ana nos llamó para decirnos que Linda se había desaparecido, le dijimos que pusiera la denuncia y que estuviera pendiente, desde que nos enteramos sentíamos mucho miedo de que le pasará algo, porque la ciudad es muy grande y peligrosa y eso nos daba mucho temo, desde entonces estuvimos pendiente de cualquier información, estuvimos tres meses sin saber nada, todos los días hablábamos con Ana, y no había ninguna información de Linda.”); Affidavit de Elith Lopez, remitido el 24 de enero de 2018, pag.1 (“De la desaparición no se mucho, solo recuerdo que en una oportunidad vi a mi papá llorando y escuche que le decía a mi mama que mi hermana no había regresado y que no sabía si estaba desaparecida. Mi hermana Ana, que estaba con ella fue quien denunció la desaparición de Linda ante las autoridades.”); Affidavit de Anyi Lopez, remitido el 24 de enero de 2018, pag 2 (“La desaparición de Linda nos afectó mucho, no sabíamos de su existencia, mi papá nos dijo: Linda no aparece, porque mi hermana Ana informó. Ana hizo la denuncia ante las autoridades, allí estuvimos a la espera de que se hiciera algo o de que apareciera”).

c. Denuncia tomada por amenaza de muerte

Finalmente, a los dos meses y medio del primer intento de denunciar, Ana Secilia reporta que le tomaron una denuncia, pero por las amenazas que recibía ella y no por la desaparición de Linda, a pesar de que la misma seguía sin aparecer²⁴⁸. En este sentido, se procesó la denuncia como una amenaza de muerte contra Ana Secilia López Soto²⁴⁹. Durante la audiencia pública ante la Honorable Corte IDH, Ana Secilia declaró respecto a este punto:

En la cuarta oportunidad, perdón, en varias oportunidades que me llamaba [el agresor], yo ya había asistido al cuerpo policial técnico como en la cuarta oportunidad, allí me dirijo nuevamente ya que recibo una llamada por amenaza de muerte por haber yo puesto la denuncia al cuerpo policial...Me toman la denuncia por quinta vez, fui en 6 oportunidades en realidad a ese cuerpo policial, ya aparecía la denuncia, no me daban ninguna respuesta de parte de ese cuerpo policial. Pues, ya una sexta vez no hubo respuesta y yo decido salir de la ciudad de Caracas hacia los Andes²⁵⁰.

Ana Secilia mencionó que el comprobante de la denuncia fue entregado a la Fiscal encargada del caso [REDACTED] luego de que Linda escapará de su cautiverio y se empezaran las investigaciones, hecho que se corrobora con el documento que entregó Linda Loaiza durante la audiencia ante la Corte, que efectivamente consta en el expediente penal interno.²⁵¹

d. Falta de respuesta razonable de búsqueda por parte del Estado

Durante los meses en los cuales Linda estuvo secuestrada, el Estado no inició ningún tipo de tarea investigativa efectiva, a pesar de tener el número telefónico y nombre del secuestrador y de las reiteradas denuncias de Ana Secilia. Efectivamente, Ana Secilia no volvió a saber de su hermana hasta el 24 de julio de 2001, cuando recibió una nota de la Fiscal 33, indicando que su hermana se encontraba en el Hospital Universitario de Caracas²⁵².

²⁴⁸ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 252. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁴⁹ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 252. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁵⁰ Declaración de Ana Secilia López, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:11:17, disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254680759>.

²⁵¹ Declaración de Ana Secilia López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:00:00. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>. (“En realidad [en el primer momento] no lo entregué a fiscalía porque cuando Linda aparece yo no soy llamada ni por ni por la PTJ, ni por ningún cuerpo policial, ni otro cuerpo de justicia. Pues, yo siempre lo mantuve [la denuncia] en casa y lo entregué en su debido tiempo a Juan Bernardo Delgado el abogado defensor”).).

²⁵² Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 253. **Anexo 8II del ESAP.**

e. Consecuencias para Linda de estas denuncias

El Estado no solo no fue diligente al momento de recibir las reiteradas denuncias de Ana Secilia, sino que realizó acciones que pusieron en mayor peligro la vida e integridad de Linda López y de Ana Secilia López, pues el día en que Ana Secilia por fin logró que le recibieran la denuncia, tal como consta en el expediente, uno de los policías llamó al agresor y le dejó un mensaje para preguntarle si tenía una mujer secuestrada, sin mayores diligencias posteriores.

Esta circunstancia alertó al secuestrador sobre las diligencias realizadas por la familia de Linda para rescatarla, lo que ocasionó que el agresor arremetiera de forma más brutal contra Linda, quien describe este como el peor día de violencia de su cautiverio. Linda narró durante la audiencia en el proceso penal que el agresor le golpeaba constantemente y le reclamaba por la denuncia realizada por Ana.

Me dijo que tenía que decirle a mi hermana que tenía que retirar la denuncia, no sabía nada de lo que ocurría, transcurridos 10 minutos golpeándome, me dijo que no, que eso no iba a ser así. Me dijo: voy a llamar a ese coño de madre y me la voy a traer para acá, porque ella no va a hacer nada para informar a las autoridades.²⁵³

Durante la audiencia pública ante la Corte IDH, Linda López mencionó que mientras se encontraba secuestrada, el agresor en varias oportunidades la amenazaba y la agredía con mayor fuerza cuando se enteraba que su hermana Ana Secilia López había estado denunciando ante las autoridades policiales venezolana. En su declaración Linda manifestó:

Durante mi cautiverio fui amenazada por el agresor, él me decía que mi hermana Ana Secilia que había acudido al cuerpo técnico policial de la avenida Urdaneta a interponer la denuncia y él me decía que él la iba a buscar, que la iba a traer y a hacer el mismo daño que a mí. Me puso a hacerle algunas llamadas a ella, para decirle que yo estaba bien, que no me buscara y que dejara de denunciar. Cada vez que mi hermana iba a al cuerpo técnico de policía a denunciar las represalias del agresor venían más fuertes contra mí. Crecían las agresiones hacia mí, yo pedía a Dios que mi hermana no fuera más a denunciar, porque tenía mucha tristeza y mucho dolor, y además tenía mucho dolor si a ella la tomaban y la traían allí también para que le hicieran el mismo daño que a mí.²⁵⁴

f. Competencia de la Policía Técnica Judicial para conocer denuncias por estos hechos

²⁵³ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 116. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁵⁴ Declaración Linda Loaiza López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 17:40. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

En la época de los hechos, la Policía Técnica Judicial era órgano competente para recibir la denuncia de Ana Secilia. La Dra. Magaly Vásquez, en su peritaje ante la Corte, detalló la normativa vigente que establecía que uno de los órganos receptores de denuncia de la época podría ser los órganos de policía y que los mismos tenían el deber de:

[O]torgar a la víctima de los hechos de violencia previstos en esa Ley, “un trato acorde con su condición de afectado, procurando facilitar al máximo su participación” en los trámites en que debía intervenir, a tales efectos se contemplaba (artículo 38) que en la recepción de las denuncias y en la investigación procesal de los hechos de que trataba esa Ley, debía utilizarse personal debidamente formado y adiestrado en las especificidades de la violencia contra la mujer y la familia, y que la persona agraviada, al igual que organizaciones no gubernamentales destinadas a la defensa de los bienes jurídicos protegidos por la Ley, creadas con anterioridad a la perpetración del hecho punible, podían intervenir en el procedimiento, aunque no se hubieren constituido como querellantes (artículo 35)...la Ley de Policía de Investigaciones Penales (1999), texto legal que señalaba (artículo 12) que, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, los órganos de policía de investigaciones penales sólo podían realizar las investigaciones iniciales encaminadas a impedir que las evidencias del hecho desaparecieran y que el estado de los lugares fuere modificado, a lograr el aseguramiento de los objetos activos y pasivos de la perpetración del hecho y a establecer la identificación de las personas que tuvieran conocimiento de él²⁵⁵.

Durante la audiencia pública ante la honorable Corte IDH, el Estado insistió en que Ana Secilia debió dirigirse a otros organismos de recepción de denuncia luego de no obtener respuestas por parte de la Policía Técnica Judicial, dejando en la víctima una carga procesal que no está establecida en el ordenamiento jurídico interno de Venezuela. Sin embargo, la misma Perito propuesta por el Estado venezolano, la abogada María Lucrecia Hernández, durante su intervención en la audiencia, reconoció los órganos facultados para recibir tal tipo de denuncia:

Como instancias receptoras establecidas en la Ley sobre violencia contra la mujer del año 98... Entre esos órganos receptores de denuncia tenemos a los juzgados de paz y de familia, a los juzgados de primera instancia en lo penal, a las prefecturas y jefaturas civiles, órganos de policía, el ministerio público y cualquier otro que la ley atribuya esa competencia... En el caso del código orgánico procesal penal, también establecía que los

²⁵⁵ Dra. Magaly Vásquez, declaración mediante affidavit, remitida el 24 de enero de 2018, página 16.

órganos receptores de denuncia para cualquier persona que conociera de un delito, podían ser el ministerio público y el órgano policial de investigación penal²⁵⁶.

De esta manera, dentro de su exposición ante la honorable Corte IDH, la perita María Lucrecia Hernández reconoce que los órganos de policía e incluso específicamente la policía de investigación penal, que para la época era la Policía Técnica Judicial (PTJ), era uno de los órganos receptores de tales denuncias y por ende tenían obligación por ley a darle respuesta oportuna a los familiares de Linda cuando intentaron denunciar la desaparición de esta.

Los representantes durante la audiencia pública ante la Corte, preguntamos a la Perita María Lucrecia Hernández cuáles eran las funciones, según la ley, de este órgano de policía de investigación. Ante estas preguntas, la Abogada María Hernández reiteró que la PTJ no tan solo era un órgano receptor de denuncia según la ley, sino que además este cuerpo policial podía para la fecha dictar medidas cautelares directamente para protección de las víctimas cuando se presumía la comisión de un delito²⁵⁷.

²⁵⁶ Declaración de María Lucrecia Hernández, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 2, minuto 1:30:00, disponible en <https://vimeo.com/album/4970714>.

²⁵⁷ Declaración de María Lucrecia Hernández, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 2, minuto 1:30:00, disponible en <https://vimeo.com/album/4970714>.

Representantes de la víctima: ¿La policía judicial es uno de los órganos competentes para recibir denuncias de secuestros y amenazas?

Perito del Estado, María Hernández: Sí.

Representantes de la víctima: ¿La policía judicial es un órgano auxiliar de la justicia?

Perito del Estado, María Hernández: Sí, un órgano auxiliar de la investigación penal.

Representantes de la víctima: En su calidad de órgano auxiliar, ¿cuáles son las funciones que le competen para desempeñar esa tarea?

Perito del Estado, María Hernández: El mismo código orgánico procesal y la ley actual de policía de investigación penal, establece que es uno de los órganos auxiliares en el marco del proceso penal. En el marco del proceso penal cumple muchas funciones de auxiliares de investigación. **Representantes de la víctima:** Y frente a una denuncia de secuestro o amenazas, cuáles eran los pasos específicos que podría llegar a tomar a la época de los hechos la policía a fin de proteger la vida de una persona o adelantar diligencias de investigación.

Perito del Estado, María Hernández: La primera cosa es cuando se recibe o se tiene noticias de la policía de investigación o cualquier policía de la comisión de un delito, se abre un expediente judicial y la policía de investigación realiza las diligencias preliminares. Algunas las realiza directamente y en otras pide autorización al ministerio público.

Representantes de la víctima: ¿Y la policía judicial podía dictar medidas de protección? Medidas cautelares en el 2001.

Perito del Estado, María Hernández: Sí, como yo les decía los órganos receptores de denuncia pueden dictar medidas cautelares directamente. En el 2001 podían dictar incluso el arresto de 72 horas, lo cual fue después modificado por la nueva ley y si se requiere la intervención jurisdiccional para ello.

La honorable jueza y jueces de la Corte IDH, tuvieron la oportunidad de profundizar respecto a la declaración de la perita propuesta por el Estado, sobre la competencia del órgano que recibió la denuncia y sobre el acceso a la justicia por parte de las víctimas de casos como el presente. Los honorables Jueces y Jueza, luego de la evaluación de los hechos y de las declaraciones de las víctimas, pudieron contemplar el hecho de que las víctimas a su corta edad, no siendo de la ciudad de Caracas y no estando en la obligación de conocer el derecho o las leyes, fueron a un órgano claramente facultado para la recepción de denuncias buscando respuesta razonable por el Estado, la cual nunca llegó²⁵⁸.

Por tanto, ha quedado acreditado en el proceso que Ana Secilia en efecto acudió a un órgano estatal competente para realizar las denuncias por la desaparición de su hermana, a pesar de lo cual no recibió respuesta alguna.

3. Fallas en la investigación inicial

Los elementos que se presentarán a continuación no fueron controvertidos por el Estado venezolano en su contestación ni en la etapa oral del proceso, y además se encuentran implícitamente aceptados en el reconocimiento de responsabilidad estatal. Sin embargo, es importante estudiarlos con el fin de que la Corte pueda determinar todo el marco fáctico del caso, para posteriormente evaluar las graves deficiencias que se presentaron dentro de la investigación y sanción de los responsables.

a. Primeras diligencias, recolección de prueba, y experticias técnicas

El 19 de julio del 2001, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial del Municipio Chacao del Estado Miranda, recibió una llamada telefónica a su central aproximadamente a las 21:40, en donde se denunciaba un caso de “Violencia a la Mujer y la Familia”²⁵⁹, proveniente de la Urbanización el Rosal, calle Sojo del Municipio Chacao. En ese lugar se encontraba el funcionario de la Policía del Municipio Chacao, [REDACTED]. Según su informe, este funcionario se acercó a prestarle ayuda a una ciudadana quien había sido objeto de varios golpes. Este mismo funcionario notificó que en el lugar de los hechos ya se encontraba la Fiscal 33 del Ministerio Público, Doctora [REDACTED]²⁶⁰, quien llevó el proceso durante la etapa de investigación.

En esta misma fecha, el Agente Giovanni Chicco, adscrito a la División de Patrullaje Vehicular de la Policía del Municipio Chacao (Policía de Chacao), indicó que encontrándose por el sector El Rosal con su compañero, el Agente [REDACTED], recibieron llamado radiofónico desde la central de transmisiones,

²⁵⁸ Declaración de María Lucrecia Hernández, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 2, minuto 1:47:03, disponible en <https://vimeo.com/album/4970714>.

²⁵⁹ P1 F7 Comisaria recibe llamado liberación Linda 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²⁶⁰ P1 F7 Comisaria recibe llamado liberación Linda 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

en donde se les indicó que se trasladarán al apartamento en donde estuvo Linda²⁶¹.

Al llegar al apartamento indicado, los agentes policiales relatan que se encontraron con una ciudadana, quien se identificó como Linda Loaiza López Soto. Ella estaba en el balcón del apartamento con presuntas intenciones de saltar²⁶². Varios hematomas en su cuerpo podrían ser visualizados desde abajo. Según el testimonio del Agente Chicco, Linda se encontraba desnuda, indocumentada y manifestó que se encontraba secuestrada por Luis Carrera, hijo del Rector de la Universidad Nacional Abierta, el Doctor Gustavo Carrera²⁶³. Los funcionarios encontraron como elementos de prueba: esposas negras, porciones de droga, documentos pornográficos²⁶⁴ y sábanas con manchas de presunta sangre²⁶⁵.

Ese mismo día, aproximadamente a las 11:10 de la noche, los funcionarios de la Policía de Chacao entrevistaron a [REDACTED], conserje del apartamento donde fue rescatada Linda López. En su entrevista, [REDACTED] detalla que aproximadamente a las 7:10 de la noche de este mismo día, le informaron que agentes de la Policía de Chacao se encontraban en el jardín del edificio. Al llegar al jardín, pudo ver a una “joven que gritaba pidiendo auxilio desde el balcón del piso dos, con golpes en la cara”²⁶⁶. [REDACTED] también fue testigo de la primera inspección técnica al apartamento, en donde pudo observar “envoltorios con semillas y pitillos con sustancia de supuesta droga, almohadas con supuesta sangre, un bolso con gran cantidad de envoltorios de supuesta droga, gran cantidad de papeles pornográficos, unas esposas de color negro y había también un pedazo de tela con manchas de supuesta sangre”²⁶⁷.

Asimismo, la Fiscal 33 del Ministerio Público, [REDACTED], ordenó el inicio de la investigación en fecha 19 de julio de 2001 “con el objeto de que se practiquen todas las diligencias necesarias tendientes a investigar y [haciendo] constar [la comisión de un hecho punible] con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación y la responsabilidad de

²⁶¹ P1 F57 Acta policial liberación Linda 19-07-2001. La llamada comunicó que en “la avenida Sojo de El Rosal, Residencias 27, debido a que en el piso 2, apartamento 2-A, se escuchaban los gritos de una persona solicitando auxilio”. **Anexo 8G del ESAP.**

²⁶² P1 F57 Acta policial liberación Linda 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²⁶³ P1 F57 Acta policial liberación Linda 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²⁶⁴ P1 F94 Planilla de remisión - objetos secuestrados 15-08-2001. Anexo 8G del ESAP; P2 F47-59 Inspección ocular 27-07-2001. **Anexo 8H del ESAP.**

²⁶⁵ P2 F120-121 Pericia de reconocimiento Pol. de Chacao 03-09-2001. **Anexo 8H del ESAP.**

²⁶⁶ P1 F59 Acta entrevista Montoya vecina 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP**

²⁶⁷ P1 F59 Acta entrevista Montoya vecina 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

demás participes y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración”²⁶⁸.

Un mes y dos días después del rescate de Linda Loaiza, el 21 de agosto del 2001, ██████████ solicitó la medida de privación preventiva de libertad de Carrera Almoína. En dicho escrito, se menciona que Linda López fue trasladada hasta el Hospital Universitario de Caracas, ubicado dentro de la Universidad Central de Venezuela, donde se verificaron lesiones en todo su cuerpo y signos de violación sexual. Asimismo, se puede notar un relato superficial del operativo llevado a cabo en el rescate y una enumeración poco precisa de la evidencia recolectada²⁶⁹.

Asimismo, la Fiscal 33 emitió una orden de prohibición de visitas a Linda Loaiza López cuando se encontraba hospitalizada en el Hospital Universitario con el supuesto objetivo de “preservar su integridad física y una mejor investigación”²⁷⁰ a pesar de que Linda había manifestado que quería ver a sus padres.

El 25 de julio de 2001, cuatro días después del ingreso de Linda al hospital, la Fiscal 33 dirigió un oficio a la Consultoría Jurídica del Hospital Clínico Universitario para que se permitiera la visita de la madre, el padre y una tía²⁷¹. Para ello, los padres de Linda tuvieron que demostrar que “ciertamente eran [sus] padres”, ya que además “había un tema porque [ellos] son extranjeros entonces [tuvieron que] demostrar la filiación”²⁷². Al ver a Linda en la condición en que estuvo, tantos sus padres como su hermana Ana Secilia quedaron muy afectados²⁷³.

La prohibición de visitas también impidió que Linda se viera con un abogado. En este sentido, Juan Bernardo Delgado Linares tuvo que presentar múltiples pedidos ante la Fiscalía 33 para poder acceder a entrevistarse con Linda, así

²⁶⁸ P1 F9 Orden de inicio de investigación 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²⁶⁹ P1 F1-4 Primera Acusación Fiscal 21-08-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²⁷⁰ 2014 10 22 Contestación VZ ante CIDH, pág. 16. **Anexo 6A del ESAP.**

²⁷¹ P1 F89-93 Permiso de visita padres y tía. **Anexo 8G del ESAP.**

²⁷² Ana Secilia López Soto también declaró que acudió al Hospital Universitario luego de recibir una notificación de la Fiscalía 33^o el 24 de julio de 2001, que permaneció siempre con ella pero que Linda “tenía prohibida todo tipo de visitas, ellos [sus padres] tuvieron que llegar a la Fiscalía para que le dieran un permiso [...]”. Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 252. **Anexo 8II del ESAP**; Ver también Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Soto y familiares (Venezuela), 154^o Período de Sesiones, marzo de 2015. Declaración de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/154/default.asp>

²⁷³ Testimonio de Paulina Soto, **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH del 26 de julio de 2016**; Declaración de Nelson López, Sentencia parcialmente condenatoria de fecha 22 de mayo de 2006, folio 141. **Anexo 8JJ del ESAP.** Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 252. **Anexo 8II del ESAP.**

como también para poder acceder al expediente²⁷⁴. No fue hasta el 7 de noviembre de 2001, que la Fiscalía envió una comunicación al Director del Hospital para que le permitieran el ingreso al abogado²⁷⁵, y es a partir de este momento que Juan Bernardo Delgado pudo tener acceso al expediente²⁷⁶. Durante estos 4 meses en que Linda estuvo sin asistencia jurídica, se llevó a cabo la mayor parte de la investigación, teniendo en cuenta que la etapa investigadora del proceso cerró el 2 de enero de 2002. Es importante resaltar que según el testimonio de Linda López y su abogado Juan Bernardo Delgado, ambos tuvieron dificultades para la revisión completa del expediente y cuando podían tener acceso, existían piezas y documentos de la investigación que no les permitían visualizar. Esta situación persiste hasta el día de hoy, pues es evidente que el Estado no ha entregado el expediente completo ni a la víctima, ni a esta honorable Corte.

El Estado tampoco controvertió que en varias de las principales pruebas técnicas, el Ministerio Público y los diferentes organismos de investigación no realizaron las experticias técnicas necesarias para determinar la responsabilidad del agresor de Linda López. Por ejemplo, el 25 de julio de 2001, la Policía Judicial solicitó la práctica de una experticia Hematológica y Seminal a las prendas íntimas, sábanas, almohadas y otros elementos recogidos del apartamento de donde se encontró a Linda López²⁷⁷. Sin embargo, ni el Ministerio Público, ni la Policía Judicial solicitó prueba adicional de reconocimiento de ADN de la víctima y de reconocimiento de la muestra seminal comparada con Carrera Almoina.

²⁷⁴ Solicitud de Juan Bernardo Delgado, en calidad de representante legal de Linda Loaiza López ante la Fiscal 33 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 6 de noviembre de 2001. **Anexo 14 del Informe del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**; Solicitud de Juan Bernardo Delgado, en calidad de representante legal de Linda Loaiza López ante la Fiscal 33 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 10 de octubre de 2001. **Anexo 15 del Informe del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**

²⁷⁵ Oficio No. AMC-33-992-2.001 dirigido al Director del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Caracas, por la Fiscalía 33 Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 7 de noviembre de 2001. **Anexo 16 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**

²⁷⁶ Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Soto y familiares (Venezuela), 154^o Período de Sesiones, marzo de 2015. Declaración de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=XkUK2m0mRml>. En igual sentido expresó Ana Secilia López Soto, “la Fiscal fue la única que no dejaba entrar a familiares, no dejaba entrar al abogado” Acta de juicio oral y público, folios 151 y 152. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH de fecha 26 de julio de 2016;** Acta de juicio oral y público, folio 12. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH de fecha 26 de julio de 2016;** También en la declaración de Saldeño Madero Alfredo José, manifestó que “la Fiscal solicitó expresamente que Linda estuviera sola y con vigilancia”. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 175. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁷⁷ P1 F65 Solicitud pericias análisis seminal y sangre 25-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

En la fase preparatoria se realizaron dos experticias para determinar si había sangre o semen por un lado, en las prendas recolectadas²⁷⁸ y, por el otro, en el material pornográfico²⁷⁹. En ambas se comprobó la naturaleza hemática y seminal de las manchas que contenían las mismas, pero en ninguno de los dos casos el Ministerio Público Fiscal solicitó la comparación de ADN.

b. Exámenes médicos

Como hemos venido detallando, una vez que Linda logra escaparse, se presentaron distintos problemas con la atención médica, la investigación policial y los procedimientos judiciales. Uno de los primeros elementos que denotan los vicios en la investigación se da en la poca diligencia al momento de realizar los primeros exámenes médicos que verificaran todos los daños que el agresor de Linda le había causado.

El 23 de julio de 2001, cuatro días después de su escape, la Fiscal [REDACTED] envía oficio a la Comisaría²⁸⁰ para que esta a su vez solicite al director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial (Policía Judicial) del municipio Chacao la realización de un reconocimiento médico legal, físico y ginecológico²⁸¹ a la víctima por las lesiones externas e internas causadas por los golpes y violación sexual. Este reconocimiento médico legal, físico y ginecológico fue realizado finalmente en fecha 27 de julio de 2001, ocho días después de la liberación de Linda²⁸² a pesar de que Linda desde el primer momento de su rescate manifestó que había sido víctima de violencia sexual por parte de Carrera Almoína.

Dicha pericia médica fue finalmente emitida el día 30 de agosto de 2001 y estableció la presencia de un “desgarro completo cicatrizado, extenso y que se extiende incluso hasta la mucosa vaginal y vulvar adyacente”, “desfloración antigua y signos de traumatismo genital de más de 8 días de producida”, “excoriación cubierta de costa hemática en dorso nasal, múltiples heridas anfractuosas de tamaño variable en ambos labios, pérdida sustancia externa y con signos de infección en el pabellón auricular izquierdo [...] vestigio de excoriación en ambas manos y columna dorso lumbar”²⁸³.

En total, Linda estuvo un año y medio hospitalizada. Desde el día de su liberación, el 19 de julio de 2001 hasta el 25 de diciembre de 2001, estuvo en el Hospital Universitario de Caracas. Luego, fue trasladada al Hospital Militar de Caracas, donde a su vez permaneció hasta el 10 de junio de 2002 según el informe de egreso. Sin embargo, Linda y sus familiares relatan que este egreso no se materializó hasta octubre de 2002. Desde entonces, también ha tenido

²⁷⁸ P2 F68-70 Informe pericial [REDACTED] 04-08-2001. **Anexo 8H del ESAP.**

²⁷⁹ P2 F71-72 Pericia material apto 08-09-2001. **Anexo 8H del ESAP.**

²⁸⁰ P1 F62 Solicitud pericia al médico forense 23-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²⁸¹ P1 F63 Orden de examen médico forense 23-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²⁸² P1 F77-78 Examen médico forense 30-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

²⁸³ P1 F77-78 Examen médico forense 30-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

que estar internada en varias oportunidades para someterse a diversas cirugías²⁸⁴.

En este sentido, Linda pasó por múltiples exámenes y procedimiento médicos para recuperarse de las graves lesiones que sufrió, no solo a nivel físico sino también psicológico, incluyendo diversas intervenciones quirúrgicas, cirugías reconstructivas, tratamiento psicológico y psiquiátrico, servicio oftalmológico, entre otros.

Sobre la gravedad del estado de salud de Linda, el Médico Cirujano Robert Ángel Lam Leung, en su declaración como experto declaró que:

Si no se hubiese atendido a la paciente y de seguir los traumas, los golpes, sin extraer la sangre, sin haberse trasfundido cuatro veces, podían existir la posibilidad de que el hematoma se rompiera y fallezca la persona (...) Eran lesiones antiguas, no puedo precisar por qué fueron causadas las lesiones o quemaduras. Al momento del examen físico revelo la presencia de múltiples traumatismos, craneoencefálico, facial, torácico, abdominal, estimo de lesiones en extremidades por mordedura, quemadura y trauma contuso. (...) A nivel torácico se evidenció lesiones por quemaduras y mordeduras en la piel de ambas mamas, igualmente dolor a la digito presión de arcos costales, con expansibilidad torácica restringida. A nivel abdominal se apreció dolor, con defensa abdominal e irritación peritoneal²⁸⁵.

Durante la audiencia pública ante esta honorable Corte IDH, Linda expuso en su testimonio, el doloroso proceso de recuperación que ha tenido que vivir a lo largo de estos años²⁸⁶.

También su hermana Ana Secilia López, manifestó como fue el primer contacto con Linda luego de que le informaron que Linda había aparecido y se encontraba en el Hospital Universitario de Caracas:

²⁸⁴ Experticias médicas realizadas a Linda Loaiza. **Anexo 11A del ESAP.**

²⁸⁵ Declaración de Robert Ángel Lam Leung, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 160 y 162. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁸⁶ Declaración Linda Loaiza López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 30. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>. “Mi proceso de recuperación desde ese 19 de julio, ha sido difícil, traumático, irremediable. He tenido unas 15 cirugías. En una oportunidad operaron al llegar al hospital, el día 20 de julio me hicieron una laparoscopia de emergencia, luego una operación por triple fractura de la mandíbula, dos operaciones en mi ojo derecho por catarata traumática, nariz, reconstrucción de mis pabellones de las orejas, la reconstrucción de mi nariz por fractura del tabique y auricular, tratamiento de ortodoncia durante largo tiempo, adicional he tenido dos operaciones en el páncreas por un pseudo quiste traumático, reconstrucción vaginal, y durante todo este tiempo he estado sometida a tratamiento psicológico y psiquiátrico para al menos recuperar mi estado”.

Fue una experiencia que no quisiera recordar, muy dura, yo me fui rápidamente al centro clínico universitario, en un taxi. Accedí a ver a Linda... Llegué al hospital, había seguridad me dijeron que mostrara la información que me había dejado la fiscal [REDACTED] con la dueña del apartamento donde yo vivía. Me dijeron que subiera por la escalera o el ascensor y yo tomé las escaleras porque iba con mucha angustia de ver a mi hermana. Llegué al piso 5 y conseguí algunas enfermeras reunidas y le pregunté que me habían dejado esta información que allí estaba mi hermana, que yo era la hermana. Pues, me dijeron "hacia allá" y había una sala muy grande donde había muchos pacientes... pregunté y me dijeron Linda está allá en el baño... Para mi gran sorpresa, yo iba muy emocionada de ver a mi hermana, pero al abrir la puerta, digo "buenas" y al ella escuchar mi voz, había muchas personas, mujeres alrededor, en el medio había una silla de ruedas, estaba Linda de espaldas, ella al escuchar mi voz pues desesperada volteó, me empezó a decir cualquier cantidad de cosas. Mi cara de asombro, era muy fuerte, para mí es una experiencia dolorosa, me hiere mucho porque pues Linda, los dientes iban y venían de su boca, la mandíbula iba, venía, era un monstruo total. Sus ojos extraviados, como estaba desnuda le habían cortado su cabello, tenía una herida en la cabeza le habían cortado para curarle, el cabello muy cortico, su cuerpo estaba golpeado, morados, quemaduras de cigarro, los labios rasgados, infinidad de cualquier cantidad de cosas que creo que ni un animal se lo hubiera hecho²⁸⁷.

A pesar del nivel de lesiones ocasionadas a Linda, esta no recibió toda la asistencia médica debida, lo cual generó que sólo pudiera ir mejorando su situación de recuperación física a lo largo de tiempo y por iniciativa propia.

En este sentido, Linda Loaiza no obtuvo una evaluación médica rigurosa que diera cuenta de todos los daños que tenía en su cuerpo. Luego de 16 años y durante este proceso internacional, Linda pudo ser evaluada por la Dra. Maritza Durán, perita experta en el presente caso. En su evaluación a Linda, la Dra. Durán detalló todas las lesiones sufridas por Linda López luego de los hechos, basándose en las evaluaciones practicadas por otros médicos luego del escape de Linda de su cautiverio.

Para la actualidad, Linda López sufre de síntomas y signos en su salud especificados en el peritaje de la Doctora Duran consignado ante la Corte²⁸⁸. La Dra. Durán relata que en varias de las lesiones causadas durante el cautiverio

²⁸⁷ Declaración Linda Loaiza López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:00. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

²⁸⁸ Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 24 de enero 2018, pág. 3.

de Linda, fueron atendidas al inicio, sin embargo, posteriormente no recibió tratamiento y evaluación necesaria. Por ejemplo:

Desde el punto de vista estético, Linda Loaiza López Soto vivió desde 2001 hasta 2012 con la deformidad en coliflor en ambos pabellones auriculares. Al ingreso al hospital recibió atención en las heridas infectadas, pero posteriormente no se le ofreció tratamiento reconstructivo. En 2012, ella por iniciativa propia acude a evaluación por parte de cirugía plástica en clínica privada, se le practicó la cirugía reconstructiva pero dada la magnitud de las lesiones iniciales y lo tardío del procedimiento, persiste la deformidad en ambos pabellones auriculares.²⁸⁹

Con respecto a otras lesiones, se consigue el mismo diagnóstico:

En relación al aspecto nasal: Linda Loaiza López Soto sufrió fractura y deformidad nasal posterior a traumatismos contusos. Vivió por 10 años, hasta el 2012 con dicha deformidad, presentando síntomas obstructivos nasales a predominio de fosa nasal derecha. Este problema no fue atendido en las primeras hospitalizaciones, se resolvió en 2012 en medicina privada con la cirugía reconstructiva, por iniciativa de la propia paciente. Aún permanece con cicatriz en puente nasal.²⁹⁰

De igual forma, en sus partes genitales Linda recibió graves lesiones, producto de lo que desde el comienzo denunció que fue las constantes torturas sexuales de su agresor. La Dra. Durán identificó en su informe que con respecto a la esfera genital:

Linda Loaiza López Soto refiere dispareunia (dolor al mantener relaciones sexuales), la dispareunia está relacionada al abuso sexual del cual fue víctima y disminuye de manera importante su calidad de vida. Sus mamas también fueron víctimas del abuso, se apagaban cigarrillos sobre ella y el daño resultó en pezones umbilicados. Por otra parte, Linda Loaiza López Soto manifiesta temor por su fertilidad, le preocupa el hecho de no poder tener hijos, por lo que evade los procedimientos relacionados con esta área. Es importante destacar que sus lesiones en genitales externos nunca fueron tomadas como algo importante, no se le ofreció posibilidades de reparación y es solo hasta el año 2012 cuando por iniciativa propia, consulta

²⁸⁹ Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 24 de enero 2018, pág. 17.

²⁹⁰ Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 24 de enero 2018, pág 17.

por las molestias que le causaba la hipertrofia y asimetría de los labios menores, la cicatriz viciosa de los labios mayor y menor izquierdo junto al puente cutáneo, el desgarro y posterior cicatrización por segunda intención del introito vaginal que se practica la resolución quirúrgica de este problema, 11 años después.²⁹¹

Por último, la Dra. Durán menciona que a pesar de que Linda López, según los informes médicos que están en el expediente interno del caso, presentó lesiones en la cabeza, la misma “no aparece como evaluada en ninguno de los documentos”²⁹², aún cuando hasta el día de hoy Linda padece de consecuencias producto de dichas lesiones. Incluso la Dra. Durán manifiesta que Linda refiere que “en al menos dos oportunidades perdió la conciencia posterior a las golpizas.”²⁹³

c. Entrevista a Linda por la Fiscal 33

Linda López fue entrevistada por primera vez el 26 de Julio de 2001, cinco días después de su escape, en donde participó también una representación mixta conformada por la Fiscal [REDACTED] y la Policía Judicial. En esta declaración, según el informe de la Fiscal, Linda López declaró sobre el tiempo que pasaba en cautiverio con Luis Carrera:

[M]e sacaba sangre de los oídos y como se me acumulaba la sangre en los oídos, utilizaba una jeringa para sacarla, la carnosidad de los labios se abrieron en cuatro pedazos y como no me curaba y me seguía golpeando se me cayeron los pedacitos de carne, también en una oportunidad me metió la mano hasta el antebrazo en mi vagina, también me obligaba a que llamara a mi hermana de nombre Ana López y le dijera palabras obscenas siempre bajo amenaza de muerte²⁹⁴.

El Estado, en su contestación, no controvertió estos hechos, incluyendo que la primera declaración de Linda se dio mientras estuvo hospitalizada, sin poder pronunciar palabras debido a que por los maltratos sufridos presentaba lesiones en su mandíbula, lo que hizo que tuviera que escribir lo que quería expresar, además de tener personal armado permanentemente en la habitación que se presentaba en compañía de la Fiscal [REDACTED].

²⁹¹ Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 24 de enero 2018, pág. 20.

²⁹² Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 24 de enero 2018, pág. 21.

²⁹³ Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 24 de enero 2018, pág. 21.

²⁹⁴ P1 F67-68 Entrevista Linda Loaiza López Soto 26-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

En el acta quedó constatada la violencia extrema, la violencia de naturaleza sexual, y la imposibilidad de Linda de fugarse mientras duró su cautiverio. También se dejó constancia de lo resquebrajada de la voz de la víctima debido a las fuertes lesiones que presentaba en la boca. Es importante resaltar que tanto Linda López, como su hermana Ana Cecilia López y su madre Paulina Soto De López, quienes para el momento de las declaraciones practicadas a la víctima se encontraban con ella cuidándola, posteriormente denunciaron que, al momento de ser tomada esta declaración, estuvo presente con la Fiscal un presunto escolta que iba armado. La víctima relata lo ocurrido diciendo:

[E]lla me decía que tenía que firmar ese día, ella no me permitió nada, no siquiera mi hermana que estaba allí conmigo, la fiscal me puso la pistola y ella me decía que el señor carrera damas y su hijo eran inocentes y no tenía que inculparlos, ella no me permitió leer²⁹⁵.

Cuando Linda quiso leer su declaración, la Fiscal [REDACTED] no lo permitió²⁹⁶. Tampoco pudieron leer la declaración sus familiares y finalmente obligaron a Linda a firmarla.

Las condiciones de amenaza y hostigamiento en que la Fiscal [REDACTED] realizó las entrevistas a Linda mientras se encontraba en el Hospital Universitario fueron también denunciadas por Linda y posteriormente tratadas durante el debate oral y público llevado a cabo más adelante en el Tribunal Vigésimo de Juicio del Área Metropolitana de Carcas, sin embargo si bien se inició una investigación preliminar, no hubo procedimiento disciplinario alguno, ya que la misma culminó con la exhortación de la funcionaria, nunca se inició una investigación orientada a determinar la responsabilidad de ningún funcionario y hasta la fecha no existe ninguna sentencia al respecto²⁹⁷.

En la declaración escrita realizada por la señora Paulina Soto de López ante la Honorable Corte IDH, manifestó que Linda no hablaba en los primeros días producto de las lesiones causadas por el agresor²⁹⁸. En la misma declaración, la señora Paulina mencionó que:

La Fiscal 33 [REDACTED] nos decía váyanse a su pueblito, que yo voy a hacer justicia, me decía que yo no podía estar con mi hija, esa misma fiscal, cuando iba a

²⁹⁵ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 124. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁹⁶ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 120 y 121 “En una oportunidad [REDACTED] llegó con un ciudadano a mi habitación, llegó con un sobre amarillo con la supuesta declaración, obligándome con un arma de fuego a firmar una acusación, la cual no me permitieron leer”. **Anexo 8II del ESAP.**

²⁹⁷ P21 F222 Juez responde proc. Disciplinario de MPF. **Anexo 8W del ESAP.** P22 F192 Dirección de disciplina se dirige a Juez 21° por fiscal [REDACTED] **Anexo 8X del ESAP;** P22 F271 Investigación a [REDACTED]. **Anexo 8X del ESAP.**

²⁹⁸ Affidavit de Paulina Soto, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 5.

tomarle declaración a Linda, iba acompañada con un funcionario que ponía su arma en la cama donde Linda estaba acostada²⁹⁹.

Durante la audiencia pública ante esta honorable Corte IDH, Ana Secilia declaró respecto a las ocasiones en que la Fiscal [REDACTED] le tomó declaración a Linda en el proceso de investigación:

[P]resenció todas las oportunidades que la Fiscal [REDACTED] fue a tomarle declaración a Linda. Tanto a mostrar material que existía, que ella decía que existía de otras víctimas. En algunas oportunidades Linda podía hablar, en otras tocó unos días donde Linda estaba recién operada de la mandíbula, no podía hablar y ya se acercaba el día de firmar la denuncia. Pues recuerdo que no existía una química entre la fiscal [REDACTED] y mi persona. Ya que ella en una oportunidad cuando me pidió ir a fiscalía, no fue agradable hacia mi persona... Se portó muy grosera, haciéndome ver que no tenía yo, o nosotros como familia Linda y yo, no teníamos las condiciones para proseguir este procedimiento. Me trató de mentirosa cuando le dije que yo había estado buscando a Linda y que tenía una denuncia por amenaza de muerte ni siquiera por desaparecida³⁰⁰.

El Estado no controvertió en su contestación ninguna de las denuncias realizadas por las víctimas con respecto a los maltratos y amenazas realizadas por la Fiscal [REDACTED]. Con respecto al proceso interno, tampoco hubo una investigación conclusiva que determinara las responsabilidades en este caso.

4. Procesos penales

Es necesario resaltar que con respecto a las graves violaciones que se presentaron en el proceso interno, el Estado no controvertió los hechos y argumentos expuestos en nuestra demanda. Sin embargo, es importante volver a resaltar algunos puntos relevantes que demuestran la falta de debida diligencia desde el inicio del proceso penal.

a. Inicios del proceso judicial

El 10 de septiembre de 2001, se celebró la audiencia de presentación del imputado, en la que el Ministerio Público imputó a Carrera Almoina de haber cometido presuntamente los delitos de violación, lesiones gravísimas, y posesión ilícita de estupefacientes. Al declarar la imputación, el Tribunal 18 señaló:

²⁹⁹ Affidavit de Paulina Soto, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 5.

³⁰⁰ Declaración Ana Secilia López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:00. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

[S]obre la ciudadana Linda Loaiza López Soto se produjeron lesiones en su configuración orgánica general y su especificidad orgánica genital que conlleva a establecer la eventualidad de la comisión de los ilícitos de lesiones gravísimas [...] y violación [...] Lo anterior fundamentalmente surgen ante el convencimiento del juzgador en función de la experticia de reconocimiento médico legal practicado a [Linda] el 30 de julio de 2001 [...] cuyo examen ginecológico precisa la existencia de desgarró completo cicatrizado extenso y que se extiende incluso hasta la mucosa vaginal y vulva adyacente siendo la conclusión con respecto a las específicas lesiones genitales que hubo: "traumatismo genital de más de 8 días de producida"³⁰¹.

El 5 de noviembre del 2001, la Fiscalía presentó el escrito de acusación formal contra Luis Antonio Carrera Almoína, por la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, violación y privación ilegítima de libertad³⁰². Posteriormente, el 19 de noviembre de 2001, el Ministerio Público, a través de sus Fiscalías Cuadragésima, Septuagésima Cuarta y Trigésima Tercera, todas del área metropolitana de Caracas, realizó una ampliación a la acusación, en donde se incorporaron las agravantes establecidas en el Código Penal de los delitos anteriormente mencionados, y se agregó el delito de constreñimiento al consumo de sustancias estupefacientes utilizando para ello las amenazas y violencia³⁰³. El abogado privado de Linda, Juan Bernardo Delgado, por su parte interpuso acusación privada por los mismos delitos establecidos por el Ministerio Público, agregando la acusación por el delito de tortura según el concepto establecido en el Estatuto de Roma³⁰⁴.

Asimismo, el Ministerio Público presentó una segunda acusación en contra de los ciudadanos Luis Gustavo Carrera Damas, padre de Luis Carrera Almoína y la señora [REDACTED], secretaria y esposa del señor Gustavo Carrera Damas. Esta acusación se trató de los delitos de impedimento y obstrucción de una actuación judicial mediante fraude, peculado de uso y encubrimiento por la fuga de Almoína³⁰⁵.

El 17 de diciembre del 2001, el Tribunal 18 de Control celebró audiencia preliminar, en la cual se admitieron ambas acusaciones y los medios de pruebas propuestos por la parte acusadora.

³⁰¹ P2 F60-67 Inspección ocular con fotografías. **Anexo 8G del ESAP** [REDACTED]

³⁰² Acusación del Ministerio Público Fiscal. **Anexo 8A del ESAP** [REDACTED]

³⁰³ P5 F79-118 Ampliación de la acusación del MPF 19-11-2001. **Anexo 8K del ESAP.**

³⁰⁴ P5 F2-76 Acusación privada propia Juan Bernardo Delgado. **Anexo 8K del ESAP**

³⁰⁵ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 33 y ss. **Anexo 8II del ESAP.**

b. Diferimientos e inhibiciones

Ahora bien, en vez de iniciar el juicio oral a la brevedad, se presentaron distintos impedimentos durante los siguientes años. En reiteradas oportunidades, las audiencias fueron diferidas por fallas en la elección y presentación de los escabinos, motivo por el cual posteriormente las partes solicitaron que se conformara un Tribunal Unipersonal.

Sin perjuicio de ello, esta situación representó un retardo en el proceso de aproximadamente 3 años y 3 meses. Todos los diferimientos se encuentran debidamente listados con referencia al expediente en el ESAP³⁰⁶.

Además de estos diferimientos y problemas en convocar escabinos, nombrados anteriormente, el procedimiento también contó con la inhibición de 10 jueces, que igualmente fueron debidamente desarrolladas en el ESAP³⁰⁷.

Con respecto a este largo y retardado proceso de constantes diferimientos y de las reiteradas inhibiciones que se presentaron en el caso, la experta Doctora Magaly Vásquez en su peritaje escrito presentado ante esta honorable Corte, expuso:

De la relación precedente podría evidenciarse el interés de la mayoría de los jueces intervinientes en desprenderse del conocimiento del asunto, pues si bien, como se ha indicado, la legislación venezolana contempla una causal residual de inhibición o recusación que permite que el funcionario se separe de la causa, el motivo para que esta separación se invoque debe ser de una magnitud equivalente a las causales legales, pues la ley exige que se trate de otra causa fundada en “motivos graves”. Esos motivos graves no quedaron demostrados en varias de las incidencias de inhibición y recusación al punto de que las cortes de apelaciones que conocieron en alzada las declararon sin lugar, por lo que solo contribuyeron con la extensión del proceso en el tiempo³⁰⁸.

Por su parte, Marelis Pérez Marcano, testigo propuesta por el Estado, reconoció 59 inhibiciones y 38 audiencias diferidas por los jueces involucrados en el

³⁰⁶ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, 30 de marzo de 2017, pág. 48.

³⁰⁷ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, 30 de marzo de 2017, pág. 52.

³⁰⁸ Dra. Magaly Vásquez, declaración mediante affidavit, remitida el 24 de enero de 2018, página 11.

proceso nacional³⁰⁹. Haciendo referencia a ambos procesos de juicio, la Doctora Vásquez describió en su informe:

En el presente caso tanto el trato recibido por los familiares de Linda Loaiza López, particularmente de su hermana al tratar de denunciar la desaparición de aquella y luego de la propia Linda, impidiéndose la posibilidad de que se ejerciera control ciudadano sobre el juicio realizado por el Juzgado 20º de Juicio por los hechos de que fue víctima, la injustificada dilación procesal de la causa y los actos de hostigamiento que han padecido todo el grupo familiar y sus representantes judiciales, evidencian el incumplimiento de las referida obligaciones internacionales³¹⁰.

c. Juicios orales

En función de estos diferimientos e inhibiciones, el primer juicio oral finalmente se inició en octubre de 2004, casi tres años después de que el proceso fuera elevado ante los Tribunales de Juicio. Dicho juicio se inició después de una huelga de hambre por 13 días, frente a las puertas del Tribunal Supremo de Justicia, por parte de la víctima. Esta audiencia, llevada a cabo por la Jueza [REDACTED], terminó con un pronunciamiento absolutorio respecto de todos los delitos a favor del acusado, su padre y la empleada de la Universidad Nacional Abierta.

Al comienzo del debate, por la naturaleza de los hechos que estaban siendo debatidos, se les preguntó a las partes si querían que el mismo fuera realizado a puertas cerradas. Tanto la víctima como el Ministerio Público Fiscal manifestaron no tener inconveniente alguno en que el debate se efectuara a puertas abiertas, mientras que el imputado mediante sus abogados solicitó que el mismo se realizara a puertas cerradas. La decisión del Tribunal fue realizar el debate “parcialmente a puertas cerradas”³¹¹.

Con respecto a este punto sobre el carácter público del juicio oral, la Doctora Magaly Vasquez, en su peritaje rendido ante esta honorable Corte opinó que:

Es de advertir que la Juez 20ª de Juicio desatendió la solicitud de la víctima, su representante y del Ministerio Público –quienes requerían la publicidad del juicio- y

³⁰⁹ Marelis Perez Marcano, declaración mediante affidavit, remitida por el Estado el 1 de febrero de 2018, pág. 12. Los representantes no sabemos si la Dra. Perez tuvo acceso a otra versión del expediente.

³¹⁰ Dra. Magaly Vásquez, declaración mediante affidavit, remitida el 24 de enero de 2018, página 16.

³¹¹ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 3. **Anexo 8II del ESAP.**

privilegió la solicitud de la defensa de Carrera Almoína, argumentando que los delitos atribuidos a éste último constituían “delitos contra las buenas costumbres” y por tanto el debate en torno a los mismos se realizaría a puertas cerradas. Precisamente tal argumentación favorecía la posición de Linda Loaiza López y su defensa, pues en caso de delitos de esta naturaleza, es principalmente la víctima la interesada en que se excluya la publicidad por lo que ella podría implicar como medio de victimización secundaria; no obstante no se consideró la situación de Linda Loaiza sino la del acusado y la decisión judicial adoptada impidió que personas distintas a las partes pudieran presenciar la incorporación de las pruebas precisamente de los hechos más graves perpetrados en perjuicio de Linda Loaiza López.³¹²

Como quedó probado en el ESAP, este primer proceso terminó en una absolución completa³¹³. Después del segundo juicio, como también fue desarrollado en el ESAP, Almoína fue condenado parcialmente³¹⁴.

5. Estado jurídico actual del proceso

El 17 de julio de 2006, la Fiscalía 19 del Ministerio Público interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia parcialmente condenatoria por el delito de violación. El Ministerio Público mencionó que el tribunal ni analizó ni valoró las pruebas que constataron que la violencia física sufrida, por la cual Luis Carrera fue condenado, tenía una naturaleza sexual, y efectivamente se había materializado la perpetración del delito de violación³¹⁵.

El 19 de diciembre de 2006, la Sala 6 de Apelaciones emitió sentencia, declarando sin lugar los recursos interpuestos por el Ministerio Público. La Sala 6 de Apelaciones determinó que con respecto al delito de violación, en la evaluación realizada por el Tribunal 7 de juicio, hubo pruebas suficientes para que el resultado del juicio hubiera sido condenatorio, y no absolutorio³¹⁶. Sin embargo, luego de evaluar varios testimonios de expertos y médicos, así como

³¹² Dra. Magaly Vásquez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero de 2018, página 11.

³¹³ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, 30 de marzo de 2017, página 58.

³¹⁴ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, 30 de marzo de 2017, página 62.

³¹⁵ Recurso de Apelación del Ministerio Público en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal 7 de juicio bajo el expediente Nro. 313-05. Anexo identificado con la nomenclatura P36 F8. **Anexo 8FF del ESAP**

³¹⁶ P36 F202-275 Sentencia Sala 7 Corte de Apelaciones Exp. 2162-2006. **Anexo 8FF del ESAP.**

los informes psiquiátricos, la Sala 6 decidió que no se constataba directamente que el culpable de una presunta violación fuera el acusado.³¹⁷

Con respecto al delito de Tortura, reclamado por la víctima y su abogado, la Sala 6 de Apelaciones ratificó la determinación que no correspondía por no ser una ataque sistemático contra una población civil³¹⁸.

El 11 de mayo de 2007, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia desestimó el recurso de casación³¹⁹.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2015, a casi 5 meses después de haberse emitido el Informe de Fondo Nro. 33/16 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con respecto al caso Linda Loaiza López Soto y Familiares, el Fiscal Primero del Ministerio Público puso un recurso especial de revisión constitucional en contra de la decisión de la Sala 6 de Apelaciones. Asimismo, nuevamente se presentó una inhibición en el proceso judicial. El 13 de diciembre de 2016 la Magistrada [REDACTED] se inhibió de conocer esta causa, siendo sustituida y conformándose una Sala Accidental para conocer del caso.

El 15 de diciembre de 2016, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia emitió sentencia. En dicha sentencia, ordenó que otra Sala de la Corte de Apelaciones vuelva a conocer la apelación de la sentencia respecto a la violación. Actualmente, está pendiente la realización de un posible nuevo proceso judicial.

Hasta la fecha, ni las víctimas ni sus representantes hemos recibido información con respecto a la apertura de un nuevo proceso interno en contra del agresor de Linda. También es importante reiterar, que a pesar de las graves violaciones que se presentaron en el proceso judicial interno, no existe hasta la fecha ningún procedimiento administrativo, civil o penal en contra de ninguno de los funcionarios que incurrieron en estas graves violaciones y obstaculizaron el acceso a la justicia de la víctima.

6. Amenazas durante el proceso y daños en perjuicio de Linda, sus familiares y su abogado

Durante las declaraciones de las víctimas en la audiencia pública ante la honorable Corte IDH y en las declaraciones escritas presentadas por los familiares de Linda López, se hace mención al temor a nuevas represalias por parte del agresor o por parte del mismo Estado venezolano.

³¹⁷ P36 F202-275 Sentencia Sala 7 Corte de Apelaciones Exp. 2162-2006, folios 248 a 255. **Anexo 8FF del ESAP.**

³¹⁸ P36 F202-275 Sentencia Sala 7 Corte de Apelaciones Exp. 2162-2006, folio 274. **Anexo 8FF del ESAP.**

³¹⁹ Sentencia Sala Constitucional diciembre 2016. **Anexo 8KK del ESAP.**

El proceso interno se llevó a cabo bajo un ambiente de peligro para las víctimas, quienes como se denunció en la petición inicial y consta en los expedientes internos del caso, realizaron las denuncias pertinentes y solicitaron las medidas de protección correspondientes ante los organismos competentes.

Como se ha mencionado anteriormente, tanto Linda como Ana Secilia fueron maltratadas por la Fiscal encargada del caso en la etapa de investigación, situación que Linda y su familia denunciaron sin que hubiera una respuesta ante este hostigamiento.

Consta en el expediente entregado a esta Honorable Corte, que en el proceso interno existieron serias deficiencias de investigación y de juzgamiento de los responsables, hecho que ha sido reconocido por el Estado. Existieron Jueces que se inhibieron por presuntamente haber recibido amenazas por el caso que se estaba juzgando e incluso como lo mencionaremos más adelante, jueces que razonaron su inhibición mediante insultos y agresiones a las víctimas.

El 27 de octubre de 2003, presentó inhibición la magistrada [REDACTED], que cumplía funciones como Juez Décimo de primera instancia en funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, los motivos de su inhibición se debieron a una presunta llamada amenazante a la jueza en contra de ella y sus hijos³²⁰. Desde esta oportunidad se otorgó medida de protección a las víctimas debido a las amenazas que existían en el proceso. La medida fue otorgada por el Tribunal de Control 41 del Área Metropolitana de Caracas³²¹, asignada a los cuerpos policiales de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) y La Policía Municipal de Caracas.

En fecha 14 de septiembre del año 2004, Linda López y sus familiares fueron agredidos luego de haber salido de la sede de Tribunales Penales en la ciudad de Caracas y cuando se dirigían hacia su residencia en la Urbanización de Los Castaños en El Cementerio. Al siguiente día se realizó denuncia y retrato hablado ante la policía técnica judicial, así como la reconstrucción de los hechos, trasladándose este cuerpo de investigación hasta el sitio donde ocurrieron las agresiones.

El día 03 de febrero del 2005, Linda López denunció que un presunto funcionario de la Guardia Nacional de nombre [REDACTED], titular de la cedula de identidad [REDACTED], intentó ingresar a su residencia sin ninguna orden de allanamiento, mientras Linda no se encontraba allí. Linda López formuló denuncia el día 04 de Diciembre del 2005 ante el Ministerio Público en la Fiscalía 86 del Área Metropolitana de Caracas³²²

³²⁰ P15 F132-134 Jueza [REDACTED]. **Anexo 8Q del ESAP.**

³²¹ P22 F10-11 Se aprueba medida de protección. **Anexo 8X del ESAP.**

³²² Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, págs. 29 a 31 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

El 10 de agosto de 2006, Juan Bernardo Delgado interpuso una denuncia ante la Fiscalía, ya que dos personas entraron al local de Diana Carolina, hermana de Linda, donde se encontraban además su hermana menor Elith Johana López Soto. Estas personas las hirieron con un destornillador y las amenazaron verbalmente. Según esta denuncia, posteriormente se pudo identificar a los agresores como miembros del Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas³²³; sin embargo, al igual que la denuncia anterior, no se cuenta con más información sobre este hecho.

Un año después, Linda y su familia volvieron a sufrir amenazas. El 18 de mayo de 2007, una mujer se acercó a la oficina de Linda Loaiza, y se identificó como [REDACTED]. De forma agresiva señaló que estaba buscando a Diana Carolina. Posteriormente, esta señora agredió a Diana Carolina verbalmente y la amenazó con cerrar la oficina, diciendo que el SENIAT tenía una denuncia contra ella³²⁴. El mismo día por la tarde, Diana Carolina y Linda Loaiza, se dirigieron a las oficinas del SENIAT para denunciar lo ocurrido.³²⁵

El 20 de junio de 2007, Linda denunció ante la Fiscalía General del Ministerio Público los hechos de los cuales fue víctima su hermana Diana Carolina López Soto. Al transcurrir una semana, personas que manifestaron ser funcionarios de la Policía Metropolitana, aparecieron en el local de Diana Carolina diciendo que la estaban buscando³²⁶.

Por lo anterior, Linda solicitó al Ministerio Público Fiscal que se realizara la correspondiente investigación y que tomaran las medidas necesarias para garantizar la vida y la seguridad personal de Diana Carolina López Soto³²⁷. Asimismo, días después de esos hechos, Diana Carolina fue herida en un ataque. En su testimonio relata que:

[E]n una esquina se encontraban dos sujetos, uno de ellos tenía una camisa roja a rayas, un maletín en la mano y una segueta en la mano, me dijo piropos indecorosos, pero cuando iba a varios pasos delante de él, me volteo y le digo que no me gusta la forma en la que se está expresando hacia mí, en eso como tenía mi bolso el cual estaba a punto de caérseme el celular, por el que estaba hablando con el manos libres al suelo, yo lo agarro y cuando me volteo para seguir reclamándole, él me dice “que me vas a agredir”, y se abalanza y me

³²³ **Anexo 102 del Informe de Fondo de la Comisión** No. 33/16 del 29 de julio de 2016.

³²⁴ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, págs. 11 a 14 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³²⁵ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, págs. 11 a 14 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³²⁶ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, págs. 11 a 14 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³²⁷ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, págs. 11 a 14 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

dio un golpe de puño en la cara y con la segueta me intenta cortar, pero yo metí las manos cortándome el dedo medio de la mano izquierda. En ese momento va pasando mi hermana Ana Secilia a quien le pedí ayuda, le dije que le avisara a mi otra hermana que trabajaba cerca de allí, el tipo siguió tratando de agredirme con la segueta, logrando escapar de allí, en la plaza la concordia vi a unos funcionarios policiales que les dije lo que me había sucedido, ellos fueron conmigo hasta donde estaba el sujeto, lo señale como mi agresor, ellos lo detuvieron y le quitaron la segueta, posteriormente me trasladaron hasta el hospital Pérez de León de Caracas, para que me atendieran, allí me curaron y luego me trasladaron acá a realizar la denuncia³²⁸.

El 19 de junio de 2007, las autoridades policiales detuvieron al ciudadano [REDACTED], a raíz de lo ocurrido a Diana Carolina en la esquina de hospital³²⁹. El Acta Policial de Aprehesión establece que:

Encontrándome en servicio de patrullaje, en la unidad placa 5507 en compañía del funcionario [REDACTED], aproximadamente a las 4:30 de la tarde del día 25 de junio del año 2007, nos encontrábamos en la plaza concordia, parroquia Santa Teresa, distrito capital, cuando fuimos abordados por la ciudadana Diana Carolina López Soto, titular de la cédula de identidad [REDACTED], quien nos indicó que momentos antes había sido agredida verbal y físicamente, por un sujeto desconocido, que portaba una segueta con la que le había cortado el dedo medio de la mano izquierda. Por lo que fuimos en su compañía hasta el lugar ubicado en la esquina de hospital, frente a la plaza de la concordia, parroquia Santa Teresa, distrito capital, y nos conseguimos con un sujeto que tenía una segueta metálica, en una de sus manos, a quien, previa identificación policial, se le indico que se nos hiciera entrega [...] también se presentó la ciudadana Ana Cecilia López Soto, titular de la cédula de identidad [REDACTED], hermana de la agredida, quien dijo ser testigo de los hechos³³⁰.

El 26 de junio del año 2007, la Fiscalía inició las investigaciones correspondientes³³¹. El Juzgado Trigésimo Noveno en funciones de Control en lo penal del Área Metropolitana de Caracas, acogió la precalificación provisional de

³²⁸ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, pág. 8 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³²⁹ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, pág. 4 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³³⁰ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, págs. 5 y 6 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³³¹ Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, pág. 3 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

los hechos dados por la representación del Ministerio Público en relación a Lesiones Graves y acordó una Medida Cautelar Sustitutiva en contra del imputado³³². En igual sentido, durante el cumplimiento de sus funciones como abogado de la víctima, Juan Bernardo Delgado también recibió amenazas³³³.

Hasta el día de hoy ni Linda ni sus familiares han tenido una respuesta sobre los hechos de amenazas denunciados.

Durante la audiencia pública ante la Corte, las víctimas manifestaron el temor que tenían de futuras represalias por parte del agresor de Linda o por parte del mismo Estado venezolano.³³⁴

La familia López Soto menciona en sus diferentes declaraciones, la afectación que han sufrido desde el momento de la desaparición de Linda y luego de su escape. En el informe de la perita Psicóloga Rossana Ramírez, describe que respecto al proceso judicial interno:

[L]a familia al momento de los hechos, posterior al rescate y a las experiencias vividas con las autoridades venezolanas al establecer la denuncia, a compartir un discurso común relacionado con: la necesidad de justicia al percatarse de un proceso viciado por parte del Estado en el manejo del caso, Vb. Diana López Soto “*en el caso de mi hermana se perdieron muchas pruebas...el Ministerio Público no hizo nada, estuvo viciado desde el principio*”, “*Le escribimos cartas al Presidente de la República Hugo Chávez y nunca recibimos respuesta*” “*fui víctima del sistema judicial, estamos lidiando con gente poderosa...El agresor de mi hermana forma parte de un sistema de poder*”, así como, por los maltratos y amenazas sufridas por alguno de los miembros de la familia y la complicidad del Estado con el agresor para el progreso individual de dichas autoridades, Vb. Diana López Soto “*Nuestra reputación quisieron ponerla por el piso y eso para nosotros es importante*”, “*Es un sistema alcahueto...la fiscal amenazó a mi hermana con pistola al momento de su declaración*”, Vb. Ana Secilia López

³³² Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia, págs. 23 a 27 del PDF. **Anexo 8HH del ESAP.**

³³³ **Anexo 104 del Informe de Fondo de la Comisión** No. 33/16 del 29 de julio de 2016.

³³⁴ Declaración Ana Secilia López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:00. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

Representantes de la Víctima: ¿Ud. tiene miedo al estar aquí declarando?

Ana Secilia López: Tengo miedo porque tengo hoy en día dos hijos, dos hijos a los que mi familia, Linda y yo hemos vivido procesos amenazas, por lo menos yo he vivido persecución. He tenido, desde líneas telefónicas hasta que he tenido que estarme mudando de ciudad a ciudad para yo poder, por la persecución y amenazas.

Soto " [REDACTED], la fiscal, fue muy atorrante, no sentía confianza hacia ella...quería que yo negociara con el Sr., y declarar que yo era prostituta", Vb. Anyi López Soto "La justicia estuvo a conveniencias en este caso", Vb. Nelson López Soto "El Estado trabajó en conjunto con los del hecho....estaban confabulados...qué ejemplo de moral y justicia me puede dar el Estado, si Linda pasa ya de diecisiete operaciones, donde se dijo que era prostituta, se dijo que mi papá era un guerrillero que tenía una red de blanca...qué moral existe de Estado para decirme a mí y a mi familia que ya no se podía hacer nada cuando se empezó el recursos internacional...¿es justo que hayamos sufrido tanto? Papá venía a vernos y otras cosas pasaban aquí...y se gozaba del dolor de una familia para adquirir cargos públicos y apuntalar su carrera".³³⁵

Esta falta de respuesta por parte del Estado, no solo respecto al proceso de denuncia del secuestro de Linda y la impunidad que reviste al caso, sino también que por la inacción respecto a las amenazas que vivieron los familiares, hace que se mantengan en constante alerta con su entorno y con temor a ser maltratados nuevamente. Al respecto, la experta Rossana Ramírez manifestó:

En cuanto a los daños psicológicos, se percibe en la familia contenido de ideas paranoides producto de las amenazas y persecuciones sufridas, las cuales provocan en ellos desconfianza en la relación con los otros; sentimientos de tristeza, característica de un trastorno depresivo, sentimientos de ansiedad característicos del trastorno por estrés postraumático y trastorno de ansiedad sin agorafobia.

Vb. Diana López Soto "Estoy muy sensible, todo el proceso de duelo que no enfrente, es como si estuviera ahora, he estado muy deprimida... Me impacto en toda mi vida, soy muy desconfiada... sabes lo que es no tener amigos",

Vb. Ana Secilia López Soto "Yo siento que aquí no termino todo, yo temo que a mi familia le pase algo... Me daba mucho miedo, no dormía por temor a la Fiscal del caso [REDACTED] fue la que marco mi vida, me creo indignación",

Vb. Anyi López Soto "Veía a mi papá y a mi mamá llorar toda la noche cuando estaba desaparecida...el ánimo de familia alegre, se había perdido...pase por soledad, por la ausencia de papá y de mamá... Mi papá se volvió sobreprotector...venía cargado de preocupaciones",

Vb. Luz Paulina López Soto: *“Me deprimió no estar con mi papá y mi mamá”*,

Vb. Elith López Soto: *“Mi hermana Linda nos sobreprotege muchísimo, vivíamos paranoicos, vivíamos aislados”*,

Vb. Nelson López Soto *“Queremos cumplir metas y esto no permite terminar de sanar”* [...]

Anyi López Soto por su parte, en el mes de junio del 2017, presentó sintomatología psiquiátrica caracterizada por ideas delirantes de daño y miedo, sensación intensa de amenaza, temor a ser dañada. En el caso de Ana Secilia López Soto, presenta irritabilidad, rabia e irascibilidad (los cuales son signos de tristeza) y miedo constante en su relación con el entorno. Permanece hipervigilante la mayor parte del día. Relató que desde los hechos, presenta dificultad para confiar en las personas que no pertenecen a su familia manifestando que su vida acabó en el momento que se iniciaron los procesos legales y los resultados obtenidos. Expresa deseos de cerrar ciclos, sin embargo, ante los hechos negativos que ocurren a los miembros de su familia, no le es posible separarlos de la situación de Linda López, percibiendo estos hechos, como la continuación de las amenazas permanentes del agresor o de los representantes legales del Estado. Ana Secilia López vive con el miedo de que aparezca el agresor de Linda López y la lastime o a los miembros de la familia, ya que Vb. Ana Secilia López *“Él delante de la fiscal me dijo voy por ti”*, experiencia de amenaza que reedita cada vez que la relata, produciéndole profundos sentimientos de tristeza y temor³³⁶.

Por tanto, la prueba que consta en el expediente da cuenta de las múltiples afectaciones físicas, psicológicas y materiales que Linda y sus familiares sufrieron como consecuencia de los hechos, y las cuales serán también referidas en las secciones de derecho y reparaciones.

IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Consideraciones previas sobre la responsabilidad internacional del Estado venezolano

Antes de entrar en el desarrollo de las violaciones de la CADH, CBDP y CIPST probadas en el proceso, presentaremos algunas observaciones sobre el alcance de la responsabilidad estatal en el presente caso. Al respecto, consideramos que queda probado que Venezuela ha incurrido en responsabilidad por haber fallado tanto en su deber general como en su deber específico de prevención, violando

³³⁶ Dra. Rossana Ramírez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero 2018, pág 9.

así su obligación de garantía. En segundo lugar, Venezuela también ha vulnerado la debida diligencia en respecto a la falta de investigación y sanción adecuada. Además, consideramos que ha quedado demostrado que Venezuela tiene responsabilidad por haber actuado con aquiescencia, connivencia, y complicidad en los hechos, violando así su obligación de respeto. Procederemos a profundizar sobre estas consideraciones en este orden.

a. Obligación general de debida diligencia

Como señalamos en nuestro ESAP, el deber de garantía, consagrado en el artículo 1.1 de la CADH, implica “el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos”³³⁷. En su aspecto general, la Corte ha establecido desde su jurisprudencia histórica que:

[E]l deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos. [...] No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte³³⁸.

De manera adicional, la Corte ha constatado que respecto a la violencia contra la mujer, esta obligación general de prevención derivada de la CADH se complementa con una serie de obligaciones reforzadas derivadas de la CBDP³³⁹ y la CIPST. La CBDP establece que “la violencia contra la mujer es [...] una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”³⁴⁰, reconociendo así la naturaleza estructural de la violencia contra la mujer y las obligaciones que ello genera para los Estados partes³⁴¹.

En ese mismo sentido, la perita Daniela Kravetz señaló que este deber general frente a la violencia basada en género incluye “el deber de adoptar leyes, políticas y programas, y de crear instituciones y procedimientos para abordar

³³⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 174.

³³⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 175.

³³⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 181.

³⁴⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”. Preámbulo.

³⁴¹ La CBDP, por ejemplo, requiere a los Estados adoptar de manera progresiva programas de “recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer”. Convención de Belém do Pará, Art. 8(h).

esta violencia³⁴². Sobre el objeto y alcance de esta normativa, la Dra. Kravetz señaló:

El deber de prevención incluye la obligación de adoptar medidas integrales destinadas a reconocer y prevenir los factores de riesgo de la violencia y eliminar todo tipo de discriminación. Un aspecto importante de cualquier estrategia de prevención en materia de violencia sexual es la erradicación de las causas subyacentes de dicha violencia y de los factores que contribuyen a su prevalencia. De esta manera, las estrategias de prevención efectivas son aquellas que buscan modificar y transformar los estereotipos de género negativos, que perpetúan la discriminación y la violencia contra la mujer. Como se señaló anteriormente, dichos estereotipos pueden verse reflejados en las políticas públicas, la normativa jurídica y en la respuesta estatal frente a hechos de violencia sexual. Por lo tanto, la obligación de prevención del Estado es amplia, pues abarca la eliminación de todos los obstáculos, tanto a nivel normativo como de políticas públicas, que impiden ofrecer una respuesta estatal efectiva e integral a las víctimas³⁴³.

También cabe destacar que la obligación no se limita a adoptar marcos normativos y crear instituciones, sino que debe asegurar que los mismos sean implementados de forma efectiva³⁴⁴. Por tanto, esta responsabilidad implica un esfuerzo serio, basado en la situación real de un país determinado, para revertir

³⁴² Informe peritaje Daniela Kravetz, remitido el 24 de enero de 2018, pág. 19.

³⁴³ Informe peritaje Daniela Kravetz, remitido el 24 de enero de 2018, pág. 25. La Corte, por su parte, también valora los siguientes criterios: “[R]atificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer”. (Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 256.).

³⁴⁴ Informe peritaje Daniela Kravetz, remitido el 24 de enero de 2018, pág. 26 (citando Corte IDH, Caso *Campo Algodonero*, párr. 258. Véase Comité de la CEDAW. Comunicación 5/2005. *Sahide Goeke vs. Austria*. CEDAW/C/39/D/5/2005, 6 de agosto de 2007, párr.12.1.2 (señalando que un sistema de prevención debe “contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de diligencia debida del Estado Parte”); Comité de la CEDAW. Comunicación No.20/2008. *V.K. vs. Bulgaria*. CEDAW/C/49/D/20/2008. 17 de agosto de 2011, párr. 9.4 (señalando que “es preciso que la voluntad política expresada en la legislación específica sea apoyada por todas las instancias del Estado, incluidos los tribunales”).).

las discriminaciones históricas y estructurales, y de esa manera garantizar que las mujeres tengan la capacidad de gozar plenamente de sus derechos.

En el presente caso, el Estado aceptó responsabilidad por haber fallado en esta obligación general de prevención, como se deriva de su reconocimiento de responsabilidad. De manera complementaria, esto se encuentra corroborado por la prueba producida durante la etapa oral del proceso y la prueba presentada por los representantes en el ESAP.

En primer lugar, el reconocimiento de responsabilidad estatal señala que, para la época de los hechos, “existían normas y prácticas institucionales que favorecían la vulneración de los derechos humanos y se encontraban enquistadas en toda la estructura estatal”³⁴⁵. A raíz de esta realidad, Venezuela reconoció responsabilidad por violación a los artículos 2, 8, 24, y 25 de la CADH, entre otras violaciones, por el marco discriminatorio contra las mujeres y la imposibilidad de conseguir justicia en tal sistema³⁴⁶. El Estado además señaló que no fue hasta 2007 que se implementaron medidas dirigidas a combatir las violaciones de derechos humanos que se presentaron en el caso específico³⁴⁷. Sin embargo, no aportó información sobre la efectividad de dichas medidas.

En segundo lugar, en el ESAP quedó establecido que para la época de los hechos el Estado no contaba con un marco especializado en materia de violencia basada en género fuera del ámbito intrafamiliar³⁴⁸. Asimismo, el marco penal incluía múltiples disposiciones expresamente discriminatorias contra la mujer, como la reducción de la pena por cometer cualquier delito sexual contra “una prostituta”, y la exención de la pena por contraer matrimonio con la víctima de un delito sexual³⁴⁹. Venezuela tampoco contaba ni cuenta con estadísticas públicas, accesibles y desglosadas para entender la dinámica y alcance del problema, lo cual no permite diseñar programas con la capacidad de enfrentar esa realidad y medir el impacto de las políticas adoptadas, como requiere la CDBP³⁵⁰ y se ve reflejada en la jurisprudencia de la Corte³⁵¹.

³⁴⁵ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página 6.

³⁴⁶ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página 9.

³⁴⁷ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página 9.

³⁴⁸ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, 30 de marzo de 2017, pág. 71.

³⁴⁹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, 30 de marzo de 2017, pág. 9 -12.

³⁵⁰ Convención de Belém do Pará, Art. 8(h).

³⁵¹ Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, parr. 15 de los puntos resolutivos.

En tercer lugar, la prueba evacuada durante la etapa oral del proceso refuerza estas conclusiones, constatando que no solo existía un marco discriminatorio en la época de los hechos, sino que era prácticamente imposible que una mujer en esta época recibiera un trato digno y sin discriminación en el sistema de justicia.

Carmen Zuleta de Merchán, declarante propuesta por el Estado, y actual Magistrada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, señaló que además de las tipificaciones penales señaladas por los representantes como discriminatorias en el ESAP³⁵², también existían otros tipos penales que “constituían un marco de rango legal discriminatorio por razones de género”³⁵³. A modo de ejemplo, señaló la atenuación de la pena para el uxoricidio, delito en que se comete el “delito homicidio o lesiones de padres o abuelos contra los hombres que fueran sorprendidos en acto carnal con sus hijas o nietas solteras”, disposición vigente hasta el 2006; condiciones diferenciales para contraer matrimonio nuevamente después de la disolución del mismo, disposición vigente hasta el 2013; edades mínimas diferenciadas por género para contraer matrimonio, disposición vigente hasta el 2014; y penas diferenciadas para el adulterio, disposición vigente hasta el 2016³⁵⁴. De esta manera, queda probado que el Estado no solo falló en implementar medidas diseñadas a combatir la discriminación, sino que contaba con un marco legal discriminatorio en su integridad.

Tal es así que la Magistrada Zuleta considera que había “una ausencia de un marco legal de protección especial para combatir y erradicar la violencia contra la mujer”³⁵⁵. De manera adicional, señala que “los casos de violencia contra la mujer que eran juzgados, no tenían propiamente y de forma preferencial un tratamiento legal”, criticando de la manera más fundamental el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en la época de los hechos³⁵⁶. Marelis Pérez Marcano, testigo también propuesta por el Estado, igualmente constató esta ausencia de protección en la época de los hechos a la que refería la Magistrada Zuleta³⁵⁷.

Visto lo anterior, concluimos que ha quedado establecido en el proceso por medio de la prueba presentada por las partes, así como el propio reconocimiento del Estado, que Venezuela no cumplió con su obligación de debida diligencia general en el presente caso.

³⁵² Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, 30 de marzo de 2017, pág. 9 -12.

³⁵³ Carmen Zuleta de Merchán, declaración mediante affidavit, remitida por el Estado el 1 de febrero de 2018, pág. 7.

³⁵⁴ Carmen Zuleta de Merchán, declaración mediante affidavit, remitida por el Estado el 1 de febrero de 2018, pág. 7 (citando jurisprudencia de la Sala Constitucional).

³⁵⁵ Carmen Zuleta de Merchán, declaración mediante affidavit, remitida por el Estado el 1 de febrero de 2018, pág. 8.

³⁵⁶ Carmen Zuleta de Merchán, declaración mediante affidavit, remitida por el Estado el 1 de febrero de 2018, pág. 9.

³⁵⁷ Marelis Perez Marcano, declaración mediante affidavit, remitida por el Estado el 1 de febrero de 2018, pág. 7.

b. Obligación específica de debida diligencia

Además del deber general de debida diligencia, esta Corte también ha desarrollado las obligaciones concretas que los Estados tienen frente a un caso específico. Como señalamos en el ESAP, este deber se activa en función de que “las autoridades estatales sabían, o deberían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”³⁵⁸.

Asimismo, en casos de violencia contra la mujer, existen una serie de obligaciones específicas en función del deber reforzado de garantía.

i. Previsibilidad de distintos tipos de violencia sexual frente un secuestro y/o desaparición de una mujer

La CBDP señala que el secuestro es una manifestación explícita de la violencia contra la mujer, “sea perpetrada por cualquier persona”³⁵⁹. Según el derecho internacional, es en sí una expresión de la violencia basada en género, y a su vez conlleva la presunción de que la mujer víctima de un secuestro o una desaparición sea sometida a distintas formas de violencia sexual, incluyendo violación, tortura o esclavitud sexual.

La perita Daniela Kravetz señaló que el Protocolo Latinoamericano de Femicidio refleja esta misma consideración, visto que “las desapariciones forzadas de mujeres terminan en un alto porcentaje en femicidios acompañados de violencia sexual”³⁶⁰. También citó el Protocolo Internacional para la Documentación de la Violencia Sexual, que “enumera el secuestro entre las “alertas rojas” que deben indicarle al investigador que los actos de violencia sexual son inminentes o están siendo perpetrados”³⁶¹, así como los indicadores de alerta temprana de Naciones Unidas que incluyen el secuestro y desaparición de mujeres y niñas entre las situaciones de riesgo real e inminente de violencia sexual³⁶².

³⁵⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, Párr. 109. Ver también Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 283 y 284.

³⁵⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”. Art. 2(b).

³⁶⁰ Informe peritaje Daniela Kravetz, remitido el 24 de enero de 2018, pág. 23 (citando Naciones Unidas. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (2014) párr. 163, 165).

³⁶¹ Informe peritaje Daniela Kravetz, remitido el 24 de enero de 2018, pág. 23 (citando Protocolo Internacional para la Documentación de la Violencia Sexual, 2da Edición, 2017, pág. 24.).

³⁶² Informe peritaje Daniela Kravetz, remitido el 24 de enero de 2018, pág. 23.

Asimismo, según el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas:

De manera desproporcionada, las mujeres víctimas de desaparición forzada son objeto de violencia sexual y están expuestas a sufrimientos y humillaciones. Debido a sus características biológicas, en particular su capacidad de reproducción, las mujeres víctimas de desaparición forzada suelen emplearse como herramienta o instrumento para alcanzar objetivos específicos. Su cuerpo es utilizado como parte de una estrategia de control social. **De acuerdo con la experiencia del Grupo de Trabajo, en particular los testimonios de muchas testigos y sobrevivientes, las mujeres que son víctimas de desaparición forzada son objeto de actos de violencia de género, por ejemplo violencia física y sexual, incluida la violación, que pueden considerarse tortura, o de amenazas de sufrir estos daños**³⁶³.

Para la Relatoría de Naciones Unidas sobre la Tortura, “las mujeres [...] están particularmente expuestas a sufrir torturas y malos tratos en las situaciones de privación de libertad tanto en los sistemas de justicia penal como en otros entornos ajenos a la esfera penal”³⁶⁴.

Es decir, el derecho internacional reconoce que un secuestro o una desaparición son en sí mismos un acto de violencia basada en género, que señala además el riesgo inminente de actos de violencia sexual contra las mujeres. De esa manera, frente a la denuncia de la desaparición o secuestro de una mujer, el Estado razonablemente debería prever un alto riesgo de violencia basada en género, y específicamente violencia sexual, lo cual impone en sus agentes obligaciones de diligencia estricta, independientemente de un contexto de violencia basada en género para el momento de los hechos.

Dichas obligaciones de actuación en el caso específico se deben dar frente a la denuncia de secuestro o desaparición de una mujer y no precisan que los hechos se inserten en un contexto de violencia contra las mujeres, tal y como señaló la perita Kravetz durante la audiencia³⁶⁵. Del mismo modo, la perita

³⁶³ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012) A/HRC/WGEID/98/2, 14 de febrero de 2013, párr. 8. **Anexo 3L del ESAP.**

³⁶⁴ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Juan Ernesto Méndez A/HRC/31/57, párr. 13. **Anexo 3D del ESAP.**

³⁶⁵ La Dra. Daniela Kravetz afirmó que no es necesaria la existencia de un contexto, sino que de acuerdo a lo sostenido en su informe escrito, páginas 47 a 50, existen ciertos factores de previsibilidad, como por ejemplo lo son el secuestro y desaparición de una mujer, que son suficientes para probar la existencia de un riesgo de que se cometa un atentado en contra de su integridad física y sexual. Declaración en audiencia pública

Christine Chinkin coincidió en que la existencia del riesgo específico se materializa con la presentación de la denuncia de secuestro o de desaparición, y que dado que la violencia de género contra las mujeres ha sido calificada como pandemia, el contexto general de violencia es ampliamente conocido³⁶⁶.

Por tanto, como señalamos, el secuestro o desaparición misma sería suficiente para activar las obligaciones de deber de diligencia estricta del Estado frente al riesgo de violencia de género al que se enfrentan las mujeres en esos casos.

En el caso bajo análisis, las denuncias efectuadas por Ana Secilia respecto a la desaparición de su hermana, debían haber sido suficientes para generar en las autoridades una respuesta inmediata frente al riesgo que ello suponía respecto a la integridad física y sexual de Linda.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso también hemos probado en el proceso que para la época de los hechos, pese a la falta de datos oficiales, existía un contexto de violencia contra la mujer que debería haber activado el deber de prevención específico frente a la desaparición de Linda.

A pesar de todo lo anterior, en el presente caso, el Estado no actuó con la diligencia debida frente al secuestro de Linda Loaiza, tal y como detallamos a continuación.

- ii. Deber reforzado de garantizar la integridad de las mujeres frente a un secuestro y/o desaparición

En función de que el secuestro o la desaparición consta un acto de violencia basada en género, y de las altas probabilidades de violencia sexual en estas situaciones, existe un deber reforzado de garantía para el Estado.

La CBDP establece que “la violencia contra la mujer es [...] una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”³⁶⁷, reconociendo así la naturaleza estructural de la violencia contra la mujer y las obligaciones que ello genera para los Estados partes. De este modo, el deber reforzado se encuentra ligado a las desigualdades históricas y situaciones de mayor riesgo con que se enfrentan las mujeres, y no necesariamente el contexto. Analizando este tipo de vulnerabilidad histórica que sufren ciertos grupos en la sociedad, la Corte ha señalado que “[l]a propia

de la perita Daniela Kravetz, min. 15:06-17:00. Ver también, Informe de peritaje Daniela Kravetz, remitido el 24 de enero de 2018, párrs. 47 a 50.

³⁶⁶ Declaración Christine Chinkin, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 4, minuto 16:56. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

³⁶⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”. Preámbulo.

victimización de [las víctimas] demuestra su particular vulnerabilidad, lo que demanda una acción de protección también particular”³⁶⁸.

Esta obligación reforzada de debida diligencia frente el secuestro o desaparición de una mujer ha sido reconocida por la Corte en su reiterada jurisprudencia:

[S]urge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido³⁶⁹.

Por tanto, existe una obligación de llevar a cabo una búsqueda inmediata y exhaustiva al momento de recibir una denuncia de una mujer desaparecida. Dentro de los factores que la Corte ha considerado para determinar si una respuesta estatal cumple con las obligaciones internacionales de prevención, se encuentran el tiempo requerido a los familiares para recibir las denuncias de las mujeres desaparecidas, la recolección de datos y descripciones de la víctima, entrevistas con personas que podrían contar con información sobre su paradero, la búsqueda en los sitios más probables donde podría estar la víctima y la coordinación estratégica entre las distintas autoridades estatales³⁷⁰.

De igual manera, la perita Kravetz indicó en audiencia que frente a la denuncia de secuestro o desaparición de una mujer, el Estado debe actuar con

³⁶⁸ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, Párr. 338.

³⁶⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 122 (“De este modo, corresponde al Tribunal analizar, a continuación, las acciones tomadas por las autoridades guatemaltecas frente al contexto conocido **y la naturaleza del riesgo denunciado**, con el fin de determinar si dichas autoridades adoptaron oportunamente las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”. Parr. 123.).

³⁷⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 124 - 126. Ver también Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

inmediatez, responder de manera oportuna, identificar el paradero de la víctima y evitar que se cometan atentados en contra de ella³⁷¹.

En el presente caso, ha quedado probado que el Estado no cumplió con este deber de prevención específico.

Linda Loaiza fue secuestrada el 27 de marzo de 2001. El Estado sabía de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida e integridad de Linda a partir del momento de la denuncia de su hermana, Ana Secilia, el día siguiente en la sede policial ubicada en la Avenida Urdaneta en Caracas. En la audiencia pública, Ana Secilia declaró que “[a]l día siguiente me dirigí hasta la PTJ [...] a plantear que mi hermana estaba desaparecida y ahí me dijeron que debía esperar 48 horas que era el procedimiento”³⁷².

De este modo, el Estado no reaccionó de acuerdo con los estándares señalados por la Corte. No se desprende del expediente que los funcionarios de la Policía técnica judicial hayan reaccionado de manera alguna para buscar a Linda Loaiza, y ni siquiera que pidieran de Ana Secilia información más concreta sobre el posible paradero de su hermana, datos físicos, edad, y el último momento y lugar en que fue vista.

En un primer momento le dijeron que su hermana estaría con su pareja y que ella no debía inmiscuirse, demostrando con ello una actitud discriminatoria y estereotipada que mostró indiferencia frente al riesgo que una mujer, en este caso Linda, podía enfrentar al estar desaparecida³⁷³.

Ana Secilia acudió a la misma comandancia de policía en seis ocasiones, y tal y como declaró en audiencia, siempre le atendieron agentes hombres³⁷⁴. A pesar de que sólo le tomaron formalmente la denuncia en la sexta ocasión, a dos

³⁷¹ Declaración de perita Daniela Kravetz, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 2, minuto 13:00 - 15:00. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

³⁷² Declaración Ana Secilia Lopez Soto, 6 de febrero de 2017. Vimeo, Parte 1, minuto 1:07:00. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

³⁷³ Tanto la perita Daniela Kravetz como Christine Chinkin se refirieron en audiencia a este momento como un claro ejemplo de aplicación de estereotipos y discriminación por parte de los agentes receptores de la denuncia. Declaración de perita Daniela Kravetz, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 2, minuto 49:45. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>; Declaración Christine Chinkin, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 3, minuto :12. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254597817>. Ver también, Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 208.

³⁷⁴ Declaración Ana Secilia Lopez Soto, 6 de febrero de 2017. Vimeo, Parte 1, minuto 1:50:36. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>

Jueza Odio Benito: Cuando usted fue a la policía técnica judicial? ¿Quiénes le atendían? ¿Eran hombres, mujeres, siempre los mismos o cambiaban?

Ana Secilia: “En las oportunidades que acudí, al centro policial siempre fueron hombres.

meses y medio de desaparecida Linda, desde la primera denuncia interpuesta por Ana Secilia el Estado sabía de la desaparición de Linda, sin que ello llevara a los agentes a iniciar acciones de búsqueda o a recopilar información.

En la segunda ocasión de denuncia Ana Secilia presentó el nombre y número telefónico del secuestrador, y en el expediente efectivamente consta que los agentes policiales llamaron al número proporcionado³⁷⁵. Es decir, sabían de la desaparición de Linda y del posible perpetrador sin que ello los llevara a tomar las medidas que razonablemente era de esperar en una situación de ese tipo.

En la sexta ocasión, los agentes finalmente formalizaron la denuncia, sin embargo lo hicieron por amenazas a Ana Secilia³⁷⁶ y no por la desaparición de Linda a pesar de saber que la misma seguía desaparecida a dos meses y medio de la primera denuncia.

En el presente caso, hemos probado que el Estado tenía el conocimiento e información necesaria para prevenir la violencia sexual que sufrió Linda en los cuatro meses de su cautiverio y que, pudiendo hacerlo, no tomó las medidas razonables que habrían evitado o, en el peor de los casos, aminorado el nivel de dicha violencia.

Por tanto, existe prueba más que suficiente para que la Corte concluya que el Estado falló gravemente en su deber de prevención frente a las denuncias de desaparición de la víctima, Linda Loaiza.

Más allá de esta falta de debida diligencia en reaccionar, en el siguiente apartado desarrollaremos como las medidas tomadas por el Estado durante este tiempo fueron de tal gravedad y naturaleza discriminatoria, estereotipada y repetida, que convirtió al Estado en aquiescente de la violencia sufrida por la víctima durante los cuatro meses de su cautiverio.

c. Aquiescencia, complicidad, y connivencia del Estado venezolano

Según la normativa interamericana, la aquiescencia y complicidad por parte del Estado respecto a hechos violatorios de los derechos humanos implica una falla en el deber de respeto. En este sentido, la Corte ha señalado que el “conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito”³⁷⁷ de realizar la conducta violatoria produce la responsabilidad estatal por aquiescencia o complicidad. Es decir, los hechos “no pueden ser caracterizados como meros

³⁷⁵ Documento contenido en el expediente judicial interno; consignado por Linda ante la Honorable Corte IDH durante la audiencia pública el pasado 06 de febrero del 2018.

³⁷⁶ Documento contenido en el expediente judicial interno; consignado por Linda ante la Honorable Corte IDH durante la audiencia pública el pasado 06 de febrero del 2018.

³⁷⁷ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, parr. 123.

hechos entre particulares, por estar vinculados con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales³⁷⁸.

Asimismo, esta Corte ha determinado que el nivel de prueba requerido para determinar complicidad no es el mismo que en un proceso penal interno:

Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente **demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste**³⁷⁹.

En el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, la Corte falló que el Estado había vulnerado el deber de respeto principalmente en función de una “serie de indicios”³⁸⁰. En ese caso, por no haber investigado diligentemente el actuar de los agentes estatales en su momento, la Corte consideró que el Estado no podía “ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad”³⁸¹. De esta manera, la Corte incluso ha determinado violaciones del deber de respeto cuando no ha sido posible determinar el modo específico de complicidad entre el Estado y particulares, ni individualizar los funcionarios estatales que fueron cómplices con la conducta violatoria.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, también ha desarrollado jurisprudencia que señala que “la tolerancia e indiferencia por parte de las autoridades” conlleva la responsabilidad internacional³⁸².

La CIDH se ha pronunciado sobre el mismo aspecto determinando que la falta de condena del responsable constituye un acto de tolerancia por parte del Estado, de la violencia sufrida por la víctima, y que esa omisión agrava las

³⁷⁸ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, parr. 123.

³⁷⁹ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrs. 72-73 (resaltado propio).

³⁸⁰ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, parr. 93.

³⁸¹ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, parr. 97.

³⁸² Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Case of *Begheluri and Others v. Georgia*, 28490/02, Judgment, disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-146769"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{), (lenguaje original: “tolerance and indifference on the part of [authorities]”).

consecuencias de las agresiones sufridas. Además determinó que cuando la tolerancia no es exclusiva, sino una pauta sistemática, no hace sino “perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer”³⁸³.

En el presente caso, se dan los elementos para concluir que el Estado falló también en su obligación de respeto, dada su aquiescencia y complicidad con los hechos.

Primero, este es un caso con un marco fáctico único y específico. El análisis que la Corte ha realizado en otros casos de un secuestro o la desaparición de una mujer, de dos momentos en que el Estado tenía una responsabilidad de actuar de manera diligente³⁸⁴, no resulta adecuado para analizar al caso *sub judice*. En el presente caso, hubo múltiples momentos en que el Estado tenía la obligación de actuar, y no solo se negó a actuar, sino que tomó medidas positivas para crear más riesgo y daño para la víctima. Tal y como señaló la experte Chinkin al comienzo de su declaración, este es un caso único ya que, a diferencia de otros casos, las autoridades sabían el nombre del perpetrador y la víctima que seguía con vida³⁸⁵.

El presente caso trata de una retención que duró del 28 de marzo de 2001 hasta el 19 de julio de 2001, tiempo durante el cual la hermana de la víctima intentó activar una respuesta estatal repetidamente. En el ESAP, señalamos el testimonio consistente de Ana Secilia en este sentido:

Yo fui varias veces pero la fecha en que tomaron la declaración fue como a los dos meses y medio, **fui como seis veces** para que me tomaran la denuncia, yo seguía insistiendo y llamando y yo también recibí llamadas³⁸⁶.

En la audiencia pública, nuevamente narró sus intentos de denunciar los hechos:

Me toman la denuncia por quinta vez, fui en 6 oportunidades en realidad a ese cuerpo policial, ya aparecía la denuncia, no me daban ninguna respuesta de parte de ese cuerpo policial. Pues, ya una sexta vez

³⁸³ CIDH, Informe final N° 54/01, Caso Maria Da Penha Maia Fernandes Vs. Brasil. 16 de abril de 2001, Párr. 55.

³⁸⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 282, 283; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, Párr. 113.

³⁸⁵ Declaración Christine Chinkin, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 3, minuto 3:00. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254597817>.

³⁸⁶ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 255, 256. **Anexo 8II del ESAP.**

no hubo respuesta y yo decido salir de la ciudad de Caracas hacia los Andes³⁸⁷.

También cabe resaltar la naturaleza específica de la denuncia presentada por Ana Secilia. Como sostuvo en la audiencia pública, dentro de los primeros días había aportado información concreta al Estado sobre la identidad del agresor. Ella declaró que fue a la policía, y aportó el nombre y número del hombre que le llamaba y decía que tenía a su hermana³⁸⁸. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado como un factor para probar la posible aquiescencia el conocimiento de la identidad de los agresores por parte del Estado³⁸⁹. El conocimiento de la identidad del perpetrador, con la falta de actuación por parte del Estado, sirve para mostrar la aquiescencia con el comportamiento del particular.

Más allá de la falta de respuesta, también quedó probado en la audiencia que el Estado sí tomó medidas, pero no tendientes a localizar a la víctima, sino para alertar al agresor que alguien estaba buscando a Linda, y que efectivamente aumentaron el riesgo y sufrimiento de la víctima. En la medida en que Ana Secilia estaba aportando los datos de identidad del agresor, incluido su teléfono, a la policía, la prueba testimonial y documental señala que alguien de la oficina de la Policía Técnica Judicial estaba contactando al agresor Luis Carrera Almoina. Según el testimonio de Linda en la audiencia:

Durante mi cautiverio fui amenazada por el agresor, él me decía que mi hermana Ana Secilia que había acudido al cuerpo técnico policial de la avenida Urdaneta a interponer la denuncia y él me decía que él la iba a buscar, que la iba a traer y a hacer el mismo daño que a mí. Me puso a hacerle algunas llamadas a ella, para decirle que yo estaba bien, que no me buscara y que dejara de denunciar. **Cada vez que mi hermana iba al cuerpo técnico de policía a denunciar las represalias del agresor venían más fuertes contra mí. Crecían las agresiones hacia mí, yo pedía a Dios que mi hermana no fuera más a denunciar, porque tenía mucha tristeza y mucho dolor**, y además tenía mucho dolor si a ella la tomaban y la traían allí también para que le hicieran el mismo daño que a mí³⁹⁰.

La prueba testimonial de Ana Secilia también refleja que el agresor tuvo conocimiento de sus denuncias, ya que Luis Carrera Almoina se refería a las

³⁸⁷ Declaración Ana Secilia López Soto, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:10. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

³⁸⁸ Declaración Ana Secilia Lopez, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:10. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

³⁸⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Case of Mahmut Kaya v. Turkey, 22535/93, disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"appno":\["22535/93"\],"itemid":\["001-58523"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{), Párr. 87.

³⁹⁰ Declaración Linda Loaiza Lopez, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 0:10. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

mismas en sus amenazas contra Ana Secilia. Ana Secilia declaró en la audiencia al respecto:

[H]ubo una liga de información desde el primer momento en el que yo entrego la información del número telefónico, ahí hubo una liga. Nada más con Carrera Almoina decirme a mi y amenazarme y decirme que porqué lo había denunciado, ya había una liga, mientras que de mi parte no había, para mí no había respuesta³⁹¹.

Asimismo, la prueba documental da respaldo a este testimonio sobre el hecho de que el Estado estaba compartiendo información con el agresor sin tomar medidas para proteger a Linda. En la constancia de la amenaza que fue recibida, por amenaza de muerte en contra de Ana Secilia, y que Linda Loiza presentó en la audiencia pública, el acta policia señala:

Encontrándome en este Departamento [página cortada] las investigaciones relacionadas con la Notificación de Amenaza de [página cortada] No. [ilegible 25-2001], de fecha 26-05-2001, procedí a efectuar llamada telefónica [página cortada] celular 0414-594-04-44 a fin de tratar de ubicar al ciudadano referido [página cortada] parte imputada en la presente Notificación, como CARRERA LUIS, para [página cortada] comparezca por ante este Despacho, a fin de recibirle entrevista en torno a los hechos que se investigan. Una vez realizadas insistentes llamadas no se logró hacer contacto con el ciudadano referido, razón por lo cual se le dejó varios mensajes en buzón de mensajes de su teléfono celular, es todo³⁹².

En este sentido, se confirma que efectivamente, la respuesta estatal frente a la denuncia de una mujer secuestrada fue avisar por teléfono al agresor, y al no recibir respuesta, dejarle mensajes y no tomar medida adicional alguna.

Daniela Kravetz, en su peritaje oral, destacó la importancia del factor del tiempo transcurrido mientras seguía la conducta violatoria interrumpida, y en el presente caso, reforzada:

El concepto de aquiescencia hace referencia a una situación donde existe inacción, indiferencia o una falta de respuesta adecuada de los agentes estatales, que teniendo conocimiento de que se están cometiendo actos de tortura por agente no estatales, no reaccionan ni toman medidas positivas para poner fin a esa violencia. Es importante señalar que de acuerdo al

³⁹¹ Declaración Ana Secilia Lopez, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:20. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

³⁹² Documento entregado por Linda Loiza Lopez en la audiencia, Acta policial, 29 de octubre de 2001.

deber de prevención al cual aludí anteriormente, el Estado no puede permanecer pasivo ante información sobre actos de tortura, debe actuar. Entonces cuando no actúa, sobre todo cuando sabe por mucho tiempo, que sabe que estos hechos están ocurriendo y no actúa, nos encontramos en una situación de responsabilidad por aquiescencia³⁹³.

Por tanto, este caso no trata de un tema de “meros hechos entre particulares”³⁹⁴ en que se constata solo falta del deber de prevención estatal, sino que las “conductas activas y omisivas de funcionarios estatales”³⁹⁵ permitieron que la violencia en perjuicio de Linda Loaiza se siguiera consumando por un largo periodo de tiempo, que concluyó solo gracias a su reacción de escapar de su cautiverio aprovechando un descuido del secuestrador. Por ello, en el presente caso, dadas las circunstancias fácticas, consideramos que existe suficiente prueba para determinar responsabilidad del Estado por falta del deber de respeto en relación a la violencia sufrida por Linda Loaiza.

Establecido el alcance de la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos en el caso específico, procederemos a la calificación jurídica de dichos hechos.

2. El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por los actos de violencia sexual sufridos por Linda Loaiza (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 11, 22, 24, y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH; artículo 7 de la CBDP; artículos 1, 6 y 8 de la CIPST)

Como sostuvimos en nuestro ESAP, distintas perspectivas legales complementarias influyen en la calificación jurídica de los hechos del caso de Linda Loaiza³⁹⁶. De manera concreta, la CADH, la CIPST y la CBDP determinan las consecuencias jurídicas de este marco fáctico.

Recordamos que ha sido la práctica del sistema interamericano llevar a cabo un análisis conjunto de la responsabilidad estatal en temas de tortura y violencia sexual. Por ejemplo, en los casos *Espinoza Gonzales vs. Perú*³⁹⁷ y el *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*³⁹⁸, esta Corte señaló la

³⁹³ Declaración pericial Daniela Kravetz, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 2, minuto:18. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

³⁹⁴ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, parr. 123.

³⁹⁵ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, parr. 123.

³⁹⁶ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, 30 de marzo de 2017, pág. 76.

³⁹⁷ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 229.

³⁹⁸ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 27.

complementariedad de las obligaciones estatales ante hechos que se enmarcan tanto dentro de la prohibición absoluta de la tortura, como de las obligaciones relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

a. Calificación jurídica de los hechos como violencia sexual

Como mínimo, estos hechos configuran una violación al Artículo 5 de la CADH y 7 de la CBDP, por calificarse como violencia sexual que afecta la integridad de Linda Loaiza.

El artículo 7 de la CBDP indica que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a

resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

El artículo 5.1 de la CADH establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, mientras en Artículo 11 establece:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

El artículo 1 de la CBDP define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Por su parte, este Tribunal ha considerado que la violencia contra la mujer constituye “[una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”³⁹⁹. Asimismo, la Corte ha señalado que las mujeres:

[No] deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”⁴⁰⁰.

En relación a la violencia sexual, la Corte ha entendido que:

³⁹⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 395 (citando textualmente la Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994) 11° período de sesiones, 1992 emitida por el CEDAW, párrs. 1 y 6). Ver también Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párr. 120.

⁴⁰⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 397. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303.

La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima⁴⁰¹.

De manera particular, la Corte ha considerado que por violación sexual debe entenderse:

[No es] necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. Este Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual⁴⁰².

Finalmente, en su jurisprudencia constante el Tribunal Interamericano ha sostenido que la violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada, supone una intromisión en la vida sexual y anula el derecho a

⁴⁰¹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 119. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr.109. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Párr. 306.

⁴⁰² Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 192. *Ver también* Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291, Párr. 359

tomar libremente las decisiones personales e íntimas de con quien establecer relaciones sexuales⁴⁰³.

En el presente caso, Linda Loaiza sufrió distintas afectaciones a su integridad y dignidad de naturaleza sexual. En el primer juicio oral, declaró:

Me golpeaba, prendía el televisor con volumen alto, me llevó a la cama, violándome, me colocaba antifaz, me colocaba películas pornográficas...después de violarme repetidas veces, me amarraba la boca con franelas de él...todo el abuso sexual lo hizo sin mi consentimiento...siguió violándome constantemente, me colocaba chapas de cerveza arrodillada, desnuda, con las manos arriba y el golpeándome⁴⁰⁴.

Sobre las últimas semanas que pasó detenida en el apartamento en Caracas, Linda manifestó:

Me metió la mano en mi vagina, la cual tengo destrozada, tengo todo mi cuerpo destrozado y se remito a que hagan cualquier examen médico...me sigue golpeando, me violó y estaba sangrando, le dije que me llevara la médico y me dijo que no, que él no iba a poder explicarle al médico como tenía la vagina desgarrada que no le iban a creer un cuento...no era solo que tuviera roto mi vagina, mis labios, mis orejas se fueron inflamando y no cesaban las violaciones...me introdujo una botella por mi ano y por mi vagina⁴⁰⁵.

El testimonio de Linda sobre la violación sexual y la gravedad y ensañamiento de la violencia sexual que sufrió también se constata en los informes médicos que se realizaron en el Hospital Universitario de Caracas. El médico Olaf Sander Montilla, quien atendió a Linda, al llenar la historia clínica de Linda, escribió que era una “agresión brutal sexual”⁴⁰⁶.

⁴⁰³ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 197. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291, Párr. 367. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párr. 129. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 119.

⁴⁰⁴ Declaración de Linda Loaiza López Soto. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 114 a 120. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁰⁵ Declaración de Linda Loaiza López Soto. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 114 a 120. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁰⁶ Declaración del Dr. Olaf Sander Montilla. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 169 y 170. **Anexo 8II del ESAP.**

El Dr. Alfredo Jose Saldeño, que también la atendió en el Hospital Universitario, manifestó que “parecía que le hubieran apagado cigarrillos en el cuerpo y habían lesiones por mordidas en mama y pezones”⁴⁰⁷. Asimismo, en su testimonio durante el primer juicio oral, declaró que “los labios estaban continuamente deformas, en vulva y ano, parecían como si hubiesen sido penetradas en múltiples ocasiones, habían lesiones perianales y pudiera ser que introdujeran algún objeto”⁴⁰⁸.

A esto se le suma que, durante la audiencia pública, Linda Loaiza volvió a declarar sobre la violencia sexual que sufrió:

Posterior a ellos fui sometida a violencia sexual, amenazas, agresiones, tortura que fue consecutivo y sistemático durante casi 4 meses. Sufrí violaciones diariamente, fui golpeada con los puños y manos del agresor, con palos, fui amordazada⁴⁰⁹.

Por tanto, hemos probado que la violencia sufrida por Linda, de la cual es responsable el Estado, consituye violencia sexual.

Adicionalmente, es necesario que la Corte IDH determine la correcta calificación de los hechos como tortura y esclavitud sexual, dado que estas calificaciones conjuntas reflejan de manera adecuada el nivel de afectaciones que sufrió la víctima en el presente caso.

b. Calificación jurídica de los hechos como tortura sexual

Como manifestamos en nuestro ESAP, y durante la audiencia pública, dada la severidad de la violencia sufrida por Linda, y la aquiescencia por parte del Estado en la comisión de estos hechos, los mismos se califican también como tortura. Esta calificación se refiere no solo a la violencia sexual sufrida por Linda, sino al conjunto de hechos que se presentaron, incluyendo la retención, la violencia física, y los actos humillantes y degradantes.

Como línea transversal de este análisis, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, recordamos que la perspectiva de género es fundamental para entender el alcance de estas violaciones:

Históricamente el marco de protección contra la tortura y los malos tratos se ha desarrollado en respuesta a actos y prácticas que se verificaban principalmente en el desarrollo del interrogatorio en conexión con una averiguación o proceso por la comisión de un delito, así

⁴⁰⁷ Declaración del Dr. Alfredo Jose Saldeño. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 176. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁰⁸ Declaración del Dr. Alfredo Jose Saldeño. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 176. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁰⁹ Declaración Linda Loaiza Lopez, audencia pública el 6 de febrero de 2018, vimeo, minuto 0:10, disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254680759>.

como en el contexto de la privación de libertad, como instrumento de castigo o intimidación. Sin embargo, la comunidad internacional ha ido reconociendo en forma progresiva que la tortura y otros tratos inhumanos también pueden darse en otros contextos de custodia, dominio o control en los cuales la víctima se encuentra indefensa [...] En esta línea, la Corte resalta el **rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar la adecuación de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género**⁴¹⁰.

Este mismo entendimiento fue expresado recientemente por el Comité CEDAW en su Recomendación General 35⁴¹¹.

Con esto en cuenta, procederemos a establecer la calificación jurídica adecuada para estos hechos.

i. Responsabilidad estatal: debida diligencia y aquiescencia o complicidad

Primero, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que la falta de reacción oportuna para impedir la tortura, es decir un fallo en el deber específico de prevención, conlleva la responsabilidad estatal:

Art. 3. Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente **o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan**⁴¹².

Esta posición tiene amplio apoyo en el derecho internacional y fue corroborada por los peritajes presentados en el presente caso.

Según la Observación General No. 2, sobre la aplicación del artículo 2 sobre la prohibición absoluta de la tortura, el Comité Contra la Tortura señaló que se puede atribuir al Estado un acto de tortura cometido por la falta de intervención para parar hechos de tortura cometidos por actores no estatales:

El Comité ha dejado claro que cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o

⁴¹⁰ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, Párr. 263.

⁴¹¹ CEDAW. General Recommendation 35 on gender-based violence against women, updating general recommendation 19. CEDAW/C/GC/35. 14 de Julio 2017, párrs. 16-18. Disponible en tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/.../1_Global/CEDAW_C_GC_35_8267_E.pdf.

⁴¹² Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 3.

al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. **La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos**, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Partes **no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas**⁴¹³.

La Relatoría de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes también ha desarrollado este importante estándar. En este sentido, Manfred Nowak, en su informe del 5 de febrero de 2010, señaló:

*[T]he prohibition of torture and cruel, inhuman or degrading treatment, like any other human right, creates corresponding obligations of States to respect, protect and fulfill. Articles 1 and 16 CAT include in their definitions of torture and cruel, inhuman or degrading treatment “acquiescence by a public official”, which clearly extends State obligations into the private sphere and which should be interpreted to include State failure to protect persons within its jurisdiction from torture and ill-treatment committed by private actors. I consider that the concept of “acquiescence” contained in the CAT, goes beyond the protection obligations and entails a duty for the State to prevent acts of torture in the private sphere, and recall that the **concept of due diligence should be applied to examine whether States have lived up to their obligations***⁴¹⁴.

Otros órganos del sistema universal de protección aplican el mismo estándar. Desde 1992, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha interpretado el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

⁴¹³ Comité contra la Tortura, Convención Contra la Tortura y otros Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Observación General No. 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. CAT/C/GC/2, párr. 18. **ANEXO 3A del ESAP**.

⁴¹⁴ Comité de Derechos Humanos, Informe del Relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Manfred Nowak, A/HRC/13/39/Add.5, párr. 196. **Anexo 3C del ESAP**.

que protege la integridad personal, en el sentido de establecer la obligación internacional de los Estados no sólo por la tortura o los malos tratos que cometen sus funcionarios, sino también por la falta de prevención y respuesta diligente frente a actos de tortura o malos tratos cometidos por actores no estatales⁴¹⁵.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha utilizado el concepto de debida diligencia para examinar las violaciones de tortura y trato cruel, inhumano y degradante:

The obligation imposed on High Contracting Parties under Article 1 of the Convention to secure to everyone within their jurisdiction the rights and freedoms defined in the Convention, taken together with Article 3, requires States to take measures designed to ensure that individuals within their jurisdiction are not subjected to torture or inhuman or degrading treatment, including such ill-treatment administered by private individuals. **State responsibility may therefore be engaged where the framework of law fails to provide adequate protection or where the authorities fail to take reasonable steps to avoid a risk of ill-treatment about which they knew or ought to have known**⁴¹⁶.

Juan Méndez, ex Relator de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y perito en el presente caso, también señaló que “[e]s importante notar que los empleados públicos que, pudiendo prevenir actos de tortura, no lo hagan, también son responsables y con esa actitud comprometen la responsabilidad del Estado”⁴¹⁷. De la misma manera, Daniela Kravetz, experta en tortura y género, declaró en su peritaje ante la Corte que el Estado sería responsable si “teniendo conocimiento de que se están cometiendo

⁴¹⁵ Comité de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General No. 20: Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), párr. 2. (“La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”). **Anexo 3B del ESAP.**

⁴¹⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Case of Mahmut Kaya v. Turkey, 22535/93, disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"appno":\["22535/93"\],"itemid":\["001-58523"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{), Parr. 115, citas internas omitidas.

⁴¹⁷ Informe pericial de Juan Méndez, 24 de enero de 2018, pag. 6. Informe pericial de Juan Méndez, 24 de enero de 2018, pag. 6.

actos de tortura por agente no estatales, no reaccionan ni toman medidas positivas para poner fin a esa violencia”⁴¹⁸.

En este sentido, consideramos que hemos probado *supra* la responsabilidad estatal que deriva de la falla en la obligación de debida diligencia, y eso debería ser suficiente para atribuir estos hechos al Estado, y sostener su calificación jurídica como tortura.

Sin perjuicio de lo anterior, si la Corte aplica una interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura más restrictiva, también consideramos que hemos probado la aquiescencia y complicidad por parte del Estado. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, además de utilizar debida diligencia como manera de atribuir tortura a los Estados, también ha fallado por tortura en función del “*acquiescence or connivance of its authorities*”⁴¹⁹ con el actuar de actores no estatales.

En el caso específico, la negativa reiterada y sostenida en el tiempo de actuar frente a información detallada de una violación de derechos humanos en curso no es simplemente la falta de una respuesta razonable, sino aquiescencia con los hechos que resultaron. Adicionalmente, como señalamos en el apartado relativo a la responsabilidad estatal, en el presente caso el Estado, no sólo se negó a buscar a la víctima y prevenir que se siguiera perpetrando la violencia sino que también actuó proactivamente, llevando a cabo acciones -alertando al perpetrador mediante llamadas telefónicas sin ninguna actuación posterior- que ocasionaron que Linda sufriera mayores daños⁴²⁰.

Respecto a los elementos de la tortura, la Corte ha establecido que la prohibición de la tortura “tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional”⁴²¹. En este sentido, el Tribunal ha considerado que “se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c)

⁴¹⁸ Declaración pericial Daniela Kravetz, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 2, minuto :15. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁴¹⁹ Case of El-Masri v. “The Former Yugoslav Republic of Macedonia”, 39630/09, disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"fulltext":\["el-masri"\],"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER","CHAMBER"\],"itemid":\["001-115621"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{)}, parr. 206.

⁴²⁰ Ver sección de hechos “Denuncias reiteradas de Ana Secili respect a la desaparición de Linda” *supra*.

⁴²¹ Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párr. 81. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 76. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Op. Cit. Párr. 271. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 92.

se cometa con cualquier fin o propósito”⁴²². A continuación, desarrollaremos estos elementos.

ii. Intencionalidad y gravedad

La intencionalidad en la definición de tortura se refiere al requerimiento de que el sufrimiento y daño severo sea infringido con intención⁴²³. En el presente caso, los actos por parte del agresor se efectuaron a propósito, y no de manera accidental.

Los actos también cumplen con el requisito de severidad. Diversos factores afectan la apreciación de la severidad del sufrimiento causado a una persona. Cada caso tiene circunstancias específicas, con sus propios factores endógenos y exógenos⁴²⁴, que afectan el análisis de la severidad.

Asimismo, la Corte ha reconocido que la violación sexual “es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas”⁴²⁵. Con base en esto, la Corte ha destacado que el sufrimiento físico y mental severo es inherente a la violación sexual⁴²⁶.

La historia clínica de Linda, en función de varios exámenes médicos, constata el grado extremo de sufrimiento. En este sentido, el médico Robert Ángel Lam, un cirujano general en el Hospital Universitario de Caracas y quien recibió a Linda

⁴²² Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr.143. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, Párr. 79.

⁴²³ En algunos casos la Corte ha mirado como prueba complementaria la “naturaleza, repetición, y extensión en el tiempo” de los hechos para determinar su intencionalidad. En el presente caso, cabe recordar que los actos fueron repetidos constantemente entre el 27 de marzo de 2001 y el 19 de julio de 2001. (Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 189.).

⁴²⁴ Los factores endógenos son las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Por su parte, los factores exógenos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal. Ver, e.g. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 142. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, Párr. 83.

⁴²⁵ Caso Inés Fernández Ortega y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 124.

⁴²⁶ Caso Inés Fernández Ortega y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 124.

cuando llegó al hospital, declaró que ella estaba a punto de morir cuando la atendió:

Hubo una actuación rápida de los médicos para atender a la ciudadana, si no se hubiese atendido a la paciente y de seguir los traumas, los golpes, sin extraer la sangre, sin haberse transfundido cuatro veces, podía existir la posibilidad de que el hematoma se rompiera y fallezca la persona⁴²⁷.

El Dr. Lam además declaró sobre la presencia de quemaduras y mordeduras en el cuerpo de Linda y posibles fracturas⁴²⁸. La Dra. [REDACTED], que también atendió a Linda en el Hospital Universitario, declaró específicamente sobre las afectaciones en la cara de Linda:

[M]e dirigí del servicio a emergencia y la reconocía, ella estaba acostada en una cama, no podía hablar, tenía la cara inflamada, me di cuenta de que habían varias fracturas del maxilar inferior, tenía una mala oclusión, no podía cerrar la boca, tenía un desgarro en el labio inferior, e inflamación de la región orbitaria derecha, le faltaba toda la zona de labio inferior⁴²⁹.

Agregó que “nunca había visto a una persona tan golpeada”⁴³⁰. El Dr. Olaf Sandner Montilla, jefe del departamento de Cirujano Maxilo Facial en el Hospital Universitario, tenía 81 años y llevaba más de 50 años trabajando como cirujano cuando atendió a Linda⁴³¹. Al respecto, declaró que “jamás hemos visto un caso donde haya habido tanta brutalidad y zaña (sic) en contra de una persona, parece que se hubieran utilizado armas de máxima potencia para provocar este daño”⁴³².

Por último, el Dr. [REDACTED] declaró que durante su tratamiento, por las distintas afectaciones, tuvo que pasar por casi todos los distintos departamentos especializados del hospital. Señaló que:

[N]o había visto un caso así, aun a niveles de accidente de tránsito...no es un caso que sea de accidente de

⁴²⁷ Declaración del Dr. Robert Ángel Lam, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 160 y 161. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴²⁸ Declaración del médico Robert Ángel Lam, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 161. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴²⁹ Declaración de la Dra. [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 167. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴³⁰ Declaración de la Dra. [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 167. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴³¹ Declaración del Dr. Olaf Sandner Montilla, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 168. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴³² Declaración del Dr. Olaf Sandner Montilla, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 168. **Anexo 8II del ESAP.**

tránsito, esta persona ha sido víctima de traumatismos múltiples sumamente importantes de tipo extraordinario...estamos en presencia de un problema multisistémico, prácticamente abarca todo⁴³³.

Ana Secilia, hermana de Linda, también declaró en la audiencia sobre la primera vez que la vio en el hospital después de que Linda escapara. Aunque habían pasado tres días desde su escape, su cuerpo estaba marcado por la violencia extrema, dejando impactado a Ana Secilia⁴³⁴.

De esta manera, la prueba contundente establece la intencionalidad y gravedad de lo sufrido por Linda.

iii. Determinado fin o propósito

Según el artículo 2 de la CIPST, la tortura puede tener cualquier fin⁴³⁵. A esto se suma que, según la Corte, la violencia sexual tiene el fin presumido de “intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”⁴³⁶.

Asimismo, como lo ha reconocido el Comité CEDAW, “la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre⁴³⁷”. Este Comité estableció que la violencia contra las mujeres, que incluye la violencia de carácter sexual y la violación, menoscaba o anula el goce de derechos, incluyendo el de ser libre de torturas y malos tratos⁴³⁸.

La Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, se ha referido a la responsabilidad internacional estatal en casos de violencia doméstica e intrafamiliar a las finalidades que

⁴³³ Declaración del Dr. [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 173. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴³⁴ Ver sección de hechos “Exámenes médicos” *supra*.

⁴³⁵ Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2. (Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”).

⁴³⁶ Caso Inés Fernández Ortega y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 127.

⁴³⁷ CEDAW, Recomendación General No. 19, 29 enero 1992, Párr. 1. **Anexo 3I del ESAP.**

⁴³⁸ CEDAW, Recomendación General No. 19, 29 enero 1992, Párr. 7. **Anexo 3I del ESAP.**

acompañan estos actos, y que coinciden con las finalidades para la tipificación de la tortura:

[C]omo la tortura oficial, la violencia en el hogar se comete con los fines (concretos) especificados internacionalmente **de obtener información, castigar, intimidar, discriminar y, en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, destruir la personalidad y menoscabar las capacidades de la mujer.** Como en el caso de la tortura, los malos tratos pueden comprender un interrogatorio humillante cuyo fin, más que obtener información, es **afirmar la supremacía y posesión sobre la víctima.** Las mujeres maltratadas, al igual que las víctimas de la tortura oficial, pueden ser castigadas explícitamente por infringir reglas que cambian en todo momento y que son imposibles de observar. Ambas pueden ser intimidadas y destruidas por la amenaza continua de la violencia física y las agresiones verbales; y ambas pueden ser manipuladas mejor mediante expresiones intermitentes de bondad. La violencia íntima es, como se ha reconocido en el plano internacional, expresión y acto de discriminación por motivos de sexo⁴³⁹.

En el presente caso, Linda fue sometida a distintos actos destinados a intimidarla y destruir su personalidad. En este sentido, el agresor impidió en todo momento su libertad de movimiento, le obligaba a comer jabones, a consumir drogas, y la mantenía esposada constantemente⁴⁴⁰. También fue amenazada con una pistola en la cabeza⁴⁴¹. El agresor no permitía que Linda se vistiera cuando permanecía retenida en los distintos apartamentos, y solo le permitía ponerse ropa cuando, bajo su control, salía del apartamento⁴⁴².

En virtud de todo lo anterior, consideramos que hemos probado que los hechos de violencia sexual cometidos contra Linda Loaiza constituyen tortura y que los mismos son imputables al Estado por su falla en el deber de prevención, así como por su aquiescencia con estos hechos, tal y como fue analizado.

⁴³⁹ Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, E/CN.4/1996/53, 5 de febrero de 1996, Párr. 47, **Anexo 3F del ESAP.**

⁴⁴⁰ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs.118, 120, 121 y 124. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁴¹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs.118 y 119. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁴² Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs.114 a 122. **Anexo 8II del ESAP.**

c. Calificación jurídica de los hechos como esclavitud sexual

Los hechos del presente caso también constituyen esclavitud sexual. La esclavitud, en cualquiera de sus formas, está expresamente prohibida por el artículo 6 de la CADH, que establece que:

Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas⁴⁴³.

Asimismo, la Corte Interamericana ha determinado que una situación de esclavitud conlleva, además, la violación a otros derechos de la Convención, tales como el reconocimiento de la personalidad jurídica, la integridad personal, la libertad personal, la honra y la dignidad, así como el derecho de circulación y de residencia⁴⁴⁴. A continuación, aplicaremos el análisis desarrollado por la Corte en esta materia, complementada con las consideraciones relevantes del derecho internacional sobre el elemento sexual específicamente.

De conformidad con criterios interamericanos, una persona puede estar sometida a una situación de esclavitud sin que haya una relación formalizada de propiedad en el marco legal vigente; es decir, una persona puede estar sometida a una esclavitud *de facto*⁴⁴⁵. Asimismo, esta Corte ha establecido que los “dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud⁴⁴⁶ son: i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima”⁴⁴⁷.

La Dra. Daniela Kravetz, perita en el presente caso, señaló que los elementos fundamentales de esclavitud sexual son “el ejercicio de atributos de dominio sobre una persona, y la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona”⁴⁴⁸.

⁴⁴³ Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 6.

⁴⁴⁴ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., párr. 343.

⁴⁴⁵ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., párr. 270.

⁴⁴⁶ La Convención sobre la Esclavitud de 1926 define la esclavitud como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.” Por otro lado, el Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para la ex Yugoslavia, en el caso Fiscal Vs. Kunarac, definió a la esclavitud como “el ejercicio de alguno o de todos los poderes que se desprenden del derecho de propiedad sobre una persona.”

⁴⁴⁷ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., Párr. 269.

⁴⁴⁸ Informe peritaje Daniela Kravetz, remitido el 24 de enero de 2018, pág. 13.

Para entender el factor de control o dominio, como el sistema interamericano y el derecho internacional lo han definido, esta Corte ha hecho referencia a una serie de factores:

- a) restricción o control de la autonomía individual;
- b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona;
- c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador;
- d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas;
- e) el uso de violencia física o psicológica;
- f) la posición de vulnerabilidad de la víctima;
- g) la detención o cautiverio; y
- i) explotación⁴⁴⁹.

La perita Kravetz también hizo referencia a lo establecido en el derecho internacional sobre la importancia de la perspectiva subjetiva de la víctima al determinar el nivel de control. En su peritaje escrito, destacó el caso *Fiscal v. Katanga*, de la Corte Penal Internacional, donde la Corte analizó la perspectiva de las propias víctimas en su entorno y el temor que tenían⁴⁵⁰. De manera complementaria, hizo referencia a la importancia de reflejar también la perspectiva de género en este análisis del control:

El abordarlo desde una perspectiva de género nos lleva a analizar el entorno coercitivo que creó el autor que causó el sometimiento de la víctima. De nuevo nos lleva a la importancia de analizar los hechos desde la perspectiva de la víctima, para entender por qué la víctima no pudo escaparse, por qué no se fugó. Es muy interesante, en el caso Kunarac que es un caso emblemático en esta materia, en un momento algunas de las víctimas tenían las llaves del departamento donde las retenían y la sala aceptó un análisis del miedo que sentían las víctimas, del temor y las represalias que ellas pensaban que les podían infringir los perpetradores si ellas osaban salir de ese ambiente. Entonces es muy

⁴⁴⁹ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., párr. 272, citando al Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para la ex-Yugoslavia, Caso Fiscal Vs. Kunarac, Cámara de 1ª Instancia, Párr. 542.

⁴⁵⁰ Informe peritaje Daniela Kravetz, 24 de enero de 2018, pág. 16-17 (citando CPI, *Fiscal v. Katango*, Caso No. ICC-01/04-01/07, Sentencia de primera instancia, 24 de marzo de 2014, párrs 975-980).

importante mirarlo desde la perspectiva de género para entender esos factores⁴⁵¹.

Cabe resaltar que la definición internacional de esclavitud sexual no requiere un elemento de explotación económica, ni un requisito de numerosidad de perpetradores o víctimas. Al respecto, la perita Kravetz recordó que la esclavitud sexual y la prostitución forzada son crímenes y violaciones distintas⁴⁵².

En relación al caso concreto y en respuesta a una pregunta del Honorable Juez Humberto Sierra Porto respecto a si el presente caso podría configurar esclavitud sexual, la perita Kravetz señaló que:

En mi opinión en base a los estándares internacionales y la jurisprudencia, me parece que los requisitos se dan. Muchos de los indicadores de control se dan en este caso, el control de movimiento, psicológico, de su sexualidad, de violencia y también se da el hecho de que los actos de naturaleza sexual anularon su autonomía sexual. Hago énfasis en la importancia de mirar estos hechos desde la perspectiva de la víctima. Y viéndolo desde ahí, estos hechos si encuadran dentro de lo que se entiende en Derecho Internacional como un caso de esclavitud sexual⁴⁵³.

Visto lo anterior, queda probado que entre el 27 de marzo de 2001 hasta el 19 de julio de 2001, Linda Loaiza estuvo en una situación de esclavitud *de facto*. A continuación, mostramos como el presente caso cumple con el requisito de control, a través de un análisis de algunos de los factores señalados por la Corte. Consideramos que el requisito de actos naturaleza sexual queda probado con prueba contundente, como se señaló *supra* en la sección sobre violencia sexual.

i. Restricción de movimiento

Uno de los factores principales para la Corte al determinar una violación del artículo 6 de la CADH ha sido la restricción de movimiento de la víctima.

En este sentido, Linda Loaiza López Soto en ningún momento tuvo libertad de movimiento durante su cautiverio, inclusive dentro de las habitaciones en las que se encontraba encerrada, ya que la víctima estaba siempre amarrada o esposada ya fuera en el baño, otras veces a la cama, e inclusive esposada a su

⁴⁵¹ Declaración de perita Daniela Kravetz, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 2, minuto 20:00. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁴⁵² Declaración de perita Daniela Kravetz, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 2, minuto 25:00. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁴⁵³ Declaración de perita Daniela Kravetz, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 2, minuto 45:47 y ss. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

mismo captor mientras él dormía, para asegurar que la víctima no pudiera escapar⁴⁵⁴. En este sentido, en el primer juicio oral, Linda declaró:

Me tenía esposada y la llave la guardaba debajo del colchón... me esposaba a él, cuando él tenía sueño... Le pasó el doble seguro a la puerta, le pasó la cadenita que tenía la puerta... De ese apartamento no conozco nada, desde el momento en que llegué a ese apartamento más nunca salí hasta el día que me rescataron⁴⁵⁵.

Cuando Almoína salía del sitio de cautiverio, tanto en los hoteles en Caracas y Cumana como en el apartamento en Petare, se encargaba de dejar a Linda Loaiza amarrada o esposada a algún objeto inmueble de la habitación, o esposaba sus manos a sus pies:

En todo momento traté de huir, pero nunca estuve (sic) escapatoria, siempre me mantuvo agarrada y temía el peligro de mi vida, él en cualquier momento podía accionar el arma de fuego... apuntándome siempre con su pistola... Estaba constantemente persiguiéndome... él me tenía esposado (sic) de las manos con los pies... [É] cuando salía me dejaba amarrada, esposada, me tapaba la boca, me tapaba los ojos con un antifaz... En todo momento estuve amenazada, siempre me llevó agarrada y todo lo que me decía eran amenazas... yo estaba totalmente desvalida...me obligo a estar encerrada, amarrada⁴⁵⁶.

En la audiencia pública, Linda también fue muy clara en este sentido, señalando que “no tenía libre desenvolvimiento, siempre estuve sujeta por el con esposas y amarrada”⁴⁵⁷.

El testimonio de Linda sobre la restricción de su movimiento se ve respaldado por las declaraciones por parte de distintos testigos. En este sentido, en los distintos lugares en que Linda fue retenida, fue vista únicamente al ingresar por primera vez. Por ejemplo, Lawrence Nash, quien trabajó en el Hotel Aventura, declaró que vio llegar a “una muchacha” con Almoína al hotel e ir con él hacia la habitación, pero nunca la vio salir más, mientras que Almoína sí salía y

⁴⁵⁴ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs.114 a 127. **Anexo 8II del ESAP**.

⁴⁵⁵ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs.117 y 121. **Anexo 8II del ESAP**.

⁴⁵⁶ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 113, 114, 117, 120 y 125. **Anexo 8II del ESAP**. Ver también Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Doto y Familiares (Venezuela), 154 Periodo de Sesiones, marzo de 2015. Declaraciones de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=XkUK2m0mRmI>

⁴⁵⁷ Decalación de Linda Loiaza, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto :08. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

entraba⁴⁵⁸. De igual modo, entre las evidencias encontradas en el apartamento al momento de conseguir escapar, está consignada la presencia de unas esposas.

ii. Uso de violencia

Otro factor para la determinación de la esclavitud *de facto*, es el ejercicio de violencia física, psicológica y amenazas contra una persona.

Como se ha desarrollado en distintas secciones del presente escrito⁴⁵⁹, Linda Loaiza López Soto estuvo sometida a una constante y extrema violencia física, sexual y psicológica. Esta violencia tuvo el fin de controlar su movimiento, pero también de destruir su autonomía y dignidad. En este sentido, Linda estuvo sometida a repetidas amenazas a su vida con un arma de fuego, así como amenazas contra la vida de su familia⁴⁶⁰. En el juicio oral, declaró:

Todo el tiempo me violó teniéndome amarrada, el baño esposada y en reiteradas oportunidades, todos los días que estuve allí me violó, siempre tenía la pistola con la cual me amenazaba, tenía correas de cuero con las que me amarraba...Los golpes seguían más...me introdujo una botella de whisky por mi ano y por mi vagina, el disfrutaba con todo eso, se reía, le parecía muy bien todo lo que hacía, mientras tanto yo sufría por todo lo que me hacía, los golpes crecieron más, me apagaba los cigarrillos en mi cara, me quemaba con yeseros, me golpeaba en todo momento⁴⁶¹.

A pesar de que el estado de salud de Linda Loaiza era de suma gravedad, su captor no cesaba de violentarla y hierla. Algunas de las agresiones fueron incluso plasmadas en fotografía, según lo señalado por Linda durante la audiencia, cuando declaró “ese señor me tomó fotos desnuda, arrodillada en chapas de refresco, golpeándome”⁴⁶². Tal fue la brutalidad de las golpizas a las que fue sometida que el mismo señor Almoina llegó a alarmarse sobre las heridas que presentaba la víctima; esto, sin entenderse que por ello cesó la violencia sino que únicamente tomaba medidas temporales para contenerlas:

⁴⁵⁸ Declaración de Juan Manuel Guzmán Rivas, Técnico Superior de Técnicas Policiales, haciendo referencia al testimonio del recepcionista del Hotel Aventura, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 112. **Anexo 8II del ESAP**. Ver también acta de entrevista a Lawrence Nash de fecha 13 de agosto de 2001, P1 F81-82 Acta de entrevista empleado hotel Aventura 13-08-2001. **Anexo 8G del ESAP**.

⁴⁵⁹ Ver sección de “Tortura: gravedad” *supra*.

⁴⁶⁰ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 114, 116, 124, 125. **Anexo 8II del ESAP**.

⁴⁶¹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 115 y 117. **Anexo 8II del ESAP**.

⁴⁶² Declaración de Linda Loaiza Lopez, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 51:44. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

[E]l varias veces llamaba en varias oportunidades a su padre y le dijo que tenía la oreja inflamada y el padre le dijo que me sacara la sangre con una inyectadota y me punyaba y me sacaba la sangre la botaba por el lavamanos...Mis orejas se fueron inflamando no sé cuánto tiempo pasó⁴⁶³.

En la audiencia, Linda recordó esta violencia nuevamente, declarando que el agresor “apagaba cigarrillos en mi cara, en mi cuerpo”⁴⁶⁴. Dicha violencia también quedó corroborada por las lesiones que presentaba al momento de ser liberada⁴⁶⁵.

iii. Vulnerabilidad de la víctima y destrucción de su autonomía

Durante el periodo en que Linda Loaiza estuvo privada de su libertad, Carrera Almoina, además de someter a la víctima a restricciones de movimiento y actos de tortura, también aprovechó de esta vulnerabilidad para destruir su autonomía.

En este sentido, el agresor tenía control no sólo sobre su movimiento mediante actos reiterados de violencia, sino que controlaba cada aspecto de su vida, incluida su sexualidad, sobre la que el agresor ejercía exclusividad. El señor Almoina la obligaba a ver pornografía y posteriormente la obligaba a imitar las escenas que se veían en dichos videos pornográficos. La obligaba a poner sus rodillas sobre chapas de botellas y la sometía físicamente, humillándola⁴⁶⁶.

La víctima dependía de los restos alimenticios del señor Almoina para sobrevivir, y todo lo que tuviera que ver con el actuar de Linda Loaiza estaba controlado por él, inclusive para las necesidades básicas de la víctima, ya que ella tenía que suplicar para que él la llevara al baño⁴⁶⁷. Asimismo, el señor Almoina obligaba a

⁴⁶³ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 115. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁶⁴ Declaración de Linda Loaiza Lopez, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 08:00. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁴⁶⁵ “Lo que me llamó bastante la atención fue los labios, porque era como si se los hubiesen arrancado... en los ocho años que tengo he visto lesiones, pero no como esas, es uno de los casos más desagradables que he visto, en mi opinión, si esa persona hubiera estado un día más allí no hubiera salido viva.” Declaración de Giovanni José Chicco Salas, Funcionario Policial. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 128. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁶⁶ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 114. **Anexo 8II del ESAP.** (“Siguió golpeándome, violándome constantemente, me colocaba chapas de cerveza arrodillada, desnuda, con las manos arriba y él golpeándome, me colocaba el antifaz y le colocaba el volumen alto al radio para que nadie escuchara”).

⁴⁶⁷ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 116. **Anexo 8II del ESAP.**

la víctima a consumir pastillas, drogas y alcohol⁴⁶⁸. En cada aspecto, fue tratada como un objeto por su agresor⁴⁶⁹.

Además, en la audiencia pública, Linda declaró que el agresor resaltaba su poder relativo a ella, por su posición social y política, y dijo que ella nunca iba a poder conseguir justicia. Según Linda:

El agresor me amenazaba que jamás le harían daño y jamás él iba a estar en la cárcel, por eso mi hermana Ana debía de quitar las denuncias. Me amenazaba con que el vicepresidente de la república, que su padre era amigo del fiscal general, todas esas amenazas y aún yo siendo tan inocente de 18 años y todo ese sistema que además de yo soportar esas amenazas y que vivía y no conocía esas mafias que él mencionaba⁴⁷⁰.

La Corte también debe considerar que la situación descrita arriba se extendió por casi cuatro meses, tiempo durante el cual la condición física de la víctima fue deteriorarse casi hasta el punto de causarle la muerte⁴⁷¹.

Lo anterior permite concluir que los hechos de violencia sexual ejercidos contra Linda Loaiza constituyen esclavitud sexual y que la misma es imputable al Estado de Venezuela por su falla en el deber de prevención, así como por su aquiescencia con estos hechos como fue argumentado *supra*.

Por ello, el Estado venezolano es responsable por la violación del artículo 6 de la CADH, en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7, 11, y 22 en perjuicio de Linda Loaiza López Soto.

d. Afectaciones a la integridad de Linda constitutivas de trato cruel, inhumano y degradante derivadas de la victimización secundaria

En las secciones anteriores, hemos establecido la gravedad de los hechos de violencia sexual en perjuicio de Linda, constitutivos de tortura y esclavitud sexual. Dicha gravedad generaba unos deberes específicos de debida diligencia para el Estado en los primeros momentos de la investigación, los cuales fueron incumplidos por Venezuela, generando afectaciones adicionales a la integridad de Linda.

⁴⁶⁸ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 118 y 126. **Anexo 8II del ESAP**.

⁴⁶⁹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 121 y 122. **Anexo 8II del ESAP** (“Todos los días me violó, ni siquiera respeto mis periodos. Desde el primero hasta el último día, tres o cuatro veces al día... me metió obligada al baño y me dijo que me quitara la ropa y me hizo comer jabones...el me los empujaba por la boca”).

⁴⁷⁰ Declaración de Linda Loaiza Lopez, 6 de febrero de 2018. Parte 1, minuto :47. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁴⁷¹ Declaración del Dr. Robert Ángel Lam, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 160 y 161. **Anexo 8II del ESAP**.

La falta de cumplir con estos requisitos no solo genera una vulneración a la obligación de debida diligencia en investigar de manera adecuada las violaciones de derechos humanos, sino que también podría generar nuevas violaciones respecto al acceso a la justicia. También cabe destacar que el trato por parte de los funcionarios públicos en el sistema judicial y sanitario, al ser victimización secundaria, puede constituir trato cruel inhumano y degradante.

Recordamos que esta Honorable Corte ha determinado que los elementos para considerar un trato como inhumano, cruel y degradante tiene diversas connotaciones de grado, “cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”⁴⁷². En concordancia con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha manifestado que “aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”⁴⁷³; la Corte ha determinado que conductas que no impliquen necesariamente violencia física, por ejemplo, la intimidación por amenazas de actos violentos o las restricciones al régimen de visitas, también pueden ser consideradas como formas de trato cruel, inhumano y degradante⁴⁷⁴. Es decir, la victimización secundaria en si puede llegar a ser trato cruel, inhumano y degradante.

En este apartado, presentamos algunas consideraciones sobre las obligaciones del Estado al partir del momento en que Linda consigue escapar de su agresor. Nos enfocaremos en las obligaciones internacionales con respecto a los exámenes médicos, y las demás disposiciones tendientes a garantizar la integridad y dignidad de la víctima, así como evitar actos revictimizantes que por su propia naturaleza podrían considerarse actos crueles, inhumanos o degradantes. En la sección *infra* sobre las obligaciones de garantías judiciales y acceso judicial, analizaremos de manera más detallada las obligaciones de debida diligencia relativas a la recolección de prueba y los procesos judiciales.

En este sentido, cabe recordar que la clasificación de estos hechos como tortura tiene un efecto importante a la hora de evaluar la respuesta estatal:

Se pretende velar por que el marco de protección contra la tortura se aplique sin olvidar las cuestiones de género a fin de fortalecer la protección de las mujeres contra la tortura. Si bien es cierto que diversos instrumentos internacionales disponen explícita o implícitamente toda

⁴⁷² Corte IDH *Caso. Loayza Tamayo*, Sentencia de 31 de enero de 1996. *Serie. C* No. 25, pág.28, párr. 57 y *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*, Sentencia de 26 de agosto de 2011. *Serie C* No. 229, párr. 86.

⁴⁷³ Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, 18 de enero de 1978, *Series A* no. 25. párr. 167.

⁴⁷⁴ Corte IDH *Caso. Loayza Tamayo*, Sentencia de 31 de enero de 1996. *Serie. C* No. 25, pág.29, párr. 58.

una serie de obligaciones con respecto a la violencia contra la mujer o la violación, calificar un acto de "tortura" supone un considerable estigma adicional para el Estado y refuerza las repercusiones jurídicas que abarcan la obligación firme de penalizar los actos de tortura, enjuiciar a los autores y disponer reparación de las víctimas⁴⁷⁵.

Por lo tanto, al tomar conocimiento de posibles hechos de tortura, se deberían activar ciertos mecanismos para cumplir con los estándares internacionales en la materia. Para evitar la revictimización inmediata, es necesario que el examen médico lo realice personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima prefiera en un ambiente cómodo y seguro⁴⁷⁶.

De manera adicional, la perita Christine Chinkin desarrolló las maneras en que la falta de atención adecuada resulta en victimización secundaria, y revictimización, que por su parte podría ser trato cruel, inhumano y degradante:

La segunda victimización o la revictimización aumenta el daño ocasionado a la víctima al hacerla sentir que no se confía en su palabra, humillada, aumentando el trauma de la violencia vivida al hacerla repetir excesivamente los hechos y detalles⁴⁷⁷.

La perita Chinkin también señaló que las declaraciones repetidas, y trato agresivo, incluso por parte del abogado particular, puede constituir posible trato cruel inhumano y degradante cuando no sea controlado por el o la juez⁴⁷⁸.

En el caso específico, la respuesta estatal, desde los primeros momentos y a lo largo del proceso, inmediata no cumplió con los estándares de debida diligencia, y de manera adicional, se califica como trato cruel, inhumano y degradante. A continuación desarrollamos algunas consideraciones específicas que prueban estas violaciones.

Primero, una víctima de violencia sexual tiene el derecho de ser atendida por personal del género de su preferencia⁴⁷⁹. En el presente caso, esto no se

⁴⁷⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Manfred Nowak A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, Párr. 26, **Anexo 3E del ESAP**.

⁴⁷⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Op. Cit. Párr. 194, haciendo referencia al Protocolo de Estambul. Ver también ONU, Reglas de Bangkok, regla 10.2. **Anexo 3P del ESAP**.

⁴⁷⁷ Declaración Christine Chinkin, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 3, minuto :10. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254597817>.

⁴⁷⁸ Declaración Christine Chinkin, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 3, minuto :10. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254597817>.

⁴⁷⁹ Declaración Christine Chinkin, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 3, minuto :12. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254597817>. ("incluyendo un examen completo médico y psicológico conducido por profesionales médicos entrenados en cuestiones de género, y también del sexo elegido por la víctima").

cumplió. El primer médico en el Hospital Universitario que recibió a Linda fue, como señalamos, el Dr. Alfredo José Saldeño⁴⁸⁰. Adicionalmente, el médico que realizó el examen ginecológico, el Dr. José Enrique Moros Canache⁴⁸¹, también era hombre. A esto se suma que se inició la terapia de Linda con un terapeuta hombre. Del expediente se desprende no fue hasta el 23 de enero de 2002, aproximadamente seis meses después de su escape, que se cambió el terapeuta de Linda a una terapeuta mujer, a solicitud de ella⁴⁸². En la audiencia pública, Linda declaró:

Lo que recuerdo en principio es ahí un médico atendiéndome, luego me operan de emergencia, cuando despierto pasan días, pregunto, pasa un médico a atenderme. En algunas oportunidades pedí que me atendiera un médico que fuera mujer, porque me ponía un psicólogo y psiquiatras hombre y pedía que me cambian y de verdad no me agradaba en ese momento estar cerca de hombres⁴⁸³.

Segundo, no se garantizó la seguridad física de Linda mientras estuvo ingresada en el Hospital. Según el Jefe de la Guardia del Hospital Universitario cuando ella estuvo internada, no era posible proveer a Linda una habitación privada en condiciones de seguridad. Al respecto, declaró en el proceso penal que "le manifestamos que lo más que se podía ofrecer era una habitación semi privada y que sería un poco más difícil cuando subiera a piso tenerla vigilada"⁴⁸⁴. Al mismo tiempo, el informe del Dr. Olaf Sandner Montilla, quien atendió a Linda en el Hospital Universitario, señala que Linda "recibió amenazas en el hospital, hubo que ponerle guardias y la trasladaran al hospital militar por seguridad"⁴⁸⁵. En este sentido, en vez de garantizarla la seguridad en el sitio donde estaba recibiendo tratamiento, optaron por cambiarla a otro hospital.

Tercero, el trato discriminatorio y estereotipado por parte de funcionarios estatales provocó una victimización secundaria. Por ejemplo, la fiscal [REDACTED] obligó a Linda firmar una declaración en condiciones inadecuadas, y dio mayor credibilidad a la versión del agresor que la versión de Linda y la de su hermana, a pesar de la evidencias que jugaban a favor de Linda. Frente las inhibiciones y diferimientos, no impulsó el proceso de manera oportuna.

⁴⁸⁰ Declaración del Dr. Alfredo José Saldeño, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 174. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁸¹ Declaración del Dr. Alfredo José Saldeño, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 153. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁸² Informe médico suscrito por Danilo Martínez Araujo, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 189. **Anexo 8II del ESAP.**

⁴⁸³ Declaración Linda Loaiza López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 58:00 . Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁴⁸⁴ Declaración del Dr. Alfredo José Saldeño, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 175. **Anexo 8II del ESAP**

⁴⁸⁵ Declaración del Dr. Olaf Sandner Montilla, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 169. **Anexo 8II del ESAP.**

El trato discriminatorio también se presentó por parte de la jueza en el proceso. A modo de ejemplo, Linda declaró en la audiencia:

Un ejemplo importante y que me causó mucho daño y mucha afectación, escuchar una audiencia de las tantas que fui durante los juicios es que cuando una experta señalaba que había sangre en las paredes, en el colchón, las sábanas y todo el apartamento, la juez solamente pregunto a la experta y usted cree que esa sangre no pudo ser de menstruación de la mujer. Y eso me indignó tanto, eso demuestra los estereotipos que estaban allí. Solo defendían al agresor, todo apuntaba de alguna manera a absolverlo y que el estado, las instituciones, los fiscales y los jueces se prestaban para ello⁴⁸⁶.

Lo anterior provocó para Linda un sufrimiento de tal gravedad que se califica como trato cruel, inhumano y degradante. Tal como lo declaró la misma Linda en la audiencia:

Para mí, todos los procesos ante el Poder Judicial venezolano han sido traumáticos, todos han sido muy difíciles, todos han sido muy fuertes. Todas las decisiones han sido atropelladoras, muy discriminatoria para mí, mi familia y para todas las mujeres. Ciertamente muy indignada porque cuando todas las pruebas estaban ahí hubo una sentencia absolutoria donde se probó los delitos de violación tortura, homicidio calificado en grado de frustración. Posteriormente hubo una sentencia que condenó privación ilegítima de la libertad y lesiones gravísimas. Señores, estuve casi 4 meses y hay informes técnicos que dicen que estuve casi muerta. Señores es importante que ustedes valoren mi testimonio. Vine aquí porque confío en este sistema, espero una respuesta efectiva, que sea evaluada, que sea valorada con equidad y con justicia y no con las respuestas que recibí en mi país⁴⁸⁷.

3. El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por violar los derechos a la protección judicial, las garantías judiciales, y el deber de investigar la violencia contra la mujer (artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH; artículo 7 de la CBDP; artículos 1, 6, y 8 de la CIPST)

En el presente proceso, se han probado las violaciones a la protección judicial, las garantías judiciales, y el deber de investigar la violencia contra la mujer de acuerdo con los estándares del derecho internacional. Adicionalmente, este ha

⁴⁸⁶ Declaración Linda Loaiza López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 40:00 . Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁴⁸⁷ Declaración Linda Loaiza López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 30:25. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

sido un punto incluido en el reconocimiento estatal, sobre el que por tanto no habría controversia. A pesar de ello, dada la falta de precisión por parte del Estado en su reconocimiento, consideramos necesario desarrollar cada una de las violaciones que se configuraron en este sentido para que la Corte pueda determinar el alcance de la responsabilidad estatal.

El artículo 8 de la CADH, en su parte pertinente, señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter⁴⁸⁸.

Según determinadas partes del artículo 25 de la CADH:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial⁴⁸⁹.

De acuerdo con estos artículos, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos⁴⁹⁰. El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes es

⁴⁸⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 8.

⁴⁸⁹ Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 25.

⁴⁹⁰ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de noviembre de 2000, Serie C No. 70. Párr. 191. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 245. Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. Párr. 237.

una garantía fundamental que constituye uno de los pilares básicos de la CADH⁴⁹¹.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, lo que ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la CADH”⁴⁹². Asimismo, “el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁴⁹³.

Respecto de la obligación estatal de investigar la tortura, la Corte ha considerado que “se ve reforzado por lo dispuesto en los artículos 1, 6, y 8 de la [CIPST]”⁴⁹⁴. Sumado a ello, el deber de investigar se ve reforzado cuando se

⁴⁹¹ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 136. Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. Párr. 167. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 192. Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 82. Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. Párr. 42.

⁴⁹² Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Párr. 76. Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308. Párr. 162.

⁴⁹³ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 255. Corte IDH. Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274. Párr. 178. Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. Párr. 176.

⁴⁹⁴ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 239. (“[S]e ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán “a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”).

trata de casos de violencia y violación contra la mujer, como ocurrió en el presente caso, por la CBDP⁴⁹⁵.

Sobre lo anterior, el Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad en su contestación, aceptando responsabilidad internacional por lo siguiente:

Reconocer la responsabilidad internacional generada por la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, fundamentados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, Artículo 7(a) y (b) de la Convención de Belém do Pará y Artículo XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio de la ciudadana Linda Loaiza López, pues ciertamente se presentó una inadecuada actuación los órganos llamados a conocer del presente caso, lo que condujo a que el proceso judicial se complejizara, y en consecuencia, se extendiera más allá de un plazo razonable.

En el mismo contexto planteado, el Estado observa que ciertamente no se cumplió debidamente y de acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y de violencia contra la mujer, con la obligación de investigar y sancionar debidamente los acontecimientos que originaron los daños sufridos por la señora Linda Loaiza López⁴⁹⁶.

Los representamos observamos que no queda claro el alcance de este reconocimiento. Aunque el Estado reconoce de manera amplia que no se cumplieron los estándares internacionales de investigación, también hace una referencia específica al plazo razonable. Frente esta falta de claridad, es

⁴⁹⁵ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 241. ([Q]ue, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En estos casos, las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. De tal modo, que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia"). Ver también Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 378. Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párr. 185. Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párr. 193.

⁴⁹⁶ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página 7-8.

imprescindible que la Corte analice todas las violaciones alegadas por los representantes, y determine el alcance de la responsabilidad estatal.

Por tanto, a continuación los representantes desarrollaremos las distintas acciones y omisiones por parte del Estado venezolano en los procesos adelantados en este caso, las cuales constituyen violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Asimismo, la Corte ha utilizado como referencia el Protocolo de Estambul⁴⁹⁷ y el Protocolo de la Organización Mundial para la Salud⁴⁹⁸ para analizar casos de tortura y violencia sexual, y por lo tanto formarán parte del análisis para entender los alcances de las obligaciones estatales en casos de tortura y violencia basada en género.

a. Trato discriminatorio y marcado por estereotipos por parte de los funcionarios estatales

El preámbulo de la Convención de Belém do Pará reafirma el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación, señalando que:

[L]a violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (...) la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida⁴⁹⁹.

Este vínculo se manifiesta en la forma en que ciertos estereotipos y prácticas sociales y culturales basadas en el concepto de que las mujeres son inferiores a los hombres, pueden influenciar negativamente las acciones de los funcionarios públicos. En muchos casos, las autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento de los delitos de violencia contra las mujeres han revelado la forma en los que estereotipos discriminatorios operan en la práctica, mediante sus tratos e interpretaciones discriminatorios tanto hacia la víctima directa como a sus familiares. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

[L]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a

⁴⁹⁷ Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, 2001. **Anexo 3J del ESAP.**

⁴⁹⁸ Organización Mundial de la Salud, Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, Ginebra, 2003. **Anexo 3M del ESAP.**

⁴⁹⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", Preámbulo. En igual sentido Preámbulos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, U.N. Doc. HRI/GEN/1//Rev.1 (1994). **Anexo 3I del ESAP.**

tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación⁵⁰⁰.

Las peritas en el presente caso también profundizaron sobre los estándares relativos al principio de no discriminación, y la necesidad de llevar a cabo la investigación con una perspectiva de género. La Dra. Chinkins señaló:

Si la investigación se relaciona con hechos de violencia hecha a las mujeres, la investigación debe estar conducida desde una visión de respeto a la perspectiva de género, es decir en una manera que sea sensible a las cuestiones de género. Deberá ser llevada a cabo por personas entrenadas en el tema y conscientes de cómo las acciones, procedimientos y palabras, impactan diferente en hombres y mujeres, por su género, y tomando medidas para minimizar cualquier consecuencia adversa. Entonces una perspectiva de género puede entenderse como el respeto a un estándar de competencia, refiriéndose a la voluntad y habilidad del Estado para asegurar igualdad ante la ley entre mujeres y hombres y acceso a la justicia⁵⁰¹.

En el presente caso, el trato discriminatorio se evidencia en cada etapa del proceso investigativo, desde los primeros intentos en interponer una denuncia, hasta el proceso judicial propiamente dicho. Por lo tanto, el análisis del papel de los estereotipos y la forma en que operan para denegar la justicia será examinado en todos los siguientes apartados. Sin embargo, en la presente subsección los representantes resaltamos algunas de las violaciones a los artículos 8 y 25 que se desprenden específicamente de este trato discriminatorio.

Sobre ello, como quedó establecido, Ana Secilia López Soto, fue al día siguiente de la desaparición de su hermana a presentar una denuncia a la sede de la Policía Técnica Judicial en la Avenida Urdaneta, Caracas⁵⁰². En esta ocasión,

⁵⁰⁰ Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 91. Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Párr. 55. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 216.

⁵⁰¹ Declaración Christine Chinkin, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 3, minuto 07:40. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254597817>.

⁵⁰² Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 252, 255 y 258. **Anexo 8II del ESAP**. Declaración de Ana Secilia López Soto, Acta de juicio oral y público, folio 151. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

Ana Secilia les dio a los agentes el número de celular y el nombre de la persona que la había llamado diciendo que estaba con su hermana y que ella no iba a volver. A pesar de ello, los agentes policiales se negaron a recibir la denuncia diciéndole que “seguro ellos eran pareja” y que había que esperar⁵⁰³.

En casos en que los familiares de las víctimas recibieron un trato similar la interponer las denuncias en un caso de desaparición de mujeres, esta Honorable Corte señaló que “los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable [...] constituyen estereotipos”⁵⁰⁴.

Daniela Kravetz, en la audiencia pública, resaltó este momento como un ejemplo claro de la violación de los estándares de derechos humanos por discriminación de género. Ella declaró, en respuesta a una pregunta del Juez Sierra Porto sobre las distintas manifestaciones del prejuicio de género:

El momento en el que la hermana fue a interponer la denuncia y los agentes asumieron que se trataban de problemas de pareja. Si la víctima hubiese sido un hombre, y si alguien denuncia su desaparición, me pregunto si los policías hubieran tenido la misma reacción de que probablemente se fue con su esposa o con su novia. Ese es un ejemplo muy concreto, de desestimar que la violencia contra esta víctima no es seria o importante y cae en el ámbito privado⁵⁰⁵.

Al final, Ana Secilia fue seis veces a interponer la denuncia, la cual fue recibida dos meses y medio después de la desaparición, y registrada por las amenazas recibidas por ella y no por la desaparición de su hermana⁵⁰⁶.

También se desprende del expediente que en distintos momentos funcionarios involucrados en el proceso se refirieron a Linda Loaiza como la pareja del agresor, minimizando la situación y tratándolo como un mero problema doméstico, sin interés alguno de los agentes del estado en remediar esta situación. Por ejemplo, el Jefe de Guardia de la policía Municipal de Chacao dejó plasmado en una transcripción de novedad que “una ciudadana fue objeto de

⁵⁰³ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 252 y 255 **Anexo 8II del ESAP**.

⁵⁰⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párr. 208.

⁵⁰⁵ Declaración de perita Daniela Kravetz, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 2, minuto 54:00. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁵⁰⁶ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 252 y 255 **Anexo 8II del ESAP**.

varios golpes, por parte de la pareja⁵⁰⁷. En igual sentido, en otra acta policial se señala que Linda fue secuestrada por “quien era su marido”⁵⁰⁸.

Ese tipo de estereotipo y otros similares llevan a que las autoridades no cumplan con los deberes reforzados en la investigación que se exige en este tipo de casos. Por ejemplo, los operadores estatales que auxiliaron a Linda Loaiza en su escape debieron haber notado que el caso era de violencia sexual ya que, además de que Linda les avisó que había sido víctima de violación apenas la encontraron⁵⁰⁹, la misma se encontraba desnuda y muy golpeada, en un ambiente lleno de evidencias en este mismo sentido⁵¹⁰. A pesar de ello, las mismas no llevaron a cabo las acciones exigidas en casos de violencia de género⁵¹¹.

Asimismo, también debido a estereotipos y preconcepciones, las autoridades estatales intervinientes minimizaron el estado de salud de la víctima luego de su escape. Por ejemplo, en un acta policial dice que Linda “quedó en el área de Emergencia, con un cuadro clínico no de gravedad, si de cuidado”⁵¹², cuando tanto en los informes médicos posteriores, testimonios y fotografías que se encuentran en el expediente se puede notar el grave estado de salud en el que se encontraba la víctima⁵¹³.

⁵⁰⁷ P1 F7 Comisaria recibe llamado liberación Linda 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

⁵⁰⁸ P1 F 57 Acta policial liberación Linda 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

⁵⁰⁹ “Ese día me vio totalmente débil, no podía hablar y él salió, porque estaba seguro que no me podía levantar, ese fue el único día que no me esposó, en el momento en que él salió estaba completamente desnuda, me enrollé en una sábana, me arrastré como pude y llegué a la ventana”. Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 125. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵¹⁰ P1 F 57 Acta policial liberación Linda 19-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.** Sentencia absolutoria de 5 de noviembre de 2004. Declaración del Dr. Alfredo José Saldeño, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 177. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵¹¹ Ver sección Fundamentos de Hecho *supra*.

⁵¹² P2 F7 Acta policial liberación Linda 19-08-2001, pág. 2 del PDF. **Anexo 8H del ESAP.**

⁵¹³ Por ejemplo, en el testimonio del Dr. Saldeño Madero Alfredo José dice que: “era una persona que estaba en condiciones de desnutrición y con signos de evidente maltrato físico (...) casi no se le veían los ojos, había secreción purulenta en ambos oídos, había mucho dolor (...) incluso se la llegó a transfundir” en Declaración del Dr. Alfredo José Saldeño, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 174 y 175. **Anexo 8II del ESAP.** Ver también la declaración de la Dra. [REDACTED] cuando declara que el pabellón auricular lo tenía muy inflamado, nunca había visto a una persona tan golpeada. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 167. **Anexo 8II del ESAP.** Asimismo, ver el testimonio de Dr. Olaf Sandner Montilla, “es imposible que haya sido por un accidente de tránsito porque se ven lesiones típicas, **yo hice una corrección en nuestra historia, donde coloque agresión brutal sexual**”. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 169 y 170. **Anexo 8II del ESAP.**

Los estereotipos se presentaron en los procesos judiciales también. Durante el juicio oral que culminó en la segunda sentencia, uno de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, el médico gineco-obstetra [REDACTED], más allá de declarar sobre las indicaciones médicas relevantes para la cuestión de la violación de Linda, ofreció su opinión diciendo que la condición de Linda también se derivaba de su “nivel de promiscuidad”, aludiéndose al número de parejas que pudo haber tenido la paciente⁵¹⁴.

Por lo tanto, la influencia de estereotipos de género y el trato discriminatorio por parte de los agentes intervinientes afectó no sólo el deber de prevención y la aquiescencia en que incurrió el Estado, sino que también impactó en forma negativa la investigación del caso y la valoración de la prueba subsiguiente, tal como se desarrollará en los apartados siguientes.

b. Falencias de las diligencias iniciales

Teniendo en cuenta que la prueba que se evacua en los primeros momentos es de suma importancia para toda la investigación posterior, la Corte ha resaltado la importancia de que el Estado cumpla con todas sus obligaciones al tomar conocimiento de una violación de derechos humanos. En este sentido ha señalado que:

Las falencias de las primeras diligencias de la investigación difícilmente pueden ser subsanadas por las tardías e insuficientes diligencias probatorias que el Estado ha tratado de impulsar. Además, la pérdida de evidencia deviene en irreparable⁵¹⁵.

A lo dicho anteriormente se suma, en casos de violencia de género, “la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de enañoamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada”⁵¹⁶.

Asimismo, la Honorable Corte Interamericana ha señalado que:

⁵¹⁴ Declaración del Dr. [REDACTED], Acta de juicio oral y público, folio 55. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

⁵¹⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 168.

⁵¹⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 146. Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 187.

[E]l deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁵¹⁷.

Por otro lado, la investigación que lleve a cabo el Estado ante el conocimiento de un delito debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos⁵¹⁸. En igual sentido, el Tribunal ha destacado que la investigación no sería considerada efectiva en los términos de la CADH si el órgano encargado de investigar no lleva a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Ello es lo que exige la debida diligencia⁵¹⁹.

Sobre lo anterior, la Corte Interamericana ha determinado ciertos principios rectores que es preciso observar en las investigaciones, que incluyen:

[R]ecuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados⁵²⁰.

⁵¹⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 143. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 289.

⁵¹⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 143. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 290.

⁵¹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 83. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 238. Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 143.

⁵²⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 194. Ver también Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares,

Para investigaciones en materia de violencia sexual, se requiere de forma específica que:

- i) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia;
- ii) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y
- iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación⁵²¹.

En decir, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género⁵²². A eso se suma que en los casos de tortura se requiere una serie de diligencias en función del Protocolo de Estambul, directrices que esta Corte ha adoptado para determinar el alcance de las obligaciones estatales, y como fueron desarrollados en el ESAP⁵²³.

Respecto al presente caso, cabe resaltar, en primer lugar que el Estado venezolano no cuenta con un protocolo de actuación especializado en delitos por razón del género, el cual indique a las autoridades intervinientes cuales son los procedimientos adecuados. Ello se ve demostrado en las irregularidades que ocurrieron en el presente caso a lo largo del procedimiento, tanto por parte de funcionarios judiciales, como por actores policiales y peritos. Tampoco existe un protocolo de atención para los médicos que intervienen en la atención primaria de la víctima.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 248.

⁵²¹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 194. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 344. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 242.

⁵²² Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 242. Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, Párr. 146.

⁵²³ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, 30 de marzo de 2017, página 103.

De ese modo, a partir del momento en que Linda Loaiza consigue escapar, se dieron una serie de irregularidades en las diligencias iniciales que posteriormente tuvieron consecuencias irreparables para la averiguación de la verdad durante el proceso penal.

Linda Loaiza, luego de ser liberada, fue aislada por orden expresa del Ministerio Público. La Fiscalía 33 no permitía que el abogado Juan Bernardo Delgado accediera a entrevistarse con Linda ni el acceso de este al expediente penal a pesar de los pedidos del mismo⁵²⁴. Recién el 7 de noviembre de 2001, la Fiscalía envió una comunicación al Director del Hospital para que le permitieran el ingreso⁵²⁵. Linda Loaiza López dijo en la Audiencia de Fondo ante la Comisión Interamericana que fue a partir de este momento que Juan Bernardo Delgado pudo tener acceso al expediente⁵²⁶. Es decir, Linda Loaiza estuvo aproximadamente cuatro meses sin asistencia jurídica. Tampoco se le ofreció a la misma contar con asesoramiento jurídico gratuito. Cabe destacar que durante esos meses, en el que la víctima estuvo sin patrocinio jurídico, fue que se realizaron la mayor parte de las diligencias de investigación, teniendo en cuenta que la etapa investigadora del proceso cerró el 2 de enero de 2002, cuando se elevó el caso a juicio.

Sobre las pericias médicas, se puede notar que las mismas no evacuaron toda la prueba requerida por los estándares internacionales. Tal es así, que en un examen no se constató la violencia sexual. Específicamente, la pericia realizada por el médico forense dice que “no se observan laceraciones ni cicatrices”⁵²⁷. Asimismo, en otro examen ginecológico se indica “genitales sin evidencia de lesiones”⁵²⁸. En el testimonio de uno de los policías se menciona que “en el

⁵²⁴ Solicitud de Juan Bernardo Delgado, en calidad de representante legal de Linda Loaiza López ante la Fiscal 33 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 6 de noviembre de 2001. **Anexo 14 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**; Solicitud de Juan Bernardo Delgado, en calidad de representante legal de Linda Loaiza López ante la Fiscal 33 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 10 de octubre de 2001. **Anexo 15 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**.

⁵²⁵ Oficio No. AMC-33-992-2.001 dirigido al Director del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Caracas, por la Fiscalía 33 Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 7 de noviembre de 2001. **Anexo 16 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**.

⁵²⁶ Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Soto y familiares (Venezuela), 154º Período de Sesiones, marzo de 2015. Declaración de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=XkUK2m0mRmI> En igual sentido, Ana Secilia López Soto expresó que “la Fiscal fue la única que no dejaba entrar a familiares, no dejaba entrar al abogado” en Acta de juicio oral y público del 9 de noviembre de 2006. Declaración de Ana Secilia López Soto, Acta de juicio oral y público, folios 151 y 152. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH de fecha 26 de julio de 2016**. Ver también el testimonio del Dr. Alfredo José Saldeño Madero, quien manifestó que la Fiscal solicitó expresamente que Linda estuviera sola y con vigilancia. Declaración del Dr. Alfredo José Saldeño Madero, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 175. **Anexo 8II del ESAP**.

⁵²⁷ P1 F77-78 Examen médico forense 30-07-2001. **Anexo 8G del ESAP**.

⁵²⁸ P2 F122-123 Informe médico forense Linda Loaiza 04-09-2001. **Anexo 8H del**

momento no se le detectó lesiones en los órganos sexuales en emergencias no hay recursos para la evolución ginecológica”⁵²⁹.

Posteriormente se le hizo otro examen en el cual sí se comprueban las lesiones en sus genitales, demostrando la superficialidad con la que fueron realizados los mismos y la falta de coordinación entre sí. Cabe mencionar que el cuerpo médico forense realizó los exámenes 8 días después del escape de Linda⁵³⁰ y, tal como se mencionó anteriormente, la demora en este tipo de casos deriva en la responsabilidad estatal por incumplimiento del deber de investigar diligentemente.

A lo anterior se suma que no se realizaron exámenes de recolección de prueba relevante cuando se hicieron las pericias médicas, como ser recolección de residuos de líquido seminal, lo cual se desarrollará en el siguiente apartado.

c. Fallas en la recolección de prueba y la cadena de custodia

La “cadena de custodia” comprende una serie de procedimientos que deben seguir los funcionarios encargados de llevar a cabo pruebas de carácter físico, que tienen como objetivo el conservar la evidencia física probatoria hasta el momento de su valoración judicial⁵³¹.

Específicamente, en casos de violencia sexual la Honorable Corte Interamericana ha señalado que:

En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia⁵³².

ESAP. Ver también Declaración del Dr. [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág.158. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵²⁹ Declaración de Alfredo José Saldeño Madero, Acta de juicio oral y público, folio 138. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

⁵³⁰ P1 F77-78 Examen médico forense 30-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

⁵³¹ CIDH, Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, cita 222.

⁵³² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, Párrs. 19. Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 147. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones

Por otro lado, la Corte ha señalado que, en casos de violencia contra la mujer, al tomar conocimiento de los actos alegados, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. Dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género⁵³³.

Esto se relaciona con lo dicho al finalizar el apartado anterior. En este sentido, la Corte ha considerado que el Estado contribuye a la impunidad si deja transcurrir el tiempo sin ordenar, practicar o valorar pruebas, afectando la posibilidad de obtener y presentar las mismas con el fin de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁵³⁴.

En el caso particular, es menester destacar lo que determinó el Honorable Tribunal Interamericano respecto a los exámenes de integridad sexual:

[L]a Organización Mundial de Salud⁵³⁵ ha establecido que, en este tipo de casos, el peritaje ginecológico debe realizarse lo más pronto posible. Sobre ese punto, la Corte considera que el peritaje ginecológico y anal debe ser realizado, de considerarse procedente su realización y con el consentimiento previo e informado de la presunta víctima, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 252.

⁵³³ Organización Mundial de la Salud, Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, Ginebra, 2003, págs. 28 y 29. **Anexo 3M del ESAP**. Ver también Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 252.

⁵³⁴ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 286; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 152.

⁵³⁵ OMS, Guidelines for medio-legal care for victims of sexual violence, pág. 58: "When collecting specimens for forensic analysis, the following principles should be strictly adhered to: Avoid contamination. Ensure that specimens are not contaminated by other materials. Wear gloves at all times. Modern DNA assay systems are very sensitive and may detect small amounts of extraneous material. Collect early. Try to collect forensic specimens as soon as possible. The likelihood of collecting evidentiary material decreases with the passing of time. Ideally, specimens should be collected within 24 hours of the assault; after 72 hours, yields are reduced considerably". **Anexo 3M del ESAP**. Ver también Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Nota al pie número 430: "La Corte observa que [Bolivia, Costa Rica, Paraguay, Perú y en ciertas jurisdicciones de Estados Unidos de America] han adoptado la pauta de las 72 horas para la recolección de evidencia forense en casos de violencia sexual [...]".

específico de atención a las víctimas de violencia sexual⁵³⁶.

Respecto al caso en particular, ninguna de las muestras de sangre y semen que fueron encontradas en el apartamento fueron comparadas con la de la víctima o el acusado⁵³⁷. Este hecho fue una de las graves fallas irreparables en el caso, ya que no se realizaron los correspondientes análisis comparativos de ADN a dichas muestras. Asimismo, surge del expediente que ciertos peritajes, como por ejemplo respecto a los diferentes trozos de tela recolectados, fueron ordenados por el comisario de la comisaria de Chacao, cuando este es un rol que debe cumplir el Ministerio Público. Sobre estas pruebas, se ordenaron experticias Hematológica y Seminal⁵³⁸, de los cuales se pudo demostrar que dichas sustancias eran efectivamente sangre y semen⁵³⁹, pero nunca se realizaron exámenes comparativos de ADN.

De igual modo, en la declaración emitida por el experto [REDACTED], se desprende de manera fundamental que las manchas que se evaluaron en el material presentado, hojas de papel con material pornográfico, son “definitivamente sangre y semen”, sin embargo mencionó que en estas experticias no se determinó a quien pertenecían las manchas de sangre ya que “no se le extrajo sangre al acusado ni a la víctima para realizar comparaciones, en esa oportunidad no se realizó dicha prueba por no haber sido solicitada, para eso se debía realizar una prueba genética”.⁵⁴⁰

⁵³⁶ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 256.

⁵³⁷ P3 F306-371 Apelación Ministerio Público Exp. 040571, págs. 39 y 40 del PDF. **Anexo 8I del ESAP.** Asimismo, el 8 de septiembre de 2001 la Policía Técnica Judicial emitió informe técnico sobre la realización de una experticia de reconocimiento legal, hematológico y seminal al material pornográfico encontrado en el apartamento en donde fue liberada la señora Linda López. En el mismo se determinó que “las manchas de color pardo rojizo presentes en la superficie de las piezas estudiadas son de naturaleza hemática... las manchas de color parduzco y aspecto blanquecino presentes en la superficie de la pieza estudiada, son de naturaleza seminal”. P2 F71-72 Pericia material apto 08-09-2001. **Anexo 8H del ESAP.**

⁵³⁸ P1 F65 Solicitud pericias análisis seminal y sangre 25-07-2001. **Anexo 8G del ESAP.**

⁵³⁹ P2 F68-70 Informe pericial [REDACTED] 04-08-2001, pág. 3 del PDF. **Anexo 8H del ESAP.**

⁵⁴⁰ Declaración de [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 195 y 196. **Anexo 8II del ESAP.** En igual sentido, el experto Criminalística de laboratorio [REDACTED] dijo en su declaración sobre la prueba de reconocimiento seminal y hematológico que las evidencias se encontraban muy manchadas de sangre lo que facilitó que se concluyera su origen hemático, sin embargo reconoció que no se solicitó la realización de la comparación de la muestra de sangre y de semen con la víctima y el acusado, informando que ella “estaba en capacidad de realizarla si la solicitaban, no se pudo determinar a quién pertenecía el semen que presentaba el interior”. Declaración de [REDACTED]

En el presente caso, tampoco fue bien documentada la evidencia y existió descoordinación en los actos investigativos. Por ejemplo, respecto de la evidencia recolectada, en el primer escrito realizado por la Fiscalía el 21 de agosto de 2001, días después del escape, se ve la falta de precisión con que enumera la misma, diciendo que “y las evidencias que fueron incautadas en cuestión consistente tanto en la sustancia presunta droga, el material pornográfico **y todo lo referente al caso**”⁵⁴¹. De igual manera, en el acta policial realizada por uno de los policías que estuvo presente en la escena del crimen, se mencionan algunas de las evidencias y “así como **documentos varios** relativos al caso”⁵⁴².

Tampoco se practicaron todas las pruebas necesarias. Por ejemplo, hay evidencias que si bien se nombran en el acta de inspección nunca fueron sometidas a peritajes, y otras directamente no fueron recolectadas o se extraviaron. En el acta de inspección ocular, se indica que había una computadora, sin embargo, en ningún peritaje se menciona que dicha computadora haya sido examinada o recolectada para su estudio⁵⁴³, y en las fotografías se pueden ver dos botellas, las cuales ni siquiera fueron recolectadas como evidencia⁵⁴⁴. Asimismo, en el testimonio de uno de los agentes policiales

█, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 197 y 198. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵⁴¹ P1 F1-4 Primera Acusación Fiscal 21-08-2001, pág. 5 del PDF. **Anexo 8G del ESAP.**

⁵⁴² P2 F7 Acta policial liberación Linda 19-08-2001. **Anexo 8H del ESAP.**

⁵⁴³ P2 F8 Acta policía de Chacao 19-07-2001. **Anexo 8H del ESAP.** Ver también Declaración José Miguel Calzadilla Itriago, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 132. **Anexo 8II del ESAP.** Ver también Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 147. **Anexo 8II del ESAP:** (“a) Que las paredes del cuarto y todo el apartamento se encontraban bañados de sangre y semen, sin embargo en la inspección ocular y en las fotografías tomadas a este sitio, no fueron reflejadas tales evidencias. b) Se efectuó por parte del experto █ el análisis hematológico y seminal, de varias piezas entre las que se encuentran un interior, así como de un trozo de tela que según el testimonio de los expertos era un trozo de blusa de mujer bañada de sangre, sin embargo tales evidencias no fueron reflejadas en la inspección ocular, ni fijadas fotográficamente. c) En las fijaciones fotográficas, se refleja una mancha de color pardo rojiza, en la parte frontal una biblioteca, la cual se presume puede ser sangre, sin embargo la misma no fue colectada, y menos aún, sometida a los exámenes correspondientes d) El experto █, manifestó que existían en las evidencias por ella evaluadas, manchas de sangre del tipo AB, que no se determinó a quien pertenecían (acusado o Víctima) y que a decir por los expertos tales manchas se presentaban por salpicadura, escurrimiento, contacto y limpiamiento, sin embargo en la inspección ocular no se reflejan ninguna de estas características, y menos aún se realizó prueba de luminol, para establecer si en ese sitio del suceso ocurrió un hecho de sangre y si esta sangre fue lavada e) Tanto el testimonio de la víctima, así como de los médicos que la atendieron, son contestes en afirmar que la misma, recibió golpes con objetos contusos, sin embargo en la Inspección Ocular, ni en las fijaciones fotográficas, se hace alusión a este tipo de evidencias, las cuales eran de suma importancia para establecer los medios de comisión con que se causaron dichas lesiones”).

⁵⁴⁴ P2 F47-59 Inspección ocular 27-07-2001. **Anexo 8H del ESAP.** Ver también el testimonio de Giovanni José Chicco Salas de la sentencia absolutoria en donde hace

se menciona “balas de proyectil [que] no habían sido colectadas el día de la inspección”⁵⁴⁵. Además, a pesar de que el colchón del apartamento tenía manchas de sangre, el mismo no fue colectado el día del escape y posteriormente se extravió⁵⁴⁶.

Sobre ello, el dueño del apartamento, Ángel Rodríguez Torres, señaló que “me llamó mucho la atención que a los dos meses no habían recogido las pertenencias, como al mes me llamó la fiscal y me dijo que tenían que hacer una inspección ocular y le dije que esas cosas estaban abajo en un área que era de un sauna, el colchón la policía no lo retiró, se lo agarraron estos señores que fueron a pintar”⁵⁴⁷.

Específicamente sobre las manchas de sangre en las paredes del apartamento, durante la investigación no se realizó nunca una experticia de Luminol⁵⁴⁸. Esta prueba era fundamental para comprobar el estado del inmueble de donde consiguió escapar la víctima.

El testigo Juan Manuel Guzmán Rivas, ofrecido por el Ministerio Público, dijo que “practicamos una orden de allanamiento la cual no se llegó a ejecutar, por cuanto la dirección no correspondía con los apartamentos que se encontraban en el edificio. Fuimos a practicar una inspección la cual no se pudo realizar, según testimonios de la conserje lo había modificado o lo había pintado al apartamento”⁵⁴⁹. El mismo continuó:

[M]i actuación en las investigaciones consistía en la práctica de experticia de Luminol, en ese entonces el expediente estaba remitido a la Fiscalía del Ministerio Público, la Fiscal había solicitado esta diligencia al tribunal, fuimos a esta dirección. No conseguimos el apartamento donde íbamos a practicar esta diligencia, la dirección que fue reflejada en la orden de allanamiento

mención a que había dos botellas vacías. Declaración de Giovanni José Chicco Salas, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 129. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵⁴⁵ Declaración de Juan Manuel Guzmán Rivas, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 138. **Anexo 8II del ESAP.** En igual sentido se pronunció el Funcionario de la Policía Municipal de Chacao Giovanni Chicco Salas diciendo que “había un cartucho de proyectil en la sala, no me acuerdo el calibre”. Declaración de Giovanni José Chicco Salas, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 130. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵⁴⁶ Declaración de Ángel Rodríguez Torres. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 312. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵⁴⁷ Declaración de Ángel Rodríguez Torres. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 312. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵⁴⁸ P4 F19 Escrito [REDACTED] frente a Inspectoría Tribunales. **Anexo 8J del ESAP.**

⁵⁴⁹ Acta de juicio oral y público del 9 de noviembre de 2006. Testimonio de Juan Manuel Guzmán Rivas. Folio 46. Anexo 3 del Informe del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.

no fue ubicada, el nombre no correspondía con la misma palabra⁵⁵⁰.

Efectivamente, el Ministerio Público ordenó realizar la experticia de Luminol al apartamento en el que solía vivir Linda con su hermana Secilia, y no al apartamento en el que Linda se encontraba al momento de conseguir escapar, que es donde se encontraban manchas de sangre relevantes para el proceso investigativo. Asimismo, en un oficio remitido por la Fiscalía el 30 de octubre de 2001, la misma ordena que “si en el mencionado inmueble se encuentran rastros de sangre pertenecientes a la víctima, en caso afirmativo, sírvase cotejarla con la sangre de la víctima la cual está recluida en la habitación 135, sala de cirugía II, piso 5, del Hospital Clínico Universitario”⁵⁵¹. Es decir, la Fiscalía ordenó comparar las posibles muestras de sangre con las de la víctima, nunca con el acusado.

En relación a las fotografías, el testigo [REDACTED], ofrecido también por el Ministerio Público, dijo que era el “fotógrafo oficial” y que las fotografías del folio 58 al 104 de la pieza número 23 las tomo él. Se le preguntó si encontraron huellas, y dijo que no las habían buscado porque fueron solo a hacer inspección ocular⁵⁵². No se desprende del expediente que se efectuara en el apartamento donde Linda fue liberada ningún tipo de análisis de huellas.

Sobre la cadena de custodia, se puede ver que si bien existieron “planillas de remisión”, mediante las cuales se deja constancia que la evidencia pasa de un órgano a otro, las mismas están firmadas pero no aparece la aclaración de quién firma, por lo tanto no se puede deducir quiénes son ni a qué organismo pertenecen los firmantes⁵⁵³. De esta forma es que suceden con frecuencia irregularidades como la pérdida de elementos de prueba. Sobre ello, en el testimonio de [REDACTED], experto ofrecido por el Ministerio Público, encargado de la inspección ocular, se señala que desconoce donde fueron localizadas las evidencias⁵⁵⁴. El mismo testigo asume que no recuerda si

⁵⁵⁰ Declaración de Juan Manuel Guzmán Rivas, Acta de juicio oral y público, folio 46. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

⁵⁵¹ 2014 10 22 Contestación VZ ante CIDH, pág. 30 del PDF. **Anexo 6A del ESAP**.

⁵⁵² Declaración de [REDACTED], Acta de juicio oral y público, folios 122 y 123. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

⁵⁵³ P1 F94 Planilla de remisión - objetos secuestrados 15-08-2001. **Anexo 8G del ESAP**.

⁵⁵⁴ “[...] la ciudadana presentaba algunas lesiones [...] en alguna parte posterior del cuerpo [...] Además realice una experticia. Encontramos unos casetes, unas esposas, creo, no recuerdo bien... Esas evidencias fueron llegadas a mi persona por medio de un oficio. Desconozco donde fueron localizadas las evidencias”. Declaración de [REDACTED], Acta de juicio oral y público, folio 37. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

les fueron entregadas o no las llaves del departamento, ni tampoco si se tomaron fotos o no⁵⁵⁵.

Asimismo, el testigo Giovanni José Chicco Salas, ofrecido por Ministerio Público, dijo que “cuando se tomaron las fotos había gente allí, en ese momento había un poco de confusión, respecto a quien iba a coleccionar la evidencia”⁵⁵⁶. En una declaración posterior, el mismo señala que “la Fiscal [REDACTED] tomó el caso y nos indicó quien era, que iba a recolectar la evidencia [...] en las sábanas habían manchas, en las paredes presuntamente había era sangre, todo eso está fijado, nada más las sabanas, la almohada y la pared [...] sí tomé fotografías, no conozco el rumbo que tomaron las fotografías, la fiscal tomó el mando de lo que ocurría allí”⁵⁵⁷.

Tal es así que hay ciertas pruebas que la Fiscalía no pudo explicar donde se encontraban, diciendo que las mismas no habían sido consignadas por los abogados de Almoína⁵⁵⁸. Se desprende del expediente que estas pruebas, unas fotografías, sólo estaban en posesión de la defensa, y no las quiso introducir al

⁵⁵⁵ “La primera inspección fue realizada en el Hospital Universitario [...] se hizo la inspección. Más que nada se dirigió a la víctima el médico forense, solo tome las fotos, algunas señales que decía el médico forense [...] todos los objetos me los trasladaron al departamento técnico de criminalística. No sé dónde se tomaron las evidencias se hacen las experticias, y se regresan al sitio donde deben ser remitidos. No recuerdo si me remitieron las llaves del apartamento. No tome fijación fotográfica del apartamento. Cuando me entregaron las experticias esos objetos no recuerdo si estaban fuera o dentro del maletín porque son piezas individuales. No podría quien o quienes le causaron esas lesiones a esa señorita, esa no es mi función. Mi función no es investigativa [...]”. Declaración de [REDACTED], Acta de juicio oral y público, folio 37. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

⁵⁵⁶ Declaración de Giovanni José Chicco Salas, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 132. **Anexo 8II del ESAP**.

⁵⁵⁷ Declaración de Giovanni José Chicco Salas, Acta de juicio oral y público, folios 42 y 43. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016. En igual sentido dijo el Comisario del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas [REDACTED], el que, luego de ratificar el contenido de la inspección practicadas anteriormente en el lugar en donde se liberó a la víctima, mencionó que había “un par de esposas, material pornográfico, había una computadora, se presume que las manchas de color pardo rojiza es sangre y las amarillentas es restos seminales, se colecto una botella con adherencias de alguna sustancia... las esposas estaban en la habitación... los funcionarios de la parte técnica colectaron y embalaron las evidencias... se recolectaron sabanas, las almohadas, el par de esposas, envoltorios contentivos de restos de semillas y vegetales, estaban unos pitillos con restos de una sustancia de presunta droga, un interior de color negro... ese día se hizo una revisión exhaustiva... ambas almohadas creo que estaban impregnadas de manchas de color pardo rojiza...**creo que habían unas lámparas de mesa, no aparecen reflejadas en el acta de inspección**”. Declaración de [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 133. **Anexo 8II del ESAP**.

⁵⁵⁸ P4 F51 Fiscal responde oficio juz. por pruebas, P4 F52 Fiscal responde oficio juz., P4 F53 Fiscal responde oficio juz., P4 F54 Fiscal responde oficio juz., P4 F55 Fiscal responde oficio juz. Todos en el **Anexo 8J del ESAP**.

acervo probatorio del proceso penal. La Fiscalía, por su parte, no exigió su presentación en el proceso, sin razonar esta decisión.

En resumen, en la investigación penal no se documentaron debidamente los actos investigativos y los mismos estuvieron descoordinados. Es decir, no se manejó diligentemente la prueba ni se tomaron las muestras suficientes para determinar la posible autoría de la violación sexual que sufrió Linda Loaiza. Asimismo, el Estado no garantizó la correcta cadena de custodia ya que la recolección de algunos elementos probatorios en el lugar de los hechos no fue inmediata, lo que produjo que ciertas pruebas que habrían brindado certeza al caso se extraviaran.

La Dra. Daniela Kravetz, en la audiencia pública, consideró que el estos fallos en la recolección de la prueba y la conservación de la misma afectaron el acceso a la justicia:

Hubo una serie de omisiones al momento de recaudar la prueba que después resultaron por lo que tengo entendido en la absolución del perpetrador por los crímenes de violencia sexual, porque no se recaudó toda la prueba que existía en el lugar donde estaba siendo retenida la víctima para poder comprobar todo el tipo de violencia que se ejerció contra ella. Por lo que es importante que no solamente exista personal capacitado para las denuncias, existan protocolos para llevar a cabo la investigación y recabar y preservar la prueba⁵⁵⁹.

Efectivamente, ha quedado probado que todos estos errores contribuyeron a la imposibilidad de que Linda tuviera el acceso efectivo a la justicia y las garantías judiciales protegidos por la CADH. A esto se suma el análisis discriminatorio que realizaron los funcionarios judiciales sobre las pruebas recolectadas en el proceso, como analizamos a continuación.

d. Valoración discriminatoria del testimonio de Linda Loaiza

En el caso *Espinoza Gonzáles*, la Corte Interamericana señaló que la valoración estereotipada de la prueba por parte de la autoridades judiciales provoca la investigación deficiente de los hechos denunciados, lo cual constituye discriminación en el acceso a la justicia por razones de género e incumplimiento por parte del Estado de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con los artículos 8.1 y 25 y 2 de la misma, y con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará⁵⁶⁰.

⁵⁵⁹ Declaración de perita Daniela Kravetz, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 2, minuto 57:00. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁵⁶⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 288.

Particularmente, sobre la credibilidad de la víctima, el Tribunal ha manifestado que:

[E]s evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho⁵⁶¹.

Asimismo, la jurisprudencia comparada ha establecido que, aunque en la práctica puede ser difícil probar la falta de consentimiento en la ausencia de prueba “directa” de una violación, como trazos de violencia o testigos directos, las autoridades deben explorar todos los hechos y decidir con base en una evaluación de todas las circunstancias relacionadas⁵⁶².

En el mismo sentido, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, en el *Caso Furundžija*, se refirió a la valoración de la prueba, poniendo énfasis en que los antecedentes sexuales de la víctima no se deben tener en cuenta al momento de valorar el testimonio de la misma⁵⁶³.

En efecto, en el presente caso este tipo de práctica discriminatoria se ve reflejada tanto la primera sentencia, que determinó que no había pruebas suficientes para concluir que el acusado era responsable por los delitos que se le imputaban, incluyendo la tortura y violencia sexual⁵⁶⁴, como en la segunda sentencia, que también lo absolvió de este delito por falta de pruebas, desacreditando el valor probatorio de la declaración de Linda Loaiza⁵⁶⁵. Así, la primera sentencia estableció que era necesario que lo dicho por la víctima fuera corroborado por pruebas adicionales, puesto que no se encontraron palos de escobas partidos, mordazas o algún instrumento que permitiera triturar⁵⁶⁶. Profundizando aún más, la Jueza determinó:

⁵⁶¹ Corte IDH. Caso Valentina Rosendo Cantú y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 36. Corte IDH. Caso Inés Fernández Ortega y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 35.

⁵⁶² Eur. Ct. H.R., M.C. v. Bulgaria, app. No. 39272/98, Sentencia de 4 de marzo de 2004. Párr. 181.

⁵⁶³ ICTY, Prosecutor v. Anto Furundžija (IT-95-17/1-T), Sentencia del 18 de diciembre de 1998. Párr. 63. **Anexo 3N del ESAP.**

⁵⁶⁴ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 315, 319, 320, 325 y 326. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵⁶⁵ Sentencia parcialmente condenatoria de fecha 22 de mayo de 2006, pág. 174. **Anexo 8JJ del ESAP.**

⁵⁶⁶ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 310 y 311. **Anexo 8II del ESAP.**

Quien aquí decide se ve forzada a concluir, que tales lesiones, que al no haberse demostrado que la víctima Linda Loaiza López Soto, fue golpeada dentro del interior del apartamento donde fue encontrada, debe acogerse a lo afirmado por el acusado, sobre el 3 / (sic) hechos de que tales lesiones fueron causadas en otro lugar y por terceras personas⁵⁶⁷.

Asimismo, se hace referencia a que “el testimonio [de la víctima] ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, es decir, lo decisivo es la constatación de real existencia del hecho”⁵⁶⁸.

Es decir, se tiene por cierto el relato del agresor por el solo hecho de que Linda Loaiza no pudo aportar más pruebas que sustentaran su declaración. En igual sentido se pronunció el Tribunal Séptimo de Primera Instancia en su sentencia de fecha 22 de mayo del 2006:

Considerando por lo antes expuesto que no está corroborado por testigos ni expertos la consumación de tal delito, no existe ningún elemento ya sea médico o legal que haga presumir a este juzgador la consumación del delito de violación. Los expertos promovidos por el Ministerio Público y la parte querellante no son suficientes a los fines de enervar o destruir la presunción de inocencia que enmantilla al hoy acusado Luis Antonio Carrera Almoína⁵⁶⁹.

En este sentido, el Tribunal no valora el testimonio de Linda Loaiza como un elemento probatorio del proceso. La Sala 6 de la Corte de Apelación llegó a la misma conclusión en su sentencia de fecha 19 de diciembre de 2006, señalando que de las pruebas examinadas y denunciadas no se aprecia que las mismas señalen al acusado directa o indirectamente como el responsable por el delito de violación⁵⁷⁰.

Respecto a la consideración de los antecedentes sexuales de la víctima en la valoración de sus declaraciones, la Jueza durante el primer juicio oral estimó que:

[T]anto la víctima Linda Loaiza López Soto, así como su hermana Ana Cecilia López Soto, guardaban alguna vinculación con las personas que regentaban el aviso de

⁵⁶⁷ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 315. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵⁶⁸ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 310. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵⁶⁹ Sentencia parcialmente condenatoria de fecha 22 de mayo de 2006, pág. 174. **Anexo 8JJ del ESAP.**

⁵⁷⁰ P36 F202-275 Ponencia Jueza [REDACTED] Corte de Apelaciones Exp. 2162-2006, pág. 54 del PDF. **Anexo 8FF del ESAP.**

prensa donde ofrecían servicios de damas de compañía⁵⁷¹.

No solo la declaración no fue tomada con el debido valor probatorio, sino que durante el proceso se cuestionó la credibilidad de la víctima representada por la parte querellante en el juicio. Por ejemplo, las autoridades judiciales intervinientes declararon el desistimiento de la acusación particular por la ausencia de Linda en una audiencia a pesar de tener los comprobantes que acreditaban que la misma se encontraba internada en el hospital⁵⁷². Consta en el expediente que en fecha 2 de junio de 2003 había recibido constancia de hospitalización⁵⁷³ y el desistimiento fue declarado el día 6 de junio de 2003⁵⁷⁴. Cabe mencionar que ese mismo día en que el tribunal declara el desistimiento porque la víctima no se presentó a la audiencia, el acusado tampoco había asistido. Sin embargo, el Tribunal atribuye la culpa de los retrasos y diferimientos del proceso únicamente a la víctima, haciendo caso omiso a la ausencia del imputado⁵⁷⁵.

Ante esta situación, Linda Loaiza presentó un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por improcedente, siendo la vía correcta una apelación. Según el testimonio de Ana Secilia López Soto, no hicieron la apelación porque la secretaria les dijo “que la juez había reconocido su error”⁵⁷⁶, y que no era necesario que apelen y que bastaba con un recurso de reconsideración, el cual posteriormente fue declarado improcedente. Así también consta en el expediente que una ocasión, se llegaron a pegar notificaciones dirigidas a Linda Loaiza en las puertas del tribunal a pesar de que su domicilio legal constaba en el expediente, lo que provocó que nunca se enterara de la fecha de una audiencia, ya que nunca fue debidamente notificada⁵⁷⁷.

Es decir, no sólo la valoración de la declaración de la víctima estuvo marcada por la discriminación, comparado con el testimonio del acusado⁵⁷⁸, sino que

⁵⁷¹ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 262. **Anexo 8II del ESAP.**

⁵⁷² P12 F11-15 Desestimación de acusación privada 06-06-2003, pág. 4 del PDF. **Anexo 8N del ESAP.** Ver también P16 F151-162 Se anula el desistimiento de acción particular, pág. 1 del PDF. **Anexo 8R del ESAP**, así como los diversos informes médicos que indican la recurrencia de Linda Loaiza al hospital: P11 F68-72 Informe Médico y orden de hospitalización de páncreas Linda Loaiza y P11 F314. Ambos en **Anexo 8M del ESAP.**

⁵⁷³ P16 F151-162 Se anula el desistimiento de acción particular, pág. 1 del PDF. **Anexo 8R del ESAP.**

⁵⁷⁴ P12 F-9 Acta de diferimiento 04-06-2003. **Anexo 8N del ESAP.**

⁵⁷⁵ P12 F-9 Acta de diferimiento 04-06-2003. **Anexo 8N del ESAP.**

⁵⁷⁶ P16 F135-150 Se anula el desistimiento de acción particular, pág. 12 del PDF. **Anexo 8R del ESAP.**

⁵⁷⁷ P16 F135-150 Se anula el desistimiento de acción particular, pág. 8 del PDF. **Anexo 8R del ESAP.**

⁵⁷⁸ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 315. **Anexo 8II del ESAP.**

además de la lectura íntegra del expediente se puede ver el tratamiento diferenciado en cuanto al seguimiento, mediante líneas de investigación, de las respectivas narraciones efectuadas por la víctima en comparación con las efectuadas por su agresor.

Linda Loaiza, reflexionado sobre la manera en que su testimonio fue valorado, declaró en la audiencia pública que:

Todas las decisiones han sido atropelladoras, muy discriminatoria para mí, mi familia y para todas las mujeres. Ciertamente muy indignada porque cuando todas las pruebas estaban ahí hubo una sentencia absoluta donde se probó los delitos de violación tortura, homicidio calificado en grado de frustración⁵⁷⁹.

Para la resolución del presente caso, Linda Loaiza manifestó ante la Corte que “es importante que ustedes valoren mi testimonio. Vine aquí porque confío en este sistema, espero una respuesta efectiva, que sea evaluada, que sea valorada con equidad y con justicia y no con las respuestas que recibí en mi país”⁵⁸⁰.

En conclusión, el Tribunal tomó como verdadera la versión de los hechos narradas por Almoina, sin hacer ningún tipo de análisis fáctico o jurídico sobre la prueba en su integridad. A esto se suman los comentarios repetidos sobre los presuntos antecedentes sexuales de la víctima, lo cual implica una valoración discriminatoria de su testimonio.

e. Efecto revictimizante de las declaraciones de Linda Loaiza

Respecto de la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual, la Corte Interamericana ha precisado que:

[E]s necesario que la declaración de ésta se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y que la declaración se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición⁵⁸¹.

⁵⁷⁹ Declaración de Linda Loaiza Lopez, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 31:00. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁵⁸⁰ Declaración de Linda Loaiza Lopez, 6 de febrero de 2018. Vimeo Parte 1, minuto 31:00. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁵⁸¹ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289., párr. 249.

Es decir, la investigación debe evitar en lo posible la re-victimización o re-experimentación de la profunda experiencia traumática de la presunta víctima⁵⁸², evitando que la misma declare reiteradas veces sobre lo ocurrido.

El Tribunal ha establecido ciertos elementos que deberá contener la declaración de la presunta víctima, previo consentimiento de la misma, como:

[i)] La fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento⁵⁸³.

El cumplimiento de estos requisitos elimina la necesidad de obligar a la víctima de volver a declarar sobre hechos traumáticos. Christine Chinkin, perita en el presente caso, también desarrolló algunas consideraciones sobre la victimización secundaria, señalando los efectos que la toma repetida de declaraciones puede tener para la víctima:

Una segunda victimización ocurre, no solamente frente a un acto criminal, sino también a través de la respuesta inadecuada de instituciones e individuos hacia la víctima. La segunda victimización o la revictimización aumenta el daño ocasionado a la víctima al hacerla sentir que no se confía en su palabra, humillada, aumentando el trauma de la violencia vivida al hacerla repetir excesivamente los hechos y detalles⁵⁸⁴.

En el caso particular, según lo que consta en el expediente, Linda Loaiza declaró tres veces durante el procedimiento⁵⁸⁵, algunas de las cuales fueron frente a su

⁵⁸² Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289., párr. 256.

⁵⁸³ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289., párr. 249.

⁵⁸⁴ Declaración Christine Chinkin, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 3, minuto 8:00. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁵⁸⁵ P1 F67-68 Entrevista Linda Loaiza López Soto 26-07-2001. **Anexo 8G del ESAP**. Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 114 a 127. **Anexo 8II del ESAP**; Declaración de Linda Loaiza

agresor⁵⁸⁶. Al revisar dichas declaraciones se deduce que no se cumplieron los requisitos enumerados en el párrafo anterior.

No sólo no se dieron las condiciones de privacidad y confianza que exige la Corte, sino que, según el testimonio de Linda Loaiza López Soto en la audiencia de juicio oral⁵⁸⁷, la representante del Ministerio Público Fiscal amenazó a Linda. Según su declaración, la Fiscal a cargo del caso la amenazó, poniéndole un arma en cara para que firmara una declaración. En ese momento Linda se encontraba internada en el Hospital sin poder hablar debido a sus lesiones en la mandíbula. En un testimonio dice sobre este hecho que:

[E]n una sola oportunidad fui interrogada por la Fiscal 33 del Ministerio Público [...] en una oportunidad [REDACTED] [REDACTED] llegó con un ciudadano a mi habitación, llegó con un sobre amarillo, con la supuesta declaración, obligándome con un arma de fuego a firmar una acusación, la cual no me permitieron leer⁵⁸⁸.

Por este hecho, la Dirección de Inspección y Disciplina informó en el expediente que no se inició procedimiento disciplinario alguno a la Fiscal, ya que luego de una investigación preliminar se exhortó a la funcionaria, sin brindar mayor información sobre la mencionada investigación⁵⁸⁹.

Asimismo, en ningún momento el Estado justificó la necesidad de tomar declaración a la víctima en tres ocasiones, dado que no se abordaron líneas de investigaciones que lo justificaran. Ejemplo de esto surge de las declaraciones de Linda Loaiza y de su hermana Ana Secilia diciendo que Almoína también agredió a otras mujeres⁵⁹⁰ y hasta el momento no se conoce que el Estado haya iniciado investigación al respecto. Tampoco se realizaron pericias sobre la casa en la playa en la que Linda menciona haber estado con su agresor⁵⁹¹.

López Soto, Acta de juicio oral y público, folios 155 y 156. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

⁵⁸⁶ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Acta de juicio oral y público, folios 155 y 156. **Anexo 3 del Informe de Fondo No. 33/16 de la CIDH** de fecha 26 de julio de 2016.

⁵⁸⁷ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 120 y 121. **Anexo 8II del ESAP**.

⁵⁸⁸ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 120 y 121. **Anexo 8II del ESAP**.

⁵⁸⁹ P22 F192 Dirección de disciplina se dirige a Juez 21° por fiscal [REDACTED] y P22 F271 Investigación a [REDACTED]. Ambos en el **Anexo 8X del ESAP**.

⁵⁹⁰ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 118. **Anexo 8II del ESAP**. P1 F74-75 Acta entrevista Ana Secilia López Soto 27-07-2001, pág. 3 del PDF. **Anexo 8G del ESAP**.

⁵⁹¹ Declaración de Linda Loaiza López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 113-115 y 122. **Anexo 8II del ESAP**.

Linda Loaiza, por su parte, declaró en la audiencia pública que “todos los procesos ante el Poder Judicial venezolano han sido traumáticos, todos han sido muy difíciles, todos han sido muy fuertes”⁵⁹².

En conclusión, la manera en que la Fiscal llevó a cabo la declaración de Linda en el hospital, así como el hecho de que las autoridades venezolanas causaran que Linda viviera una re-experimentación de su vivencia traumática al tener que rendir su declaración en repetidas ocasiones, inclusive frente su agresor, fue revictimizante para ella.

f. Falta de una investigación en un plazo razonable

La Corte Interamericana ha manifestado que el plazo razonable, al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicta sentencia definitiva⁵⁹³. Recordamos que en el presente caso, este punto fue explícitamente reconocido por el Estado⁵⁹⁴.

Asimismo, la Corte ha establecido en casos anteriores que existen cuatro elementos a tener en cuenta al momento de analizar la razonabilidad de un plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁵⁹⁵.

Respecto a la complejidad del asunto, la Corte analiza elementos como “i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde la violación; iv) las características del recurso contenidos en la legislación interna, y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos”⁵⁹⁶.

⁵⁹² Declaración de Linda Loaiza Lopez, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto :30. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁵⁹³ Corte IDH Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 71. Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308. Párr. 176. Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 157.

⁵⁹⁴ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página 7-8.

⁵⁹⁵ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192 párr. 155, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 238. Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 157.

⁵⁹⁶ Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 158.

Este Tribunal también ha señalado que “corresponde al Estado demostrar las razones por las que uno o varios procesos han tomado un período prolongado de tiempo en ser resueltos, pues no basta una argumentación genérica respecto a la complejidad de este tipo de procesos, sino que es necesario desarrollar los argumentos y presentar las pruebas que demuestren que este factor influyó en la duración de los mismos”⁵⁹⁷.

En el caso bajo análisis, el procedimiento inició el mismo 19 de julio de 2001 cuando Linda consigue escapar. El 11 de mayo de 2007, con la decisión de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por el abogado de Linda Loaiza López, el caso finalizó, así agotando la vía interna en este momento. Sin embargo, en 2015, el Ministerio Público Fiscal abrió el proceso nuevamente con un Recurso de Revisión Constitucional, y apenas el 19 de diciembre de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó sentencia. Aunque estos hechos bien quedan fuera de la competencia de esta Corte, la demora procesal seguía hasta al final de la competencia temporal de esta Corte en 2013. Cabe recordar que para la víctima, al día de hoy no está cerrado el proceso respecto a los procesos relacionados con la violencia sexual y tortura.

La duración de doce años, entre el 2001 y el 2013, no se corresponde con la complejidad del caso. Si lo analizamos según los elementos enumerados por la Corte, la prueba no debería haber sido un factor para que se atrasara el proceso, ya que en este caso era particularmente importante que la evidencia fuera recolectada lo más pronto posible. Adicionalmente, la misma se encontraba en su mayoría dentro del apartamento y en el cuerpo de la víctima. Tampoco se justifica según la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas.

Las dilaciones más significativas sucedieron en la etapa jurisdiccional, ya que la investigación duró aproximadamente 6 meses después del escape, cuando se dictó el auto de apertura a juicio en enero del 2002.

Respecto de la conducta de las autoridades, existe prueba documental sobre diversas inhibiciones planteadas por juezas, jueces y fiscales que fueron asignados al proceso. Como se estableció *supra* en el apartado referido a los hechos del caso, en el expediente se tiene constancia de 10 inhibiciones de jueces y 2 de fiscales:

1. El día 18 de Septiembre del año 2003 se inhibió [REDACTED]⁵⁹⁸ y, a su vez en la misma resolución se inhibe el juez [REDACTED]⁵⁹⁹.

⁵⁹⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 171, y Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, párr. 178. Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 159.

⁵⁹⁸ P14 F4-8 Inhibición jueza [REDACTED] 18-09-2003. **Anexo 8P del ESAP.**

2. El día 27 de octubre del año 2003 se inhibió [REDACTED]⁶⁰⁰.
3. El día 04 de Noviembre del año 2003 se inhibió [REDACTED]⁶⁰¹.
4. El día 10 de mayo del 2004 se inhibió el Juez [REDACTED]⁶⁰².
5. El día 28 de Julio del Año 2004 se inhibió [REDACTED]⁶⁰³.
6. El día 17 de agosto del 2004 se inhibió la jueza [REDACTED]⁶⁰⁴.
7. El día 19 de agosto del 2004 se inhibió la Juez [REDACTED]⁶⁰⁵.
8. El día 25 de Abril del 2007 se inhibió la jueza [REDACTED]⁶⁰⁶.
9. El día 25 de abril de 2007 se inhibió el magistrado [REDACTED]⁶⁰⁷.
10. El día 26 de junio de 2007 se inhibió la jueza Renée Moros Tróccoli⁶⁰⁸.

A raíz de estas inhibiciones repetidas, Linda Loaiza tomó la decisión de realizar su huelga de hambre⁶⁰⁹. Esta última inhibición se dio dentro del procedimiento iniciado por la aprehensión de Almoina, en el cual la jueza del Tribunal No. 15 presentó un acta de inhibición fundamentada en la “repulsión” que le causaban tanto Linda Loaiza López como su hermana Ana Secilia “por haber irrespetado de manera reiterada [a la jueza] [REDACTED] y a la justicia venezolana”⁶¹⁰. Cabe notar que la jueza Renée Moros Tróccoli posteriormente fue nombrada

⁵⁹⁹ P14 F4-8 Inhibición jueza [REDACTED] 18-09-2003. La Inhibición de [REDACTED], luego de ser declarada con lugar, por medio de sorteos buscaron un nuevo Magistrado al resolver lo antes señalado, prosiguen a decidir sobre la Inhibición de la Juez [REDACTED]. Esta misma fue declarada con lugar, siendo el Tribunal 10 de Juicio del Area Metropolitana de Caracas quien se encarga formalmente del expediente la Juez [REDACTED]. **Anexo 8P del ESAP.**

⁶⁰⁰ P15 F132-134 Jueza [REDACTED]. **Anexo 8Q del ESAP.**

⁶⁰¹ P15 F151-152 Inhibición jueza [REDACTED]. **Anexo 8Q del ESAP.**

⁶⁰² P17 F146-148 Inhibición de juez [REDACTED]. **Anexo 8S del ESAP.**

⁶⁰³ P19 F30-32 Acta de inhibición de [REDACTED]. **Anexo 8U del ESAP.**

⁶⁰⁴ P19 F200-205 Inhibición [REDACTED]. **Anexo 8U del ESAP.**

⁶⁰⁵ P19 F211-215 Inhibición del conocimiento de la causa Dra. [REDACTED]. **Anexo 8U del ESAP.**

⁶⁰⁶ P37 F138 Acta de inhibición Casación Penal Sala 4. **Anexo 8GG del ESAP.**

⁶⁰⁷ P37 F138 Acta de inhibición Casación Penal Sala 4. **Anexo 8GG del ESAP.**

⁶⁰⁸ Anexo 101 del Informe de Fondo de la Comisión No. 33/16 del 29 de julio de 2016.

⁶⁰⁹ Audiencia de Fondo No. 17, Caso Linda Loaiza López Soto y familiares (Venezuela), 154º Período de Sesiones, marzo de 2015. Declaración de Linda Loaiza López Soto. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=XkUK2m0mRmI>.

⁶¹⁰ **Anexo 101 del Informe de Fondo de la Comisión No. 33/16** del 29 de julio de 2016.

presidenta de la Corte de Apelaciones especializada en Violencia de Género de Caracas, durante los años 2008 al 2015⁶¹¹.

Algunos testimonios señalan que efectivamente fueron alrededor de 50 inhibiciones las interpuestas durante el procedimiento⁶¹², muchas de ellas por motivos discriminatorios. Gran parte del atraso en el proceso fue producto de las reiteradas inhibiciones interpuestas por los y las jueces en el proceso ya que, cada vez que un juez se inhibía, se debía sortear nuevamente Juzgado⁶¹³.

Asimismo, en varias oportunidades las audiencias fueron diferidas por la elección y presentación de los escabinos, por lo cual las partes solicitaron se conformara un Tribunal Unipersonal, sin embargo esto representó un retardo injustificado dentro del proceso que derivó en que el juicio diera inicio 3 años y 3 meses luego de ocurridos los hechos. En total llegaron a ser 24 diferimientos, de los cuales 7 veces fueron porque no se presentó a juicio Gustavo Carrera Damas, padre del agresor que también tenía cargas en su contra, otras 4 por no hacerse efectivo el traslado de Luis Carrera Almoína, y otras 2 por inhibiciones de jueces.

Sobre esto, el 12 de mayo de 2004, la querellante presentó un escrito solicitando se deje sin lugar una de las inhibiciones en virtud de que existían al momento en el expediente cantidad de inhibiciones. Pasaron casi tres años desde la primera detención y no había habido juicio oral aún. Asimismo, la querrela hace mención que el expediente ya había pasado por casi todos los Tribunales de Juicio y por todas las Salas de la Corte de Apelaciones⁶¹⁴, así representando la negativa por parte de la judicatura en conocer el caso.

En conclusión, no solo el expediente penal fue conocido por múltiples jueces y juezas, sino también previo a la realización de las respectivas audiencias de juicio, se acordaron una gran cantidad de diferimientos, la mayoría de ellos ocurrieron por circunstancias atribuibles al Estado⁶¹⁵, y no por el estado de salud de la víctima⁶¹⁶.

⁶¹¹ Ver sitio oficial web del Tribunal Supremo de Justicia, Área Metropolitana, República Bolivariana de Venezuela, disponible en: <http://caracas.tsj.gob.ve/jueces.asp?juez=2631&id=010> y http://caracas.tsj.gob.ve/lista_decisiones_juez.asp?instituto=2542&id=010&juez=2631.

⁶¹² Acta de juicio oral y público del 9 de noviembre de 2006. Declaración Almoína. Folio 11. **Anexo 3 del Informe del Informe de Fondo No. 33/16** del 29 de julio de 2016.

⁶¹³ P17 F91 Tribunal de juicio rechaza expediente y envía a hacer nuevamente sorteo. **Anexo 8S del ESAP.**

⁶¹⁴ P17 F273-275 Se declara inadmisibles inhibición de juez LRC, pág. 2 del pdf. **Anexo 8S del ESAP.**

⁶¹⁵ El Estado debería haber compelido al imputado Gustavo Carrera Damas a asistir a juicio como así también es responsable por no hacer efectivos los traslados desde el penal hasta el Tribunal del acusado.

⁶¹⁶ Ver sección de Fundamentos de Hecho *supra*, sobre los distintos diferimientos en el proceso.

En conclusión, el Estado es responsable internacionalmente por haber realizado una investigación marcada por un trato discriminatorio y por estereotipos de género, lo que también se vio reflejado en las actuaciones médicas y en las posteriores resoluciones judiciales del presente caso. Asimismo, hubo omisiones en las diligencias iniciales que ocasionaron la pérdida de prueba fundamental para probar la culpabilidad particularmente respecto del delito de violación que aún hoy en día continúa impune. En igual sentido, el Estado venezolano, a través de su Ministerio Público Fiscal, incumplió con los estándares internacionales para la recolección de prueba como así también la correcta cadena de custodia de la evidencia recolectada. A ello se suma la falta de investigación en un plazo razonable, ya que durante el procedimiento hubo múltiples diferimientos, los cuales en su gran mayoría son atribuibles al Estado venezolano. Tampoco los funcionarios estatales tuvieron en cuenta el efecto revictimizante que ocasionaron las múltiples declaraciones que tuvo que dar la víctima. Por último tanto a Linda, su familia como a su abogado, no se les garantizaron las debidas medidas de protección frente a las amenazas sufridas, tal como se desarrollará con más detalle en el apartado siguiente.

g. Falta de medidas de protección para Linda, sus familiares, y su abogado

La protección de las víctimas y testigos en un proceso judicial es necesaria para cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 8 y 25 de la CADH.

Sobre ello, ha manifestado la Corte Interamericana que:

[E]l Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos, pues de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación⁶¹⁷.

En igual sentido, el Tribunal ha precisado que las amenazas e intimidaciones sufridas por testigos en el proceso interno no pueden verse aisladamente, sino que deben ser consideradas en el marco de obstaculizaciones de la investigación del caso. Por ende, tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido⁶¹⁸.

En el caso bajo análisis, Linda tuvo que solicitar medidas de protección durante el procedimiento, debido a las amenazas que recibió, las cuales fueron

⁶¹⁷ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 106, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, párr. 238.

⁶¹⁸ Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma v. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 195.

otorgadas oportunamente por los funcionarios judiciales correspondientes⁶¹⁹. Sin embargo, estas en general no fueron cumplidas por los cuerpos policiales. Los mismos justificaron la falta de cumplimiento de las medidas de protección señalando que por ser Organismos de Seguridad de Estado, su función primordial es la inteligencia como componente de la seguridad nacional, y que se les dificulta cumplir con las medidas de protección otorgadas a ciudadanos y su grupo familiar⁶²⁰. Asimismo, cuando se cumplieron, la familia de Linda se vio obligada a asumir los gastos de alimentación y transporte para los funcionarios, lo cual se convirtió en una carga económica más que protección.

Consta en el expediente las amenazas que recibieron miembros de la familia de Linda⁶²¹ como así también su abogado⁶²². Asimismo, uno de los testigos del juicio manifestó que luego de retirarse de la audiencia recibió llamados amenazando su integridad física y psicológica⁶²³. Por último, cabe mencionar que una jueza se inhibió debido a que recibió una llamada anónima en su despacho en la que se le amenazaba de muerte a ella y a sus hijos si dejaba en libertad a Luis Carrera Almoína⁶²⁴.

En conclusión, debido a sus diversas falencias y omisiones, el Estado venezolano no garantizó el debido proceso ya que, además de lo relatado en los apartados anteriores, no facilitó a las víctimas y su abogado medidas de protección frente a las amenazas sufridas. Por lo tanto, el Estado venezolano es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

4. El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por no contar con un marco legal adecuado (artículos 2, 8, 24 y 25 de la CADH; artículo 7 de la CBDP; artículos 1, 6, y 8 de la CIPST)

Ha quedado probado durante el presente proceso que el Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por haber violado el derecho a la protección judicial y garantías judiciales, igualdad ante la ley y el deber de investigar las violaciones cometidas en contra de Linda Loaiza por no contar con un marco legal adecuado, todo lo anterior fundado en los artículos 2, 8, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); artículo 7 de la Convención Belem de Pará (CBDP); y artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

⁶¹⁹ P22 F10-11 Se aprueba medida de protección. **Anexo 8X del ESAP.**

⁶²⁰ P22 F64-71 Respuesta de la recusación MP, pág. 6 del PDF. **Anexo 8X del ESAP.**

⁶²¹ **Anexos 97 a 103 del Informe de Fondo de la Comisión No. 33/16** del 29 de julio de 2016.

⁶²² **Anexo 104 del Informe de Fondo de la Comisión No. 33/16** del 29 de julio de 2016.

⁶²³ P23 F129 Notificación Juez amenazas recibidas. **Anexo 8Y del ESAP.**

⁶²⁴ P15 F132-134 Jueza [REDACTED]. **Anexo 8Q del ESAP.**

El Artículo 24 de la CADH señala:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley⁶²⁵.

El Artículo 2 de la CADH, por su parte, señala:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades⁶²⁶.

Al respecto, la Corte ha indicado que:

[M]ientras la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en dicho tratado, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en la misma, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.

Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe⁶²⁷.

⁶²⁵ Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 24.

⁶²⁶ Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 2.

⁶²⁷ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de los Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209. Corte IDH. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 262 y 398 Cfr. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 186. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 199. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 217.

La Corte también ha afirmado que una vez que un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la CADH y la CDBP, está obligado a introducir en su derecho interno las reformas necesarias para garantizar la ejecución de las obligaciones asumidas⁶²⁸. Este principio es consagrado en el artículo 2 de la CADH, el cual establece la obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la misma⁶²⁹. Es decir, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas⁶³⁰.

En el presente caso, Venezuela reconoció la responsabilidad internacional por estas violaciones. Al respecto, el Estado, en su contestación a nuestro ESAP, señaló:

El Estado reconoce la responsabilidad internacional derivada de la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el deber de investigar actos de violencia contra la mujer sustentados en los artículos 8.1, 25.1, 5.1, 11, 24, y 2 de la Convención Americana, en el contexto de que efectivamente, la ciudadana no recibió la atención y trato adecuado en su condición de víctima de violencia contra la mujer desde el momento de su rescate y en los momentos posteriores al mismo, resultando patente que los graves hechos de violencia que sufrió fueron "investigados y juzgados en un marco normativo que podría catalogarse hasta de discriminatorio. Todas estas situaciones afectaron no solamente su derecho de acceso a la justicia sino que constituyeron formas de revictimización

⁶²⁸ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 409. Véase también: Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párr. 68. Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 111.

⁶²⁹ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68. Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 111. Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 409.

⁶³⁰ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 103 y 104. Corte IDH. Caso Norín Catrimán (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 201. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 220. Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 93. Ver también Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 338.

adicionales que ciertamente pudieron haber afectado tanto su vida privada y dignidad como su integridad psíquica y moral⁶³¹.

Por tanto, aunque el reconocimiento efectuado por el Estado pareciera amplio, también resulta general, y no permite determinar si el Estado asume responsabilidad por todas y cada una de las violaciones alegadas por los representantes. Por ejemplo, el Estado señala de manera ambigua que el marco normativo vigente en el momento de los hechos “podría catalogarse hasta de discriminatorio”, al mismo tiempo que reconoce violaciones de los artículos 2 y 24 de la Convención Americana. En este sentido, reiteraremos los argumentos presentados en el ESAP; complementado con la prueba presentada en la etapa oral, a los fines de que la Corte pueda analizar y pronunciarse sobre este conjunto de violaciones en su integridad.

a. Artículos discriminatorios en el Código penal en la época de los hechos

Esta Corte utiliza ciertos criterios de análisis para determinar si hubo violación al principio de igualdad y no discriminación. Los mismos pueden tener distinta intensidad, dependiendo los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato. En este sentido, la Corte ha señalado que “cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio [determinadas] categorías, la Corte debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso”⁶³².

En relación con ello, el Tribunal Interamericano ha considerado anteriormente que en motivos de sexo y género va a operar la protección estricta del artículo 1.1 de la Convención: “pues las mujeres tradicionalmente han sido marginadas y discriminadas en esta materia”⁶³³. Es decir, en casos de violencia de género la Corte aplica el escrutinio estricto.

⁶³¹ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página 9.

⁶³² Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329., párr. 241 (“Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma”).

⁶³³ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329., párr. 243.

El escrutinio estricto establece que ante la eventual restricción de un derecho se va a exigir una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio⁶³⁴.

Al momento de los hechos, el Estado venezolano tenía varias disposiciones discriminatorias consagradas en su Código penal, marcadas por estereotipos. En particular, la norma relativa a la disminución de la pena si la víctima era prostituta tuvo una implicancia especial en el presente caso. En este sentido, el Artículo 393 del Código penal venezolano vigente en la época de los hechos señalaba:

Artículo 393. Cuando se haya cometido con una prostituta alguno de los delitos previstos en los artículos 375, 376, 377, 384 y 385, las penas establecidas por la ley se reducirán a una quinta parte⁶³⁵.

Al respecto, no existe justificación alguna para disminuir la pena de un delito determinado si la víctima del mismo es trabajadora sexual. Esta disposición se basa en estereotipos discriminatorios y violenta todos los estándares señalados por los instrumentos internacionales, tal y como refirió la perito Christine Chinkin en audiencia⁶³⁶.

En el presente caso se pudieron comprobar los efectos discriminatorios que tal artículo pudiera producir, por cuanto la estrategia de la defensa de Carrera Almoina fue la de alegar supuestas actividades de trabajo sexual por parte de la víctima. Como resultado de esta estrategia, el Tribunal 20 de juicio estimó el comienzo de una investigación en contra del señor Nelson López y Ana Cecilia López, padre y hermana de la víctima respectivamente, por “la presunta comisión del delito de Falso Testimonio”⁶³⁷.

Asimismo, durante la etapa oral del proceso se presentó prueba adicional sobre la naturaleza discriminatoria del marco legal. Como se desarrolló *supra*, en el apartado sobre la falla en la obligación general de debida diligencia, existían

⁶³⁴ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 257. Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 125. Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329., párr. 244.

⁶³⁵ Código Penal 1964, art. 393. **Anexo 2B del ESAP.**

⁶³⁶ Declaración Christine Chinkin, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 4, minuto 3:43 Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁶³⁷ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 397. **Anexo 8II del ESAP.**

numerosas disposiciones expresamente discriminatorias de género⁶³⁸. La perita Magaly Vásquez llegó a la misma conclusión⁶³⁹.

Por todo lo anterior, se ha probado que el trato diferenciado por motivo de género era presente en múltiples aspectos del marco legal venezolano en la época de los hechos, así generando una violación de los artículos 2 y 24 de la CADH, y 7 de la CBDP.

b. Falta de normativa para la investigación efectiva de violencia contra la mujer

Como sostuvimos en nuestro ESAP⁶⁴⁰, conforme a la jurisprudencia de la Corte, en materia de prevención de violencia basada en género, el derecho interno debe incluir, como mínimo, disposiciones para garantizar que “los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato⁶⁴¹. Asimismo, esta Corte ha establecido que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos por la CADH y la CBDP.

En la audiencia pública, las peritas Kravetz⁶⁴² y Chinkin además precisaron que dicho marco tiene que ser implementado de manera efectiva para cumplir con los estándares del derecho internacional. La Dra. Chinkin específicamente señaló que aunque el marco adecuado, o un protocolo de actuación, puede ser un paso positivo, sin una implementación efectiva no es suficiente:

Ha sido enfatizado por esta corte y el comité CEDAW, que incluso si el Estado tiene buenas leyes y busca buenas prácticas en esta área, la ley por sí misma no

⁶³⁸ Ver, e.g. Carmen Zuleta de Merchán, declaración mediante affidavit, remitida por el Estado el 1 de febrero de 2018, pág. 7 (citando jurisprudencia de la Sala Constitucional para constar lo siguiente: Los marcos normativos en la época de los hechos “constituían un marco de rango legal discriminatorio por razones de género” . A modo de ejemplo, señaló la atenuación de la pena para el uxoricidio, delito en que se comete el “delito homicidio o lesiones de padres o abuelos contra los hombres que fueran sorprendidos en acto carnal con sus hijas o nietas solteras”, disposición vigente hasta el 2006; condiciones diferenciales para contraer matrimonio nuevamente después de la disolución del mismo, disposición vigente hasta el 2013; edades mínimas diferenciadas por género para contraer matrimonio, disposición vigente hasta el 2014; y penas diferenciadas para el adulterio, disposición vigente hasta el 2016 . De esta manera, queda probado que el Estado no solo falló en implementar medidas diseñadas a combatir la discriminación, sino contaba con un marco legal discriminatorio en su integridad).

⁶³⁹ Dra. Magaly Vásquez, declaración mediante affidavit, remitida el 24 de enero de 2018, página 16.

⁶⁴⁰ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, 30 de marzo de 2017, pagina 122.

⁶⁴¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Párr. 285.

⁶⁴² Declaración Daniela Kravetz, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 2, minuto :32. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

puede hacerlo todo. Debe haber prácticas y mecanismos y gente capacitada en temas de género para poder ponerlos en práctica. Las ventajas de tener un protocolo especial es que el protocolo puede establecer, con detalles y tomando en cuenta el contexto del lugar, lo que se requiere para asegurar la debida diligencia en la investigación⁶⁴³.

En el presente caso, diversas fallas en el proceso investigativo se derivan de la falta de un marco legal adecuado y a la ausencia de protocolos, principalmente respecto a los problemas en recibir denuncias, realizar exámenes médicos que cumplan con los estándares internacionales y realizar todas las diligencias necesarias respecto a la investigación de la violencia sexual. Primero desarrollaremos algunas consideraciones sobre la falta de un marco legal adecuado respecto la violencia basada en género en términos generales, y segundo, desarrollaremos algunas consideraciones sobre la falta de un protocolo específico para guiar la atención a víctimas de violencia sexual.

Primero, sobre los problemas generales, hay una falta de claridad sobre los procesos investigativos, específicamente en relación con la recepción de denuncias. De manera complementaria, los problemas en recibir y tramitar denuncias se deben en gran parte a la falta de credibilidad de las víctimas en las instituciones competentes y por el temor a represalias ulteriores⁶⁴⁴. La ausencia de denuncias fue reconocida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quien manifestó que la falta de acceso de justicia que tienen las mujeres víctimas de violencia al afirmar que de los 3.000 casos aproximados que reciben anualmente de violencia sexual, “sólo un 10% de los casos son denunciados”⁶⁴⁵.

Muchos receptores de denuncias, las cuales incluyen policías y oficiales de justicia, desalientan a las mujeres a formalizar sus denuncias⁶⁴⁶. Aún en la actualidad existen importantes deficiencias en la capacitación de las/os funcionarias/os, hay insuficiencia de tribunales, las audiencias frecuentemente se difieren sin causas justificadas, e incluso se les solicita a las denunciadas una evaluación psicológica para recibir la denuncia⁶⁴⁷.

⁶⁴³ Declaración Christine Chinkin, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 3, Minuto :26. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁶⁴⁴ COFAVIC, Organización Mundial Contra la Tortura, Informe Alternativo 2015 al Cuarto Informe Periódico de la CCPR, junio de 2015. **Anexo 4Q del ESAP.**

⁶⁴⁵ Ley Orgánica sobre los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia. **Anexo 2H del ESAP.**

⁶⁴⁶ CEM-UCV, Informe sobre la RBV, septiembre de 2011. **Anexo 4S del ESAP.**

⁶⁴⁷ OEA-CIM, Respuestas al Cuestionario/ Informe de País/ Observaciones de la autoridad nacional competente (ANC) OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-II/doc.46/08, 25 de junio de 2008, página 22, Según un informe del Centro de Investigación Social – Formación y Estudios de la Mujer (CISFEM) de abril de 2008, reseñó algunos graves problemas de ejecución de la ley. Según lo menciona el informe, fiscales y funcionarios policiales del estado Aragua, quien son los principales órganos encargados de recibir las

Recordamos que en la época de los hechos existían varias leyes especializadas en materia de violencia de género. Primero, la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer fue promulgada el 28 de septiembre de 1993, y reformada en 1999⁶⁴⁸. Sin embargo, esta Ley no definía la violencia contra la mujer, no tipificaba las formas de violencia en contra la mujer y, en consecuencia, no creaba ningún tipo de marco normativo de protección a la mujer en casos de violencia de género.

En segundo lugar, en 1998 se dictó la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia con el fin de tipificar como delito la violencia intrafamiliar. Sin embargo, solo entendía que la violencia contra la mujer la pudieran cometer, “los cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines”⁶⁴⁹. En consecuencia, cualquier mujer que sufría violencia por actores distintos a los ahí previstos no estaría amparada por la ley.

A esto se le suma la declaración de la testigo Carmen Zuleta de Merchán, Magistrada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la falta de una perspectiva de género en todos los aspectos del procedimiento penal: “los delitos donde aparecía como víctima la mujer, eran tipificados como delitos ordinarios y su juzgamiento estaba a cargo de jueces con competencia en materia penal ordinaria, siendo evidentemente imposible que hubiese un enfoque de género en el procesamiento”⁶⁵⁰.

De esta manera, para la época de los hechos, existía un vacío en la normativa respecto la violencia basada en género para situaciones como la presente, en que una mujer sufra violencia por una persona que no sea familiar.

Durante el proceso ante la Corte, el Estado ha señalado numerosas leyes y políticas públicas para sostener que cualquier problema que existía en la época de los hechos ha sido subsanado⁶⁵¹. El Estado principalmente se refería a la Ley

denuncias de violencia, solicitan informes psicológicos a las víctimas de violencia para dar continuidad a la denuncia. Esta exigencia genera un retraso innecesario en el proceso y deja desprotegida a la mujer exponiéndola a nuevos hechos de violencia. La exigencia de este informe psicológico está impidiendo la aplicación inmediata de las medidas cautelares para proteger a las mujeres y del acceso a la justicia de las víctimas.

Anexo 4K del ESAP.

⁶⁴⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 30 de marzo de 2017, página 12. Ley de igualdad de oportunidades para la mujer, Gaceta Oficial N° 5.398 Extraordinario, 26 de octubre de 1999. Anexo 2E del ESAP.

⁶⁴⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 30 de marzo de 2017, página 13. Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia, Gaceta Oficial N° 36.531, 3 de septiembre de 1998, Artículo 4. Anexo 2G del ESAP.

⁶⁵⁰ Carmen Zuleta de Merchán, declaración mediante affidavit, remitida por el Estado el 1 de febrero de 2018, pág. 2-3.

⁶⁵¹ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página 9. (“No obstante lo expuesto, esta representación del Estado

Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia (LODMVLV) de 2007. Sin embargo, el Estado no señaló los resultados de esta medida, sin ningún mecanismo de evaluación para asegurar su efectiva implementación. Por ejemplo, menciona la entrada en vigor de la LODMVLV indicando que “esta Ley especial amplió la protección a la mujer víctima no sólo en el ámbito familiar, sino a todos los ámbitos sociales”⁶⁵², sin mencionar las políticas públicas implementadas en ese sentido. A su vez, trata acerca de los postulados constitucionales que pretendía hacer cumplir dicha Ley, tales como “la erradicación de la violencia contra la mujer o el inicio de la determinación de culpabilidad en la conducta asumida por el hombre como agresor contra la mujer, circunscrita a todo ámbito social y colectivo”; sin por eso mencionar ningún mecanismo específico de implementación⁶⁵³.

Al respecto, los representantes recordamos que varios aspectos de esta ley todavía no han sido implementados. Dentro de las disposiciones transitorias de la LODMVLV, se previó dentro del primer año de vigencia de la ley la creación de unidades de atención y tratamiento de hechos de violencia contra la mujer, así como la puesta en marcha de planes de adecuación de los sistemas de salud, penitenciarios y sociales en atención al cumplimiento de la presente ley⁶⁵⁴. En la actualidad, dichos planes se encuentran aún sin concretar. A la fecha tampoco se cuenta con un reglamento, aun cuando esta Ley preveía su creación para la implementación de la normativa⁶⁵⁵. Asimismo, esto ha llevado a que se mantengan algunas prácticas discriminatorias, “como las de mantener el acto conciliatorio pese a que está derogado en la legislación, la solicitud de informes psicológicos a las víctimas para canalizar las denuncias, y la no aplicación de las correspondientes medidas de protección y seguridad”⁶⁵⁶. Los problemas con

estima necesario señalar que tanto el marco de actuación de los funcionarios encargados de abocarse el trámite de situaciones similares a la aquí tratada, como el marco normativo aplicable a los casos de violencia de género han sido sustancialmente modificados en nuestro país, ajustándose a los más altos estándares internacionales que sobre la materia se han dictado”).

⁶⁵² Marelis Perez Marcano, declaración mediante affidavit, remitida por el Estado el 1 de febrero de 2018, pág. 4.

⁶⁵³ Carmen Zuleta de Merchán, declaración mediante affidavit, remitida por el Estado el 1 de febrero de 2018, pág. 8.

⁶⁵⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 30 de marzo de 2017, página 15. “Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Gaceta Oficial 38.668, 23 de abril de 2007, Art. 30 y Disposición transitoria 4ª. **Anexo 2H del ESAP.**

⁶⁵⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 30 de marzo de 2017, página 15. Ley de Reforma de la Ley Orgánica Gaceta Oficial Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, 40.548 de fecha 25 de noviembre del 2014, artículo 21 (“El Instituto Nacional de la Mujer, como órgano encargado de las políticas y programas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, tendrá las siguientes atribuciones: 7. Elaborar el proyecto de reglamento de esta ley”). **Anexo 2I del ESAP.**

⁶⁵⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 30 de marzo de 2017, página 15. OVDHM, Informe sobre Examen Periódico Universal, octubre 2011, pág. 6. **Anexo 4T del ESAP.**

este marco normativo en su conjunto, específicamente en relación con sus aspectos discriminatorios, han sido reconocidos por varios organismos internacionales⁶⁵⁷.

En igual sentido se pronunció el Comité de Expertas/Expertos de Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Para (MESECVI) de Venezuela el cual reportó tener “información respecto a que existiría una ‘insuficiencia aguda’ de mecanismos de atención especializada para las víctimas (herramientas de alerta y denuncia urgentes, centros de consulta y orientación, casas de abrigo y protección)”;

así como una “brecha constatada entre el texto de la LODVLM y la efectividad de la misma en las situaciones concretas que se presentaban ante la justicia⁶⁵⁸.

Segundo, la ausencia de un protocolo específico para investigar delitos sexuales ha promovido una tendencia instaurada en tribunales de solicitar pruebas testimoniales, toma de muestras físicas y de cualquier otro tipo que se considere pertinente, a los fines de confirmar la declaración hecha por la víctima⁶⁵⁹. Cabe resaltar que el Estado venezolano no cuenta con protocolos que indiquen la forma en la que se deben realizar los exámenes médicos que van a ser utilizados como prueba pericial en casos de violación sexual⁶⁶⁰. En el presente caso, estos exámenes no cumplieron con los estándares internacionalmente fijados y, posteriormente, fueron utilizados en el juicio como prueba pericial.

c. Falta de tipificación de la tortura en la época de los hechos

El artículo 6 de la CIPST establece:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal,

⁶⁵⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 30 de marzo de 2017, página 15.

⁶⁵⁸ OEA, MESECVI, Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/I-CE/doc.25/14, 19 de agosto del 2014. **Anexo 4L del ESAP.**

⁶⁵⁹ COFAVIC, Organización Mundial Contra la Tortura, Informe Alternativo 2015 al Cuarto Informe Periódico de la CCPR, junio de 2015. **Anexo 4Q del ESAP.**

⁶⁶⁰ Por ejemplo el Estado argentino cuenta con un “Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales” y con un “Protocolo Regional para la Investigación con perspectiva de Género de los Delitos contra las Mujeres cometidos en el Ámbito Intrafamiliar”. Argentina, Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales, Instructivo para equipos de salud, abril de 2015. **Anexo 9A del ESAP.** Argentina, Protocolo Regional para la investigación con perspectiva de género. **Anexo 9B del ESAP.**

estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción⁶⁶¹.

El artículo 2 de la CIPST define la tortura en los siguientes términos:

[T]odo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo⁶⁶².

De acuerdo a los estándares internacionales, la tortura se puede cometer con cualquier fin o propósito, sin que exista una lista limitada o taxativa de fines perseguidos⁶⁶³. En el caso de la violación sexual, la Corte ha entendido que, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre⁶⁶⁴.

El Estado venezolano es parte de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura desde 1991, y por lo tanto, a partir de ese momento surgió para el Estado la obligación de tipificar el delito de tortura los intentos de

⁶⁶¹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 6.

⁶⁶² Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2.

⁶⁶³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 79. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. **Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.** Párr. 120. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Op. Cit. Párr. 110.

⁶⁶⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. **Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.** Párr. 127. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 117.

cometer actos de tortura, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

En la época de los hechos, al Código Penal vigente en Venezuela no tipificaba de manera específica el delito de tortura, sino más bien establecía en su artículo 182 que “[s]e castigarán con prisión de 3 a 6 años los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en persona detenida por parte de sus guardianes o carcelarios, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención a los derechos individuales reconocidos en el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

En el presente caso, no fue posible imputar al acusado por el delito de tortura, sino solo por lesiones gravísimas. Cabe notar que el abogado privado de la señora Linda López, Juan Bernardo Delgado interpuso una acusación privada por el delito de tortura, según el concepto establecido en el Estatuto de Roma⁶⁶⁵. Aun así, en el razonamiento de la sentencia absolutoria, la jueza destacó que para el caso no aplicaba el Estatuto de Roma, por no corresponderse a una situación de ataque sistemático contra una población civil⁶⁶⁶. Ello a pesar de que el CIPST no exige que la tortura sea cometida en el marco de un ataque generalizado o sistemático.

Es decir, el marco normativo venezolano no contaba en el momento de los hechos con legislación que cumpliera con los estándares internacionales para tipificar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. No fue sino hasta el año 2013 que el Estado sancionó la “Ley para sancionar la tortura” que cumple con los estándares mencionados⁶⁶⁷. En este sentido la violación del Estado de modificar su legislación interna con el propósito de tipificar el delito de tortura se mantuvo hasta dicho año.

Por lo anterior, el Estado ha incurrido en la violación de los artículos 2, 8, 24 y 25 de la CADH; artículo 7 de la CBDP; artículos 1, 6, y 8 de la CIPST.

⁶⁶⁵ P5 F2-76 Acusación privada propia Juan Bernardo Delgado. **Anexo 8K del ESAP.**

⁶⁶⁶ Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, pág. 325. **Anexo 8II del ESAP**, (“No es aplicable al presente caso, por cuanto tal como lo indica el artículo 7 de dicho texto legal (Estatuto de Roma), se entiende por crimen de Lesa Humanidad cualquier acto entre los que incluye la Tortura, siempre y cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático de una población civil y con conocimiento de dicho ataque, supuesto legal que no se configura en el presente caso y menos aun cuando no atenemos al contenido del numeral 2do literal de dicho artículo que establece que se entenderá por tortura, causar intencionalmente dolor o sufrimiento graves ya sean físicos o mentales a una persona que el acusado bajo su custodia o control”).

⁶⁶⁷ Ley Tortura VZ 2013. **Anexo 2T del ESAP.**

5. El Estado venezolano tiene responsabilidad internacional por violar el derecho a la integridad personal de los familiares de Linda Loaiza (artículo 5 en relación con el 1.1 de la CADH)

Ha quedado probado durante el proceso ante esta Honorable Corte, que el Estado venezolano ha incurrido en violaciones al artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la CADH por violar la integridad de los familiares de Linda.

La Corte ha considerado reiteradamente que los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de violaciones a su integridad personal⁶⁶⁸. Dentro de estas graves violaciones de derechos humanos, la Corte ha incluido los delitos de desaparición forzada de personas⁶⁶⁹, ejecuciones extrajudiciales⁶⁷⁰, tortura o graves tratos crueles, inhumanos o degradantes⁶⁷¹, y violencia sexual⁶⁷².

En igual sentido, para ciertas violaciones la Corte ha determinado que el mero vínculo familiar es suficiente para probar el daño. Al respecto, esta Corte ha indicado que:

⁶⁶⁸ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. Párr. 88; Ver también Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 154; Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 137.

⁶⁶⁹ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. Párr. 8; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 143; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 90; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274. Párr. 170.

⁶⁷⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 143. Ver también Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 2.

⁶⁷¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 152. Ver también Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 297; Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 252.

⁶⁷² Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 297. Ver también Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Párr. 243 y 257.

[S]e puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso (...) la Corte deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso, en cuyo caso evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte considerar la violación del derecho a la integridad personal⁶⁷³.

En casos recientes la Corte ha extendido tal presunción a hermanos y hermanas⁶⁷⁴. Específicamente sobre la violación al derecho a la integridad de familiares de víctimas de violencia sexual, esta Corte reconoció en el *Caso Espinoza Gonzáles* como víctima de graves violaciones de derechos humanos a quien sufra de torturas, que incluyan violencia y violación sexual, así como también de un trato inhumano y degradante⁶⁷⁵. Acto seguido la Corte aplica la presunción *iuris tantum* mencionada anteriormente y establece que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de la madre y el hermano de la víctima⁶⁷⁶.

⁶⁷³ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 296. Ver también Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 119.

⁶⁷⁴ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253. Párr. 286. Ver también *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. Párr. 89.

⁶⁷⁵ “Al respecto, la Corte observa que Gladys Espinoza fue sometida a torturas, las cuales incluyeron la violencia y la violación sexual, así como fue víctima de un trato inhumano y degradante, todo ello en el marco de una práctica generalizada de los mismos (*supra* párrs. 67, 185, 187 y 196). Es decir, la señora Espinoza fue víctima de graves violaciones a sus derechos humanos. Por lo tanto, la Corte considera que en el presente caso es aplicable dicha presunción *iuris tantum* respecto de Teodora Gonzáles de Espinoza, madre de la señora Espinoza Gonzáles, quien ya falleció. Sin perjuicio de ello, la Corte observa que tanto la señora Gladys Espinoza como su hermano Manuel Espinoza señalaron que su madre fue profundamente afectada por lo sucedido a aquélla”. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 297.

⁶⁷⁶ *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 299.

Para hacer esta determinación, la jurisprudencia constante de la Corte ha señalado varios factores para analizar, como por ejemplo “la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas”⁶⁷⁷.

La Corte también ha reconocido la violación al derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos⁶⁷⁸. En relación con ello, el Tribunal ha estimado que la omisión de las autoridades públicas de investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares un sentimiento de inseguridad e impotencia⁶⁷⁹ que se agrava ante la ausencia de recursos efectivos⁶⁸⁰.

Sobre esto la Corte tuvo en cuenta en el *Caso Velásquez Paiz* las secuelas de dolor y daño emocional que produce a los familiares tener que relatar los hechos reiteradas veces, debido a la indiferencia, falta de interés y desconocimiento de parte de los funcionarios judiciales⁶⁸¹.

En el presente caso, esa presunción de afectación además viene sustentada con amplia prueba que demuestra las afectaciones directas que sufrieron los familiares de la víctima durante la desaparición y los procesos posteriores en la búsqueda de justicia.

⁶⁷⁷ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 102.

⁶⁷⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 46; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr. 211; Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; Caso Radilla Pacheco, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 161, Caso Chitay Nech y otros, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 220.

⁶⁷⁹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 173; Ver también Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 173.

⁶⁸⁰ Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 158. Ver también Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124. Párr. 94; Corte IDH. Caso García Prieto y otro v. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 159.

⁶⁸¹ Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Párr. 209.

Asimismo, el Estado venezolano ha admitido su responsabilidad parcial acerca de dicho punto, al declarar que:

El Estado reconoce la responsabilidad internacional derivada de la violación del derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5 de la Convención Americana, respecto de los familiares de la señora Linda Loaiza López, señalados en el informe de fondo de la CIDH, ello como consecuencia del sufrimiento que han padecido debido a la circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas en contra de un ser querido y de la ausencia de una respuesta judicial oportuna y adecuada que diera fin a un proceso penal en el que se determinara de forma definitiva el o los responsables de todos y cada uno de los hechos que originaron el presente caso⁶⁸².

Aunque el reconocimiento respecto la violación a la integridad de los familiares es amplio, el Estado niega su responsabilidad acerca de la poca sensibilidad que los funcionarios presentaron frente a los padres de Linda Loaiza al momento de intentar reunirse con su hija recién salida de cautiverio; negándoles el acceso de visita durante cinco días, después de los cuales, les permitieron un encuentro de solamente cinco minutos⁶⁸³. En este sentido, el Estado pretende minimizar el impacto emocional que sufrieron los padres de la víctima de no poder ver a su hija desaparecida desde hacía varios meses.

En el presente apartado, presentaremos consideraciones sobre la violación a la integridad de los familiares en todos sus aspectos, incluso los que el Estado no reconoció. Para tal efecto, dividiremos el análisis en dos secciones, la primera abarcando los daños colectivos padecidos por la familia López Soto a raíz de los hechos y de las actuaciones del Estado; y la segunda, puntualizando acerca de los daños individuales a los proyectos de vida de cada miembro de la familia.

a. Afectaciones colectivas

Con respecto a los daños colectivos sufridos por la familia López Soto, es importante recalcar que anterior a los hechos, ellos se consideraban una familia unida y solidaria, y que dicha unión sufrió una prueba traumática tras lo acontecido; prueba que fue agravada por el actuar de los funcionarios del Estado. Como se estableció en el peritaje brindado por la psicóloga Rossana Margarita Ramírez Velasco “[c]uando ocurren los hechos y las respuestas adversas por parte de las autoridades del Estado al establecer las denuncias, dicha unión se intensifica, sin embargo, comienza a verse afectada la dinámica

⁶⁸² Respuesta del Estado, página 10.

⁶⁸³ Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 30 de marzo de 2017, pág. 132, Testimonio de Paulina Soto, pág. 1. Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.

previamente establecida debido que los padres debieron trasladarse a Caracas para enfrentar los hechos acaecidos⁶⁸⁴.

Como consecuencia de esto, los padres de Linda Loiza estuvieron mucho menos presentes en la vida de sus otros hijos e hijas, quienes debieron asumir responsabilidades que no correspondían con su edad. Los hermanos y hermanas de la víctima, en particular Elith, Anyi, Diana y Nelson declararon ante la perita que fue una etapa muy difícil, que debieron estar a cargo de sus hermanos menores y crecer con rapidez para asumir esas responsabilidades⁶⁸⁵, con el fin de que sus padres pudieran asistir a Linda en su búsqueda de justicia y en la recuperación de su salud. Nelson Enrique, hermano de Linda, recordó durante esta época en la escuela “nos decían a todos “los hermanitos”, vivíamos agarrados todos de la mano, teníamos miedo, nos atormentaba⁶⁸⁶.

Esta situación permaneció durante mucho tiempo, ya que Paulina y Nelson continuaron viajando de manera periódica a Caracas para dar seguimiento al juicio durante años, afectando la atención de los hermanos más pequeños de Linda, quienes perdieron un año de escolaridad⁶⁸⁷. Anyi Lopez, en su affidavit a esta Corte, recordó que sus hermanos “lloraban, querían a su mamá y no ir al cuidado diario, no querían adaptarse a esa situación⁶⁸⁸. Esta interrupción de los estudios a una edad temprana ha afectado a los hermanos a lo largo de sus vidas, ya que se les truncó la posibilidad de estudiar y superarse, y se les dificultó su acceso a la educación superior⁶⁸⁹.

Además, como indicó la perita Ramírez, “el secuestro, tortura y esclavitud sexual de Linda López, así como el manejo viciado del caso y la falta de protección por parte de las autoridades del Estado a los miembros de la familia a realizar las denuncias, trajo como consecuencia daños al patrimonio familiar, la salud física y la salud psicológica de algunos de sus miembros, social y moral que persisten hasta la actualidad⁶⁹⁰. En términos de afectaciones específicas a largo plazo, “se percibe en la familia contenido de ideas paranoides producto de las amenazas y persecuciones sufridas, las cuales provocan en ellos desconfianza en la relación con los otros; sentimientos de tristeza, característica de un trastorno depresivo, sentimientos de ansiedad característicos del trastorno por

⁶⁸⁴ Dra. Rossana Ramírez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero 2018, pág 8.

⁶⁸⁵ Dra. Rossana Ramírez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero 2018, pág 9.

⁶⁸⁶ Affidavit de Nelson Enrique Lopez Soto, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 6.

⁶⁸⁷ Testimonio de Paulina Soto, pág. 1 a 4. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**

⁶⁸⁸ Affidavit de Anyi Lopez, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 3.

⁶⁸⁹ Affidavits Nelson Enrique López Soto, remitido el 24 enero de 2018, pág. 6.

⁶⁹⁰ Dra. Rossana Ramírez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero 2018, pág 9.

estrés postraumático y trastorno de ansiedad sin agorafobia⁶⁹¹, todo eso a raíz de lo vivido durante la desaparición de Linda y de los procesos de revictimización de los que fueron sujetos.

Asimismo, todo el padecimiento de los familiares de Linda se vio agudizado debido a las reiteradas amenazas y hostigamientos que sufrieron varios miembros de la familia, tal como consta en los testimonios y denuncias acreditadas en el expediente, las cuales no fueron debidamente investigadas por las autoridades⁶⁹².

Las declaraciones presentadas por los familiares de Linda mediante affidavit también reflejan esta afectación colectiva. Según Nelson López, padre de Linda: “Nosotros no nos metemos con nadie, somos gente de bien y esto nos afectó totalmente nuestras vidas”⁶⁹³. Sobre sus hijas, Nelson señaló que “piensan en lo que pasó, siempre andan con el miedo de salir, están pendientes, llamándonos”⁶⁹⁴. Paulina, madre de Linda, declaró:

Mis hijos también han sufrido cambios en sus vidas, todo se les ha hecho más difícil, no contar un tiempo con sus padres, para cuidarlos, para apoyarlos fue una etapa dura para todos. Hemos intentado salir adelante, pero el tiempo no se puede echar atrás. Los he visto sufrir y como son tantos he tenido que apoyar a cada uno en diferentes momentos⁶⁹⁵.

Esta afectación a la integridad familiar además fue confirmada por la propia Linda Loaiza durante la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, cuando comparó la afectación a su núcleo familiar por lo sucedido con una “catástrofe humana que cayó en nuestras vidas”⁶⁹⁶.

b. Afectaciones individuales

Además de la afectación a la unidad familiar de la familia López Soto, los distintos miembros de la familia, a nombrar, Paulina Soto de López (madre), Nelson López Meza (padre) y los diez hermanos de Linda, Ana Cecilia, Diana Carolina, Anyi Karina, Nelson Enrique, Elith Johana, Gerson José, Yusmely del

⁶⁹¹ Dra. Rossana Ramírez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero 2018, pág 10.

⁶⁹² Testimonio de Ana Cecilia López Soto, págs. 7 a 9; **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**; Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia. **Anexo HH del ESAP**.

⁶⁹³ Affidavit de Nelson López, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 3.

⁶⁹⁴ Affidavit de Nelson López, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 3.

⁶⁹⁵ Affidavit de Paulina Soto, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 5.

⁶⁹⁶ Declaración Linda Loaiza López, 06 de febero de 2018. Vimeo, Parte 1, Minuto 1:02:24. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

Valle, Luz Paulina, José Isidro y Emmanuel Adrián, todos/as de apellido López Soto⁶⁹⁷, sufrieron violaciones a su integridad de manera específica.

Respecto a los padres de Linda, Paulina Soto y Nelson López Meza, tuvieron que esperar cinco días para poder verla luego de que escapara de su cautiverio, ya que regía una orden de prohibición de visitas. Además, durante ese tiempo, tuvieron que hacer trámites para poder demostrar el vínculo de filiación⁶⁹⁸. Una vez que pudieron constatar que eran sus padres, les dieron cinco minutos para estar con ella⁶⁹⁹. Esta demora causó mucho daño a los padres de Linda. Según Paulina, en su affidavit a esta Corte, “nos desesperó y nos dio más angustia”⁷⁰⁰.

Consta en sus testimonios el impacto que sufrieron al verla por primera vez tras su escape⁷⁰¹. Según Nelson, “[n]osotros nos llevamos una fuerte impresión. Nosotros lloramos allí, fue un impacto muy fuerte verla destrozada”⁷⁰². Paulina dijo que “fue muy fuerte ver a mi hija destrozada sin cabellos, sin dientes, sin labios. Mi hija gritaba delirando que la estaban torturando, la inyectaron y la sacaron para fuera. Su papá lloraba se volvió desesperado y se desmayó cuando la vio”⁷⁰³.

Cabe recordar que la señora Paulina Soto, al momento de los hechos, estaba embarazada de su hijo menor Emmanuel Adrián. Al no saber de su hija por varias semanas y frente a la incertidumbre de lo ocurrido, experimentó síntomas de agotamiento y estrés que a su vez le generaron dificultades en el embarazo y para efectuar el parto.⁷⁰⁴ Emanuel nació con problemas congénitos y complicaciones de salud, cuya atención Paulina debía compaginar con el cuidado que debía procurar a Linda a raíz de las lesiones que había sufrido y el apoyo a los procesos de investigación que se seguían por los hechos que vivió⁷⁰⁵.

⁶⁹⁷ Cédulas Linda y hermanos. **Anexo 1A del ESAP**; Actas nacimiento Linda y hermanos. **Anexo 1B del ESAP**; Actas nacimiento y matrimonio padres de Linda. **Anexo 1C del ESAP**.

⁶⁹⁸ Testimonio de Paulina Soto, pág. 1. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**.

⁶⁹⁹ Testimonio de Paulina Soto, pág. 1. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**.

⁷⁰⁰ Affidavit Paulina Soto, remitido el 24 enero 2018, pag. 2.

⁷⁰¹ Testimonio de Paulina Soto, pág. 2, testimonio de Nelson López Meza, pág. 5 y testimonio Ana López Soto, pág. 7. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**.

⁷⁰² Affidavit de Nelson Lopez, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 2.

⁷⁰³ Testimonio de Paulina Soto, pág. 1. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**.

⁷⁰⁴ Testimonio de Paulina Soto, pág. 2. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**.

⁷⁰⁵ Testimonio de Paulina Soto, pág. 2. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016**.

Respecto a los hermanos de Linda, todos ellos han sufrido daños durante la desaparición de su hermana como así también durante los procesos posteriores en la búsqueda de justicia. Cabe recordar que aparte de Ana Secilia, todos eran menores de edad cuando Linda fue secuestrada.

En cuanto a Ana Secilia López, en su testimonio destaca lo unidas que eran con Linda y la preocupación que la invadió al momento de su desaparición. Al día siguiente intentó interponer una denuncia, y durante los meses del secuestro le negaron otras seis veces más⁷⁰⁶. Durante ese periodo, Ana Secilia recibió llamadas con amenazas e insultos reiteradas veces⁷⁰⁷.

Durante el tiempo en que Linda estuvo desaparecida, Ana Secilia tuvo que lidiar con la desaparición al recibir directamente las amenazas efectuadas por el agresor de su hermana. Sumado a eso, tuvo que presentarse a los cuerpos policiales para realizar las denuncias y fue ella quien fue primer testigo de la falta de acción de los agentes del Estado. Como ella misma lo relató durante la audiencia pública, al decir: “[n]o quisiera recordar, más porque han sido una, otra y otra declaración y testimonio. Muy dolorosos, muy inexplicable el sentimiento, el dolor que siento por esta situación por la que tuvo que pasar mi hermana”⁷⁰⁸, el proceso judicial fue muy exigente a nivel emocional.

Una vez que apareció Linda, Ana Secilia tuvo que dividir su tiempo entre sus dos trabajos en turnos de mañana y tarde y el cuidado de su hermana por las noches⁷⁰⁹. También, apoyaba a su mamá con el hijo menor al grado de convertirse en su segunda madre, pues lo tuvo hasta el 2008. Asimismo, aún luego del escape, siguió siendo víctima de persecuciones y amenazas⁷¹⁰.

Otra de las hermanas, Diana, tenía 14 años cuando Linda desapareció. En esa época estudiaba el bachillerato, y dado que era la mayor de los hermanos se tuvo que quedar como responsable de éstos. A causa de ello, en algunas ocasiones perdió clases, y tuvo que trabajar en diversos comercios⁷¹¹. Es decir, respecto del resto de los hermanos, durante el tiempo que Linda estuvo internada quedaron al cuidado de Diana y los abuelos⁷¹².

⁷⁰⁶ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 255. **Anexo 8II del ESAP.**

⁷⁰⁷ Declaración de Ana Secilia López Soto, Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 256. **Anexo 8II del ESAP.**

⁷⁰⁸ Declaración Ana Secilia López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, Minuto 1:53:25. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁷⁰⁹ Testimonio de Ana Secilia López Soto, pág. 8. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**

⁷¹⁰ Testimonio de Ana Cecilia López Soto, págs. 7 a 9. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**

⁷¹¹ Testimonio de Diana López Soto, págs. 10 a 12. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**

⁷¹² Testimonio de Paulina Soto, pág. 1 a 4. **Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016.**

En suma, la falta de atención de las autoridades venezolanas a las denuncias presentadas por la desaparición de Linda, la falta de sensibilidad y desidia de parte de las mismas y la falta de investigación, procesamiento y sanción adecuada de todos los hechos, les causó graves sufrimientos, tanto al nivel colectivo como al nivel individual, en perjuicio de todos los miembros de la familia.

Anyi López, hermana de Linda, recordó haber llamado al celular de Linda, escondida de sus padres, mientras estaba desaparecida, esperando tener respuesta⁷¹³. Posteriormente, acompañó a Linda a distintas cirugías⁷¹⁴. También la acompañó en su búsqueda de justicia, a hacer diligencias en tribunales⁷¹⁵. Posteriormente, Anyi se casó a una edad temprana, y atribuye esta decisión, en parte, de una búsqueda de lazos familiares⁷¹⁶. Hasta el día de hoy, reconoce que teme por sus hijos y les advierte frecuentemente que no se deberían acercarse a desconocidos⁷¹⁷.

Aunque Elith López, hermana de Linda, era joven cuando desapareció, recuerda que la primera vez que vio a Linda después de mucho tiempo fue por la televisión, y que lloraba porque sabía que algo terrible había pasado⁷¹⁸. Durante esta época, Elith manifiesta que la ausencia de sus padres era muy difícil para ella⁷¹⁹. Desde temprana edad, sabía que su hermana “tenía la vagina desgarrada y le costaba ir al baño”⁷²⁰. Durante los años de la recuperación de Linda, la acompañó a procedimientos médicos, entre ellos una operación del tabique, y otra de reconstrucción vaginal⁷²¹.

Jose Isidro, hermano de Linda, declaró sobre el efecto que la desaparición de Linda tuvo sobre el desarrollo de su niñez, señalando que “uno no puede relacionarse bien con las personas. Siento temor de que me pase algo, que le pase algo a la familia de uno; que cualquier día uno pueda salir y no llegar a la casa”⁷²². Luz Paulina, hermana de Linda, también declaró sobre los profundos cambios que causó la desaparición de Linda en su vida. Debido a los tiempos que su madre tenía que pasar en Caracas con Linda, pasó tres años sin ver a su madre, entre aproximadamente los 4 y 7 años⁷²³.

⁷¹³ Affidavit de Anyi Lopez, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 2.

⁷¹⁴ Affidavit de Anyi Lopez, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 3.

⁷¹⁵ Affidavit de Anyi Lopez, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 3.

⁷¹⁶ Affidavit de Anyi Lopez, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 4.

⁷¹⁷ Affidavit de Anyi Lopez, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 4.

⁷¹⁸ Affidavit de Elith Lopez, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 1.

⁷¹⁹ Affidavit de Elith Lopez, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 2.

⁷²⁰ Affidavit de Elith Lopez, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 2.

⁷²¹ Affidavit de Elith Lopez, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 2.

⁷²² Affidavit de Jose Isidro Lopez, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 2.

⁷²³ Affidavit de Luz Paulina Lopez Soto, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 1.

Al día de hoy, Luz Paulina todavía tiene distintas afectaciones del secuestro de Linda. Tiene miedo cuando camina por la calle que lo mismo que le pasó a Linda podría pasar a ella, y por tanto siempre está “pendiente de quien ande alrededor”⁷²⁴. Camina siempre rápido, y siempre avisa a sus familiares de su paradero⁷²⁵. Yusmeli Lopez, otra hermana de Linda, señaló lo mismo en su declaración ante la Corte. Según ella, este miedo, y el aislamiento que tenía de los demás durante su juventud, le ha causado problemas en relacionarse con otras personas, y una sensación de exclusión⁷²⁶.

Nelson Enrique, hermano de Linda, declaró sobre la angustia que le causaba saber que alguien tenía a su hermana⁷²⁷. Sobre el momento en que se enteró del rescate, Nelson declaró:

Mi corazón se partió. Me agarre de una columna, ese día sentí que me arrancaron algo del corazón, lloraba y me revolcaba. Me decían: “papito, ya cálmese”, lloré mucho, me deshidrate casi, tenía los labios resecaos de llorar, hasta se me rompieron, recuerdo que para calmarme me ponían a ver tv. Eso me ha pasado dos veces, ese día y luego cuando perdí a mi otro hermano de manera trágica no hace muchos años. En ese momento me caí, escuchaba esa palabra que no sabía que existía, que la habían violado, destrozado. Eso hacía que ese pensamiento viajara en mi cabeza todo el tiempo. Yo tenía la imagen de mi hermana Linda como era, su pelo liso, su belleza, su cuerpo, le decíamos la guitarrita, recordaba eso y no cabía esa imagen en mi cabeza. Eso fue fuerte, antes éramos católicos, pero mis padres se convirtieron en evangélicos y por esos valores no podía entender ese término de “violación”, uno en el campo no lee mucho⁷²⁸.

Diana declara en el affidavit entregado a esta Corte, que durante mucho tiempo no hizo otra cosa más que acompañar y apoyar a su familia a hacer frente a la situación que estaban viviendo. Indica que, “fueron tiempos muy difíciles, solo Dios sabe lo que vivimos, las condiciones que tuvimos que soportar toda mi familia, algunas veces hambre, sueño, cansancio, angustia, tratos inhumanos y degradantes de personas a través diferentes instituciones”⁷²⁹. Relató además que por esta situación desarrolló una sensación permanente de desconfianza hacia las personas ajenas a su círculo cercano. Además, durante sus estudios universitarios en derecho, las críticas por parte de los profesores y los compañeros la hicieron retirarse de varias clases y entrar a escondidas a

⁷²⁴ Affidavit de Luz Paulina Lopez Soto, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 2.

⁷²⁵ Affidavit de Luz Paulina Lopez Soto, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 2.

⁷²⁶ Affidavit de Yusmeli Lopez Soto, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 2.

⁷²⁷ Affidavit de Nelson Enrique Lopez Soto, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 3.

⁷²⁸ Affidavit de Nelson Enrique Lopez Soto, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 4.

⁷²⁹ Affidavit Diana López Soto, remitido el 24 de enero de 2018, pág. 12.

otras⁷³⁰. Explicó que lo vivido ha cambiado permanentemente su personalidad y la de sus hermanos y declaró que “es como cuando le preguntas aun sobreviviente de la guerra que opina o siente cuando escucha un disparo [...], bueno así mismo ocurrió en mi familia el impacto y el daño sufrido afectó todo”⁷³¹.

En lo que respecta al más joven de los hermanos López Soto, Emmanuel, como indicó la Dra. Rossana Ramírez en el informe pericial rendido ante esta honorable Corte, tenía una “condición de salud complicada, que se atendió parcialmente por las necesidades económicas que tenían y las limitaciones de viviendo los meses en que Linda López requirió de los cuidados de su madre en la ciudad de Caracas”⁷³². Después de recibir amenazas y ataques por parte de diferentes personas en la ciudad, la familia López decidió que esa situación era demasiado peligrosa para Emmanuel. Por lo anterior, fue enviado a Mérida con sus hermanos que se encontraban estudiando en esa región. No pudo continuar con sus terapias, ni con el colegio especial⁷³³. Según la Dra. Ramírez, es indispensable realizarle análisis médicos que reflejen su condición actual⁷³⁴, y también que se le brinde a la familia la oportunidad de educarse e informarse sobre la condición de vida de Emmanuel, para poder apoyarlo tanto como sea posible a su desarrollo⁷³⁵, aún si este se da de manera tardía.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado venezolano es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de Linda Loaiza.

V. REPARACIONES

1. Consideraciones en materia de reparaciones

Los representantes consideramos que durante el proceso, tomando en cuenta tanto el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado como la prueba aportada en el proceso escrito y oral, ha quedado probada en su totalidad la responsabilidad internacional del Estado venezolano por las violaciones señaladas de la CADH, CBDP, y CIPST sufridas por Linda Loaiza López, así como las violaciones de la CADH en perjuicio de sus familiares.

En su contestación el Estado incluso llegó a solicitar que la H. Corte “proceda a fijar las reparaciones correspondientes, de conformidad con su jurisprudencia en

⁷³⁰ Affidavit Diana López Soto, remitido el 24 de enero de 2018, pág. 16

⁷³¹ Affidavit Diana López Soto, remitido el 24 de enero de 2018, pág. 12

⁷³² Affidavit Dra. Rossana Ramírez, remitido el 24 de enero 2018, pág. 11

⁷³³ Affidavit Diana López Soto, remitido el 24 de enero de 2018, pág. 13

⁷³⁴ Los últimos estudios se realizaron cuando tenía 6 años, hace aproximadamente 10 años. Dra. Rossana Ramírez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero 2018, pág.13.

⁷³⁵ Affidavit Dra. Rossana Ramírez, remitido el 24 de enero 2018, pág. 13

esta materia y tomando en cuenta lo que conste en el expediente del presente caso⁷³⁶, sin analizar las solicitudes realizadas en nuestro ESAP. De esta manera, consideramos que el Estado al no controvertir de manera expresa las reparaciones solicitadas, ha reconocido la necesidad de reparar las distintas violaciones de derechos humanos señaladas en el presente escrito.

Por ello, respetuosamente solicitamos a la Corte que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados como consecuencia de estas violaciones, que a continuación profundizaremos.

En principio, los representantes de las víctimas reiteramos en su totalidad todos los argumentos formulados en nuestro ESAP en materia de reparaciones⁷³⁷. Sin perjuicio de ello, considerando las particularidades propias del presente caso, en las siguientes secciones abordaremos algunas cuestiones derivadas de la posición del Estado durante la audiencia pública, así como la incorporación de argumentos y prueba derivados de los testimonios y peritajes que deben ser tomados en cuenta por el Tribunal al momento de determinar las reparaciones. Finalmente, incluiremos solicitudes que ha realizado de manera expresa la víctima en esta etapa del proceso, y que para los representantes es importante que queden reflejadas para consideración oportuna de la Corte.

Tal y como señalamos en nuestro ESAP⁷³⁸, la Corte ha declarado que las reparaciones deberían incorporar una perspectiva de género⁷³⁹. En ese sentido, el presente caso permitirá a la Corte Interamericana determinar las reparaciones propias de casos novedosos, como el presente, que involucran responsabilidad estatal por tortura, violencia sexual, esclavitud sexual y denegación de justicia por hechos cometidos por un particular contra una mujer.

Dado el carácter de las violaciones cometidas en el presente caso, que hacen imposible la plena restitución de los derechos lesionados, de conformidad con lo que ordene este Tribunal, el Estado debe adoptar las medidas compensatorias necesarias para garantizar la debida indemnización moral y material de la víctima y sus familiares, así como medidas de satisfacción de los derechos violados y garantías de no repetición.

El obtener una reparación integral es de vital importancia para Linda Loaiza López Soto, tal y como los Jueces y Jueza pudieron apreciar durante la realización de la audiencia pública a través de su testimonio. Además de las medidas pecuniarias y de satisfacción para ella y su familia, Linda Loaiza a través de su incansable búsqueda de justicia en instancias nacionales e

⁷³⁶ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página, pág. 17.

⁷³⁷ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, 30 de marzo de 2017, paginas 133 y ss.

⁷³⁸ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, 30 de marzo de 2017, pagina134.

⁷³⁹ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 326.

internacionales, se ha convertido en una defensora de los derechos de las mujeres, como ella misma señaló hablando a través de su caso por todas las mujeres víctimas de violencia en su país. Por ello, garantizar la no repetición de los hechos constituye una de las razones prioritarias que le ha motivado a llevar su caso ante la Corte Interamericana.

Por otro lado, queremos llamar la atención que durante la audiencia el Estado realizó múltiples argumentos que de ser considerados podrían limitar las reparaciones en el presente caso. En primer lugar, hizo referencia en más de una ocasión al reconocimiento parcial de responsabilidad como si este fuera el único mecanismo de reparación que debería ser considerado. Ante la pregunta expresa a Linda Loaiza López del Juez Vio Grossi, de cómo se sintió cuando conoció dicho reconocimiento, ella señaló:

Sentí que se seguían burlando de mí y de todas las mujeres, porque fue mucho tiempo el que acudí delante de esas instituciones a buscar justicia. La reclamé con toda la fuerza que cualquier víctima pudiera exigir justicia. Y vienen allí y tengo un recurso de la fiscalía, un recurso de revisión para querer tapar y evadir la responsabilidad que un tribunal internacional pudiere otorgarle. Me sentí burlada e indignada por esa acción⁷⁴⁰.

En segundo lugar, el Estado intentó en reiteradas ocasiones ignorar las acciones que Ana Secilia Soto hizo para llevar a cabo las denuncias por la desaparición de su hermana, incluso excluyendo del expediente que presentó a la Corte IDH piezas clave que contendrían prueba en ese sentido. Como consecuencia, el Estado venezolano niega su responsabilidad acerca de la inacción de las autoridades para atender la denuncia interpuesta por Ana Secilia López acerca de la desaparición de su hermana, negando a su vez el impacto que esta falta de respuesta por parte del Estado tuvo en el sufrimiento familiar⁷⁴¹.

Finalmente, el agente estatal pretendió culpar a los familiares de Linda por la falta de actuación de lo que el agente consideraría normal para la búsqueda de un ser querido, cuestionando que no acudieran a otras instancias a buscar por Linda⁷⁴².

Estos argumentos, expresados por el Estado en audiencia pública, son revictimizantes y contradictorios con cualquier intención de reparar los daños ocasionados a través de un supuesto reconocimiento de responsabilidad, y por

⁷⁴⁰ Declaración Linda Loaiza López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:00. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁷⁴¹ Contestación del Estado en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 1 de agosto de 2017, página 11.

⁷⁴² Alegatos orales del agente del Estado Venezolano, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 4, minuto 1:13:54. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254597817>.

el contrario, solamente tuvieron el efecto de generar mayor angustia y sufrimiento para la víctima y sus familiares.

Por ello, solicitamos que la Corte que tenga en cuenta las consideraciones realizadas arriba a la hora de valorar el efecto reparatorio del reconocimiento estatal y que las medidas de reparación que tenga a bien otorgar sirvan para que hechos como los aquí presentados no vuelvan a ocurrir.

La falta de justicia en un caso de tortura, violencia sexual y esclavitud sexual como el presente, es injustificable y se convierte en un disparador de “la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos”⁷⁴³. Es por ello de vital importancia que la Corte ordene y vigile la correcta implementación de las distintas medidas solicitadas en nuestro escrito a los efectos de evitar más hechos como los que originaron el presente caso.

2. Personas beneficiarias del derecho a la reparación

Las personas beneficiarias de la reparación en el presente caso son las (13) trece víctimas identificadas en el informe de fondo de la CIDH y en nuestro ESAP⁷⁴⁴.

3. Medidas de reparación solicitadas

En las secciones correspondientes a nuestro ESAP en relación con este capítulo, detallamos las medidas identificadas por Linda Loaiza y sus familiares como necesarias para reparar y aminorar -si bien no es posible eliminar- las consecuencias sufridas por las graves violaciones en su contra y para prevenir la repetición de hechos semejantes en el futuro⁷⁴⁵.

Tal y como ha sido demostrado a través de sus declaraciones, peritajes psicológicos, y en el caso de Linda exámenes médicos, todas las víctimas han experimentado consecuencias en su salud física y mental, en sus proyectos de vida y respecto a pérdidas económicas.

A continuación, haremos algunas aclaraciones y complementaremos las medidas de reparación solicitadas con la relación de la prueba y argumentación aportada al Tribunal en la etapa oral del proceso.

a. Medidas de restitución y rehabilitación

En presente caso, hemos solicitado que en relación con las medidas de restitución y rehabilitación el Estado tome las acciones necesarias para

⁷⁴³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266.

⁷⁴⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 30 de marzo de 2017, p. 134.

⁷⁴⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 30 de marzo de 2017, p. 135.

garantizar no sólo la salud física y psicológica de la víctima, sino también que repare afectaciones que no es posible restituir al estado anterior, a través de medidas de indemnización. Asimismo, la rehabilitación transformadora requiere no sólo tomar medidas que permitan a la víctima una rehabilitación plena física y psicológica, sino también aquellas que garanticen que pueda retomar sus proyectos de vida.

1. Atención médica para Linda Loaiza López Soto y sus familiares

Según se ha demostrado en el presente caso respecto a la violación de la integridad personal, tanto Linda como sus familiares se han visto profundamente afectados por el secuestro y los hechos ocurridos durante su retención, tal como la búsqueda de justicia en los últimos 17 años.

Al respecto, la práctica de esta Honorable Corte, al constatar afectaciones graves a la integridad personal de la víctima, ha sido ordenar al Estado proporcionar tratamiento médico adecuado, incluido el tratamiento psicológico⁷⁴⁶. Dicha medida de reparación debería atender a las “especificidades de género y antecedentes”⁷⁴⁷ de las víctimas.

En el caso de Linda, quedó constatado de la documentación del expediente, su testimonio ante esta Corte y de los peritajes psicológico y médico, que ella sufrió una extrema violencia física, psicológica y sexual al ser víctima de constantes golpizas, violaciones sexuales, quemaduras, y otros tratos que llegaron a constituir tortura, todo esto mientras estuvo privada de su libertad durante casi cuatro meses⁷⁴⁸. Estos hechos han dejado impactos irreparables y permanentes en su cuerpo, y otros que todavía están en proceso de recuperación.

En el presente caso, la atención médica suministrada a Linda durante el periodo que estuvo en hospitales del servicio de salud pública del país para tratar sus afectaciones, tanto físicas como psicológicas, no fue oportuna ni debidamente asistida. La Dra. Durán en su peritaje médico señaló que:

- Si bien recibió atención en las heridas identificadas en ambos pabellones auriculares al ingreso del hospital, “posteriormente no se le ofreció tratamiento reconstructivo”⁷⁴⁹.

⁷⁴⁶ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, Párr. 284.

⁷⁴⁷ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, Párr. 332.

⁷⁴⁸ Declaración de Linda Loaiza Lopez Soto. Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 112 a 125. **Anexo 8II del ESAP**; declaración de Linda Loaiza López en la audiencia pública ante la Corte IDH el 6 de febrero de 2018.

⁷⁴⁹ Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 23 de enero 2018, pág. 17.

- Linda presenta en la actualidad “hipoacusia secundaria a trauma acústico, por lo que se recomienda pueda practicarse una audiometría”⁷⁵⁰.
- En relación con su fractura y deformidad nasal, “[v]ivió por 10 años, hasta el 2012 con dicha deformidad, presentando síntomas obstructivos nasales a predominio de fosa nasal derecha. Este problema no fue atendido en las primeras hospitalizaciones”⁷⁵¹.
- Durante “10 años vivió con el hundimiento y la deformidad por la fractura maxilar”⁷⁵².
- La lesión en su labio inferior, el cual fue destruido casi en su totalidad, “ha requerido 2 reconstrucciones y aun así persiste, lo que le genera dificultad para pronunciar algunas palabras, para controlar la salivación y tendencia a morderse el labio, además del daño a la apariencia física”⁷⁵³.
- “El hecho de haber sido sometida a una laparotomía la expone al riesgo de presentar en el futuro un Síndrome adherencial. Es importante el seguimiento de los síntomas gastrointestinales, ameritaría EDS y Colonoscopia para descarte de patología”⁷⁵⁴.
- Las “lesiones en genitales extremos nunca fueron tomadas como algo importante, no se le ofreció posibilidades de reparación y sólo hasta el año 2012 cuando por iniciativa propia [...] se le practica resolución quirúrgica de este problema, 11 años después”⁷⁵⁵.
- A la víctima “se le diagnostica infección por VPH, lo que la pone en riesgo de padecer cáncer de útero, riesgo que solo logrará disminuir con los chequeos ginecológicos periódicos”⁷⁵⁶.
- “La esfera neurológica no aparece como evaluada en ninguno de los documentos[.] No hay evidencia de colecciones intracraneales en las tomografías del macizo facial, ni trazos de fracturas en el estudio radiológico de cráneo, no obstante, Linda Loaiza López Soto refiere inestabilidad en la marcha, tendencia a las caídas, que harían importante evaluar la posibilidad de daño al aparato vestibular”⁷⁵⁷.

⁷⁵⁰ Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 23 de enero 2018, pág. 17.

⁷⁵¹ Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 23 de enero 2018, pág. 17.

⁷⁵² Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 23 de enero 2018, pág 18.

⁷⁵³ Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 23 de enero 2018, pág. 19.

⁷⁵⁴ Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 23 de enero 2018, pág 20.

⁷⁵⁵ Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 23 de enero 2018, pág. 21.

⁷⁵⁶ Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 23 de enero 2018, pág. 21.

⁷⁵⁷ Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 23 de enero 2018, pág. 21.

- Debido a la “cervicalgia, irradiada a hombro y dorso, vespertina, [...] sugier[e] la realización de un RMN de columna cervical para descartar la posibilidad de lesiones en esta área”⁷⁵⁸.
- Debido al tiempo que permaneció esposada sufrió lesiones en su muñeca, sería “conveniente evaluación por cirugía de la mano y electromiografía para evaluación de daño neurológico”⁷⁵⁹.

Lo anterior demuestra que algunos de los efectos físicos de la violencia sufrida son irreparables, otros habrían sido reparables en una etapa temprana pero no lo fueron por falta de atención médica debida, otras consecuencias tienen todavía posibilidad de mejora con el tratamiento médico adecuado y, finalmente, algunas de las dolencias necesitan de un seguimiento cercano permanente.

En relación con su integridad psicológica, la Dra. Rossana Ramírez señaló que Linda Loaiza López Soto presenta un:

daño psicológico y de funcionamiento cognitivo, específicamente en los procesos atencionales y funciones ejecutivas posiblemente asociadas a trastornos del sueño mixto, el cual tiene su origen en la situación de secuestro, tortura y esclavitud sexual, acentuando dicho déficit por el estrés emocional permanente asociado al temor de nuevas agresiones por parte del victimario y las fallas en el debido proceso por parte de los representantes legales del Estado que llevaron el caso⁷⁶⁰.

Por ello, la psicóloga Ramírez recomienda un:

[a]poyo psicológico para atender los daños emocionales, afectivos y morales identificados. Linda López requiere iniciar y mantener el tiempo que le sea necesario, tratamiento orientado a mejorar su salud mental, especialmente para manejar las expectativas que ha colocado en este importante proceso de justicia internacional y en especial para reconstruir su proyecto de vida afectado por toda esta experiencia⁷⁶¹.

Como señaló Linda en la audiencia sobre su estado de salud físico y psicológico:

Yo durante todo este tiempo he sido apoyado por tratamientos psicológicos y psiquiátricos para poder hoy

⁷⁵⁸ Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 23 de enero 2018, pág. 21.

⁷⁵⁹ Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 23 de enero 2018, pág. 21.

⁷⁶⁰ Dra. Rossana Ramírez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero 2018, pág 14.

⁷⁶¹ Dra. Rossana Ramírez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero 2018, pág 14.

estar aquí al menos 2 veces para la semana. Y para poder enfrentar la vida, ir a una universidad y para poder sobrevivir. El hecho que lo haya logrado no significa que estoy totalmente recuperada⁷⁶².

Sobre los familiares de Linda, la perita psicóloga concluyó respecto de los familiares de Linda Loaiza que la “familia de Linda, son víctimas secundarias de los hechos acontecidos a ésta, siendo estos afectados en el ámbito de la salud mental, salud física, social y moral”⁷⁶³. En particular, su hermana Ana Secilia vio afectada su salud por la búsqueda de justicia y el apoyo a su hermana. Ella tiene problemas de espalda ocasionados por cargar a Linda cuando no podía moverse, tiene problemas gástricos y de desnutrición desde la época de los hechos por los largos periodos que pasaba sin comer⁷⁶⁴. Durante su vida adulta Ana Secilia tuvo que mudarse a otra ciudad por el temor que sentía no solamente por su bienestar, sino por el de sus hijos y familia, impactos que según declaró en audiencia siguen afectando a su familia actualmente. Otros de los familiares de Linda también señalaron en sus declaraciones las profundas afectaciones psicológicas que sufrieron y su necesidad de atención en este sentido⁷⁶⁵.

⁷⁶² Declaración Linda Loaiza López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto :33. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁷⁶³ Dra. Rossana Ramírez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero 2018, pág 14.

⁷⁶⁴ Declaración de Ana Secilia López, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:35, disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254680759>. (“Como cargaba demasiado a Linda, fui afectada. Tengo problema en las cervicales. Yo comía la comida que Linda dejaba, pues para poder sustentarme, me dieron 3 úlceras gástricas por comer a deshoras. Estuve muy mal del estómago por las tres úlceras y en ese momento empecé a adelgazar mucho. En este momento me encuentro en un grado de desnutrición, ya que más nunca he podido subir masa muscular. Porque de pesar 54 kilos estoy pesando 44”).

⁷⁶⁵ Affidavit de Diana Lopez Soto, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 12 (“[E]ntonces comencé a camuflajearme y no identificarme con Linda, eso ha sido muy duro tener que hacer algo así para lograr superarme y también ayudar a mi familia, a una parte de mi le ha tocado vivir una vida en clandestinidad, eso me ha ocasionado muchos problemas psicológicos porque prácticamente he tenido que prevenir muchas situaciones y jugarme los interés del trabajo para poder salir adelante pero negando mi familia y mis verdaderos orígenes, es una situación que no se la deseo a nadie porque llega un momento en que todo esto comienza hacer cruel con tu propia vida, muchas veces he llorado por esto y he tenido muchas terapias psicológicas porque también me ha puesto en condiciones que me han privado de oportunidades, todo lo que tiene que ver con mi trabajo es una vida camuflajeadada para lograr mantener una imagen ante las personas y ser aceptada”.); Affidavit de Jose Isidro Lopez, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 2-3 (“Me cuesta salir a la calle, hablar con alguien. Uno no puede relacionarse bien con las personas. Siento temor de que me pase algo, que le pase algo a la familia de uno; que cualquier día uno pueda salir y no llegar a la casa [...] A nivel personal, me gustaría contar con ayuda psicológica con especialistas de mi confianza.”.); *ver también* sección de violación al artículo 5 de la CADH en perjuicio de los familiares de Linda Loaiza López *supra*.

El sufrimiento familiar se vio agudizado dado que además, han sido estigmatizados por la sociedad y perseguidos por los medios de comunicación, sin que ninguno de estos hechos haya sido debidamente investigado⁷⁶⁶. Como lo determinó el peritaje psicológico “se percibe en la familia contenido de ideas paranoides producto de las amenazas y persecuciones sufridas, las cuales provocan en ellos desconfianza en la relación con los otros; sentimientos de tristeza, característica de un trastorno depresivo, sentimientos de ansiedad característicos del trastorno por estrés postraumático y trastorno de ansiedad sin agorafobia”⁷⁶⁷, todo eso a raíz de lo vivido durante la desaparición de Linda y de los procesos de revictimización de los que fueron sujetos.

Diana López también señaló que más allá de las múltiples afectaciones psicológicas a la familia a raíz de los hechos, los familiares también sufrieron afectaciones físicas. Los hermanos de Linda, por ejemplo, les tocó asumir trabajos que no les correspondían:

Luz Paulina que era una niña sufrió una quemadura con una olla caliente en su estómago cuando otra de mis hermanas colocó la olla en un lugar, la niña se acercó y se quemó, mi hermano Gerson que ya no está vivo sufrió una fractura en un pie cuando atendía unas vacas en la finca junto con mi hermano Enrique, una responsabilidad que no era de ellos pero lo hacían por las necesidades que toda la familia tenía, muchas veces mis hermanos tuvieron que quedarse en casa de mis abuelos, realmente todos pasamos situaciones difíciles de continua sobrevivencia⁷⁶⁸.

⁷⁶⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 30 de marzo de 2017, página 133. Testimonio de Ana Cecilia López Soto, págs. 7 a 9; Anexo 8 del Informe de Fondo No. 33/16 del 29 de julio de 2016; Proceso de investigación por amenazas a Linda y flia. Anexo HH del ESAP.

⁷⁶⁷ Dra. Rossana Ramírez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero 2018, pág 10.

⁷⁶⁸ Affidavit Diana Lopez Soto, remitido 24 de enero de 2018, pagina 10. Ver también Affidavit Yasmely Lopez, remitido el 24 de enero de 2018, pag 2 (“Siempre estoy cambiando todo, estudié arquitectura y después me cambié de universidad, siempre tengo miedo de lo que pueda pasar, a relacionarme y de las personas que se puedan acercar con malas intenciones. Estuve un tiempo en terapia con una psiquiatra hace 3 años, me fui de la casa, con un muchacho, porque ya no aguanté; pero bueno, Linda me ayudó, fui a la Ciudad de Caracas a una entrevista con una psicóloga y ella me remitió a una psiquiatra.”); Affidavit de Nelson Lopez, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 4 (“De salud he estado bastante enfermo, empecé a sufrir de una fuerte gastritis porque a veces en el proceso no teníamos ni para comer y pasaba horas sin alimentarme caminando para ahorrar en pasajes de una fiscalía a un tribunal y a los hospitales. Una vez casi me desmayé. A veces caminábamos distancias muy largas para hacer las diligencias. Fui operado de una hernia, de una pelota en el pecho. También del corazón me he hecho muchos exámenes y me detectaron taquicardias. Siempre fui un hombre sano del campo y todo esto me cambio la vida, no sabía bien cómo desenvolverme ya adaptarme a la ciudad y lidiar con tantos problemas juntos, lo económico, la familia separada y los más doloroso ver a mi hija destrozada y sin justicia”).

Parte de las recomendaciones del mencionado peritaje incluyen un acompañamiento de asistencia médica física, psicológica y de ser necesario psiquiátrica para los familiares de la víctima. Dicho tratamiento es fundamental si se pretende que de alguna manera estas personas puedan retomar lo mejor posible su vida y cumplir con los proyectos de vida a los que fueron privados. La perita especifica que se requiere⁷⁶⁹:

- “Apoyo psicológico a todos los miembros de la familia para atender los daños emocionales y en especial, a quienes han presentado síntomas depresivos y de ansiedad más marcados, tal como ha sido el caso de Anyi López, Yusmely López y Ana Secilia López. [...] Los recursos que se estimen para esta atención deben tomar en cuenta que estos procesos de atención psicológica son de larga data”.
- “Ayuda médica para los miembros que requieren apoyo para su recuperación física, [toda vez que] han tenido que manejarse con el dolor, la tristeza, el estrés y en especial con las consecuencias físicas que este desgaste les ha generado”.
- “En el caso de Enmanuel López Soto brindarle la posibilidad de costearse un programa de evaluación médica y psicológica integral, que le permita identificar las opciones más adecuadas para su desarrollo educativo y ocupacional en una ciudad cercana a su sitio de residencia”.

Con base en lo anterior, reiteramos que una asistencia médica inicial de calidad hubiese podido evitar patologías y sintomatologías prevenibles, permitiéndole a Linda tener una recuperación dentro de los parámetros mínimos de dignidad⁷⁷⁰. Por ello, en el caso de Linda Loaiza y sus familiares, su confianza en el sistema de salud pública se vio afectada, y por tanto, solicitamos que esta Corte ordene al Estado garantizar que la víctima y sus familiares puedan recibir tratamiento médico y psicológico brindado por profesionales de su preferencia, que podrían ser del sector privado o de organizaciones internacionales si así lo desean. La implementación de esta medida, dado que afecta un aspecto esencial de la intimidad de las víctimas, especialmente en el caso de Linda, debe hacerse con el debido respeto y en coordinación y consenso con la víctima y sus familiares.

2. Becas de estudio para Linda Loaiza López Soto y sus familiares

En el presente caso, quedó probado que los padres de Linda tuvieron que trasladarse a Caracas durante el tiempo en que ella estuvo ingresada en el hospital, y también por varios periodos durante los últimos 17 años para apoyarla en su búsqueda de justicia. Por ello, varios hermanos de Linda tuvieron que interrumpir temporalmente sus estudios y retomar los mismos en los centros educativos que tuvieron a su alcance. En el caso de sus hermanos menores, su rendimiento escolar se vio afectado, ya que tuvieron que asumir roles de cuidado para apoyar a sus padres que requirieron mantenerse al cuidado de Linda en la

⁷⁶⁹ Dra. Rossana Ramírez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero 2018, pág 15.

⁷⁷⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas en el Caso López Soto y otros v. Venezuela, 30 de marzo de 2017, p. 136.

ciudad de Caracas. Aunque algunos de los hermanos de Linda se han esforzado para terminar sus estudios universitarios, no han podido desarrollar sus planes de carrera ya que han tenido que costear de manera reducida las pocas actividades formativas que han estado a su alcance. Actualmente cuatro de sus hermanos no han logrado cursar estudios de pregrado: Ana Secilia López Soto, Yusmely López Soto, Luz Paulina López Soto y José Isidro López Soto.

Con motivo a las afectaciones que Ana Secilia López ha tenido que llevar permanentemente desde la desaparición de su hermana Linda, ella tuvo muchas dificultades para realizar estudios universitarios para poder asistir a su hermana en sus terapias, mismas que fueron reflejadas con su testimonio durante la audiencia el pasado 06 de febrero ante la Corte IDH⁷⁷¹. Por ello, es voluntad de la víctima y su familiar solicitar a la H. Corte como medida de reparación que ordene al Estado venezolano el otorgamiento de becas académicas para que Ana Secilia pueda realizar estudios nacionales e internacionales a nivel de pregrado y posgrado. Esta solicitud se fundamenta en que debido a los hechos del presente caso Ana Secilia no tuvo un desarrollo académico e intelectual adecuado en una edad apropiada, toda vez que se dedicó a brindar todo el apoyo y tiempo completo a su hermana Linda Loaiza.

De manera adicional, dado el limitado desarrollo académico de los hijos de Ana Secilia, Brayan Enrique Sánchez López y Anthony Moisés Sánchez López, debido a los permanentes desplazamientos internos que ha tenido que realizar la familia en aras de resguardar su integridad personal y la de sus hijos, es solicitud expresa de la víctima que la Corte otorgue una beca para los hijos de Ana a fin de realizar estudios nacionales e internacionales a nivel de Bachillerato, Pregrado y Postgrado según su preferencia a futuro.

El resto de los hermanos de Linda tuvieron que abandonar la escuela durante un año entero y pasar al cuidado de los hermanos mayores y en ocasiones de los abuelos. Tuvieron que mudarse, cambiar de escuelas, viviendo muchos cambios en poco tiempo. Fueron señalados públicamente y aun cuando llegaron a la edad adulta esos señalamientos no cesaron. Se les truncó la posibilidad de estudiar y superarse, y se les dificultó su acceso a la educación superior⁷⁷². Sobre esto, Diana López declaró:

Papá y mamá no pudieron ofrecerle una mejor educación primaria y secundaria a mis hermanos menores como la recibimos Ana, Linda y yo por no contar con las mismas condiciones, y a nivel universitario a muchos nos tocó elegir carreras distintas a las que nos habíamos planteado y nos perdimos de ir a una universidad pública, en el caso de Ana no pudo ir hacer estudios en la universidad y mi hermano

⁷⁷¹ Declaración de Ana Secilia López, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 1:25:00, disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254680759>. (“Pues, esto ha afectado muchísimo, nos cambió la vida, no solamente a Linda, a mi familia, a mí. No ha cambiado totalmente, yo no estudié la carrera que siempre quise, veterinaria, entre mantener tratando de ayudar a Linda estudié otra carrera para ayudarle a las terapias”).

⁷⁷² Affidavit Nelson López Soto, remitido el 24 de enero de 2018, página 6.

Enmanuel quien requiere hacer estudios especiales para su aprendizaje no ha podido hacerlos.⁷⁷³

De esta manera, sus vidas privadas y profesionales se han visto impactadas por esta situación⁷⁷⁴.

La psicóloga Ramírez señala en su peritaje que en relación con los daños sufridos en el ámbito social y moral, “es reiterado en el discurso en la familia, la dificultad que han tenido para llevar a cabo de forma regular sus estudios académicos por falta de ingresos económicos debido a la pérdida del patrimonio familiar”⁷⁷⁵.

Visto lo anterior, ante la solicitud de proporcionar becas para realizar estudios universitarios⁷⁷⁶, la víctima y sus familiares expresan que dichas becas sean

⁷⁷³ Affidavit Diana Lopez Soto, remitido el 24 de enero de 2018, pagina 10.

⁷⁷⁴ Affidavit Anyi Lopez, remitido 24 de enero de 2018, pagina 5 (“Mi proyecto de vida cambió porque ya no pensaba en estudiar sino en trabajar y ayudar en la casa y poder comprar alimentos imprescindibles para sobrevivir. Yo no pude entrar a universidades públicas.”); Affidavit Elith Lopez, remitido 24 de enero de 2018, pagina 3 (“Mi papá no tenía para pagar un buen centro de estudios, por lo que tuvimos una educación muy precaria, pero igual hizo el esfuerzo de conseguirnos un colegio nuevo. Yo estudiaba cuarto grado. Mi hermano Nelson, que es mayor que yo, se retraso un año porque faltaba mucho a clases, entonces nos nivelamos. En varias oportunidades, él debió ir a la finca a buscar algo que comer porque muchas veces no había comida en casa [...] Yo faltaba mucho a clases porque tenía que darle de comer a mis hermanos y lavarles la ropa y también porque en el colegio mis compañeros siempre decían que mi hermana era prostituta y que mi papá era guerrillero y particularmente a mí eso me hacía sentir muy mal.”); Affidavit de Luz Paulina Lopez, remitido 24 de enero de 2018, pagina 2-4 (“Ahora en la universidad, si alguien la menciona, me cohíbo de decir que la conozco para evitar preguntas. Cuando empecé en la universidad para estudiar Arquitectura, en el propedéutico, habían clases en las que la mencionan, la tomaban como ejemplo y siempre evito decir que la conozco para evitar que empiecen a preguntar [...] en lo personal pediría que me ayuden en lo económico con becas para mis estudios académicos nacionales e internacionales relacionadas con mi carrera a nivel de posgrado y doctorado.”); Affidavit Yusmely Lopez, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 2 (“También trabajo en una tienda como cajera, soy Técnico Superior Universitario en Recursos Humanos, y tengo ganas de seguir estudiando, aunque trabajar y estudiar al mismo tiempo no es como antes, ya no es fácil. Me ha costado adaptarme a los lugares, a las cosas, a todo.”); Affidavit de Jose Isidro Lopez, remitido el 24 de enero de 2018 (“También con becas de estudios que me ayuden a sacar mi carrera a nivel de pregrado y postgrado, ya que debido a los altos costos en la actualidad y la situación económica por la que paso mi familia y en la que aún nos encontramos debido a lo de Linda eso no ha podido ser cubierto. La ausencia de mis padres por ellos estar al cuidado de mi hermana Linda, por largo tiempo influyó mucho”).

⁷⁷⁵ Dra. Rossana Ramírez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero 2018, pág 11.. La perita menciona relata que algunos familiares expresaron: “Vb. José Isidro López Soto “Dejé los estudios por falta de recursos económicos...si no hubiera pasado lo que paso (sic), seguiría con los estudios”. Vb. Nelson López Soto [...] “Aplacé quinto grado por toda la situación familiar del momento” [...] Vb. Anyi López Soto “Perdí el primer año porque a veces no había plata para pagar ni las hojas para hacer los exámenes”, p. 12.

⁷⁷⁶ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, 30 de marzo de 2017, pagina 137.

otorgadas en el país de su selección de acuerdo a sus necesidades y preferencias académicas a favor de aquellos hermanos de Linda que no han logrado terminar su carrera universitaria, así como becas para realizar una especialización a favor de aquellos (Diana Carolina López, Nelson Enrique López, Elith Johana López) que ya sacaron su título universitario.

En lo particular, Emmanuel, el más joven de los hermanos López Soto, no ha tenido acceso a asistencia médica y escolar de calidad que le permita desenvolverse con autonomía o que cubra sus necesidades de aprendizaje derivadas de su condición genética al nacer. Diana López declaró sobre la manera particular en que las amenazas recibidas en función del caso del niño impactaron a los estudios de Emmanuel:

Era parte de las amenazas que ya se habían hecho recurrentes en nuestra familia, siempre era una amenaza diferente, por estos hechos, conversamos y decidimos que era un riesgo tener al niño Emmanuel con nosotros, era peligroso para él así que para preservar su seguridad el niño lo mandamos para Mérida con mis otros hermanos así que el no pudo continuar con sus terapias y no continuó en el colegio especial y gracias a Dios como su informe decía que no era un niño agresivo se logró inscribir en un colegio normal⁷⁷⁷.

Por tanto, Emmanuel requiere mejorar sus habilidades de lenguaje, psicomotricidad, así como el desarrollo de sus funciones cognitivas u ocupacionales. Actualmente en el país existen iniciativas privadas que han demostrado un impacto positivo en la capacitación educativa a jóvenes con este tipo de diagnóstico. Vistas estas circunstancias, solicitamos que el Estado proporcione todo el tratamiento médico y educativo adecuado, así como tomar en cuenta sus inclinaciones musicales para el desarrollo de los mismos.

Al analizar su caso, la perita Ramírez señala:

En el caso del adolescente Emmanuel Adrián López Soto, quien posee un diagnóstico de Síndrome de Down y cuya última evaluación disponible se realizó cuando tan sólo tenía 6 años, precisa de una evaluación integral y profunda para el estudio de sus funciones y capacidades, sin embargo, sus padres no cuentan con los recursos económicos necesarios para ello⁷⁷⁸.

La perita psicóloga recomienda una serie de evaluaciones médicas, psicológicas y terapias que permitirán a Emmanuel un mejor desenvolvimiento en su entorno social, así como la búsqueda de instituciones especializadas cercanas a su lugar

⁷⁷⁷ Affidavit Diana Lopez Soto, remitido el 24 de enero de 2018, pagina 11.

⁷⁷⁸ Dra. Rossana Ramírez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero 2018, pág 13.

de residencia, “lo que ameritaría un gasto económico que en la actualidad no puede ser costeado por la familia.”⁷⁷⁹

Respecto a Linda Loaiza, la misma era estudiante al momento en el que ocurrieron los hechos, los cuales interrumpieron sus estudios durante un lapso de tiempo considerable. A pesar de todas las dificultades, Linda obtuvo su título universitario en derecho a la vez que realizaba su búsqueda de justicia. Actualmente, desea realizar estudios superiores, específicamente un doctorado o especialización, para profundizar sus estudios en materia de políticas públicas a favor de los derechos humanos de las mujeres, y el derecho internacional de los derechos humanos.

Es voluntad expresa de Linda Loaiza López Soto solicitar a la Corte que ordene al Estado proporcionarle becas para la realización de un posgrado, doctorado y estudios del idioma universal como lo es el inglés que será necesario para la defensa y promoción de los Derechos Humanos como parte de su cambio de proyecto de vida; dichos estudios a realizar en el país de su selección de acuerdo a sus necesidades, preferencias académicas y casa de estudios de su selección. Finalmente, la víctima y sus familiares quieren destacar a través de este escrito que dichas becas no deben estar sujetas a los programas o planes del sistema educativos y políticos de los gobiernos de turno.

b. Medidas de Satisfacción

3. Investigación, juzgamiento y sanción del autor del secuestro, violencia sexual, tortura y esclavitud sexual y los responsables de las irregularidades y omisiones en los procesos judiciales.

Reiteramos la solicitud hecha a la Corte en el sentido de que ordene al Estado venezolano la realización de investigaciones efectivas y el procesamiento y sanción al responsable y cómplices en el secuestro, tortura y esclavitud sexual en perjuicio de Linda Loaiza. Asimismo, solicitamos a la Corte que ordene al Estado investigar a las personas responsables de las amenazas, ataques y actos de hostigamiento a los que Linda Loaiza, sus familiares y abogado fueron sometidos⁷⁸⁰.

Dada la naturaleza del caso, consideramos de suma importancia que el Estado tome las debidas precauciones para que estos procesos no resulten revictimizantes para Linda, y que su integridad y la de sus familiares sea garantizada por el Estado. Dichas medidas deberían incluir la implementación de un canal humanitario, para que Linda y sus familiares puedan salir del país -con los costos asumidos por el Estado- en caso de que sea necesario. Asimismo, Linda Loaiza ha expresado su deseo de no volver a declarar ante instancias nacionales sobre los hechos específicos del secuestro, violencia sexual y tortura, por lo traumático que ello le resulta y dado que los hechos han quedado ampliamente probados en declaraciones anteriores.

⁷⁷⁹ Dra. Rossana Ramírez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero 2018, pág 13.

⁷⁸⁰ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, 30 de marzo de 2017, pagina 138.

Adicionalmente, como medida para erradicar la impunidad estructural en estos casos, el Estado debería realizar la investigación efectiva respecto a hechos de violencia sexual supuestamente cometidos contra otras mujeres por parte de Luis Carrera Almoina y que fueron denunciadas en su oportunidad ante el Ministerio Público. Ello es fundamental como obligación del Estado para evitar la repetición de los graves hechos acontecidos en este caso, ya que tal y como apuntó en audiencia el Juez Raúl Zaffaroni, el grado de violencia ejercido en este caso demostraría la existencia de posibles patologías en el agresor, que deben llevar a las autoridades a actuar frente a otros posibles casos de violencia de su autoría.

Asimismo, los representantes solicitamos a la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia⁷⁸¹, ordene que el Estado investigue a las y los funcionarios responsables de las irregularidades que se presentaron en el proceso interno, de forma eficaz, rápida, completa e imparcial incluidos los jueces y fiscales, y aplicarles las sanciones civiles, administrativas y penales que correspondieren. En particular, el Estado debería investigar a los y las funcionarios policiales que se negaron a recibir las denuncias de Ana Secilia López sobre la desaparición de su hermana. Todo ello, implicaría la prohibición de dictar cualquier medida que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada.

En la medida en la que sea posible, los procesos arriba citados deberían ser públicos, de modo que la sociedad venezolana se sensibilice respecto a las barreras existentes y los actores que obstaculizan la búsqueda de justicia en los casos de violencia contra la mujer. Del mismo modo y como parte de esta medida de reparación, solicitamos que los resultados de dicha investigación sean publicados, de manera que la sociedad conozca el grado de responsabilidad de los distintos funcionarios, entre ellos jueces y fiscales, que incurrieron en violaciones contra Linda Loaiza y sus familiares.

Por último, Linda Loaiza López señala:

En virtud de la progresividad de los Derechos Humanos, solicito a la Honorable Corte que ordene al Estado Venezolano a crear, programar y ejecutar las Reglas de Operación de Un Fideicomiso para el cumplimiento de las obligaciones con motivo de violaciones de Derechos Humanos para futuros casos relacionados con violencia de género.⁷⁸²

⁷⁸¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Parr. 460 (“El Tribunal considera que como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables”⁷⁸¹).

⁷⁸² Linda Loaiza López cita como ejemplo el Fideicomiso establecido por México: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346590&fecha=29/05/2014.

4. La publicación de la sentencia

Reiteramos la solicitud hecha a la Honorable Corte para que ordene al Estado venezolano la publicación⁷⁸³ del resumen oficial de la sentencia en los dos periódicos de mayor circulación⁷⁸⁴ en Venezuela. Además, solicitamos la publicación de la sentencia en su totalidad⁷⁸⁵, y que esté disponible al menos por el periodo de un año, a través de un link en las páginas principales del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, el Ministerio del Poder Popular para la Salud. De conformidad con el enfoque de género y la trascendencia del caso, solicitamos que además la publicación se realice también en el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género y el Ministerio del Poder Popular para la Educación de Venezuela⁷⁸⁶ estableciendo el derecho a la verdad.

5. Disculpa y acto público de reconocimiento de responsabilidad

Toda vez que la víctima ha señalado en la audiencia pública su sentir con la forma en la que el Estado llevó a cabo su reconocimiento parcial de responsabilidad, y tomando en cuenta la forma en la que revictimizó a su persona y a su familia al cierre de la audiencia pública, reiteramos la solicitud para que esta Honorable Corte ordene al Estado la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad. Dada la naturaleza del caso, es de vital importancia que tanto el mensaje como otros detalles del acto, sean previamente acordados con las víctimas y sus representantes, para asegurar que el mismo resulte reparador para Linda y sus familiares.

De conformidad con lo debatido y probado en la etapa oral del presente proceso, queremos solicitar que el Tribunal ordene que en dicho acto el Estado ofrezca una disculpa pública a Linda Loaiza como sobreviviente de violencia sexual y tortura, por el hecho de que el Estado no actuó en la prevención, investigación y sanción de dichos delitos.

6. Declarar un día nacional para la prevención y erradicación de la violencia sexual

Reiteramos la solicitud a la Corte para instar al Estado que en sus esfuerzos por difundir un mensaje a favor de la prevención y erradicación de la violencia sexual en el país, declare un día nacional para visibilizar la lucha de las víctimas de

⁷⁸³ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, 30 de marzo de 2017, página 139.

⁷⁸⁴ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 227.

⁷⁸⁵ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 227.

⁷⁸⁶ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 227.

violencia sexual a favor de la denuncia, la justicia y la reparación integral. Para ello se propone como día nacional el 19 de julio, en conmemoración al día de la liberación de Linda Loaiza de su cautiverio. A través de la conmemoración de esta fecha, se contribuirá a promover la aplicación de la legislación nacional y normativa internacional al respecto sin discriminación.

c. Garantías de no repetición

7. Adecuar el marco normativo nacional a los estándares internacionales

En el presente caso, demostramos como la falta de un marco normativo e institucional adecuado para responder a la violencia contra la mujer, tuvo un impacto en la consumación de las violaciones en perjuicio de Linda Loaiza.

Con base en ello, consideramos que el Estado debe reformar su legislación vigente para establecer un recurso efectivo para que mujeres y niñas víctimas de violencia y otros delitos puedan reclamar por la violación a sus derechos. Ello supone también la adopción de las medidas legislativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar que hechos como los del presente caso no se repitan. En ese orden, solicitamos a la Corte ordenar al Estado venezolano a que establezca el Reglamento contemplado en la Ley Orgánica sobre el derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

El Estado debería implementar políticas públicas que permitan investigaciones rápidas y eficaces, que lleven a la sanción adecuada contra los autores de actos violentos contra las mujeres. En particular, el Estado debe garantizar que sus instituciones encargadas de responder en casos de violencia contra las mujeres, cuenten con suficiente autoridad y recursos humanos y financieros, así como las habilidades necesarias para cumplir su mandato con eficacia. En este sentido, la Defensoría del Pueblo debe crear dependencias especializadas a nivel nacional que permitan el acompañamiento a víctimas en los procesos judiciales, velando por el acceso a la justicia de mujeres y niñas tal como lo ordena la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la actual reforma del Código Orgánico Procesal Penal del 2012.

Esta medida es de particular relevancia, lo cual se puede corroborar con el peritaje de la Dra. Dra. Magaly Vásquez quien señaló que:

Uno de los aspectos que ha caracterizado a la legislación venezolana en violencia a la mujer desde la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia a la actual Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es la falta de desarrollo de mucho de sus postulados, pues a pesar de que se disponía (lo cual se mantiene) la exigencia de especialización del personal encargado de la atención y recepción de denuncia de los hechos de violencia a la

mujer, la necesaria sensibilización en la materia es una falencia que se mantiene a la fecha⁷⁸⁷.

Asimismo, el Estado debería adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales, o de cualquier otra índole, que permitan reforzar la prohibición de las prácticas de tortura en razón de género, orientación sexual, identidad y expresión de género, en los servicios de salud, centros educativos públicos y privados, recintos carcelarios y en la vía pública.

8. Adoptar e implementar un protocolo para la investigación de la violencia sexual con el fin de garantizar la atención apropiada a mujeres víctimas de violencia sexual

Aunque hoy en día Venezuela ha eliminado las disposiciones discriminatorias en el código penal que constituyeron violaciones a la CADH, y que facilitaron un ambiente discriminatorio en el caso de Linda, la discriminación y los estereotipos siguen siendo un problema en las investigaciones penales⁷⁸⁸. Adicionalmente, en el presente caso demostramos que la ausencia de protocolos específicos en la investigación de este tipo de casos contribuyó a que se dieran graves fallas al debido proceso y acceso a la justicia.

Por lo tanto, los representantes reiteramos a la Honorable Corte nuestra solicitud de que ordene al Estado venezolano a diseñar e implementar un protocolo de investigación para la violencia sexual que cumpla con los estándares internacionales en la materia, específicamente los establecidos en el Protocolo de Estambul. En este sentido, la perita Daniela Kravetz señaló en la audiencia pública y en su experticia presentada por escrito la idoneidad de la adopción de protocolos especializados en la materia como un componente fundamental para lograr una reparación integral⁷⁸⁹.

Asimismo, solicitamos a la Corte que ordene al Estado venezolano que mantenga sus esfuerzos en la estandarización de protocolos y manuales, entre otros, para investigar los delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y feminicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales, así como a las especificaciones propuestas por la Organización Mundial de la Salud, con base en una perspectiva de género.

9. Garantizar la atención integral a mujeres víctimas de violencia

⁷⁸⁷ Dra. Magaly Vásquez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero de 2018, página 23.

⁷⁸⁸ Ver sección de contexto, *supra*.

⁷⁸⁹ Informe peritaje Daniela Kravetz, remitido el 24 de enero de 2018, página 33, párr. 70.

Como quedó demostrado en el presente caso, Linda enfrentó una serie de obstáculos en su atención como víctima de violencia sexual, que le generó afectaciones adicionales.

De conformidad con las discusiones planteadas por los peritajes ofrecidos ante el Tribunal⁷⁹⁰, la mejor manera de asegurar la prevención y la atención de víctimas de violencia sexual es a través del establecimiento de políticas públicas coherentes para erradicar la violencia sexual, incluida la capacidad y los recursos para prevenir, investigar, perseguir y sancionar eficazmente los responsables de estos delitos. Estas políticas públicas deben incluir el diseño y la implementación de un marco normativo e institucional adecuado para prevenir y abordar la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes. Del mismo modo, debe establecer medidas legislativas que resulten necesarias y es preciso que la legislación ofrezca y garantice a las mujeres, niñas y adolescentes que han quedado embarazadas como consecuencia de una violación la opción a recurrir a un aborto seguro y legal.

Por ello, el Estado debe asegurar que todas las víctimas de violencia sexual o de género tengan acceso a centros de atención o albergues para recibir servicios de salud y de apoyo psicológico, legal y social gratuitos. El Estado debe asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia basada en género y en especial víctimas de violencia sexual, sean proporcionados por las instituciones especializadas, con participación de organizaciones de la sociedad civil independientes y organizaciones comunitarias. Dichos servicios deberían incluir fondos asignados para cubrir todos los costos de reconstrucción, cirugía y apoyo para recuperación a sobrevivientes de violencia de género.

Asimismo, se pide que la Corte inste al Estado a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de municipios y gobiernos locales que están contempladas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En la mencionada Ley se prevé que el Estado ponga en funcionamiento Casas de Abrigo diseñadas y gestionadas por profesionales especializados en el área de violencia contra las mujeres. Al respecto, las pocas que se abrieron (2 en el Estado Aragua, 1 en Caracas) en el año 2017 fueron cerradas. Se requiere cumplir con el número de Casas de Abrigo en el país y garantizar la efectividad en las medidas de protección especial a mujeres víctimas y testigos. Dentro de estas Casas de Abrigo, el Estado debe garantizar el desarrollo de programas educativos y de capacitación a mujeres destinados a promover el empoderamiento de las mismas y procurar el apoyo socio-económico para la activación de emprendimientos y la gestión de un empleo de calidad, que les permita cubrir sus necesidades básicas y el soporte a sus familias.

Por último, como parte de estos programas de apoyo, Linda Loaiza ha manifestado su interés en acompañarlas de una campaña para que las mujeres exijan el derecho al acceso de la justicia de género. Frente al silencio y miedo que estos hechos de violencia en contra de las mujeres ocasionan, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado venezolano, realizar campañas

⁷⁹⁰ Informe peritaje Daniela Kravetz, remitido el 24 de enero de 2018, página 33.

permanentemente invitando y motivando a las mujeres víctimas de violencia de género a ejercer su deber y derecho de exigir justicia frente a estos delitos, de igual manera diseñar y facilitar una ruta verdaderamente efectiva en aras de alcanzar justicia de género en rápida, expedita y sin dilaciones.

10. Programas de educación y rehabilitación para agresores de violencia sexual

De manera adicional, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la creación de programas de apoyo y tratamiento a personas condenadas por delitos relacionados con la violencia basada en el género. Para Linda Loaiza esta sería una garantía de no repetición fundamental, ya que el agresor en su caso tenía antecedentes por hechos parecidos, por lo que la víctima considera que frente a personas con patologías que incurren en violencia, esta medida podría contribuir a reducir el riesgo de que los agresores reincidan en estos delitos.

11. Creación del primer laboratorio forense y de tecnología criminalística para la investigación de delitos sexuales

En el caso de Linda Loaiza, quedó probado que la falta de pruebas de ADN, a pesar de contar con muestras suficientes, resultó ser un obstáculo significativo en su búsqueda de justicia. Por lo tanto, los representantes reiteramos nuestra solicitud de que la Corte ordene al Estado crear un laboratorio forense con la capacidad técnica, de experticias y de independencia necesarias para procesar pruebas en casos de violencia sexual.

Este laboratorio procesaría de manera independiente las muestras recopiladas en las diferentes experticias requeridas para la investigación oportuna y efectiva cuando se sospeche de la ocurrencia de un delito sexual. Este laboratorio debe contar con tecnología adecuada para el procesamiento de muestras seminales y estudios de ADN, reactivos necesarios para estudios de enfermedades de transmisión sexual, entre otras pruebas. Para realizar esta labor, debería contar con la dotación adecuada y el kit de recopilación de muestras y para prevenir infecciones de la víctimas deben contar con el kit que contengan los fármacos antirretrovirales o antirretrovíricos.

El personal de este laboratorio debe tener la experticia y capacitación adecuada para el tratamiento a víctimas de violencia sexual y contar con un equipo interdisciplinario de ambos sexos para permitirle a la víctima seleccionar el personal médico forense de su preferencia. El personal de este laboratorio también debe tener entrenamiento para el manejo de víctimas de diferentes edades o situaciones de vulnerabilidad. Este laboratorio deberá estar equipado para desarrollar capacitaciones a otros profesionales a nivel nacional y promover el desarrollo de investigaciones sobre el tema, así como difundir la aplicación de protocolos especializados y de cuidado de la cadena de custodia requerida en la investigación de estos casos.

12. Publicación de datos oficiales desglosados sobre la incidencia de violencia sexual en el país, incluyendo número de denuncias y condenas

La Corte, en ocasiones anteriores, ha afirmado la importancia de contar con datos sobre la incidencia de la violencia contra la mujer⁷⁹¹. La ausencia de datos desglosados sobre la incidencia de la violencia sexual y de género hace que estos se registren en “menor proporción de la que representa realmente e incluso que a menudo apenas quede reflejada”⁷⁹².

Como quedó probado en el contexto de este caso, actualmente Venezuela no publica datos sobre las cifras de casos de violencia contra la mujer y existe muy poca información pública sobre este tema, lo cual dificulta también tener indicadores claros del impacto de cualquier política pública adoptada en la materia. En este sentido, la publicación de los datos sobre la incidencia de violencia basada en género, número de denuncias recibidas y condenas en relación con este tipo de delitos, sería muy importante para que la sociedad venezolana conozca las dimensiones del problema y pueda valorar los esfuerzos del gobierno en combatirlo. Como ha reconocido la Corte en otros casos, la publicación de estadísticas oficiales permite, “visibilizar la situación de las mujeres y que las autoridades estatales tomen consciencia de la problemática y adopten políticas públicas necesarias para combatir este tipo de hechos”⁷⁹³.

Por lo tanto, los representantes reiteramos nuestra solicitud de que la Corte ordene al Estado la publicación de datos desglosados sobre la incidencia de violencia sexual en el país y las actuaciones de los órganos del Estado al respecto. Dicha publicación debe incluir una garantía que el sistema de recopilación y producción de estadísticas sea confiable, accesible y genere indicadores que permitan a la sociedad venezolana entender la dimensión del problema y medir los esfuerzos estatales en combatirlo.

13. Adopción de un programa de capacitaciones continuas para todos los funcionarios y funcionarias que participan en la investigación de violencia sexual y tratamiento a víctimas

En ocasiones anteriores la Corte ha ordenado la implementación de programas y cursos de “capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y

⁷⁹¹ Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 276.

⁷⁹² Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 69.

⁷⁹³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 223.

etnicidad”⁷⁹⁴. Dichos cursos, en el pasado, han incluido capacitaciones continuas a funcionarios, policías⁷⁹⁵, jueces, fiscales y personal de otros sectores⁷⁹⁶.

En este sentido, en la audiencia ante esta Honorable Corte, la perita Daniela Kravetz hizo énfasis en que:

[E]s necesario realmente capacitar al personal que aborda esto, en materia de cómo se implementa el protocolo y es importante hacer un seguimiento. Tener presente data o información sobre cuantas denuncias se reciben, cómo están siendo tramitadas y valorar qué impacto está teniendo el protocolo. Y si no está teniendo impacto, adaptarlo para mejorar la actuación de los operadores de justicia... La simple existencia no va a reducir las tasas de impunidad que existen en un país en materia de violencia sexual, no va a mejorar el acceso a la justicia y lograr que las víctimas superen las barreras que existen para el acceso a la justicia⁷⁹⁷.

En el presente caso, quedó probado que hubo varias irregularidades en el proceso penal. Una de las causas de la falta de debida diligencia, se debió a que los funcionarios judiciales y médicos no contaran con las capacitaciones necesarias para cumplir con los estándares mínimos que establecen los instrumentos internacionales en casos de violencia contra la mujer. Por lo tanto, los representantes reiteramos nuestra solicitud que la Corte ordene a Venezuela diseñar e implementar programas de capacitaciones continuas, que incluyan métodos para la investigación en los casos de violencia sexual y el tratamiento de las víctimas. Dichas capacitaciones deben ser obligatorias para los operadores de justicia y servicios de salud de atención a este tipo de víctimas y tener una secuencia de seguimiento y actualización para su efectividad y permanencia.

Las mismas deben incorporar los “instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a lo relativo a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW, tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el derecho interno, sea intencionalmente o por sus

⁷⁹⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 260.

⁷⁹⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 260.

⁷⁹⁶ Corte IDH Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 541; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de septiembre 2004. Serie C No. 114, párr. 263.

⁷⁹⁷ Declaración de perita Daniela Kravetz, 6 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 2, minuto 31:02 Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres”⁷⁹⁸. Adicionalmente, Linda Loaiza solicita de manera expresa:

La creación de una cátedra denominada “Linda Loaiza” especializada en el prevención, reconocimiento y abordaje de delitos sexuales y violencia basada en el género dirigida a personal de Medicina, Enfermería, Psicología, Trabajadores Sociales, Policía, miembros de las fuerzas armadas, bomberos, personal de rescate y abogados del Estado.

14. Programa de sensibilización en temas de género en la educación básica, media, y universitaria que lleve el nombre de Linda Loaiza

En el presente caso, en atención a la discriminación estructural en contra de la mujer en Venezuela y los daños que Linda sufrió dentro de este patrón, ella solicita que el Estado diseñe una campaña de sensibilización sobre la discriminación basada en género y la violencia basada en género, y que la misma sea implementada en los distintos niveles de la educación venezolana. El propósito de tal campaña sería la prevención de la violencia basada en género, e involucraría a niños y niñas. Dicha campaña debería ser permanentemente incorporada dentro de las cátedras de los institutos educativos con un presupuesto asignado que garantice su pleno funcionamiento.

Asimismo, el Estado debe apoyar el desarrollo de investigaciones dirigidas a documentar los efectos de las prácticas de discriminación y violencia por razones de género en las mujeres y niñas. Las mismas tendrían la finalidad de promover la superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Por ello, el Estado debe impulsar y supervisar la difusión de campañas especializadas en medios de comunicación social destinadas a prevenir la violencia contra las mujeres y niñas, así como para promover la denuncia ante órganos receptores e instituciones de protección de derechos humanos.

Dentro de esta medida, el Estado debe procurar desarrollar campañas específicas de prevención y promoción de la importancia de la denuncia de mujeres y niñas privadas de libertad, así como en grupos en especial vulnerabilidad como por ejemplo el caso de las trabajadoras sexuales y/o víctimas del delito de esclavitud sexual o trata de personas.

15. Medidas adicionales expresamente solicitadas por Linda Loaiza López Soto

Durante la tramitación del presente caso, y en particular en el desarrollo de la audiencia pública, el Estado expuso la existencia de leyes e instancias que en la práctica no son efectivas en su implementación. Por ello, Linda Loaiza López solicita al Tribunal la consideración de incluir algunas medidas adicionales para que la revisión e implementación efectiva de las ya existentes:

⁷⁹⁸ Corte IDH . Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 542 y 543.

Promover el diseño de políticas públicas y un marco normativo sobre reparaciones para abordar la violencia de género y especialmente la violencia sexual, que incluya la relación de recursos judiciales y programas administrativos de reparación verdaderamente eficaces.

En virtud de papel activo que Linda Loaiza con defensora de Derechos Humanos que ha tenido durante casi 2 décadas, ha creado la Fundación Amigos de Linda Loaiza, con motivo a la lucha histórica que ella ha mantenido en favor de los Derechos de las mujeres se solicita a la Corte como medida de reparación que inste al Estado venezolano asignar presupuestos económicos cada año para el desarrollo y ejecución de objetivos para los cuales fue creada la misma (Fundación amigos de Linda Loaiza) Dichos presupuestos, no deben estar sujetos a políticas o pretensiones de los gobiernos o partidos políticos de turno.

Tomando en consideración la desaparición de Linda Loaiza y la falta de respuesta por el Estado en prevenir los delitos subsiguientes, aunado la respuesta y alegatos por el Estado venezolano, solicitamos a la Honorable Corte, inste al Estado venezolano a crear y poner en funcionamiento un sistema y línea telefónica donde la sociedad civil en general pueda reportar personas desaparecidas a la inmediatez sin esperar las 48 horas, donde además ofrezca verdadero seguimiento y respuesta a sus familiares. Al respecto, y teniendo en cuenta que una red informática en la que cualquier persona pueda suministrar información sobre una mujer o niña desaparecida puede ser útil para localizarla, la Corte, como lo ha dispuesto en otras ocasiones, ordena la creación de una página electrónica que contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que reporten su desaparición.

d. Medidas de indemnización y compensación

a. Daño inmaterial

La Corte, en su reiterada jurisprudencia, ha determinado que el concepto de daño inmaterial corresponde a aquellos daños que comprenden “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima”⁷⁹⁹.

⁷⁹⁹ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 355; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

Tal como hemos señalado en la sección correspondiente a la violación a la integridad personal y a la honra y dignidad de Linda Loaiza, a partir de su secuestro, torturas y violencia sexual sufrida, Linda López ha vivido en un permanente estado de temor de resultar nuevamente víctima de violencia o que algún miembro de su familia sufra alguna agresión por parte de quien fue su agresor y por la demanda emprendida en contra del Estado venezolano ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ello le ha generado sentimientos de tristeza, culpa y vergüenza, unida a la fuerte estigmatización que este caso tuvo desde el inicio de las investigaciones.

A esto debe agregarse la impotencia y desesperanza por la falta de justicia en el caso. Todo ello ha ocasionado un fuerte impacto en la vida de Linda Loaiza López. En este caso, no es posible analizar el daño moral a Linda sin considerar las especiales implicaciones que tuvo la dinámica del secuestro, las lesiones sostenidas, la violación sexual y la tortura. Todo este sufrimiento experimentado se ve agravado por el hecho de que para el momento de los hechos, Linda tenía 18 años y recién culminaba sus estudios de bachillerato o educación secundaria, tenía la expectativa de iniciar estudios universitarios en una nueva ciudad, en un contexto aún desconocido para ella, puesto que tenía pocas semanas de haber llegado a la capital del país proveniente de un pueblo rural y agrícola del estado de Mérida.

Desde el momento de su liberación, Linda Loaiza López inició en simultáneo seis intensas luchas. La primera, por sobrevivir, puesto que sus condiciones físicas al momento del rescate fueron de gravedad, severa desnutrición y lesiones graves en su rostro con afectación en su visión y mandíbula, afectándole su capacidad de expresarse a través de lenguaje verbal, llevándola a una condición de disminución donde se tuvo que someter a sesiones de fisioterapia para reaprender a caminar. Presentó fracturas en sus costillas, grave desgarró en su zona genital, golpes en extremidades superiores e inferiores, heridas aun cicatrizantes de quemaduras, entre otras graves lesiones que generaban un profundo dolor y daño físico severos e irreversibles en Linda, y las cuales tuvo que progresivamente ir atendiendo en los diferentes centros de salud en los que fue atendida durante los dos primeros años de su recuperación⁸⁰⁰. Posteriormente Linda fue atendiendo otro grupo de lesiones a través de la atención de médicos privados siendo ella responsable de estos gastos médicos.

⁸⁰⁰ En la audiencia pública Linda señaló ante la pregunta “¿Cómo ha sido su proceso de recuperación, la han sometido a una cirugía? - Mi proceso de recuperación desde ese 19 de julio, ha sido difícil, traumático, irremediable. He tenido unas 15 cirugías. En una oportunidad operaron al llegar al hospital, el día 20 de julio me hicieron una laparoscopia de emergencia, luego una operación por triple fractura de la mandíbula, dos operaciones en mi ojo derecho por catarata traumática, nariz, reconstrucción de mis pabellones de las orejas, la reconstrucción de mi nariz por fractura del tabique y auricular, tratamiento de ortodoncia durante largo tiempo, adicional he tenido dos operaciones en el páncreas por un pseudo quiste traumático, reconstrucción vaginal, y durante todo este tiempo he estado sometida a tratamiento psicológico y psiquiátrico para al menos recuperar mi estado”. Video de audiencia parte 1, primera media hora.

En su peritaje médico la Dra. Durán reseña todos los “[p]roblemas detectados como consecuencia de las agresiones recibidas durante su cautiverio”⁸⁰¹:

- Múltiples cicatrices de quemaduras en miembros, cuerpo y cara, cicatrices estéticamente disarmónicas en pabellones auriculares, labio, puente nasal, pezones umbilicados.
- Trastornos de la mordida y probable lesión de la ATM.
- Necesidad de uso de lentes y persistencia de estrabismo.
- Infección por VPH.
- Descartar cérvicoartrosis.
- Estrabismo.
- Trastorno del sueño.
- Dispareunia.
- Lateralización de mandíbula a la izquierda.
- Dispepsia.

Asimismo, la Dra. Durán reseña las “Cirugías a las que debió ser sometida Linda Loaiza López Soto”⁸⁰²:

- Laparotomía exploradora, hallazgos: hemoperitoneo antiguo 500-1000 cc, hemoperitoneo antiguo sin evidencia de sangrado activo, hematoma de epiplón mayor de 2cm sin sangrado activo.
- Drenaje de Hematoma subcapsular hepático.
- Fijación intermaxilar y colocación de placas de titanio por la triple fractura maxilar.
- Reconstrucción plástica de los labios 21-10-01.
- Drenaje trans gástrico del pseudoquiste de páncreas y colocación de endoprótesis
- Facoemulsificación y colocación de LIO.
- Cistogastrostomía para tratamiento del segundo Pseudoquiste pancreático.
- Cirugía de reconstrucción nasal.
- Vulvectomía simple parcial con láser. Colpoplastia posterior con láser. Reconstrucción de labios mayores y menores.
- Reconstrucción del labio inferior.
- Reconstrucción del pabellón auricular izquierdo.
- Escisión de cicatrices a nivel sublabial inferior.

La perita concluye: “Vemos entonces que Linda Loaiza López Soto presenta consecuencias permanentes de las múltiples agresiones a las que fue sometida y que requieren control permanente a lo largo de su vida”⁸⁰³. Al momento de

⁸⁰¹ Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 23 de enero 2018, pág. 22.

⁸⁰² Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 23 de enero 2018, pág. 23.

⁸⁰³ Dra. Maritza Duran, declaración mediante affidavit, remitida el 23 de enero 2018, pág. 23.

determinar la correspondiente reparación por el daño sufrido, el Tribunal deberá tomar en cuenta el temor expresado por Linda por su fertilidad y la posibilidad de de tener hijos⁸⁰⁴, y por consiguiente cubrir los gastos correspondientes a terapias o procedimientos relacionados con esta esfera de su vida personal.

La segunda lucha, la cual se libró en simultáneo luego de los hechos, por el reconocimiento de su testimonio, puesto que las autoridades desde el primer contacto le restaron credibilidad al mismo. Postura que es identificada a lo largo del proceso jurídico que se realizó y que estuvo caracterizado por expresiones discriminatorias y basadas en estereotipos de género.

La tercera lucha, por la justicia, en especial para que se sancionara al responsable de los graves daños que recibió, el cual gozó de beneficios procesales, aun cuando los hechos demostraban su responsabilidad.

La cuarta lucha, por su seguridad y la de su familia, quienes en reiterados momentos fueron blanco de ataques y actos de hostigamiento.

La quinta, una vez completada la etapa de juicio, por el re-establecimiento de su proyecto de vida, el cual se vio afectado y el cual tuvo que redirigir hacia la búsqueda de un ingreso económico que le permitiera cubrir sus necesidades básicas y los gastos que el proceso jurídico acarreó. En este sentido estudió Derecho, para conocer de los procedimientos y ejercer su representación ante las diferentes instancias que posteriormente deseaba explorar.

La sexta, iniciar el proceso ante la CIDH desde el año 2007 en calidad de víctima y peticionaria. Etapa que ameritó la preparación del caso, en donde ha tenido que combinar estudios universitarios de pre-post grado, su empleo en el área de salud y fertilidad, y el seguimiento junto a sus representantes de este importante proceso.

Desde el año 2001, para Linda Loaiza la vida no ha sido fácil, por la fuerte estigmatización y discriminación que se evidencia en el caso. Los señalamientos de que ella y su familia pertenecían a una red de prostitución, las acusaciones de que su padre era narcotraficante o paramilitar, ya que el mismo es de nacionalidad colombiana, han contribuido a profundizar el daño psicológico en Linda Loaiza López, quien ha expresado sentirse responsable por los daños y sufrimientos experimentados por cada uno de los miembros de su familia, desde los hechos hasta ahora.

Asimismo, las relaciones familiares de Linda se han visto gravemente afectadas a raíz de los hechos, lo que privó a sus hermanos del cuidado de sus padres y los llevó a una grave situación económica. Dado el dolor que esto le causa, Linda ha intentado desde que se inició en la actividad laboral, cubrir gastos de la familia, contribuir con los estudios universitarios de sus hermanos, así como relacionados con la atención médica que éstos han requerido.

⁸⁰⁴ Ver sección de exámenes médicos, *supra*.

En relación con el daño causado a Linda Loaiza López por los actos de violencia sexual y tortura, la Dra. Daniela Kravetz en su peritaje señala que para poder valorar el mismo “es importante considerar que dicha violencia tiene consecuencias múltiples y severas”⁸⁰⁵; “[l]as secuelas físicas pueden ser graves y persistentes en el tiempo”⁸⁰⁶; “[e]l trauma de las víctimas suele ser profundo”⁸⁰⁷.

Además de las consecuencias ya descritas, la perita Kravetz señala otros factores que permiten evaluar la profundidad y severidad de las afectaciones. En el caso que nos ocupa de tortura, violencia sexual y esclavitud sexual, estos factores se ven multiplicados. Nos referimos a:

- La duración, el método utilizado, y el modo en que fueron infligidos los padecimientos⁸⁰⁸;
- La premeditación e institucionalización de los malos tratos;
- El contexto en que se comenten los actos de violencia. Por ejemplo, en el caso de mujeres privadas de libertad, la desnudez forzada, las amenazas de violación, los malos tratos verbales y las burlas sexuales pueden tener un impacto severo en las víctimas al aumentar el terror psicológico, la humillación y la vulnerabilidad de las mismas;
- La condición y las circunstancias personales de la víctima, como su edad, su estado de salud, raza, origen étnico, vínculo rural o político, y su orientación o identidad sexual. [...]

Estos factores permiten comprender más claramente el nivel de daño causado y por lo tanto coadyuvar a la determinación de la correspondiente reparación.

Tomando en cuenta todo lo anteriormente señalado por la perita Kravetz, los exámenes psicológico y médico, consideramos que la determinación del monto de la reparación por daño inmaterial, deber llevarse a cabo tomando en cuenta cada una de las violaciones alegadas, es decir violencia sexual, tortura y esclavitud sexual⁸⁰⁹. Asimismo, las particularidades del presente caso ameritan que se tenga en consideración los factores señalados anteriormente por la perita, es decir: la duración de la violencia física y sexual (4 meses), el método utilizado (privación de la libertad por largo tiempo), el modo (violencia y saña extrema contra la víctima), la premeditación de los malos tratos, las amenazas, malos tratos físicos y verbales, entre otros.

⁸⁰⁵ Informe peritaje Daniela Kravetz, remitido el 24 de enero de 2018, página 8.

⁸⁰⁶ Informe peritaje Daniela Kravetz, remitido el 24 de enero de 2018, página 9.

⁸⁰⁷ Informe peritaje Daniela Kravetz, remitido el 24 de enero de 2018, página 9.

⁸⁰⁸ Informe peritaje Daniela Kravetz, remitido el 24 de enero de 2018, página 10.

⁸⁰⁹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, 30 de marzo de 2017. En el pie de página 716, hicimos referencia a la jurisprudencia que ayudaría a determinar el monto del daño inmaterial plasmado en nuestro escrito sin desagregar el daño causado y la severidad del mismo de conformidad con lo señalado por la experta en la audiencia pública.

En este sentido, recordamos que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha determinado distintos montos de reparación económica en función de la naturaleza específica del caso⁸¹⁰. Consideramos que, en función de la gravedad de los hechos, tales como fueron expuestos en la etapa oral, y las consideraciones jurídicas desarrollados por las peritas, el monto de daño inmaterial solicitada en el ESAP no sería de acuerdo con los estándares internacionales en el presente caso. Los representantes solicitamos que la Corte considere estos factores, y su jurisprudencia, y determine un monto de reparación económica significativo, que de mínimo suma las distintas violaciones y afectaciones que sufrió Linda Loaiza.

En el presente caso, Linda Loaiza es conocedora de los estándares de esta Corte en materia de reparación. A pesar de ello, ha señalado a sus representantes que el monto solicitado en el ESAP no refleja el grado de dolor que ha experimentado como consecuencia de las violaciones cometidas en su contra. De ese modo, Linda ha expresado angustia por cuantificar su dolor con base en parámetros previamente fijados. Al respecto, ella señala lo siguiente:

En base de su jurisprudencia en casos de violencia sexual, tortura, y esclavitud, solicito que la Honorable Corte requiera al Estado a pagar la cantidad de 5.000.000 USD a favor de Linda Loaiza López Soto por concepto de daño inmaterial. Venezuela actualmente tiene una de las hiperinflaciones más grandes del mundo y por esta razón el monto solicitado en el ESAP resultaría poco reparador porque la tasa de cambio oficial es de muy bajo monto en comparación con los precios reales y se solicita a la Corte considerar un monto mayor. Aunado a ello, la violencia sexual, el daño y dolor que esto me ha causado es incuantificable, ya que no habrá dinero que pueda de alguna manera reparar estos terribles hechos a los cuales soy sobreviviente y que aún se mantienen en impunidad. De tal manera que para garantizar que las reparaciones sean justas y adecuadas es preciso entender plenamente el componente de género y las consecuencias del daño sufrido aunado a la revictimización que aún padezco.

⁸¹⁰ En casos de tortura, la Corte IDH ha determinado el monto del daño inmaterial en 99.000 EUR (Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114) y 90.000 USD (Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132). En casos de violencia sexual y tortura, la Corte IDH ha determinado el monto de daño inmaterial en 60.000 USD (Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párr. 279) y 60.000 USD (Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 334). Para esclavitud sexual, la Corte determinó 40.000 USD (Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, Párr. 487).

Respecto al daño inmaterial sufrido por los familiares de Linda Loaiza, ya quedaron probados en la sección relativa a artículo 5 de la CADH, las afectaciones a los familiares que resultaron en violación de dicho artículo. Los representantes solicitamos que la Corte fije una cantidad acorde con su jurisprudencia en la materia⁸¹¹. Linda Loaiza López solicita además que se tome como referencia jurisprudencia de años anteriores que, según los principios de Derechos Humanos, son progresivos e irreversibles; también las reparaciones tienen el potencial de ser transformadoras y ayudar a superar estructuras de desigualdad y discriminación.

En lo relativo a Ana Secilia específicamente, fue ella quien tuvo que lidiar desde el inicio con la desaparición de Linda al recibir directamente las amenazas efectuadas por el agresor de su hermana. Sumado a eso, tuvo que presentarse a los cuerpos policiales para realizar las denuncias y fue ella quien fue primer testigo de la falta de acción de los agentes del Estado. Como ella misma lo relató durante la audiencia pública, al decir: “[n]o quisiera recordar, más porque han sido una, otra y otra declaración y testimonio. Muy dolorosos, muy inexplicable el sentimiento, el dolor que siento por esta situación por la que tuvo que pasar mi hermana”⁸¹². Adicionalmente, el proceso judicial fue muy exigente a nivel emocional. Además, se ocupó de cuidar a su hermana durante su estancia en el hospital, al mismo tiempo que trabajaba en dos turnos para poder colaborar con los gastos de los medicamentos de Linda. Los representantes consideramos que el monto fijado por la Corte debería reflejar lo anterior.

Por último, señalamos la importancia de considerar la revictimización sufrida en la audiencia pública el 6 de febrero de 2018 por Linda Loaiza López Soto y su hermana Ana Secilia López, en virtud de las declaraciones realizadas al final de la audiencia por parte del Agente del Estado en representación de Venezuela. Reitera la víctima Linda Loaiza López Soto que “la revisión que el Estado está realizando 10 años después de haber finalizado el proceso penal interno, lo consideró una burla e irrespeto más por parte del Estado venezolano; del mismo modo considero que el reconocimiento parcial del Estado y expresión de perdón por parte del Estado a Linda Loaiza y sus familiares, los revictimiza aún más”.

b. Daño material

Respecto al daño material, la Corte ha señalado que corresponde a “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de

⁸¹¹ Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 334 (40.000 USD a favor de la madre de la víctima directa; 5.000 a favor del hermano de la víctima directa); Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307 (18.000 USD a favor del padre de la víctima directa; 15.000 a favor de la madre de la víctima directa; 12.000 a favor del hermano de la víctima directa).

⁸¹² Declaración Ana Secilia López Soto, 06 de febrero de 2018. Vimeo, Parte 1, Minuto 1:53:25. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”⁸¹³.

i. Daño emergente

En el presente proceso, Linda Loaiza incurrió gastos médicos y gastos relacionados con su búsqueda de justicia.

En el proceso penal, uno de los médicos que atendió a Linda declaró que las afectaciones que Linda sufrió durante su secuestro podrían tener consecuencias posteriormente:

Creo que es una situación que perdura en el tiempo, pudiera decirse que es una consecuencia crónica de un trastorno de stress post traumático, las características pueden ser muchas, en el caso de Linda, la tendencia de los stress post traumático causa depresión a largo plazo, y dejo secuelas, en la integridad, en la psiquis, y hasta en la apariencia física⁸¹⁴.

Otra doctora que atendió a Linda estimó que, con esta condición de stress post traumático, a largo plazo “puede no recuperarse en un 40%, hay un gran porcentaje de pacientes que no se recuperan, yo diría que ella vivió una situación semejante a una catástrofe”⁸¹⁵.

Linda Loaiza, por su parte, ha manifestado que se siente que su cuerpo podría ser una bomba de tiempo. Asimismo considera que el tiempo promedio de vida ha disminuido, en virtud de las terribles consecuencias físicas que ha tenido como resultado de las violaciones, torturas y demás que sufrió. Esta incertidumbre le provoca estrés en cuanto a la capacidad de planear su futuro, y también ansiedad relativa a la capacidad de pagar para el tratamiento necesario en el futuro.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el peritaje médico de la Dra. Duran y la declaración de Linda Loaiza en la audiencia pública, solicitamos a la Corte que fije en equidad una suma por gastos médicos asumidos por Linda Loaiza de conformidad con el anexo “Anexo 10 E i Gastos Médicos Linda Loaiza” de nuestro ESAP, en el que se establece un monto de: **Bs. F 164,928.16**⁸¹⁶.

⁸¹³ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 354; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43.

⁸¹⁴ Declaración de la Dra. [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 185 y 186. **Anexo 8II del ESAP.**

⁸¹⁵ Declaración de la Dra. [REDACTED], Sentencia absolutoria de fecha 5 de noviembre de 2004, págs. 188. **Anexo 8II del ESAP.**

⁸¹⁶ Gastos Médicos Linda Loaiza. **Anexo 10 E i del ESAP.**

Respecto a la búsqueda de justicia, Linda ha dedicado sus esfuerzos durante los últimos 17 años a conseguir justicia en su caso⁸¹⁷. En la audiencia pública Linda Loaiza señaló el impacto que tuvieron los costos de esta búsqueda. En nuestro ESAP se detalló en el “Anexo 10 E ii Gastos Linda Loaiza Búsqueda Justicia”, algunos gastos de traslado por la suma de **Bs. F. 118,050**⁸¹⁸.

Linda Loaiza no ha conservado todas las facturas relacionadas con los gastos asumidos durante su búsqueda de justicia. Por lo anterior, y en base de la prueba aportada, solicitamos a la Corte que fije en equidad una suma por los gastos relacionados con la búsqueda de justicia asumidos por Linda Loaiza.

Los familiares de Linda también han tenido que asumir gastos en relación con los hechos sufridos por Linda. Siendo que residen en una ciudad en el estado Mérida y los hechos ocurren en la capital del país, la distancia y los escasos recursos económicos que poseía la familia los llevaron a realizar una serie de gastos para los cuales tuvieron que progresivamente ir reduciendo sus animales de cría y cultivos, único patrimonio dentro de una finca cuya producción representaba el principal sustento de la familia.

Linda se refirió a los daños económicos a su familia en la audiencia pública:

Ha sido muy difícil para mi familia y las personas cercanas, desde el inicio mis padres tuvieron que vender su patrimonio de la pequeña finca que tenían, y de ahí además baja nuestra calidad de vida, cambiar nuestro proyecto de vida, nuestros sueños e ilusiones desde niños, no solo las mías, pero también las de mis hermanos y mis padres. Desmejoró la educación, alimentación. La forma de vida cambió para todos en casa⁸¹⁹.

Pese a que mantenían cultivo de cacao, parchitas, café, los mismos se vieron afectados desde el mismo momento de los hechos, puesto que los padres de Linda Loaiza tuvieron que separarse de sus hijos y su principal actividad económica, para acudir a la ciudad a estar al cuidado de Linda. A pesar de los esfuerzos de algunos familiares y de los mismos hermanos de Linda, los cultivos se vieron afectados, reduciéndose las posibilidades de ingresos económicos. Esta dura etapa es recordada con tristeza por la familia López Soto, puesto que representaron pérdidas materiales y simbólicas significativas⁸²⁰. Describen el

⁸¹⁷ Daño emergente de Linda Loaiza, **Anexo 10E del ESAP**. Linda Loaiza no ha conservado todas las facturas relacionadas con los gastos asumidos durante su búsqueda de justicia. En este sentido, las facturas en el Anexo 10E serán complementadas con su declaración.

⁸¹⁸ Gastos Linda Loaiza Búsqueda Justicia, **Anexo 10 E ii del ESAP**.

⁸¹⁹ Declaración Linda Loaiza López Soto, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, minuto 26:00. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁸²⁰ Affidavit Nelson Lopez Soto, remitido 24 de enero de 2018, pag. 5 (“Fue duro porque imagínese un campesino que olvide una mata, las matas se secan. Cuando pasaron los meses el campo se descuidó, el ganado se enfermó”).

esfuerzo que tuvieron que realizar para lograr reunir una producción de animales y el trabajo de la tierra previo a los hechos.

Con respecto a los daños colectivos sufridos por la familia López Soto, es importante recalcar que anterior a los hechos, ellos se consideraban una familia unida y solidaria, y que dicha unión sufrió una prueba traumática tras lo acontecido; prueba que fue agravada por el actuar de los funcionarios del Estado. Como se estableció en el peritaje brindado por la psicóloga Rossana Margarita Ramírez Velasco “[c]uando ocurren los hechos y las respuestas adversas por parte de las autoridades del Estado al establecer las denuncias, dicha unión se intensifica, sin embargo, comienza a verse afectada la dinámica previamente establecida debido que los padres debieron trasladarse a Caracas para enfrentar los hechos acaecidos”⁸²¹, los padres de Linda Loaiza estuvieron mucho menos presentes en la vida de sus otros hijos e hijas, quienes debieron asumir responsabilidades que no correspondían con su edad. Los hermanos y hermanas de la víctima, en particular Elith, Anyi, Diana y Nelson declararon ante la perita que fue una etapa muy difícil, que debieron estar a cargo de sus hermanos menores y crecer con rapidez para asumir esas responsabilidades⁸²², con el fin de que sus padres pudieran asistir a Linda en su búsqueda de justicia y en la recuperación de su salud.

Además, como indicó la perita Ramírez, “el secuestro, tortura y esclavitud sexual de Linda López, así como el manejo viciado del caso y la falta de protección por parte de las autoridades del Estado a los miembros de la familia a realizar las denuncias, trajo como consecuencia daños al patrimonio familiar, la salud física y la salud psicológica de algunos de sus miembros, social y moral que persisten hasta la actualidad”⁸²³. Dicha afirmación fue confirmada por la propia Linda Loaiza durante la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, cuando comparó la afectación a su núcleo familiar por lo sucedido con una “catástrofe humana que cayó en nuestras vidas”⁸²⁴. Además, declaró que solventar el proceso “[h]a sido muy difícil para mi familia y para las personas cercanas a mí, desde el inicio, mis padres de alguna manera tuvieron que ir vendiendo su patrimonio de la pequeña finca que tenían, y de ahí además bajar nuestra calidad de vida, cambiar nuestro proyecto de vida, nuestros sueños e ilusiones desde niños, no sólo las mías, pero también las de mis hermanos y mis padres. Desmejoró la educación, la alimentación, totalmente la forma de vida cambió para todos en casa”⁸²⁵.

⁸²¹ Dra. Rossana Ramírez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero 2018, pág 8.

⁸²² Dra. Rossana Ramírez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero 2018, pág 9.

⁸²³ Dra. Rossana Ramírez, declaración mediante affidavit, remitida el 22 de enero 2018, pág 9.

⁸²⁴ Declaración Linda Loaiza López, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, Minuto 1:02:24. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

⁸²⁵ Declaración Linda Loaiza López, 06 de febrero 2018. Vimeo, Parte 1, Minuto 26:36. Disponible en <https://vimeo.com/album/4970714/video/254600667>.

El patrimonio familiar, que se basaba principalmente en el trabajo de campo y en los animales y ganado que poseían, fue desatendido al tener que trasladarse ambos padres a la capital de Venezuela para ocuparse de lo relativo al asunto de Linda. Eso orilló en un principio a la pérdida de siembras, y posteriormente a la pérdida de las propiedades que tuvieron que ser vendidas para solventar los gastos médicos, jurídicos y personales que implicaba el estar en Caracas. Según lo declarado por el mismo Nelson López, padre de Linda, “en lo económico nos fuimos al suelo, tuve que llegar a pedir limosna, mis hijos pasaron hambre porque yo me venía a buscar justicia y el campo se daña si no se trabaja [...] En lo económico nos ha costado superarlo y emocionalmente, esto es para volverse loco”⁸²⁶.

Como se ha demostrado, los viajes a Caracas de los padres de Linda Loaiza durante este periodo, las carencias económicas que han sufrido desde entonces, las implicaciones emocionales del acompañamiento a Linda durante su recuperación y las reiteradas declaraciones ante autoridades renuentes a escuchar o actuar, han marcado terriblemente la historia familiar. Pero la afectación no se limita solamente al daño familiar; en lo individual cada miembro ha visto afectado en mayor o menor medida su proyecto de vida, su salud, y su bienestar emocional y psicológico.

Sobre estas afectaciones amplias, Diana López declaró:

Quando todo esto pasó, más allá de lo que ya he descrito fue un impacto general, moral, psicológico, económico y social, el psicológico que comenzó desde cuando Linda estuvo durante 4 meses secuestrada sin saber si estaba viva o muerta, luego cuando la rescatan nuestras primeras impresiones de no reconocer a mi hermana porque estaba destrozada, desfigurada, violada fue un impacto psicológico que marco y cambió para siempre nuestras vidas, hemos desarrollado caracteres que no hubiéramos desarrollado si nada de eso hubiera ocurrido, es como cuando le preguntas a un sobreviviente de la guerra que opina o siente cuando escucha un disparo de proyectil y le preguntas a otra persona que no ha sufrido nada de guerra, de ellos se obtendrán respuestas diferentes porque una persona que sobrevive la guerra desarrolla conductas psicológicas y caracteres únicos, bueno así mismo ocurrió en mi familia el impacto y el daño sufrido afectó todo y psicológicamente desarrollamos caracteres únicos como familia víctima de este terrible hecho que tuvimos que soportar [...] En lo económico mis padres perdieron los cultivos de sus tierras que para recuperarlas cuesta mucho, perdieron bienes, carro, semovientes, tuvieron que liquidar los obreros por caer en quiebra, todo esto se perdió por dos razones una fue por falta de asistencia y otra porque teníamos muchos gastos que cubrir con la recuperación de Linda y la búsqueda de justicia. Ana no pudo estudiar una carrera

universitaria porque le tocó trabajar para ayudar con los gastos, yo también tuve que optar por trabajos para ayudar con los gastos de Linda y las diligencias en tribunales como lo hacíamos todos los que pudiéramos aportar con tal de ayudar a salirnos pronto de esa situación⁸²⁷.

En lo que respecta a los padres de Linda específicamente, ambos se trasladaron a Caracas para poder acompañar a su hija en su proceso de recuperación y de obtención de justicia, perdiendo así no sólo el patrimonio hecho con el esfuerzo de una vida, sino cualquier garantía y seguridad económica que pudieran tener para su vejez. Además, con motivo de las carencias económicas debidas a los gastos que generaban los procesos judiciales, su padre pasaba largos periodos sin ingerir alimento, lo que le causó una fuerte gastritis⁸²⁸. Su madre, que estaba embarazada al momento de la desaparición de Linda Loaiza, tuvo que pasar largas temporadas en el hospital cuidando de Linda, comiendo muy poco y trasladándose únicamente a pie durante largas distancias para evitar el gasto de tomar el transporte público en función de la falta de recursos económicos al trasladarse a Caracas⁸²⁹.

Por tanto, solicitamos a la Corte que fije en equidad una suma por los gastos relacionados con la búsqueda de justicia asumidos por los familiares de Linda Loaiza. En nuestro ESAP señalamos los siguientes montos con su respectivo análisis individualizado:

- “Anexo 10 E iv Gastos Padres y Hermanas Búsqueda Justicia”, se determinó la cantidad de: **Bs. F 148,814.97**
- “Anexo 10 E v Daño Emergente Padres”, con motivo de la atención requerida por Linda, se determinó la cantidad de **Bs. F. 35,115,200.00**
- “Anexo 10 E vi Lucro Cesante Padres”, se detalla el “monto total se dejaron de percibir, durante los siete (07) que los padres de Linda Loaiza, con motivo a su atención, cuidado y búsqueda de justicia”, se determinó la cantidad de **Bs. F 8,707,560,400.00**

ii. Lucro cesante

En el momento de los hechos, Linda Loaiza estaba estudiando para poder lograr un trabajo. Debido a la gravedad de los hechos ocurridos, estuvo en tratamiento médico durante varios años, lo cual implicó que no pudiera trabajar ni continuar con sus estudios. En el ESAP en el “Anexo 10 E iii Lucro Cesante Linda Loaiza” se determina un “total global en sueldos, bonos de alimentación y bonos vacacionales” de **BS. F. 253,143.10**.

⁸²⁷ Affidavit Diana Lopez Soto, remitido el 24 de enero de 2018, pagina 9-10.

⁸²⁸ Affidavit Nelson López Meza, remitido el 24 de enero de 2018, página 4.

⁸²⁹ Affidavit Paulina Soto, remitido el 24 de enero de 2018, página 2.

Tomando en esto en consideración, solicitamos a la Corte que fije en equidad la suma de lucro cesante.

iii. Precisiones adicionales de Linda Loaiza López

Respecto todo lo anterior, Linda Loaiza solicita expresamente que la Corte determine las siguientes precisiones en su sentencia, al fin de no producir futuros daños revictimizantes:

Como en el caso los responsables del Estado han admitido parcialmente la responsabilidad y quien finalmente esta Honorable Corte por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, solicito:

Que en virtud, de los obstáculos a los que se podrían enfrentar la víctima y sus familiares para que les otorguen dichas reparaciones y tomando en consideración que para las víctimas resulta fundamental la reparación adecuada, rápida y plena del daño sufrido, esta debe ser otorgada en un tiempo prudencial. Por ello, solicitamos a la Honorable Corte ordene al Estado venezolano a realizar las debidas reparaciones, costas y gastos en un lapso no mayor a un (01) año, de tal manera de abordar necesidades inmediatas y evitar más daños irreparables. El incumplimiento de dicho lapso generaría una vez más la revictimización a Linda Loaiza y sus familiares.

Ante la impunidad, el silencio, la revictimización y el olvido la víctima Linda Loaiza y sus familiares, es oportuno recordar las palabras del internacionalista brasileño Antonio A. Cançado Trindade, en el trágico caso del secuestro, tortura y posterior asesinato de varios niños de la calle en Guatemala, que señalan lo siguiente “las reparaciones en lugar de verdaderamente reparar, más bien alivian el sufrimiento humano... El mal cometido... no desaparece: es tan solo combatido, y mitigado. Las reparaciones otorgadas tornan la vida de los familiares sobrevivientes quizás soportable, por el hecho de que, en el caso concreto, el silencio y la indiferencia y el olvido no han logrado sobreponerse a las atrocidades, y de que el mal perpetrado no ha prevalecido sobre la perenne búsqueda de la justicia”.⁸³⁰

Es decir, nos encontramos ante obligaciones, que deben ser en lo menos posible revictimizadoras, de mera precisión del alcance y del contenido de las obligaciones de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

⁸³⁰ “Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade”, en Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia de 26 de mayo de 2001, Reparaciones, Serie C, nº 77, paras. 42 y 43.

Además, en caso de incumplimiento por parte del Estado venezolano debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud de todas las reparaciones, indemnizaciones materiales e inmateriales, costas y gastos esto como medida necesaria para asegurar la reparación íntegra a las víctimas y sus familiares. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado. Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago total.⁸³¹

En ese mismo orden de ideas, solicito a la Honorable Corte que de darse el supuesto que el Estado no cumpla con la sentencia en el tiempo señalado se permita a la víctima y sus familiares realizar acciones judiciales contra el patrimonio de Estado Venezolano, que sea propietario en los diferentes Estados que integran la OEA.

Respeto a los pagos de todas las reparaciones económicas, solicitamos que la Corte ordene que sean efectuados en USD, de acuerdo con su práctica constante.

VI. PRUEBA SUPERVINIENTE

Todos estos documentos se generaron a partir de la entrega del ESAP el 30 de marzo de 2007, y por tanto constan prueba superviniente de acuerdo con el Artículo 57(2) del Reglamento de la Corte.

Anexo 1. Linda Loaiza solicitud de expediente, 11 de diciembre de 2017.

Anexo 2 Recibos médicos del seguro privado de Linda emitidos el 11 de abril de 2017.

Anexo 3 Informe Mujeres al Límite, noviembre de 2017.

VII. GASTOS SUPERVINIENTES

COFAVIC, y CEJIL han acompañado a la víctima en distintas etapas del proceso nacional e internacional. En el ESAP especificamos los gastos referentes al

⁸³¹ Linda Loaiza señala que cerca del 50 % de fallos de Corte IDH no se cumplen <http://www.expreso.com.pe/destacado-portada/cerca-del-50-fallos-corte-idh-no-se-cumplen/>.

proceso de acompañamiento a las víctimas en una primera etapa tanto para COFAVIC⁸³² como para CEJIL⁸³³ y Juan Bernardo Delgado⁸³⁴.

Dentro del ESAP, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte, la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurriría durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

Con respecto a los últimos gastos realizados en el marco de la presentación del caso de Familia López vs Venezuela, en la audiencia pública ante esta honorable Corte, desde COFAVIC se solicita el monto adicional de USD 5.465,55⁸³⁵ por dichos gastos. Desde CEJIL, se solicita el monto adicional de USD 6.459,63⁸³⁶.

Juan Bernardo Delgado solicita que se tenga en cuenta, además del monto solicitado en el ESAP, su declaración mediante affidavit ante esta Corte, en que señaló:

Todos los gastos y honorarios fueron ocasionados por la representación legal que ejercí para durante más de una década en el fuero interno y durante el proceso interamericano. El trabajo realizado forma parte de una relación de diligencias jurídicas, presentación de escritos y asistencia en audiencia que se verifican directamente con el expediente interno que ahora reposa en su totalidad en la Corte Interamericana. Al no haber recibido un pago por mis servicios no cuento con los documentos que acrediten dicho trabajo. Tal y como se informó en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y como se reseñó en su correspondiente anexo, solicito al Tribunal que con la información que consta en su sede, determine en equidad el monto de los gastos y costas del proceso llevado a cabo durante casi 18 años⁸³⁷.

⁸³² COFAVIC solicitó USD 11.803,88. **Anexo 10C del ESAP.**

⁸³³ CEJIL solicitó USD 4.042,34. **Anexo 10B del ESAP.**

⁸³⁴ Juan Bernardo Delgado solicitó USD 15.000. **Anexo 10 D del ESAP.**

⁸³⁵ **ANEXO 4A**, Gastos presentados por COFAVIC. Facturas de gastos en el proceso de litigio internacional en el presente caso.

⁸³⁶ **ANEXO 4B**, Gastos presentados por CEJIL. Facturas de gastos en el proceso de litigio internacional en el presente caso.

⁸³⁷ Affidavit de Juan Bernardo Delgado, remitido el 24 de enero de 2018, pag. 2-3.

Asimismo, reiteramos nuestra solicitud de que en la sentencia que se dicte, se prevea un monto para gastos de la etapa de supervisión de cumplimiento en los términos antes señalados⁸³⁸.

VIII. PETITORIO

En función de todos los hechos y argumentos jurídicos presentados durante el proceso interamericano, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte:

1. Desestimar las dos consideraciones previas planteadas por el Estado venezolano.
2. Aceptar la prueba presentada por Linda Loaiza López Soto en la audiencia pública, y requerir una versión completa y legible de dichos documentos, tal como cualquier otro documento referente a los intentos de denuncia de Ana Secilia López Soto.
3. En caso de recibir prueba adicional por parte del Estado venezolano, otorgar a los representantes la posibilidad de remitir observaciones sobre ella.
4. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad del Estado, y aplicar las presunciones de hecho y derecho que dicho reconocimiento conlleva.
5. Sin perjuicio de los efectos jurídicos del reconocimiento, analizar y pronunciarse sobre la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos presentados por los representantes.
6. Declarar que el Estado venezolano ha violado:
 - a. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2); el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3); el derecho a la integridad personal (artículo 5); la prohibición de la esclavitud (artículo 6); el derecho a la libertad personal (artículo 7); el derecho a las garantías judiciales (artículo 8), la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11), el derecho de circulación (22); la igualdad ante la ley (artículo 24), y el derecho a la protección judicial (artículo 25), todos ellos relacionados con la obligación general de respetar y garantizar los derechos consagrados en el artículo 1.1 de **la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH)**;
 - b. La obligación de prevenir y sancionar la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículos 1 y 6), y el derecho a que cualquier caso de tortura sea examinado imparcialmente (artículo 8), consagradas en **la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)**;

⁸³⁸ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, Parr. 379.

- c. La obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer (artículo 7.a), de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículo 7.b), y de establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a medios de compensación justos y eficaces (artículo 7.f), consagradas en **la Convención de Belém Do Pará (CBDP)**.
7. Ordenar las medidas de reparación señaladas en el apartado correspondiente.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para transmitirle nuestras muestras de consideración y estima.

Linda Loaiza López Soto

Juan Bernardo Delgado Linares

Liliana Ortega
Ronnie Boquier
Karla Subero
COFAVIC



Viviana Krsticevic
Francisco Quintana
CEJIL



Alejandra Vicente
Elsa Meany